n.º 280 - TOMO 521 | 4 DE JUNIO DE 2014



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

DIARIO DE SESIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

QUINTO PERÍODO DE LA XLVII LEGISLATURA

14.ª SESIÓN ORDINARIA

PRESIDE

EL SEÑOR DANILO ASTORI
Presidente

ACTÚAN EN SECRETARÍA LOS TITULARES HUGO RODRÍGUEZ FILIPPINI Y GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO

SUMARIO

---

1) TEXTO DE LA CITACIÓN

«Montevideo, 3 de junio de 2014.

La CÁMARA DE SENADORES se reunirá en sesión ordinaria mañana miércoles 4 de junio, a la hora 9:30, a fin de informarse de los asuntos entrados y considerar el siguiente

ORDEN DEL DÍA

Discusión general y particular de los siguientes proyectos de ley:

1.º) por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Hanói, República Socialista de Vietnam, el 15 de junio de 2010.
Carp. n.º 1186/2013 – Rep. n.º 1057/2014

2.º) por el que se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del Tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012.
Carp. n.º 1342/2013 – Rep. n.º 1054/2014

3.º) por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, el 11 de abril de 2003.
Carp. n.º 1473/2014 – Rep. n.º 1053/2014

4.º) por el que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.
Carp. n.º 1475/2014 – Rep. n.º 1055/2014

5.º) por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín, el 8 de abril de 2013.
Carp. n.º 1474/2014 – Rep. n.º 1052/2014

6.º) por el que se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010.
Carp. n.º 1228/2013 – Rep. n.º 1058/2014

7.º) por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012.
Carp. n.º 1239/2013 – Rep. n.º 1051/2014

8.º) por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (Mercosur) para el funcionamiento del Alto Representante General del Mercosur, adoptado en Montevideo el 14 de agosto de 2013, a través de la Decisión n.º 16/13 del Consejo Mercado Común (CMC).
Carp. n.º 1399/2013 – Rep. n.º 1050/2014

9.º) por el que se aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 2 de abril de 2013, suscrito por la República Oriental del Uruguay, el 3 de junio de 2013.
Carp. n.º 1491/2014 – Rep. n.º 1059/2014

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario».

2) ASISTENCIA

ASISTEN: los señores Senadores **Abreu, Agazzi, Amorín, Antognazza, Bartesaghi, Cardoso, Clavijo, Conde, Couriel, Echeverría, Gallinal, Gallo Imperiale, Heber, Lacalle Herrera, Lamorte, Lorier, Martínez, Michelini, Moreira (Carlos), Nin Novoa, Pasquet, Penadés, Rondeau, Rubio, Saravia, Tajam, Topolansky, Umansky** y **Viera.**

FALTAN: con licencia, los señores Senadores **Baráibar, Bordaberry, Da Rosa, Larrañaga, Moreira (Constanza), Rosadilla** y **Solari**; y con aviso, el señor Senador **Chiruchi**.

3) ASUNTOS ENTRADOS

SEÑOR PRESIDENTE.- Habiendo número, está abierta la sesión.

(Es la hora 9 y 42 minutos).

–Dese cuenta de los asuntos entrados.

(Se da de los siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El Poder Ejecutivo remite mensaje comunicando la promulgación de un proyecto de ley por el que se autoriza al Gobierno de la República a suscribir el aumento general de los recursos de capital del Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata (Fonplata) y se aprueban las modificaciones al Convenio Constitutivo del referido organismo.
–*AGRÉGUESE A SUS ANTECEDENTES Y ARCHÍVESE.*

El Tribunal de Cuentas remite copia de oficios transcribiendo varias resoluciones relacionadas con los siguientes organismos: Administración de las Obras Sanitarias del Estado; Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Pórtland; Administración Nacional de Educación Pública; Administración Nacional de Telecomunicaciones; Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas; Consejo de Educación Secundaria; Ministerios del Interior y de Relaciones Exteriores, y Presidencia de la República.
–*TÉNGANSE PRESENTES. LOS OFICIOS SE ENCUENTRAN PUBLICADOS EN LA PÁGINA WEB DEL PARLAMENTO. LA INFORMACIÓN COMPLETA SE ENCUENTRA A DISPOSICIÓN DE LOS SEÑORES SENADORES EN LA SECRETARÍA DEL SENADO*».

4) PROYECTO PRESENTADO

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un proyecto presentado.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Senador Tabaré Viera presenta, con exposición de motivos, un proyecto de ley por el que se modifican disposiciones de la Ley n.º 17514, de 2 de julio de 2002, relativas a la violencia doméstica ejercida contra incapaces y adultos mayores.
–*A LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y LEGISLACIÓN*».

(Texto del proyecto de ley presentado:)

«Montevideo, 3 de junio de 2014

Exposición de motivos

Nuestro país ha tenido grandes avances en materia legislativa relacionados con la violencia doméstica, lo que en gran medida se debe a la sanción de la Ley n.º 17514.

A nuestro entender, se han producido distorsiones en la aplicación de la misma, muchas de la cuales pue-

den ser modificadas desde el punto de vista normativo, mientras que otras serían objeto de ajuste desde el punto de vista tanto administrativo como de la preparación de los actores encargados de ponerla en marcha.

Uno de los elementos a los que nos referimos radica en el uso y abuso de los denunciantes del contenido de la norma para la obtención inmediata de fines subjetivos judicialmente ágiles. Estos elementos, a nuestro entender, deben ser regulados dotando a la justicia de los recursos técnicos adecuados para llegar a la verdad material y al correcto uso de las reglas de la sana crítica por el sentenciante.

Nuestra propuesta apunta a lo que entendemos como un vacío legal, que radica en los incapaces en cualquier condición y en los adultos mayores que, sin revestir tal calidad desde el punto de vista jurídico, de hecho se encuentran en situación de dependencia de familiares, extraños o entidades de los cuales dependen sin una relación emergente del derecho o una resolución judicial, y son víctimas de distintos tipos de violencia.

Esta propuesta de reforma tiende a atacar varios aspectos no legislados con relación a estas víctimas potenciales.

El primero de ellos es lograr el compromiso ciudadano de aquellas personas que pudieran estar en contacto con situaciones previstas en el proyecto de reforma. El compromiso ciudadano no tendría que ser legislado, tendría que emanar del sentido de pertenencia social, pero lamentablemente esta indiferencia es la que nos lleva a proponer normas que ponen a las claras esta falencia.

En la mayoría de los casos, ante estas situaciones de violencia, el único contacto que tienen las víctimas con el mundo exterior son los servicios de salud (médicos o enfermeros de hospitales o mutualistas, servicios de compañía, etc.) pero si estos no están movidos por un sentido humanitario, hacen caso omiso frente a las evidencias de maltrato de las víctimas. Por eso, ante la ambigüedad de esta ley, se hace necesario incorporarle un articulado en el que se obligue, a quienes –desde el ámbito público o privado– tomen conocimiento de situaciones de violencia o tengan sospechas serias de que puedan existir, a denunciar, y por otro lado, la imposición de una sanción administrativa por la omisión de denunciar.

Se trata de establecer una sanción pecuniaria o similar, por la negligencia por omisión. Este aspecto tiende a activar esa conciencia social.

El último artículo proyectado, parte expresamente y provee al magistrado de Familia, de la herramienta que le permita remitir los antecedentes al Juez Penal, si entiende que la actitud de omisión se realizó a título de dolo directo o eventual.

En realidad no es estrictamente necesario el pasaje a la justicia penal por la falta de denuncia de un eventual delito, pero esta denuncia es obligatoria para cualquier funcionario público. De hecho, la no denuncia implica omisión de funciones por parte de un funcionario público. Sin embargo, en varios delitos vigentes, tal situación no es tenida en cuenta en las sentencias, por lo que entendemos que dadas las características del bien jurídico protegido, es pertinente, establecerlo a título expreso.

Proyecto de ley

Artículo 1.º.- Declárense de interés general las actividades orientadas a la prevención, detección temprana, atención y erradicación de la violencia doméstica, cometida contra incapaces y adultos mayores incapacitados de hecho para el ejercicio de sus derechos. Las disposiciones de la presente ley son de orden público.

Artículo 2.º.- Agréguese al Capítulo tercero de la ley n.º 17514 el artículo 9 en la siguiente redacción. "Cuando las víctimas fueran menores de edad, incapaces, ancianos o discapacitados que se encuentren imposibilitados de accionar por sí mismos, sus representantes legales u oficiosos, así como el Ministerio Público, serán responsables de realizar la denuncia correspondiente. Igual responsabilidad recaerá sobre directivos y/o funcionarios de organismos asistenciales, educativos, de salud de justicia y en general, quienes desde el ámbito público o privado tomen conocimiento de situaciones de violencia familiar que puedan existir".

Artículo 3.º.- Agréguese al Capítulo tercero de la ley n.º 17514 el artículo 10 en la siguiente redacción. "En caso de que las personas mencionadas precedentemente incumplan con la obligación establecida, el Juez o Tribunal interviniente deberán citarlos de oficio a la causa, además podrá imponerles una multa o en su defecto, tareas subsidiarias, remitirá los antecedentes a la sede penal competente, de entender que la conducta, se realizó a título de dolo directo o eventual".

Artículo 4.º.- Agréguese al Capítulo tercero de la ley n.º 17.514 el artículo 11 en la siguiente redacción: "En idéntica responsabilidad recaerán, los terceros o superiores jerárquicos que por cualquier medio, obstaculizaran o impidieran la denuncia o su investigación".

Tabaré Viera. Senador».

5) PEDIDO DE INFORMES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dese cuenta de un pedido de informes.

(Se da del siguiente:)

SEÑOR SECRETARIO (Gustavo Sánchez Piñeiro).- «El señor Senador Alfredo Solari, de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la Constitución de la República, solicita se curse un pedido de informes con destino al Ministerio de Salud Pública, relacionado con las declaraciones de un Director de ASSE.

–*OPORTUNAMENTE FUE TRAMITADO*».

(Texto del pedido de informes:)

«Montevideo, 2 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Constitución de la República, solicito a usted tenga a bien cursar el siguiente pedido de informes al Ministerio de Salud Pública a fin de que se sirva informar sobre el conocimiento que tuvo esa Secretaría de Estado acerca de declaraciones de carácter político-partidario, realizadas en la red social Facebook por el Director de ASSE Alfredo Silva, de acuerdo con la imagen, de los días 29 y 30 de mayo pasado, que se adjunta.

Se solicita que dicha Secretaría informe si avala el comportamiento del integrante del Directorio de ASSE, el que sería violatorio de lo preceptuado en el artículo 77 numeral 4 de la Constitución de la República, si ha adoptado alguna decisión al respecto y, de haberlo hecho, ¿cuál ha sido dicha medida?

Se adjunta una imagen acerca de dichas declaraciones.

Sin otro particular, saluda a usted atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

Alfredo Silva

Solicitud de amistad enviada Mensaje

Biografía Información Fotos Amigos Más

ACERCA DE

Trabajo como Director de Asse en representación de los trabajadores en **Administración de los Servicios de Salud del Estado**

Vive en **Santa Lucía, Canelones, Uruguay**

De **Santa Lucía, Canelones, Uruguay**

FOTOS

Alfredo Silva

Hola, compañer@s estamos viviendo un momento especial de definiciones y como me ha caracterizado siempre voy a expresarme como ciudadano uruguayo, ser pensante y con una cabeza abierta.

Somos como país protagonista de innumerables cambios , avances en igualdad , equidad, S.N.I.S donde trabajadores y usuarios somos real participe de la conducción y cambios, como vigilantes celosos de un derecho de todos y que nadie nos regalo.

Por la baja de desempleo y oportunidad del mismo, por los derechos que han ganado los trabajadores rurales, domestico, etc.

Por eso y por muchas cosas mas que están por venir voto a Tabaré.

SALU COMPAÑEROS !!!!!

POR UN SISTEMA UNICO ESTATAL Y PUBLICO

ARRIBA LOS QUE LUCHAN !!!!!!

6) INASISTENCIAS ANTERIORES

SEÑOR PRESIDENTE.- Dando cumplimiento a lo que establece el artículo 53 del Reglamento de la Cámara de Senadores, dese cuenta de las inasistencias a las anteriores convocatorias.

(Se da de las siguientes:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- A la sesión ordinaria del día 3 de junio faltaron con aviso los señores Senadores Chiruchi y Moreira.

7) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se comunica que en virtud de la licencia concedida al señor Senador Eber Da Rosa por los días 4 al 6, 10 al 13 y 17 al 18 de junio, y al haber presentado nota de desistimiento el señor Javier García, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, queda convocado el señor Aldo Lamorte, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase una solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 3 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente:

Solicito al Cuerpo me conceda licencia por motivos personales al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, el día 4 de junio de 2014.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Alfredo Solari. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–13 en 15. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Fernando Scrigna ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Isaac Umansky, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léanse dos solicitudes de licencia presentadas por la señora Senadora Moreira.

(Se leen:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 4 de junio de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia por el día de la fecha, miércoles 4 de junio.

Motiva dicha solicitud las invitaciones que recibiera de dos instituciones académicas argentinas. Por un lado, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo, desde donde me han invitado a brindar una conferencia el día 5 de junio, y a dictar una serie de seminarios a estudiantes de posgrado en los días subsiguientes. Por otro lado, la Universidad Nacional de San Luis, desde donde me han invitado a exponer en la conferencia inaugural, el día 11 de junio, con motivo del inicio de las actividades académicas que corresponden a la 8.ª cohorte de la Maestría en Sociedad e Instituciones.

Solicito dicha licencia al amparo del literal D) del artículo 1.º de la Ley n.º 17827.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora».

«Montevideo, 4 de junio de 2014

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia desde el próximo jueves 5 de junio hasta el viernes 13 de junio de 2014.

Motiva dicha solicitud las invitaciones que recibiera de dos instituciones académicas argentinas. Por un lado, la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Nacional de Cuyo, desde donde me

han invitado a brindar una conferencia en el día 5 de junio, y a dictar una serie de seminarios a estudiantes de posgrado en los días subsiguientes. Por otro lado, la Universidad Nacional de San Luis, desde donde me han invitado a exponer en la conferencia inaugural, el día 11 de junio, con motivo del inicio de las actividades académicas que corresponden a la 8.ª cohorte de la Maestría en Sociedad e Instituciones.

Solicito dicha licencia al amparo del literal D) del artículo 1.º de la Ley n.º 17827.

Solicito también se convoque a mi suplente respectivo.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

Constanza Moreira. Senadora.»

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se conceden las licencias solicitadas.

(Se vota:)

–15 en 16. **Afirmativa**.

Habiéndose recibido los desistimientos correspondientes, quedan convocados por el día de la fecha el señor Aníbal Rondeau, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo, y por los días 5 a 13 de junio el señor Eduardo Muguruza, a quien también se ha tomado ya la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 3 de junio de 2014

Señor Presidente de la
Cámara de Senadores
Contador Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside me conceda licencia sin goce de sueldo, al amparo del artículo 1.º de la Ley n.º 17827, de 14 de setiembre de 2004, por motivos particulares, para la sesión ordinaria del día 4 de junio del presente año.

Sin otro particular, saludo al señor Presidente muy atentamente.

Pedro Bordaberry. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–17 en 17. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda convocado el señor Germán Cardoso, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

8) ADECUACIÓN DE LOS PROTOCOLOS PARA EL USO DE ARMAS POR PARTE DE LOS AGENTES DE POLICÍA

SEÑOR PRESIDENTE.- El Senado ingresa a la Media Hora Previa.

Tiene la palabra el señor Senador Lacalle Herrera.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: en el día de hoy me voy a ocupar de un tema relativo a la seguridad, pero visto desde el lado de la actuación de los agentes de policía. Pensaba hacerlo desde hace tiempo, pero los diarios de hoy ilustran perfectamente lo que pienso plantear.

El uso de armas por parte de los agentes de policía está rodeado, como no puede ser de otra manera, de una serie de garantías que consisten en dar la voz de alto, identificarse como policía y luego responder al fuego si se efectúan disparos contra él; y todo ello con una notoria ventaja para el delincuente, que no tiene que tomar ninguna precaución de este tipo, y con una circunstancia que hoy está ilustrada con un caso concreto. Si un delincuente dispara contra el agente de policía, por supuesto, enfrentándolo, e inmediatamente se da vuelta y el agente dispara, como el tiro entra por la espalda y no de frente, se constituye una prueba contra el agente de policía, porque se dice que «le tiró por la espalda». Ahora bien, a un individuo que va disparando no hay otra manera de tirarle que no sea desde atrás, porque uno lo va persiguiendo.

Creo que, sin modificar sustancialmente el protocolo por el cual se hace uso de las armas, convendría, quizás, agregar que cuando el delincuente ya disparó se dé la circunstancia de que se le pueda disparar aunque vaya corriendo. Eso es fácilmente comprobable, porque en el arma de ese ciudadano que está tiroteándose con la Policía habrá uno o dos casquillos de bala activados, si se trata de un revólver, o se encontrarán por ahí si son de una pistola. Fíjense que estamos poniendo al policía, que ya bastante desbordado está por el calibre, la cantidad y la sofisticación de las armas que se están usando, en una situación difícil. Hoy en día, los delincuentes no utilizan chumberas –en cualquier momento las Uzi van a entrar a nuestro ambiente–; tiran con pistolas nueve milímetros y lo hacen muy bien: ¡matan policías –y, por supuesto, comerciantes– todo el tiempo!

Me parece que hay que adecuar las condiciones de uso de armas del agente policial a los tiempos que vivimos. Precisamente, hoy me explicaba un agente policial que uno de los temas es que el delincuente tira sobre el policía y sale corriendo; por lo tanto, si el policía dispara, le da en la espalda, y ello se convierte en una prueba en contra del propio agente, porque parece que disparó por la espalda y de primera, lo que no es así.

Me parece que con la precaución y el cuidado que hay que tener en estos casos, porque el agente policial debe ceñirse a normas –en eso siempre vamos a insistir–, es necesario que esas normas sean realistas, porque ponerse allí para que los fusilen, tal como está ocurriendo, no será una actitud lógica ni la que corresponde a quienes nos defienden.

Por lo tanto, pediría que este tipo de circunstancia que, reitero, aparece en el diario de hoy explicitada en un caso concreto, así como nuestro pedido de que se adecuen los protocolos para el uso de armas por parte del agente de Policía, sean puestos en conocimiento del Ministerio del Interior, del Círculo Policial y también de la Comisión de Constitución y Legislación del Senado, porque creo que vale la pena que le agreguemos un poquito más de defensa a quienes nos protegen a todos y mueren con demasiada frecuencia sin poder defenderse cabalmente, tal como acabamos de señalar.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

9) ROL DEL URUGUAY ANTE EL INCREMENTO TÉRMICO GLOBAL

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra el señor Senador Abreu.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: quería distraer la atención del Senado para referirme al hecho de que, de acuerdo con la información brindada por la Organización Meteorológica Mundial, se ha comprobado que las concentraciones de dióxido de carbono –lo que se mide mensualmente– han superado el umbral de cuatrocientas partes por millón en el hemisferio norte. Es decir que, en estos tiempos, el incremento térmico global podría superar los dos grados centígrados, por lo que nos enfrentamos a desastres naturales como los que hemos estado experimentando y los que vamos a ver, de forma irreversible, debido a esta circunstancia.

Ya conocemos la historia sobre este tema y podemos mencionar el Protocolo de Kioto, de 1997, donde se comienza a buscar la reducción de emisiones de dióxido de carbono. Sin embargo, todos estos esfuerzos han venido fracasando en las cumbres medioambientales que se han realizado desde 1992; hace poco tuvo lugar la última, en Brasil. Lo mismo ha sucedido con las decisiones que se han tomado, por ejemplo, en Varsovia, en el año 2013, o en Durban, en 2011, donde los compromisos que se han asumido no se cumplen. No se ha cumplido, particularmente, lo que se acordó en Sudáfrica en 2011, donde se creó un Grupo de Trabajo Especial sobre la Plataforma de Durban para una acción reforzada, para que se encontrara un acuerdo o un tratado internacional entre todos los países, que no solamente incluyera a los que abarcaba el Protocolo de Kioto –es decir, a los industrializados, aunque Estados Unidos no firmó–, pero que también se alineara con la Cumbre de Varsovia del año 2013, oportunidad en la que se analizaron mecanismos tendientes a enfrentar pérdidas y daños por los distintos desastres naturales causados por el aumento de las emisiones de dióxido de carbono.

En el año 2015 se va a desarrollar en París una Convención, pero las expectativas son muy negativas, muy pobres, porque por un lado la Convención del Cambio Climático dispone un aporte muy importante de los países desarrollados –esto hace al dinero, pero el aporte no se concreta– y, por otro, el compromiso de los países en vías de desarrollo –como es el caso de China, que tiene una enorme incidencia sobre este tema– todavía no ha podido ser reglamentado, de acuerdo con las negociaciones que se han venido realizando en el ámbito internacional.

En este tema, aun cuando es de carácter global e intervienen grandes actores, Uruguay tiene un importante rol que jugar. Por eso creemos que, entre otros aspectos, deberíamos ver qué posición podemos sostener e impulsar –en el caso de Uruguay– y, sobre todo, cuáles son las líneas que vamos a establecer en el ámbito del Mercosur, si es que existe un grupo de trabajo –como lo hay– en materia ambiental, o en los otros organismos internacionales, donde todavía no tenemos la coordinación adecuada de políticas como para poder plantear, a nivel multilateral, los temas que son de una enorme importancia e impacto, no solo sobre nuestras economías, sino también sobre nuestra calidad de vida y sobre el ambiente.

Con esta preocupación, solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada al Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, obviamente al Poder Ejecutivo y a la Cancillería, para que se tengan en cuenta estos temas, se pueda tomar posición y, de alguna forma, se pueda plantear desde el punto de vista de Uruguay cuáles

son las prioridades y cuáles las iniciativas que nuestro país siempre ha tenido en estos temas, ya que podrían ser útiles para enfrentarnos a esta dura realidad.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por el señor Senador.

(Se vota:)

–19 en 19. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

10) AGRADECIMIENTO A JAPÓN POR LA EDICIÓN DE UN LIBRO PARA ESCOLARES JAPONESES INSPIRADO EN PALABRAS DEL PRESIDENTE MUJICA

SEÑOR PRESIDENTE.- Continuando con la Media Hora Previa, tiene la palabra la señora Senadora Topolansky.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: estas breves palabras serán para agradecer a un país tan lejano como Japón –territorialmente lejano de Uruguay, ya que está casi en sus antípodas–, porque allí se hizo una edición de un libro para los escolares japoneses que tomó como motivo parte de las palabras que el Presidente de la República expresara en la Conferencia Internacional Río+20, en el año 2012, así como en su intervención en las Naciones Unidas. De esos discursos, que representaron al Uruguay, se tomó lo relacionado con el medioambiente y el consumismo para ilustrar a los escolares japoneses.

La edición fue realizada por Yoshimi Kusaba y las ilustraciones –tengo aquí el librito, señor Presidente, que es muy bonito y está muy bien ilustrado– por Manabu Nakagawa. Se hizo una traducción al español –este ejemplar está escrito en japonés– y la Embajada de Uruguay en Japón tuvo la gentileza de enviarlo junto con este librito. Nos parecía casi elemental agradecer a los japoneses que Uruguay y nuestro Presidente, que representa al país, a través de su pensamiento y sus discursos, sea conocido por los escolares japoneses para poder reflexionar sobre cuestiones tan importantes en este mundo como son los temas medioambientales y los relacionados con el consumismo. Simplemente, quería resaltar esto.

Solicito que la versión taquigráfica de mis palabras sea enviada a la Embajada de Japón en Uruguay, para que esta las haga llegar a quienes editaron y crearon este libro, a la Embajada del Uruguay en Japón por la gentileza de habernos enviado este material y al Ministerio de Educación y Cultura.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar el trámite solicitado por la señora Senadora.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

11) REITERACIÓN DE PEDIDOS DE INFORMES

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LACALLE HERRERA.- Señor Presidente: quisiera plantear una cuestión de orden –se trata de algo reiterativo– respecto de algunos pedidos de informes demorados.

Voy a entregar ahora a las taquígrafas los datos exactos que se requieren para la versión taquigráfica.

Fíjese, señor Presidente, que hay un pedido de informes –asunto n.º 109080– solicitado a Antel, al Banco Hipotecario del Uruguay y al Banco de Seguros del Estado en el año 2011 –podríamos hacer una ceremonia aquí en agosto cuando se cumplan tres años y poner una placa o algo por el estilo–; otro pedido a Antel en el 2012 –asunto n.º 112134–; otros solicitados en 2013: concretamente, el 16 de abril –asunto n.º 116491– al Ministerio de Defensa Nacional –una reiteración de 2010, así que calculen que ya tuvo cría–; el 20 de mayo –asunto n.º 116977– a UTE; y el 19 de noviembre –asunto n.º 119538–, al Ministerio del Interior, por el que se pedía información sobre la cantidad de armas largas compradas pero, al parecer, es un secreto de Estado. Asimismo, se solicitaba uno a Ancap –asunto n.º 120115– el 21 de enero de 2014.

Voy a solicitar que el Senado los haga suyos por segunda vez y, si no, no sé qué haré, pero algo se va a inventar. En este acto entrego la lista donde aparecen los números de los asuntos.

Espero que los buenos oficios del señor Presidente tengan efecto.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la cuestión de orden formulada por el señor Senador Lacalle Herrera, en el sentido de que el Senado haga suyos los pedidos de informes a los cuales se hizo referencia.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

12) PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DEL TABACO

SEÑOR PRESIDENTE.- Correspondería pasar a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día, pero como el miembro informante es el señor Senador Rubio que no se encuentra en Sala, consulto a los miembros de la Comisión de Asuntos Internacionales si alguien puede presentar el informe.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra para una cuestión de orden.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Formulo moción para que se pase a considerar el segundo punto del Orden del Día y el primero se trate cuando esté presente el señor Senador Rubio.

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar la moción formulada por el señor Senador Agazzi.

(Se vota:)

–15 en 20. **Afirmativa**.

Se pasa a considerar el asunto que figura en segundo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012. (Carp. n.º 1342/2013 – Rep. n.º 1054/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1342/2013

Rep. n.º 1054/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE
MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 SEP 2013

Señor Presidente de la Asamblea General

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5ta. Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del Tabaco, realizada en Seúl República de Corea el 12 de noviembre de 2012

PROTOCOLO PARA LA ELIMINACION DEL COMERCIO ILICITO DE PRODUCTOS DEL TABACO

I. NEGOCIACION Y APROBACION DEL PROTOCOLO

Durante la Segunda Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (COP 2), en el año 2008, se decidió establecer un órgano de negociación intergubernamental para la redacción de un Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco. El Protocolo fue negociado desde 2008 a 2012 por los Estados Parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT).

Dicho texto fue aprobado durante la 5ta. Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco en Seúl, (República de Corea del Sur) el 12 de noviembre de 2012, bajo presidencia uruguaya. Actualmente está abierto para la firma de los Estados y ratificación

Es el primer Protocolo del CMCT OMS. Dicho Protocolo viene a ampliar y complementar las disposiciones del artículo 15 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), a través del control de la cadena de suministro y el fomento de la cooperación internacional para frenar la epidemia del tabaquismo.

Objetivo

El objetivo del Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, incluyendo el contrabando y la fabricación ilícita. Para ello se disponen una serie medidas entre las que se destaca el control de la cadena de suministro que comprende la elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación así como la importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación.

Control de Tabaco

El control del tabaco es una política pública y "las políticas públicas permiten ver al Estado en acción" (Oszlak y O'Donnell, 1976). El control del tabaco comprende las diversas estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco (CMCT Art. 1). El control del comercio ilícito de los productos de tabaco está dentro de las medidas de reducción de la oferta de tabaco.

Comercio ilícito

El Comercio ilícito debilita las políticas públicas de salud, socava las políticas de precios e impuestos, aumenta la accesibilidad y asequibilidad de pobres, jóvenes y grupos vulnerables, debilita el impacto de las advertencias sanitarias: el consumo de un producto de tabaco legal o ilegal provoca daño en la salud.

El CMCT de la OMS define "comercio ilícito" en Art. 1 a). Por su parte, el Protocolo lo define del mismo modo al CMCT en Art. 1.6) como: *"Se entiende*

toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad"

Estructura

El "Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco" tiene una estructura que consta de un preámbulo y de diez partes con cuarenta y siete artículos que refieren respectivamente a: "Introducción"; las "Obligaciones Generales"; el "Control de la Cadena de Suministro", las "Infracciones"; la "Cooperación Internacional"; la "Presentación de Informes"; los "Arreglos Institucionales y Recursos Financieros"; la "Solución de Controversias"; el "Desarrollo del Protocolo" y las "Disposiciones Finales".

La **Parte I** (arts. 1° a 3°), es la *"Introducción"*. Allí se establecen las definiciones, conceptos y objetivos, que deberán considerarse al momento de la implementación; así como también la relación del Protocolo con otros instrumentos jurídicos.

La **Parte II** (arts. 4° y 5°) indica las *"Obligaciones Generales"* y además la protección de datos personales.

La **Parte III** (arts. 6° a 13°) es el control de la *"Cadena de Suministro"* y determinan las medidas que deberán adoptarse: Sistema de licencias o autorización equivalente (Art. 6); Diligencia debida (Art. 7); Seguimiento y localización (Art. 8); Mantenimiento de registros (Art. 9); Medidas de seguridad y prevención (Art. 10), Ventas por internet, medios de comunicación o

cualquier otra tecnología (Art. 11); Zonas francas y tránsito internacional (Art. 12); Ventas libres de impuestos (Art. 13)

La **Parte IV** (arts. 14° a 19°) donde se establecen las "*Infracciones*", tales como las conductas ilícitas incluidos los delitos penales así como la responsabilidad de las personas jurídicas. También establece técnicas de investigación, las medidas que se adoptarán para el procesamiento y las diversas sanciones.

La **Parte V** (arts. 20° a 31°) lleva como título "*Cooperación internacional*" y allí se establecen una serie de medidas que deberán adoptarse para alcanzar los objetivos del Protocolo. Se destacan la asistencia jurídica recíproca y la extradición.

La **Parte VI** (art. 32°) es sobre la "*Presentación de Informes*" por los Estados Parte del Protocolo en cuanto a su aplicación.

La **Parte VII** (arts. 33° a 36°) son los "*Arreglos Institucionales y Recursos Financieros*", relacionados con la gobernanza del presente Protocolo.

La **Parte VIII** (art. 37°) es un único artículo sobre la "*Solución de Controversias*" relacionado con la interpretación o la aplicación del Protocolo.

La **Parte IX** (arts. 38° y 39°) se relaciona con el "*Desarrollo del Protocolo*" en cuanto a la posibilidad de proponer anexos o enmiendas al texto del Protocolo.

La **Parte X** (arts. 40º a 47º) son las *"Disposiciones Finales"* relacionadas con las reservas, denuncias y derecho de voto, entre otras.

Cada parte de este Protocolo tiende a dotar de especificidad el Art. 15 del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco" (CMCT) ratificado por Uruguay por Ley Nº 17.793 del 16 de julio de 2004.

II. ELEMENTOS ESENCIALES DEL PROTOCOLO

El "control de la cadena de suministro" (denominado el "corazón del protocolo") se encuentra comprendido en la Parte III del Protocolo:

Sistema de licencias o autorización equivalente (Art. 6); Diligencia debida, (Art. 7); Seguimiento y localización *("tracking and tracing"*, Art. 8); Mantenimiento de registros (Art. 9); Medidas de seguridad y prevención (Art. 10), Ventas por internet, medios de comunicación o cualquier otra tecnología (Art. 11); Zonas francas y tránsito internacional; Ventas libres de impuestos (*Duty free sales*)

- **Sistema de licencias (Art. 6) y diligencia debida (Art. 7), comprende entre otras medidas lo siguiente:**

El Estado establecerá un sistema de control y de expedición de licencias para toda persona física/jurídica que importe, exporte o fabrique productos de tabaco, incluso para los equipos de fabricación (además de otras actividades que podrán agregarse como cultivo comercial).

El Estado requerirá de toda persona física/jurídica que participa en cualquier etapa de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipos de fabricación aplique el principio de la "diligencia debida" ("conoce a tu cliente"), según una serie de exigencias indicadas a modo enunciativo.

- **Seguimiento y localización, Art. 8 *("tracking and tracing")*, comprende:**

Los Estados establecerán un régimen mundial de seguimiento y localización que abarque sistemas nacionales y/ o regionales de seguimiento y localización; así como un centro mundial de intercambio de información. (Plazo: 5 años desde la entrada en vigor del Protocolo)

El Estado establecerá bajo su control un sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en/hacia su territorio.

El Estado exigirá se estampen o incorporen marcas de identificación seguras, únicas e indelebles, en un plazo de 5 años en todos los paquetes y envases y cualquier embalaje externo de cigarrillos y en 10 años en el resto de productos de tabaco.

El Estado exigirá tener la información disponible, de forma directa o por un enlace, para ayudarlo a determinar entre otras: el origen del producto y el punto de desviación cuando proceda vigilar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal.

El Estado cumplirá con sus obligaciones y no las delegará en la industria tabacalera (Art. 8.12).

El Estado velará para que en caso de tener una interacción necesaria para regular a la industria tabacalera para la implementación del Art. 8, deberá ser con la máxima transparencia de acuerdo con el Art. 5.3 del CMCT.

El Estado podrá exigir que el costo vinculado a las obligaciones del presente Artículo sean asumidas en su totalidad por la industria tabacalera (Art. 8.14).

- **Otras medidas de control de la "cadena de suministro":**

Mantenimiento de registros (Art. 9) que comprende, por ejemplo, que toda persona física/jurídica que participa en cualquier etapa de la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipos de fabricación mantenga registros completos y precisos de todas las transacciones pertinentes.
Toda persona física/jurídica que realice cualquier transacción por internet (Art. 11) relativa a productos de tabaco o por otro medio de nueva tecnología estará sometida a las obligaciones de este Protocolo.

El Estado podrá considerar prohibir las ventas al por menor (Art. 11 .2) a través de estos medios.

Zonas francas (Art. 12) y ventas libres de impuestos (Art. 13), comprende medidas tales como el control eficaz de toda fabricación y de transacciones relativas al tabaco y a los productos de tabaco en las zonas francas (Plazo: 3 años desde la entrada en vigor del Protocolo);

El Estado prohibirá que al momento de retirarlos de la zona franca los productos de tabaco estén entremezclados con otros productos distintos en un mismo contenedor u unidad de transporte similar (Art. 12.2).

Las ventas libres de impuestos quedarán reguladas bajo las obligaciones de este protocolo.

No más de 5 años después de la entrada en vigor del Protocolo las Partes se asegurarán de promover evidencia científica para determinar el alcance del comercio ilícito de tabaco relacionado a las tiendas libres de impuestos.

- **Otras medidas esenciales comprenden:**

Infracciones (art. 14): conductas ilícitas, incluidos los delitos penales; responsabilidad de las personas jurídicas; procesamiento y sanciones; pagos relacionados con incautaciones; eliminación y destrucción de producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado.

Cooperación Internacional (Art. 20) que incluirá el intercambio de información general, administrativa, asistencia técnica y jurídica recíproca y la extradición (Art. 30).

Art. 19.4: Las Partes reconocen la importancia y la necesidad de la cooperación y la asistencia internacionales en esta esfera y cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales a fin de dotarse de la capacidad necesaria para alcanzar los objetivos del presente artículo.

Además recuerda y enfatiza sobre la necesidad de coordinar y cooperar con otros acuerdos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, así como las obligaciones que las Partes en esas convenciones tienen de aplicar, cuando proceda, las disposiciones pertinentes de éstas al comercio ilícito de tabaco. (UNODC)

III. ENTRADA EN VIGOR

En virtud del artículo 45, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.

El artículo 46 establece que el Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del Protocolo.

Actualmente está abierto para la firma de los Estados (Art. 43) en la Sede de Naciones Unidas en Nueva York hasta el 9 de Enero de 2014. Uruguay lo suscribió el 10 de enero de 2013. Al día de la fecha, 16 países han firmado el Protocolo.

Cabe señalar que el Art. 15 del CMCT de la OMS establece la obligación para los Estados Parte de combatir el comercio ilícito de productos de tabaco y establece conceptos generales que debe cumplir, ratifique o no el Protocolo. La ratificación del Protocolo por el Estado Parte será legalmente vinculante (como lo es el CMCT de la OMS) y lo obligará a adoptar específicamente todas las medidas desarrolladas.

IV. APORTE DEL PROTOCOLO PARA EL URUGUAY

El Protocolo es una herramienta conjuntamente con las políticas públicas para disminuir el consumo de tabaco.

El comercio ilícito de productos de tabaco, supone gran parte del comercio de tabaco a nivel mundial y facilita la propagación de la epidemia del tabaquismo aumentando la accesibilidad de los productos de tabaco.

Con la suscripción del Protocolo para la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, Uruguay reafirma su compromiso histórico en pro de la salud de las personas, y en especial de aquellos más vulnerables, pues los más afectados son los jóvenes y los pobres, y se compromete a incorporar estas nuevas disposiciones a su estrategia nacional para combatir la epidemia.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las Seguridades de su más alta consideración

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

ASUNTO Nº 571b/2013

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PUBLICAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE GANADERIA, AGRICULTURA Y PESCA

MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTE

MINISTERIO DE VIVIENDA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y MEDIO AMBIENTE

MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL

Montevideo, 28 SEP 2013

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1º. Apruébase el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5ta. Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el control del Tabaco realizada en Seúl (República de Corea), el 12 de noviembre de 2012

ARTICULO 2º .- Comuniquese, etc.

TEXTO DEL PROTOCOLO

PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DE TABACO

Preámbulo

Las Partes en el presente Protocolo,

Considerando que el 21 de mayo de 2003, la 56.ª Asamblea Mundial de la Salud adoptó por consenso el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, que entró en vigor el 27 de febrero de 2005;

Reconociendo que el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco es uno de los tratados de las Naciones Unidas que más rápidamente ha sido ratificado y es un instrumento fundamental para alcanzar los objetivos de la Organización Mundial de la Salud;

Recordando el preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, en el que se afirma que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social;

Decididas asimismo a priorizar su derecho a proteger la salud pública;

Profundamente preocupadas por el hecho de que el comercio ilícito de productos de tabaco contribuye a propagar la epidemia de tabaquismo, que es un problema mundial con graves consecuencias para la salud pública, y exige respuestas eficaces, adecuadas e integrales, nacionales e internacionales;

Reconociendo además que el comercio ilícito de productos de tabaco socava las medidas relacionadas con los precios y las medidas fiscales concebidas para reforzar la lucha antitabáquica y, por consiguiente, aumenta la accesibilidad y asequibilidad de los productos de tabaco;

Seriamente preocupadas por los efectos adversos que el aumento de la accesibilidad y la asequibilidad de los productos de tabaco objeto de comercio ilícito tienen en la salud pública y el bienestar, en particular de los jóvenes, los pobres y otros grupos vulnerables;

Profundamente preocupadas por las desproporcionadas consecuencias económicas y sociales que tiene el comercio ilícito de productos de tabaco en los países en desarrollo y los países con economías en transición;

Conscientes de la necesidad de desarrollar capacidad científica, técnica e institucional que permita planificar y aplicar medidas nacionales, regionales e internacionales adecuadas para eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco;

Reconociendo que el acceso a los recursos y las tecnologías pertinentes es de suma importancia para mejorar la capacidad de las Partes, en particular de los países en desarrollo y los países con economías en transición, para eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco;

Reconociendo también que las zonas francas, si bien son creadas para facilitar el comercio legal, se han utilizado para facilitar la globalización del comercio ilícito de productos de tabaco, tanto en relación con el tránsito ilícito de productos objeto de contrabando como en la fabricación de productos de tabaco ilícitos;

Reconociendo asimismo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita a las economías de las Partes y afecta negativamente a su estabilidad y seguridad;

Conscientes también de que el comercio ilícito de productos de tabaco genera beneficios financieros que se utilizan para financiar una actividad delictiva transnacional que interfiere en los objetivos de los gobiernos;

Reconociendo que el comercio ilícito de productos de tabaco debilita la consecución de los objetivos sanitarios, supone una carga adicional para los sistemas de salud y ocasiona a la economía de las Partes una merma de sus ingresos;

Teniendo en cuenta el artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes convienen en que, a la hora de establecer y aplicar sus políticas de salud pública relativas al control del tabaco, las Partes actuarán de una manera que proteja dichas políticas contra los intereses comerciales y otros intereses creados de la industria tabacalera, de conformidad con la legislación nacional;

Subrayando la necesidad de estar alerta ante cualquier intento de la industria del tabaco para socavar o desvirtuar las estrategias destinadas a combatir el comercio

ilícito de productos de tabaco, así como la necesidad de estar informadas de las actuaciones de la industria tabacalera en perjuicio de esas estrategias;

Conscientes deque el artículo 6.2 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco alienta a las Partes a que prohíban o restrinjan, según proceda, la venta y/o la importación por los viajeros internacionales de productos de tabaco libres de impuestos y libres de derechos de aduana;

Reconociendo además que el tabaco y los productos de tabaco en tránsito internacional o trasbordo encuentran vías para llegar al comercio ilícito;

Teniendo en cuenta que una acción eficaz para prevenir y combatir el comercio ilícito de productos de tabaco requiere un enfoque internacional integral de todos los aspectos de ese comercio, y una estrecha cooperación al respecto, en particular, cuando proceda, el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación;

Recordando y poniendo de relieve la importancia de otros acuerdos internacionales pertinentes, como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, así como las obligaciones que las Partes en esas convenciones tienen de aplicar cuando proceda las disposiciones pertinentes de estas al comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, y *alentando* a las Partes que aún no hayan pasado a ser Partes en esos acuerdos a que consideren la conveniencia de hacerlo;

Reconociendo la necesidad de una mayor cooperación entre la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, la Organización Mundial de Aduanas y otros organismos, según proceda;

Recordando el artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, en el que las Partes reconocen, entre otras cosas, que la eliminación de todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, como el contrabando y la fabricación ilícita, es un componente esencial del control del tabaco;

Teniendo en cuenta que el presente Protocolo no pretende abordar cuestiones relacionadas con los derechos de propiedad intelectual, y

Convencidas de que complementar el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con un protocolo detallado será un medio poderoso y eficaz de contrarrestar el comercio ilícito de productos de tabaco y sus graves consecuencias,

Convienen en lo siguiente:

PARTE I: INTRODUCCIÓN

Artículo 1

Términos empleados

1. Por «intermediación» se entiende la actuación como agente para terceros, por ejemplo en la negociación de contratos, compras o ventas a cambio de unos honorarios o una comisión.

2. Por «cigarrillo» se entiende un cilindro de tabaco picado para fumar, envuelto en papel destinado para ese fin. Se excluyen productos regionales concretos como bidis, anghoon y otros similares que pueden envolverse en papel u hojas. A los efectos del artículo 8, la definición también comprende los cigarrillos hechos con picadura fina liados por el propio fumador.

3. Por «decomiso», término que abarca la confiscación, cuando proceda, se entiende la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente.

4. Por «entrega vigilada» se entiende la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de estos.

5. Por «zona franca» se entiende una parte del territorio de una Parte en el que las mercancías allí introducidas se consideran generalmente como si no estuviesen dentro del territorio aduanero, en lo que respecta a los derechos y los impuestos a la importación.

6. Por «comercio ilícito» se entiende toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad.

7. Por «licencia» se entiende el permiso otorgado por la autoridad competente tras la presentación de la preceptiva solicitud u otro documento a esa autoridad.

8. *a)* Por «equipo de fabricación» se entiende la maquinaria destinada a ser usada, o adaptada, únicamente para fabricar productos de tabaco y que es parte integrante del proceso de fabricación.[1]

b) En el contexto del equipo de fabricación, «sus partes» significa toda parte identificable que sea específica del equipo de fabricación utilizado en la fabricación de productos de tabaco.

9. Por «Parte» se entiende, a menos que el contexto indique otra cosa, una Parte en el presente Protocolo.

10. Por «datos personales» se entiende toda información relativa a una persona física identificada o identificable.

11. Por «organización de integración económica regional» se entiende una organización integrada por varios Estados soberanos a la que sus Estados Miembros han traspasado competencia respecto de una diversidad de asuntos, inclusive la facultad de adoptar decisiones vinculantes para sus Estados Miembros en relación con dichos asuntos.[2]

12. La «cadena de suministro» abarca la elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación y la importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación; si es pertinente, una Parte podrá decidir ampliar la definición para incluir una o varias de las actividades mencionadas a continuación:

a) venta al por menor de productos de tabaco;

b) cultivo comercial de tabaco, excepto por lo que respecta a los cultivadores, agricultores y productores tradicionales en pequeña escala;

---

[1] Siempre que sea posible, las Partes podrán incluir una referencia al Sistema Armonizado de Descripción y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas.

[2] Cuando proceda, nacional o interno se referirá igualmente a las organizaciones de integración económica regional.

c) transporte de cantidades comerciales de productos de tabaco o equipo de fabricación, y

d) venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de tabaco y de productos de tabaco o equipo de fabricación.

13. Por «productos de tabaco» se entienden los productos preparados totalmente o en parte utilizando como materia prima hojas de tabaco y destinados a ser fumados, chupados, mascados o utilizados como rapé.

14. Por «seguimiento y localización» se entiende la vigilancia sistemática y recreación, por las autoridades competentes o cualquier otra persona que actúe en su nombre, de la ruta o la circulación de los ítems a lo largo de la cadena de suministro, tal como se indica en el artículo 8.

Artículo 2

Relación entre este Protocolo y otros acuerdos e instrumentos jurídicos

1. Las disposiciones del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que se aplican a sus protocolos se aplicarán al presente Protocolo.

2. Las Partes que hayan concertado algún tipo de acuerdo como los mencionados en el artículo 2 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco notificarán esos acuerdos a la Reunión de las Partes por conducto de la Secretaría del Convenio.

3. Nada de lo dispuesto en este Protocolo afectará a los derechos y las obligaciones de una Parte dimanantes de cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional en vigor para dicha Parte que esta considere más favorable para conseguir la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de las Partes con arreglo al derecho internacional, incluida la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Artículo 3

Objetivo

El objetivo del presente Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de conformidad con los términos del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

PARTE II: OBLIGACIONES GENERALES

Artículo 4

Obligaciones generales

1. Además de observar las disposiciones contenidas en el artículo 5 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes deberán:

a) adoptar y aplicar medidas eficaces para controlar o regular la cadena de suministro de los artículos a los que se aplique el presente Protocolo a fin de prevenir, desalentar, detectar, investigar y perseguir el comercio ilícito de dichos artículos, y deberán cooperar entre sí con esta finalidad;

b) tomar todas las medidas que sean necesarias, de conformidad con su derecho interno, para potenciar la eficacia de las autoridades y los servicios competentes, incluidos los de aduana y policía, encargados de prevenir, desalentar, detectar, investigar, perseguir y eliminar todas las formas de comercio ilícito de los artículos a que se refiere el presente Protocolo;

c) adoptar medidas eficaces para facilitar u obtener la asistencia técnica y el apoyo financiero así como el fortalecimiento de la capacidad y la cooperación internacional necesarios para alcanzar los objetivos del presente Protocolo, y velar por que las autoridades competentes tengan a su disposición e intercambien de forma segura la información a que se refiere el presente Protocolo;

d) cooperar estrechamente entre sí, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídico y administrativo, para potenciar la eficacia de las medidas relativas al cumplimiento de la ley destinadas a combatir las conductas ilícitas, incluidos delitos penales, tipificadas como tales de acuerdo con el artículo 14 de este Protocolo;

e) cooperar y comunicarse, según proceda, con las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales pertinentes por lo que respecta al intercambio seguro[3] de la información a que se refiere el presente Protocolo con la finalidad de promover su efectiva aplicación, y

f) cooperar, con arreglo a los medios y recursos de que dispongan, a fin de obtener los recursos financieros necesarios para aplicar efectivamente el presente Protocolo mediante mecanismos de financiación bilaterales y multilaterales.

2. En el cumplimiento de las obligaciones que han asumido en virtud del presente Protocolo, las Partes velarán por la máxima transparencia posible respecto de toda relación que puedan mantener con la industria tabacalera.

Artículo 5

Protección de datos personales

Al aplicar el presente Protocolo, las Partes protegerán los datos personales de los particulares, independientemente de su nacionalidad o lugar de residencia, con arreglo al derecho interno y tomando en consideración las normas internacionales sobre protección de datos personales.

PARTE III: CONTROL DE LA CADENA DE SUMINISTRO

Artículo 6

Licencias, sistemas equivalentes de aprobación o control

1. Para lograr los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y con miras a eliminar el comercio ilícito de productos de tabaco y equipo de fabricación, cada Parte prohibirá la realización de cualquiera de las actividades siguientes por una persona física o jurídica, a menos que haya sido otorgada una licencia o una autorización equivalente (en adelante «licencia»), o haya sido

---

[3] El intercambio seguro de información entre dos Partes es resistente a la intercepción y la falsificación. Dicho de otro modo, la información que intercambian dos Partes no puede ser leída ni modificada por otra Parte.

establecido un sistema de control, por la autoridad competente de conformidad con la legislación nacional:

a) elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación, y

b) importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación.

2. Cada Parte procurará que se conceda una licencia, en la medida que considere apropiado, y cuando las actividades siguientes no estén prohibidas por la legislación nacional, a cualquier persona física o jurídica que se dedique a lo siguiente:

a) venta al por menor de productos de tabaco;

b) cultivo comercial de tabaco, excepto por lo que respecta a los cultivadores, agricultores y productores tradicionales en pequeña escala;

c) transporte de cantidades comerciales de productos de tabaco o equipo de fabricación, y

d) venta al por mayor, intermediación, almacenamiento o distribución de tabaco y de productos de tabaco o equipo de fabricación.

3. A fin de contar con un sistema eficaz de concesión de licencias, cada Parte deberá:

a) establecer o designar una o varias autoridades competentes encargadas de expedir, renovar, suspender, revocar y/o cancelar las licencias, con arreglo a las disposiciones del presente Protocolo y de conformidad con su legislación nacional, para realizar las actividades enumeradas en el párrafo 1;

b) exigir que las solicitudes de licencia contengan toda la información preceptiva acerca del solicitante, que deberá comprender, siempre que proceda:

i) si el solicitante es una persona física, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil (si lo hubiere), número de registro fiscal pertinente (si lo hubiere) y cualquier otra información útil para la identificación;

ii) si el solicitante es una persona jurídica, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre legal completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil, fecha y lugar de

constitución, sede social y domicilio comercial principal, número de registro fiscal pertinente, copia de la escritura de constitución o documento equivalente, sus filiales comerciales, nombre de sus directores y de los representantes legales que se hubieren designado, incluida cualquier otra información útil para la identificación;

iii) domicilio social exacto de la unidad o las unidades de fabricación, localización de los almacenes y capacidad de producción de la empresa dirigida por el solicitante;

iv) datos sobre los productos de tabaco y el equipo de fabricación a los que se refiera la solicitud, tales como descripción del producto, nombre, marca registrada, si la hubiere, diseño, marca, modelo o tipo, y número de serie del equipo de fabricación;

v) descripción del lugar en que se instalará y utilizará el equipo de fabricación;

vi) documentación o declaración relativa a todo antecedente penal;

vii) identificación completa de las cuentas bancarias que se tenga intención de utilizar en las transacciones pertinentes y otros datos de pago pertinentes, y

viii) indicación del uso y del mercado de venta a que se destinen los productos de tabaco, prestando particular atención a que la producción o la oferta de productos de tabaco guarde proporción con la demanda razonablemente prevista;

c) vigilar, y recaudar, cuando proceda, las tasas que se fijen en concepto de licencias y considerar la posibilidad de utilizarlas en la administración y aplicación eficaces del sistema de concesión de licencias, o con fines de salud pública o en cualquier otra actividad conexa, de conformidad con la legislación nacional;

d) tomar medidas apropiadas para prevenir, detectar e investigar toda práctica irregular o fraudulenta en el funcionamiento del sistema de concesión de licencias;

e) adoptar medidas tales como el examen periódico, la renovación, la inspección o la fiscalización de las licencias cuando proceda;

f) establecer, cuando proceda, un plazo para la expiración de las licencias y la preceptiva renovación ulterior de la solicitud o la actualización de la información de la solicitud;

g) obligar a toda persona física o jurídica titular de una licencia a notificar por adelantado a la autoridad competente todo cambio de su domicilio social o todo cambio sustancial de la información relativa a las actividades previstas en la licencia;

h) obligar a toda persona física o jurídica titular de una licencia a notificar a la autoridad competente, para que adopte las medidas apropiadas, toda adquisición o eliminación de equipo de fabricación, y

i) asegurarse de que la destrucción de ese equipo, o de sus partes, se lleve a cabo bajo la supervisión de la autoridad competente.

4. Cada Parte se asegurará de que no se otorgue ni se transfiera una licencia sin que se haya recibido del solicitante la información apropiada que se especifica en el párrafo 3 y sin la aprobación previa de la autoridad competente.

5. A los cinco años de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes se asegurará en su siguiente período de sesiones de que se lleven a cabo investigaciones basadas en la evidencia para determinar si existen insumos básicos fundamentales para la elaboración de productos de tabaco que puedan ser identificados y sometidos a un mecanismo de control eficaz. Basándose en esas investigaciones, la Reunión de las Partes estudiará las medidas oportunas.

Artículo 7

Diligencia debida

1. Cada Parte, de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá lo siguiente de toda persona física o jurídica que participe en la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación:

a) que apliquen el principio de diligencia debida antes del inicio de una relación comercial y durante la misma;

b) que vigilen las ventas de sus clientes para asegurase de que las cantidades guardan proporción con la demanda de esos productos en el mercado de venta o uso al que estén destinados, y

c) que notifiquen a las autoridades competentes cualquier indicio de que el cliente realice actividades que contravengan las obligaciones dimanantes del presente Protocolo.

2. La diligencia debida conforme al párrafo 1, según proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, comprenderá entre otras cosas exigencias referentes a la identificación del cliente, como la de obtener y actualizar información relativa a lo siguiente:

a) verificación de que la persona física o jurídica esté en posesión de una licencia de conformidad con el artículo 6;

b) si el cliente es una persona física, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil (si lo hubiere) y número de registro fiscal pertinente (si hubiere lugar), así como la verificación de su identificación oficial;

c) si el cliente es una persona jurídica, información relativa a su identidad, incluidos los datos siguientes: nombre completo, razón social, número de inscripción en el registro mercantil, fecha y lugar de constitución, domicilio de la sede social y domicilio comercial principal, número de registro fiscal pertinente, copia de la escritura de constitución o documento equivalente, sus filiales comerciales, y nombre de sus directores y de cualquier representante legal que se hubiera designado, incluidos el nombre de los representantes y la verificación de su identificación oficial;

d) descripción del uso y el mercado de venta al que estén destinados el tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación, y

e) descripción del lugar en el que será instalado y utilizado el equipo de fabricación.

3. La diligencia debida conforme al párrafo 1 podrá comprender exigencias referentes a la identificación del cliente, como la de obtener y actualizar información relativa a lo siguiente:

a) documentación o una declaración sobre los antecedentes penales, y

b) identificación de las cuentas bancarias que se tenga intención de utilizar en las transacciones.

4. Cada Parte, sobre la base de la información proporcionada en el subpárrafo (*c*) del párrafo 1, adoptará todas las medidas necesarias para que se cumplan las obligaciones dimanantes del presente Protocolo, que pueden comprenderla exclusión de un cliente dentro de la jurisdicción de la Parte, según se defina en la legislación nacional.

Artículo 8

Seguimiento y localización

1. Con objeto de mejorar la seguridad de la cadena de suministro y ayudar en la investigación del comercio ilícito de productos de tabaco, las Partes convienen en establecer dentro de los cinco años siguientes a su entrada en vigor un régimen mundial de seguimiento y localización que comprenda sistemas nacionales y/o regionales de seguimiento y localización y un centro mundial de intercambio de información adscrito a la Secretaría del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco y accesible a todas las Partes, que permita a éstas hacer indagaciones y recibir información pertinente.

2. Cada Parte, de conformidad con lo dispuesto en este artículo, establecerá bajo su control un sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en su territorio, teniendo en cuenta sus propias necesidades nacionales o regionales específicas y las mejores prácticas disponibles.

3. Con miras a posibilitar un seguimiento y una localización eficaces, cada Parte exigirá que determinadas marcas de identificación únicas, seguras e indelebles, como códigos o estampillas, (en adelante denominadas marcas de identificación específicas) se estampen o incorporen en todos los paquetes y envases y cualquier embalaje externo de cigarrillos en un plazo de cinco años, y que se haga lo mismo con otros productos de tabaco en un plazo de 10 años, ambos plazos contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte.

4.1 Para los fines del párrafo 3 y en el marco del régimen mundial de seguimiento y localización, cada Parte exigirá que la información siguiente esté disponible, de forma directa o mediante un enlace, a fin de ayudar a las Partes a determinar el origen de los

productos de tabaco y el punto de desviación cuando proceda, así como a vigilar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal:

a) fecha y lugar de fabricación;

b) instalación de fabricación;

c) máquina utilizada para la elaboración de los productos de tabaco;

d) turno de producción o momento de la fabricación;

e) nombre, número de factura/pedido y comprobante de pago del primer cliente no vinculado al fabricante;

f) mercado previsto para la venta al por menor;

g) descripción del producto;

h) todo almacenamiento y envío;

i) identidad de todo comprador ulterior conocido, y

j) ruta prevista, fecha y destino del envío, punto de partida y consignatario.

4.2 La información a que se refieren los apartados *a*), *b*), *g*) y, cuando se disponga de ella, *f*) formará parte de las marcas de identificación específicas.

4.3 Cuando en el momento del marcado no se disponga de la información referida en el apartado *f*), las Partes exigirán la inclusión de esa información de conformidad con el párrafo 2 (*a*) del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

5. Cada Parte exigirá, dentro del plazo fijado en el presente artículo, que la información a que se refiere el párrafo 4 quede registrada en el momento de la producción o en el momento del primer envío por cualquier fabricante o en el momento de la importación en su territorio.

6. Cada Parte se asegurará de que la información registrada en virtud de lo dispuesto en el párrafo 5 sea accesible para dicha Parte mediante un enlace a las marcas de identificación específicas exigidas conforme a los párrafos 3 y 4.

7. Cada Parte se asegurará de que la información registrada de conformidad con el párrafo 5, así como las marcas de identificación específicas que permitan que esa

información sea accesible conforme a lo dispuesto en el párrafo 6, queden consignadas en un formato establecido o autorizado por esa Parte y por sus autoridades competentes.

8. Cada Parte se asegurará de que la información registrada de conformidad con el párrafo 5 sea accesible para el centro mundial de intercambio de información cuando se le solicite, con sujeción al párrafo 9, a través de una interfaz electrónica estándar segura con el punto central nacional y/o regional pertinente. El centro mundial de intercambio de información confeccionará una lista de las autoridades competentes de las Partes y la pondrá a disposición de todas las Partes.

9. Cada Parte o la autoridad competente:

a) tendrá oportuno acceso a la información a que se refiere el párrafo 4 previa solicitud al centro mundial de intercambio de información;

b) solicitará dicha información solo cuando sea necesario a efectos de detección o investigación de un comercio ilícito de productos de tabaco;

c) no retendrá información injustificadamente;

d) responderá a las solicitudes de información en relación con el párrafo 4, de conformidad con su derecho interno, y

e) protegerá y considerará confidencial, por mutuo acuerdo, toda información que se intercambie.

10. Cada Parte exigirá que se aumente y amplíe el alcance del sistema de seguimiento y localización hasta el momento en que se hayan abonado todos los derechos y los impuestos pertinentes y, según corresponda, se hayan cumplido otras obligaciones en el punto de fabricación, importación o superación de los controles aduaneros o fiscales.

11. Las Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, de mutuo acuerdo, para compartir y desarrollar las mejores prácticas en materia de sistemas de seguimiento y localización, lo que supone, entre otras cosas:

a) facilitar el desarrollo, la transferencia y la adquisición de mejores tecnologías de seguimiento y localización, incluidos conocimientos teóricos y prácticos, capacidad y competencias;

b) apoyar los programas de capacitación y creación de capacidad destinados a las Partes que manifiesten esa necesidad, y

c) seguir desarrollando la tecnología para marcar y escanear los paquetes y envases de productos de tabaco a fin de hacer accesible la información a que se refiere el párrafo 4.

12. Las obligaciones asignadas a una Parte no serán cumplidas por la industria tabacalera ni delegadas en esta.

13. Cada Parte velará por que sus autoridades competentes, al participar en el régimen de seguimiento y localización, mantengan con la industria tabacalera y quienes representen sus intereses tan solo las relaciones que sean estrictamente necesarias para aplicar el presente artículo.

14. Cada Parte podrá exigir a la industria tabacalera que asuma todo costo vinculado a las obligaciones que incumban a dicha Parte en virtud del presente artículo.

Artículo 9

Mantenimiento de registros

1. Cada Parte deberá exigir, según proceda, que todas las personas físicas y jurídicas que intervengan en la cadena de suministro de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación mantengan registros completos y precisos de todas las transacciones pertinentes. Esos registros deberán permitir el inventario completo de los materiales utilizados en la producción de sus productos de tabaco.

2. Cada Parte deberá exigir, según proceda, a las personas en posesión de licencias de conformidad con el artículo 6 que, cuando les sea solicitada, proporcionen a las autoridades competentes la información siguiente:

a) información general sobre volúmenes, tendencias y previsiones del mercado, y demás información de interés, y

b) el volumen de las existencias de productos de tabaco y equipo de fabricación en posesión del titular de una licencia o bajo su custodia o control que se mantengan en reserva en almacenes fiscales y aduaneros en régimen de tránsito o trasbordo o régimen suspensivo desde la fecha de la petición.

3. Con respecto a los productos de tabaco y el equipo de fabricación vendidos o fabricados en el territorio de una Parte para la exportación, o en tránsito o trasbordo o en régimen suspensivo por el territorio de esa Parte, cada Parte deberá exigir, según proceda, a los titulares de licencias de conformidad con el artículo 6, que proporcionen cuando se les solicite a las autoridades competentes del país de partida (en forma electrónica cuando exista la infraestructura) y en el momento de la salida de las mercancías de su ámbito de control, la información siguiente:

a) la fecha del envío desde el último punto de control físico de los productos;

b) los datos concernientes a los productos enviados (en particular marca, cantidad, almacén);

c) las rutas de transporte y destino previstos del envío;

d) la identidad de la[s] persona[s] física[s] o jurídica[s] a la[s] que se envían los productos;

e) el modo de transporte, incluida la identidad del transportista;

f) la fecha de llegada prevista del envío a su destino previsto, y

g) el mercado previsto para su venta al por menor o uso previsto.

4. Cuando sea viable, cada Parte exigirá que los comerciantes minoristas y los cultivadores de tabaco, exceptuados los cultivadores tradicionales que no operen sobre una base comercial, lleven registros completos y precisos de todas las transacciones pertinentes en las que intervengan, de conformidad con su legislación nacional.

5. A efectos de la aplicación del párrafo 1, cada Parte adoptará medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole que sean eficaces para exigir que todos los registros:

a) se conserven durante un periodo de por lo menos cuatro años;

b) estén a disposición de las autoridades competentes, y

c) se ajusten al formato que exijan las autoridades competentes.

6. Cada Parte, según proceda y con arreglo a la legislación nacional, establecerá un sistema de intercambio con las demás Partes de los datos contenidos en todos los registros que se lleven de conformidad con el presente artículo.

7. Las Partes se esforzarán por cooperar entre sí y con las organizaciones internacionales competentes para compartir y desarrollar progresivamente mejores sistemas de mantenimiento de registros.[1]

Artículo 10

Medidas de seguridad y prevención

1. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá a todas las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 6 que tomen las medidas necesarias para prevenir la desviación de productos de tabaco hacia canales de comercialización ilícitos, en particular, entre otras cosas, mediante lo siguiente:

a) notificando a las autoridades competentes:

i) la transferencia fronteriza de dinero en efectivo en las cantidades que estipulen las leyes nacionales o los pagos en especie transfronterizos,

ii) toda «transacción sospechosa», y

b) suministrando productos de tabaco o equipos de fabricación únicamente en cantidades que guarden proporción con la demanda de esos productos en el mercado previsto para su venta al por menor o para su uso.

2. Cada Parte, cuando proceda y de conformidad con su legislación nacional y con los objetivos del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, requerirá que los pagos de las transacciones realizadas por las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 6 solo se puedan efectuar en la moneda y por el importe que figure en la factura, y únicamente mediante modalidades legales de pago de las instituciones financieras situadas en el territorio del mercado previsto, y que no se utilice ningún otro sistema alternativo de transferencia de fondos.

3. Las Partes podrán exigir que los pagos que realicen las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 6 por materiales utilizados para manufacturar productos de tabaco en su ámbito de jurisdicción solo se puedan efectuar en la moneda y por el importe que figure en la factura, y únicamente mediante

modalidades legales de pago de las instituciones financieras situadas en el territorio del mercado previsto, y que no se utilice ningún otro sistema alternativo de transferencia de fondos.

4. Cada Parte velará por que toda contravención de lo dispuesto en el presente artículo sea objeto de los procedimientos penales, civiles o administrativos apropiados y de sanciones eficaces, proporcionadas y disuasorias, incluida, según proceda, la suspensión o revocación de la licencia.

Artículo 11

Venta por internet, medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología

1. Cada Parte exigirá que todas las personas jurídicas y físicas que realicen cualquier transacción relativa a productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología cumplan con todas las obligaciones pertinentes estipuladas en el presente Protocolo.

2. Cada Parte considerará la posibilidad de prohibir la venta al por menor de productos de tabaco por internet u otros modos de venta a través de medios de telecomunicación o de cualquier otra nueva tecnología.

Artículo 12

Zonas francas y tránsito internacional

1. Cada Parte implantará, en un plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo para esa Parte, controles eficaces de toda fabricación y de todas las transacciones relativas al tabaco y los productos de tabaco, en las zonas francas, utilizando para ello todas las medidas pertinentes contempladas en el presente Protocolo.

2. Además, se prohibirá que en el momento de retirarlos de las zonas francas los productos de tabaco estén entremezclados con otros productos distintos en un mismo contenedor o cualquier otra unidad de transporte similar.

3. Cada Parte, de conformidad con la legislación nacional, adoptará y aplicará medidas de control y verificación respecto del tránsito internacional o transbordo, dentro de su territorio, de productos de tabaco y equipo de fabricación de conformidad

con las disposiciones del presente Protocolo, a fin de impedir el comercio ilícito de esos productos.

Artículo 13

Ventas libres de impuestos

1. Cada Parte implantará medidas eficaces para someter cualesquiera ventas libres de impuestos a todas las disposiciones pertinentes del presente Protocolo, teniendo en cuenta el artículo 6 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

2. No más de cinco años después de la entrada en vigor del presente Protocolo, la Reunión de las Partes se asegurará en su siguiente periodo de sesiones de que se lleven a cabo investigaciones basadas en evidencias para determinar el alcance del comercio ilícito de productos de tabaco relacionados con las ventas libres de impuestos de esos productos. Basándose en esas investigaciones, la Reunión de las Partes estudiará las medidas adicionales oportunas.

PARTE IV: INFRACCIONES

Artículo 14

Conductas ilícitas, incluidos delitos penales

1. Cada Parte adoptará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como ilícitas con arreglo al derecho interno las siguientes conductas:

a) fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación contraviniendo lo dispuesto en el presente Protocolo;

b) *i)* fabricar, vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación sin pagar los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables o sin exhibir las estampillas fiscales que corresponda, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas exigidas;

ii) cualquier otro acto de contrabando o intento de contrabando de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación no previsto en el apartado *b) i)*;

c) *i)* cualquier otra forma de fabricación ilícita de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, o envases de tabaco que lleven estampillas fiscales, marcas de identificación únicas o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas que hayan sido falsificadas;

ii) vender al por mayor, intermediar, vender, transportar, distribuir, almacenar, enviar, importar o exportar tabaco fabricado ilícitamente, productos de tabaco falsificados, productos con estampillas fiscales o cualesquiera otras marcas o etiquetas requeridas falsificadas o equipo de fabricación ilícito;

d) mezclar productos de tabaco con otros que no lo sean durante el recorrido a través de la cadena de suministro, con el fin de esconder o disimular los primeros;

e) entremezclar productos de tabaco con productos que no lo sean contraviniendo el artículo 12.2 del presente Protocolo;

f) utilizar Internet, otros medios de telecomunicación o cualquier otra nueva tecnología para la venta de *productos* de tabaco o equipo de fabricación en contravención del presente Protocolo;

g) en el caso del titular de una licencia de *conformidad* con el artículo 6, obtener tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación de una persona que debiendo serlo no sea titular de una licencia de conformidad con el artículo 6;

h) obstaculizar el cumplimiento por parte de un funcionario público u otra persona autorizada de las obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;

i) *i)* hacer una declaración que sea falsa, engañosa o incompleta, o no facilitar la información requerida a un funcionario público u otra persona autorizada que esté cumpliendo sus obligaciones relacionadas con la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio

ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, a menos que ello se haga en el ejercicio del derecho a la no autoincriminación;

ii) hacer declaraciones falsas en impresos oficiales referentes a la descripción, cantidad o valor del tabaco, los productos de tabaco o el equipo de fabricación o a cualquier otra información especificada en el Protocolo para:

a) evadir el pago de los derechos, impuestos y otros gravámenes aplicables, o

b) entorpecer las medidas de control destinadas a la prevención, disuasión, detección, investigación o eliminación del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;

iii) no crear o llevar los registros previstos en el presente Protocolo o llevar registros falsos, y

f) blanquear el producto de conductas ilícitas tipificadas como delitos penales con arreglo al párrafo 2.

2. Cada Parte determinará, con sujeción a los principios básicos de su derecho interno, cuáles de las conductas ilícitas enunciadas en el párrafo 1 o cualquier otra conducta relacionada con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación contraria a las disposiciones del presente Protocolo se considerarán delito penal y adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esa determinación.

3. Cada Parte informará a la Secretaría del presente Protocolo de cuáles de las conductas ilícitas enumeradas en los párrafos 1 y 2 ha determinado que constituyen un delito penal con arreglo al párrafo 2, y pondrá a disposición de la Secretaría copias de su legislación, o una descripción de esta, en la que se da efecto al párrafo 2, así como de toda modificación ulterior de esa legislación.

4. Con miras a fomentar la cooperación internacional en la lucha contra los delitos penales relacionados con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco y equipo de fabricación, se alienta a las Partes a revisar su legislación nacional en materia de blanqueo de capitales, asistencia jurídica mutua y extradición, teniendo presentes los convenios internacionales pertinentes de los que sean Partes, a fin de velar por que sean eficaces en la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 15

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas jurídicas que hayan incurrido en las conductas ilícitas, incluidos delitos penales, tipificadas en el artículo 14 de este Protocolo.

2. Con sujeción a los principios jurídicos de la Parte correspondiente, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad que incumba a las personas físicas que hayan incurrido en las conductas ilícitas o cometido los delitos penales tipificados con arreglo a las leyes y reglamentos nacionales y al artículo 14 de este Protocolo.

Artículo 16

Procesamiento y sanciones

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con la legislación nacional, para asegurarse de que se impongan sanciones penales o de otro tipo eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas multas, a las personas físicas y jurídicas que sean consideradas responsables de las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas en el artículo 14.

2. Cada Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discrecionales previstas en su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas con arreglo al artículo 14, a fin de maximizar la eficacia de las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de dichas conductas ilícitas, delitos penales incluidos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de que ello tenga también un efecto disuasorio.

3. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo afectará al principio de que queda reservada al derecho interno de cada Parte la descripción de las conductas ilícitas, delitos penales incluidos, tipificadas en este Protocolo y de los medios jurídicos de defensa u otros principios jurídicos que determinen la legalidad de una

conducta, y de que tales conductas ilícitas, delitos penales incluidos, deben ser perseguidas y sancionadas de conformidad con ese derecho.

Artículo 17

Pagos relacionados con incautaciones

Las Partes deberían considerar la posibilidad de adoptar, de conformidad con su derecho interno, las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para que las autoridades competentes puedan exigir al productor, fabricante, distribuidor, importador o exportador de tabaco, productos de tabaco y/o equipo de fabricación que hayan sido incautados, el pago de una cantidad proporcional al monto de los impuestos y derechos no percibidos.

Artículo 18

Eliminación o destrucción

Todo tabaco, producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado será destruido, mediante métodos respetuosos con el medio ambiente en la medida de lo posible, o eliminado de conformidad con la legislación nacional.

Artículo 19

Técnicas especiales de investigación

1. Si así lo permiten los principios básicos de su ordenamiento jurídico interno, cada Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones que prescriba su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega controlada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.

2. A efectos de investigar los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14, se alienta a las Partes a que celebren, cuando sea necesario, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar las técnicas a que se refiere el párrafo 1 en el contexto de la cooperación en el plano internacional.

3. De no existir acuerdos o arreglos como los mencionados en el párrafo 2, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y en ella se podrán tener en cuenta, cuando sea necesario, arreglos financieros y entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por las Partes interesadas.

4. Las Partes reconocen la importancia y la necesidad de la cooperación y la asistencia internacionales en esta esfera y cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales a fin de dotarse de la capacidad necesaria para alcanzar los objetivos del presente artículo.

PARTE V: COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Artículo 20

Intercambio de información general

1. Con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, como parte del instrumento de presentación de informes del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco, las Partes presentarán información pertinente, con arreglo al derecho interno, y cuando proceda, acerca, entre otras cosas, de lo siguiente:

a) en forma agregada, pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, fecha y lugar de fabricación, e impuestos evadidos;

b) importaciones, exportaciones, tránsito, ventas gravadas o libres de impuestos, y cantidades o valor de la producción de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;

c) tendencias, métodos de ocultación y modos de actuación utilizados en el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, y

d) cualquier otra información pertinente que acuerden las Partes.

2. Las Partes cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes a fin de crear capacidad para recopilar e intercambiar información.

3. Dicha información será considerada por las Partes confidencial y para uso exclusivo de ellas salvo que la Parte informante manifieste lo contrario.

Artículo 21

Intercambio de información sobre el cumplimiento de la ley

1. Con arreglo al derecho interno o a lo dispuesto en cualquier tratado internacional aplicable, cuando proceda, las Partes intercambiarán, por iniciativa propia o a petición de una Parte que justifique debidamente que tal información es necesaria a efectos de detectar o investigar el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, la información siguiente:

a) registros de las licencias concedidas a las personas físicas o jurídicas de que se trate;

b) información para la identificación, vigilancia y enjuiciamiento de personas físicas o jurídicas implicadas en intercambios comerciales ilícitos de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;

c) antecedentes de investigaciones y enjuiciamientos;

d) registros del pago de importaciones, exportaciones y ventas libres de impuestos de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación, y

e) pormenores sobre incautaciones de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluida información de referencia de casos cuando proceda, cantidades, valor de las mercancías incautadas, descripción de los productos, entidades implicadas, fecha y lugar de fabricación) y *modus operandi* (incluidos medios de transporte, ocultación, rutas y detección).

2. La información recibida de las Partes en virtud de este artículo se utilizará exclusivamente con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo. Las Partes pueden estipular que dicha información no se transfiera sin el acuerdo de la Parte que la proporcionó.

Artículo 22

Intercambio de información: confidencialidad y protección de los datos

1. Cada Parte designará la autoridad competente a la que se deberán facilitar los datos a que se hace referencia en los artículos 20, 21 y 24, y notificará a las Partes dicha designación por conducto de la Secretaría del Convenio.

2. El intercambio de información en virtud del presente Protocolo estará sujeto al derecho interno en lo referente a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda la información confidencial que se intercambie.

Artículo 23

Asistencia y cooperación: capacitación, asistencia técnica y cooperación en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos

1. Las Partes cooperarán entre sí y/o a través de las organizaciones internacionales y regionales competentes para proporcionar capacitación, asistencia técnica y ayuda en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos, con el fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo, según decidan de común acuerdo. Esa asistencia puede abarcar la transferencia de conocimientos especializados o de tecnología apropiada en ámbitos tales como la recopilación de información, el cumplimiento de la ley, el seguimiento y la localización, la gestión de la información, la protección de los datos personales, la aplicación de medidas de interdicción, la vigilancia electrónica, el análisis forense, la asistencia judicial recíproca y la extradición.

2. Las Partes podrán celebrar, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o de cualquier otra índole con el fin de fomentar la capacitación, la asistencia técnica y la cooperación en asuntos científicos, técnicos y tecnológicos, teniendo en cuenta las necesidades de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición.

3. Las Partes colaborarán, cuando proceda, en la investigación y el desarrollo de medios que permitan determinar el origen geográfico exacto del tabaco y los productos de tabaco incautados.

Artículo 24

Asistencia y cooperación: investigación y persecución de infracciones

1. Las Partes, de conformidad con su derecho interno, tomarán todas las medidas necesarias, cuando proceda, para reforzar la cooperación mediante arreglos multilaterales, regionales o bilaterales en materia de prevención, detección, investigación, persecución y aplicación de sanciones a las personas físicas o jurídicas que se dediquen al comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.

2. Cada Parte velará por que las autoridades reguladoras y administrativas, las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley y otras autoridades dedicadas a combatir el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación (incluidas las autoridades judiciales cuando su derecho interno lo autorice) cooperen e intercambien información pertinente a nivel nacional e internacional, teniendo en cuenta las condiciones prescritas en su derecho interno.

Artículo 25

Protección de la soberanía

1. Las Partes cumplirán las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo de manera coherente con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no injerencia en los asuntos internos de otros Estados.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo autoriza a Parte alguna a ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 26

Jurisdicción

1. Cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 cuando:

a) el delito se cometa en su territorio, o

b) el delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o en una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 25, una Parte también podrá establecer su jurisdicción sobre tales delitos penales cuando:

a) el delito se cometa contra esa Parte;

b) el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio, o

c) el delito sea uno de los delitos tipificados con arreglo al artículo 14 y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión dentro de su territorio de un delito tipificado con arreglo al artículo 14.

3. A los efectos del artículo 30, cada Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados en el artículo 14 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y dicha Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Parte podrá adoptar también las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos penales tipificados en el artículo 14 cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y la Parte no lo extradite

5. Si una Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otra u otras Partes han iniciado investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esas Partes se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, el presente Protocolo no excluye el ejercicio de las competencias penales establecidas por las Partes de conformidad con su derecho interno.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Cada Parte adoptará, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, medidas eficaces para:

a) mejorar los canales de comunicación entre las autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14;

b) garantizar una cooperación efectiva entre las autoridades y los organismos competentes, la aduana, la policía y otros organismos encargados de hacer cumplir la ley;

c) cooperar con otras Partes en la realización de indagaciones en casos específicos en lo referente a los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14:

i) la identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas relacionadas;

ii) la circulación del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos, y

iii) la circulación de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

d) proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

e) facilitar una coordinación efectiva entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de funcionarios de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre las Partes interesadas;

f) intercambiar información pertinente con otras Partes sobre los medios y métodos concretos empleados por personas físicas o jurídicas en la comisión de tales delitos, inclusive, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades, y

g) intercambiar información pertinente y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas cuando proceda con miras a la pronta detección de los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14.

2. Con miras a dar efecto al presente Protocolo, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando esos acuerdos o arreglos ya existan, de modificarlos en consecuencia. A falta de tales acuerdos o arreglos entre las Partes interesadas, estas podrán considerar el presente Protocolo como base para la cooperación mutua en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos contemplados en el presente Protocolo. Cuando proceda, las Partes harán pleno uso de los acuerdos y arreglos, incluso con

organizaciones internacionales o regionales, a fin de intensificar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Las Partes se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente al comercio ilícito transnacional de productos de tabaco realizado con tecnologías modernas.

Artículo 28

Asistencia administrativa recíproca

1. En consonancia con sus respectivos sistemas jurídico y administrativo, las Partes deberán intercambiar, ya sea a petición de los interesados o por iniciativa propia, información que facilite la adecuada aplicación de la legislación aduanera u otra legislación pertinente para la prevención, detección, investigación, persecución y represión del comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación. Las Partes considerarán dicha información confidencial y de uso restringido, salvo que la Parte que la transmita declare lo contrario. Esa información podrá versar sobre lo siguiente:

a) nuevas técnicas aduaneras y de otra índole para hacer cumplir la ley que hayan demostrado su eficacia;

b) nuevas tendencias, medios o métodos de participación en el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación;

c) artículos reconocidos como objeto de comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipos de fabricación, así como datos detallados sobre esos artículos, su envasado, transporte y almacenamiento, y los métodos utilizados en relación con ellos;

d) personas físicas o jurídicas reconocidas como autoras de alguno de los delitos tipificados como tales de acuerdo con el artículo 14, y

e) cualesquiera otros datos que ayuden a los organismos designados para evaluar los riesgos a efectos de control y otros fines de cumplimiento de la ley.

Artículo 29

Asistencia jurídica recíproca

1. Las Partes se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 de este Protocolo.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes de la Parte requerida con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que las personas jurídicas puedan ser consideradas responsables con arreglo al artículo 15 del presente Protocolo en la Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

a) recibir testimonios o tomar declaraciones;

b) presentar documentos judiciales;

c) efectuar inspecciones e incautaciones, y embargos preventivos;

d) examinar objetos y lugares;

e) facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;

f) entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;

g) identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

h) facilitar la comparecencia voluntaria de personas en la Parte requirente, y

i) cualquier otro tipo de asistencia que no sea contraria al derecho interno de la Parte requerida.

4. El presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

5. Los párrafos 6 a 24 se aplicarán, con arreglo al principio de reciprocidad, a las solicitudes que se formulen con arreglo a este artículo siempre que no medie entre las Partes interesadas un tratado o acuerdo intergubernamental de asistencia judicial recíproca. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado o acuerdo intergubernamental de esa índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado o acuerdo intergubernamental, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 6 a 24 del presente artículo. Se insta encarecidamente a las Partes a que apliquen estos párrafos cuando faciliten la cooperación.

6. Las Partes designarán una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a la respectiva autoridad competente para su ejecución. Cuando alguna región o territorio especial de una Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, la Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñe la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de esta. En el momento de la adhesión a este Protocolo o de su aceptación, aprobación, confirmación oficial o ratificación, cada Parte notificará al Jefe de la Secretaría del Convenio el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente se transmitirán por conducto de las autoridades centrales designadas por las Partes. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de las Partes a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando las Partes convengan en ello, por conducto de organizaciones internacionales apropiadas, de ser posible.

7. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para la Parte requerida, en condiciones que permitan a dicha Parte determinar su autenticidad. En el momento de la adhesión a este Protocolo o de su aceptación, aprobación, confirmación oficial o ratificación, cada Parte comunicará al Jefe de la Secretaría del Convenio el idioma o idiomas que sean aceptables para ella. En situaciones de urgencia, y cuando las Partes convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

8. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

a) la identidad de la autoridad que hace la solicitud;

b) el objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;

c) un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;

d) una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que la Parte requirente desee que se aplique;

e) de ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada;

f) la finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación, y

g) las disposiciones del derecho interno aplicables al delito penal en cuestión y la sanción que conlleve.

9. La Parte requerida podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

10. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno de la Parte requerida y, en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

11. La Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento de la Parte requerida, la información o las pruebas proporcionadas por esta para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que la Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, la Parte requirente lo notificará a la Parte requerida antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará a la Parte requerida. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, la Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida de dicha revelación.

12. La Parte requirente podrá exigir que la Parte requerida mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si la Parte requerida no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato a la Parte requirente.

13. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de una Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otra Parte, la primera Parte, a solicitud de la otra, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio de la Parte requirente. Las Partes podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial de la Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial de la Parte requerida.

14. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) cuando la Parte requerida considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses fundamentales;

c) cuando el derecho interno de la Parte requerida prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) cuando la solicitud entrañe un delito en el que la pena máxima en la Parte requerida sea inferior a dos años de reclusión u otras formas de privación de libertad o si, a juicio de la Parte requerida, la prestación de la asistencia supondría para sus recursos una carga desproporcionada en relación con la gravedad del delito, o

e) cuando el acceso a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico de la Parte requerida en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

15. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

16. Las Partes no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca prevista en el presente artículo.

17. Las Partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también comporte aspectos fiscales.

18. Las Partes podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, la Parte requerida podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno de la Parte requerida.

19. La Parte requerida cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera la Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. La Parte requerida responderá a las solicitudes razonables que formule la Parte requirente respecto al estado de tramitación de la solicitud. La Parte requirente informará sin demora a la Parte requerida cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

20. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por la Parte requerida si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

21. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 14 o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 20, la Parte requerida consultará a la Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si la Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, esa Parte deberá observar las condiciones impuestas.

22. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por la Parte requerida, a menos que las Partes interesadas hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

23. En caso de recibir una solicitud, la Parte requerida:

a) facilitará a la Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general, y

b) podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar a la Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no sean de acceso público.

24. Cuando sea necesario, las Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 30

Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos penales tipificados con arreglo al artículo 14 del presente Protocolo, cuando:

a) la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio de la Parte requerida;

b) el delito penal por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno de la Parte requirente y al de la Parte requerida, y

c) el delito sea punible con una pena máxima de prisión u otra forma de privación de libertad de al menos cuatro años o con una pena más grave a menos que las Partes interesadas hayan convenido un periodo más breve en virtud de tratados bilaterales y multilaterales u otros acuerdos internacionales.

2.. Cada uno de los delitos penales a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las Partes. Las Partes se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

3. Si una Parte que supedite la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otra Parte con la que no le vincule ningún tratado de extradición, podrá considerar el presente Protocolo como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos penales a los que se aplique el presente artículo.

4. Las Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos penales a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

5. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno de la Parte requerida o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que la Parte requerida puede denegar la extradición.

6. Las Partes, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos penales a los que se aplique el presente artículo.

7. La Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, y que no lo extradite en relación con un delito penal al que se aplique el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligada, previa solicitud de la Parte que pida la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter similar con arreglo a su propio derecho interno. Las Partes interesadas cooperarán entre sí, particularmente en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

8. Cuando el derecho interno de una Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a esa Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando esa Parte y la Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 7.

9. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional de la Parte requerida, ésta, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud de la Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno de la Parte requirente.

10. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos

penales a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno de la Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

11. Ninguna de las disposiciones del presente Protocolo podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si la Parte requerida tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento perjudicaría al estatus de esa persona por cualquiera de estas razones.

12. Las Partes no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también comporte aspectos fiscales.

13. Antes de denegar la extradición, la Parte requerida, cuando proceda, consultará a la Parte requirente y le facilitará el trámite de audiencia así como la oportunidad de fundamentar adecuadamente sus alegaciones.

14. Las Partes procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia. Cuando las Partes estén vinculadas por un tratado o un acuerdo intergubernamental existente, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que las Partes convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 1 a 13.

Artículo 31

Medidas para garantizar la extradición

1. Con sujeción a su derecho interno y sus tratados de extradición, la Parte requerida podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud de la Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

2. Las medidas tomadas con arreglo a lo establecido en el párrafo 1 serán notificadas, de conformidad con el derecho interno, de manera oportuna y sin demora, a la Parte requirente.

3. Toda persona respecto de la cual se adopten las medidas mencionadas en el párrafo 1 tendrá derecho a:

a) ponerse sin demora en comunicación con el representante más próximo que corresponda del Estado del que sea nacional o, si se trata de un apátrida, del Estado en cuyo territorio resida habitualmente, y

b) ser visitada por un representante de dicho Estado.

PARTE VI: PRESENTACIÓN DE INFORMES

Artículo 32

Presentación de informes e intercambio de información

1. Cada Parte presentará a la Reunión de las Partes, por conducto de la Secretaría del Convenio, informes periódicos sobre la aplicación del presente Protocolo.

2. El formato y el contenido de esos informes serán determinados por la Reunión de las Partes. Los informes formarán parte del instrumento de presentación de informes periódicos sobre el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

3. El contenido de los informes periódicos a que se hace referencia en el párrafo 1 se determinará teniendo en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

a) información sobre las medidas legislativas, ejecutivas, administrativas o de otra índole adoptadas para aplicar el Protocolo;

b) información, según proceda, sobre toda limitación u obstáculo surgido en la aplicación del Protocolo y sobre las medidas adoptadas para superar esos obstáculos;

c) información, según proceda, sobre la ayuda financiera y técnica suministrada, recibida o solicitada para actividades relacionadas con la eliminación del comercio ilícito de productos de tabaco, y

d) la información especificada en el artículo 20.

En caso de que ya se estén recogiendo datos pertinentes en el marco del mecanismo de presentación de informes a la Conferencia de las Partes, la Reunión de las Partes no duplicará estas actividades.

4. La Reunión de las Partes, de conformidad con los artículos 33 y 36, estudiará posibles mecanismos para ayudar a las Partes que sean países en desarrollo o tengan

economías en transición, a petición de las mismas, a cumplir con las obligaciones estipuladas en este artículo.

5. La presentación de informes en virtud de los artículos a que se refiere el párrafo anterior estará sujeta a la legislación nacional relativa a la confidencialidad y la privacidad. Las Partes protegerán, según decidan de común acuerdo, toda información confidencial que se comunique o se intercambie.

PARTE VII: ARREGLOS INSTITUCIONALES Y RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 33

Reunión de las Partes

1. Por el presente se establece una Reunión de las Partes. El primer periodo de sesiones de la Reunión de las Partes será convocado por la Secretaría del Convenio inmediatamente antes o inmediatamente después de la primera reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo.

2. Ulteriormente, la Secretaría del Convenio convocará los periodos de sesiones ordinarios de la Reunión de las Partes inmediatamente antes o inmediatamente después de las reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes.

3. Se celebrarán periodos de sesiones extraordinarios de la Reunión de las Partes en cuantas ocasiones esta lo considere necesario, o cuando alguna de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Secretaría del Convenio haya comunicado a las Partes la solicitud, esta reciba el apoyo de al menos un tercio de las Partes.

4. El Reglamento Interior y el Reglamento Financiero de la Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco se aplicarán, *mutatis mutandis*, a la Reunión de las Partes en el presente Protocolo, a no ser que la Reunión de las Partes decida otra cosa.

5. La Reunión de las Partes examinará periódicamente la aplicación del presente Protocolo y tomará las decisiones que sean necesarias para promover su aplicación efectiva.

6. La Reunión de las Partes establecerá la escala y el mecanismo de contribuciones señaladas de carácter voluntario de la Partes destinadas al funcionamiento del presente Protocolo, así como otros posibles recursos necesarios para su aplicación.

7. En cada periodo de sesiones ordinario, la Reunión de las Partes adoptará por consenso un presupuesto y un plan de trabajo para el ejercicio financiero que finalice con el siguiente periodo de sesiones ordinario, que serán distintos del presupuesto y plan de trabajo del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco

Artículo 34

Secretaría

1. La Secretaría del Convenio será la secretaría del presente Protocolo.

2. Las funciones de la Secretaría del Convenio concernientes a su papel como secretaría del presente Protocolo serán las siguientes:

a) organizar los periodos de sesiones de la Reunión de las Partes y de cualesquiera órganos subsidiarios, grupos de trabajo u otros órganos que establezca la Reunión de las Partes, y prestarles los servicios necesarios;

b) recibir, analizar, transmitir y suministrar retroinformación a las Partes interesadas y a la Reunión de las Partes sobre los informes recibidos por la Secretaría del Convenio de conformidad con este Protocolo, y facilitar el intercambio de información entre estas;

c) facilitar apoyo a las Partes, en particular a las que sean países en desarrollo o tengan economías en transición, cuando así lo soliciten, en la recopilación, la comunicación y el intercambio de información, requerida de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo y asistencia en la determinación de los recursos disponibles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo;

d) preparar informes sobre sus actividades realizadas en el marco de este Protocolo bajo la orientación de la Reunión de las Partes, para su presentación a ésta;

e) asegurar, bajo la orientación de la Reunión de las Partes, la necesaria coordinación con las organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales y otros órganos competentes;

f) concertar, bajo la orientación de la Reunión de las Partes, los arreglos administrativos y contractuales que sean necesarios para el eficaz cumplimiento de sus funciones como secretaría de este Protocolo;

g) recibir y examinar las solicitudes de las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales que deseen ser acreditadas como observadores en la Reunión de las Partes, velando por que no estén asociadas a la industria tabacalera, y someter las solicitudes una vez examinadas a la consideración de la Reunión de las Partes, y

h) desempeñar otras funciones de secretaría especificadas en este Protocolo y las que determine la Reunión de las Partes.

Artículo 35

Relaciones entre la Reunión de las Partes y las organizaciones intergubernamentales

Para prestar cooperación técnica y financiera a fin de alcanzar el objetivo del presente Protocolo, la Reunión de las Partes podrá solicitar la cooperación de organizaciones intergubernamentales internacionales y regionales competentes, incluidas instituciones de financiación y desarrollo.

Artículo 36

Recursos financieros

1. Las Partes reconocen la importancia que tienen los recursos financieros para alcanzar el objetivo del presente Protocolo, así como la relevancia del artículo 26 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco con miras a alcanzar los objetivos del Convenio.

2. Cada Parte prestará apoyo financiero a sus actividades nacionales destinadas a alcanzar el objetivo del Protocolo, de conformidad con sus planes, prioridades y programas nacionales.

3. Las Partes promoverán, según proceda, la utilización de vías bilaterales, regionales, subregionales y otros canales multilaterales para financiar el fortalecimiento de la capacidad de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición a fin de alcanzar los objetivos del presente Protocolo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, se alienta a las Partes a que, con arreglo a la legislación y a las políticas nacionales, y cuando proceda, utilicen para alcanzar los objetivos fijados en el presente Protocolo cualquier producto del delito decomisado en relación con el comercio ilícito de tabaco, productos de tabaco o equipo de fabricación.

5. Las Partes representadas en las organizaciones intergubernamentales regionales e internacionales y las instituciones de financiación y desarrollo pertinentes alentarán a estas entidades a que faciliten asistencia financiera a las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición para ayudarlas a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo, sin limitar los derechos de participación en esas organizaciones.

6. Las Partes acuerdan lo siguiente:

a) a fin de ayudar a las Partes a cumplir las obligaciones asumidas en virtud del presente Protocolo, se deben movilizar y utilizar en beneficio de todas ellas, en especial de las Partes que sean países en desarrollo y las Partes con economías en transición, todos los recursos pertinentes, actuales y potenciales, disponibles para actividades relacionadas con los objetivos de este Protocolo, y

b) la Secretaría del Convenio informará a las Partes que sean países en desarrollo y a las Partes con economías en transición, previa solicitud, sobre las *fuentes* de financiación disponibles para facilitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de este Protocolo.

7. Las Partes podrán exigir a la industria tabacalera que asuma cualquier costo vinculado a las obligaciones que les incumban para alcanzar los objetivos de este Protocolo, en cumplimiento del artículo 5.3 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

8. Las Partes se esforzarán, de conformidad con su derecho interno, por lograr la autosuficiencia en la financiación de la aplicación del Protocolo, en particular mediante la implantación de impuestos y otros gravámenes a los productos de tabaco.

PARTE VIII: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 37

Solución de controversias

La solución de controversias entre Partes respecto de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo se regirá por el artículo 27 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

PARTE IX: DESARROLLO DEL PROTOCOLO

Artículo 38

Enmiendas al presente Protocolo

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Protocolo.

2. Las enmiendas al Protocolo serán examinadas y adoptadas por la Reunión de las Partes. La Secretaría del Convenio comunicará a las Partes el texto del proyecto de enmienda al Protocolo al menos seis meses antes de la reunión en la que se proponga su adopción. La Secretaría del Convenio comunicará asimismo los proyectos de enmienda a los signatarios del Protocolo y, a título informativo, al Depositario.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier enmienda al Protocolo. Si se agotan todas las posibilidades de llegar a un acuerdo por consenso, como último recurso la enmienda será adoptada por una mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión. A los efectos del presente artículo, por «Partes presentes y votantes» se entiende las Partes presentes que emitan un voto a favor o en contra. La Secretaría del Convenio comunicará toda enmienda adoptada al Depositario, y éste la hará llegar a todas las Partes para su aceptación.

4. Los instrumentos de aceptación de las enmiendas quedarán en poder del Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con el párrafo 3 entrarán en vigor, para las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Depositario haya recibido los instrumentos de aceptación de por lo menos dos tercios de las Partes.

5. Las enmiendas entrarán en vigor para las demás Partes el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya entregado al Depositario el instrumento de aceptación de las enmiendas en cuestión.

Artículo 39

Adopción y enmienda de los anexos del presente Protocolo

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer anexos y enmiendas a los anexos del presente Protocolo.

2. En los anexos sólo se incluirán listas, formularios y otros materiales descriptivos relacionados con cuestiones de procedimiento y aspectos científicos, técnicos o administrativos.

3. Los anexos y enmiendas del presente Protocolo se propondrán, adoptarán y entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 38.

PARTE X: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40

Reservas

No podrán formularse reservas a este Protocolo.

Artículo 41

Denuncia

1. En cualquier momento, transcurrido un lapso de dos años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo para una Parte, esa Parte podrá denunciar el Protocolo mediante notificación escrita dirigida al Depositario.

2. La denuncia surtirá efecto al cabo de un año contado desde la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación correspondiente o, posteriormente, en la fecha que se indique en dicha notificación.

3. Se considerará que toda Parte que denuncie el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco denunciará asimismo el presente Protocolo, con efecto a partir de la fecha de denuncia del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

Artículo 42

Derecho de voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cada Parte tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración económica regional, en los asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si cualquiera de sus Estados miembros ejerce el suyo, y viceversa.

Artículo 43

Firma

El presente Protocolo estará abierto a la firma de todas las Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco en la sede de la Organización Mundial de la Salud en Ginebra el 10 y el 11 de enero de 2013, y posteriormente, en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York, hasta el 9 de enero de 2014.

Artículo 44

Ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión

1. El Protocolo estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados y a la confirmación oficial o la adhesión de las organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco. Quedará abierto a la adhesión a partir del día siguiente a la fecha en que quede cerrado a la firma. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. Las organizaciones de integración económica regional que pasen a ser Partes sin que lo sea ninguno de sus Estados miembros quedarán sujetas a todas las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En el caso de las organizaciones que tengan uno o más Estados miembros que sean Partes, la organización y sus Estados miembros determinarán sus respectivas responsabilidades en lo concerniente al cumplimiento de las obligaciones que les incumban en virtud del Protocolo. En esos

casos, la organización y los Estados miembros no podrán ejercer simultáneamente derechos conferidos por el Protocolo.

3. Las organizaciones de integración económica regional expresarán en sus instrumentos de confirmación oficial o de adhesión el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el Protocolo. Esas organizaciones comunicarán además al Depositario toda modificación sustancial del alcance de su competencia, y el Depositario la comunicará a su vez a las Partes.

Artículo 45

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que haya sido depositado en poder del Depositario el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación oficial o adhesión.

2. Respecto de cada Parte en el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco que ratifique, acepte, apruebe, confirme oficialmente el Protocolo o se adhiera a él una vez satisfechas las condiciones relativas a la entrada en vigor establecidas en el párrafo 1, el Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, adhesión o confirmación oficial.

3. A los efectos del presente artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de esa organización.

Artículo 46

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Protocolo.

Artículo 47

Textos auténticos

El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Al Senado

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012.

Antecedentes:

Durante la Segunda Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (COP 2), en el año 2008, se decidió establecer un órgano de negociación intergubernamental para la redacción de un Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco. El Protocolo fue negociado desde 2008 a 2012 por los Estados Parte del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT).

Dicho texto fue aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco en Seúl, (República de Corea del Sur) el 12 de noviembre de 2012, bajo presidencia uruguaya. Actualmente está abierto para la firma de los Estados y ratificación.

Es el primer Protocolo del CMCT-OMS. Dicho Protocolo viene a ampliar y complementar las disposiciones del Artículo 15 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (CMCT), a través del control de la cadena de suministro y el fomento de la cooperación internacional para frenar la epidemia del tabaquismo.

Dicho artículo trata de los medios para contrarrestar el comercio ilícito de productos de tabaco, aspecto fundamental de una política integral de control del tabaco.

Objetivo:

El objetivo del Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, incluyendo el contrabando y la fabricación ilícita; que supone una grave amenaza para la salud pública. Para ello se disponen una serie de medidas entre las cuales se destaca el control de la cadena de suministro que comprende la elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación así como la importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación.

Control del Tabaco:

El control del tabaco es una política pública y “las políticas públicas permiten ver al Estado en acción” (Osziak y O’Donnell, 1976). El control del tabaco comprende las diversas estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco (CMCT Art. 1). El control del comercio ilícito de los productos de tabaco está dentro de las medidas de reducción de la oferta de tabaco.

Comercio ilícito:

El comercio ilícito debilita las políticas públicas de salud: socava las políticas de precios e impuestos, aumenta la accesibilidad y asequibilidad de pobres, jóvenes y grupos vulnerables, debilita el impacto de las advertencias sanitarias: el consumo de un producto de tabaco legal o ilegal provoca daño en la salud. Asimismo, produce considerables pérdidas en los ingresos públicos, al mismo tiempo que contribuye a la financiación de actividades criminales transnacionales.

El CMCT de la OMS define “Comercio Ilícito” en Art. 1 a). Por su parte, el Protocolo lo define del mismo modo en su Art. 1.6) de la siguiente manera: “Se entiende toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad”.

Contenido del Protocolo:

El Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco tiene una estructura que consta de un Preámbulo y de diez partes con cuarenta y siete Artículos que refieren respectivamente a: “Introducción”; las “Obligaciones Generales”; el “Control de la Cadena de Suministro”; las “Infracciones”; la “Cooperación Internacional”; la “Presentación de Informes”; los “Arreglos Institucionales y Recursos Financieros”; la “Solución de Controversias”; el “Desarrollo del Protocolo” y las “Disposiciones Finales”.

La Parte I (Arts. 1.° a 3.°), es la “Introducción”. Allí se establecen las definiciones y conceptos que deberán considerarse al momento de la implementación; así como también la relación del Protocolo con otros acuerdos e instrumentos jurídicos.

Se establece en su Artículo 3 el objetivo del Protocolo que consiste en eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de conformidad

con los términos del Artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

La Parte II (arts. 4.° y 5.°) indica las "Obligaciones Generales" y además la protección de datos personales.

La Parte III (Arts. 6.° a 13.°) es el control de la "Cadena de Suministro" y determinan las medidas que deberán adoptarse. Sistema de licencias o autorización equivalente (Art. 6); Diligencia debida (Art. 7); Seguimiento y localización (Art. 8); Mantenimiento de registros (Art. 9); Medidas de seguridad y prevención (Art. 10); Ventas por Internet, medios de comunicación o cualquier otra nueva tecnología (Art. 11); Zonas francas y tránsito internacional (Art. 12); Ventas libres de impuestos (Art. 13).

La Parte IV (Arts. 14.° a 19.°) donde se establecen las "Infracciones", tales como las conductas ilícitas incluidos los delitos penales así como la responsabilidad de las personas jurídicas. También establece técnicas especiales de investigación, las medidas que se adoptarán para el procesamiento y las diversas sanciones.

La Parte V (Arts. 20.° a 31.°) lleva como título "Cooperación Internacional" y allí se establecen una serie de medidas que deberán adoptarse para alcanzar los objetivos del Protocolo. Se destacan el intercambio de información general, la asistencia administrativa y jurídica recíproca, y el procedimiento de la extradición.

La Parte VI (Art 32.°) es sobre la "Presentación de Informes" e Intercambio de información por los Estados Parte del Protocolo en cuanto a su aplicación.

La Parte VII (Arts. 33.° a 36.°) son los "Arreglos Institucionales y Recursos Financieros", relacionados con la gobernanza del presente Protocolo.

La Parte VIII (Art. 37.º) es un único artículo sobre la "Solución de Controversias" relacionado con la interpretación o la aplicación del Protocolo.

La Parte IX (Arts. 38.° y 39.°) se relaciona con el "Desarrollo del Protocolo" en cuanto a la posibilidad de proponer anexos o enmiendas al texto del Protocolo.

La Parte X (Arts. 40.° a 47.°) son las "Disposiciones Finales" relacionadas con las reservas, denuncias y derecho de voto, entre otras.

Cada parte de este Protocolo tiende a dotar de especificidad el Art. 15 del "Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco" (CMCT) ratificado por Uruguay por Ley n.° 17793 de 16 de julio de 2004.

Elementos esenciales del Protocolo:

"El control de la cadena de suministro" es la parte esencial del Protocolo, se encuentra ubicada en su Parte III y comprende:

– Sistema de licencias o autorización equivalente (Art. 6);

– Diligencia debida (Art. 7);

– Seguimiento y localización (*tracking and tracing*, Art. 8);

– Mantenimiento de registros (Art. 9);

– Medidas de seguridad y prevención (Art. 10);

– Ventas por Internet, medios de comunicación o cualquier otra tecnología (Art. 11);

– Zonas Francas y tránsito internacional (Art. 12) y ventas libres de impuestos (*Duty free sales*, Art. 13).

El Estado establecerá un sistema de control y de expedición de licencias para toda persona física o jurídica que importe, exporte o fabrique productos de tabaco; y en este proceso el Estado requerirá de todo aquel partícipe de cualquier etapa de la cadena de suministro de tabaco, aplique el principio de la "diligencia debida" ("conoce a tu cliente"), de acuerdo con las exigencias enunciadas.

Los Estados fijarán un régimen mundial de seguimiento y localización coordinado a nivel nacional o regional, así como un centro mundial de intercambio de información (plazo: 5 años desde la entrada en vigor del Protocolo); cada Estado, bajo su control, determinará su sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en o hacia su territorio; exigiendo además, se estampen o incorporen marcas de identificación seguras, únicas e indelebles, en un plazo de 5 años en los paquetes de cigarrillos y de 10 años en el resto de los productos de tabaco.

El Estado exigirá tener la información disponible para ayudarlo a determinar el origen del producto y el punto de desviación cuando procede a vigilar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal.

El Estado podrá exigir que los costos que deriven de las obligaciones asumidas de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 8, sean de cargo de la industria tabacalera.

En cuanto a las Zonas Francas (Art. 12) y las ventas libres de impuestos (Art. 13), se adoptarán me-

didas de control eficaz de toda fabricación y de transacciones relativas al tabaco y sus productos en estas zonas (plazo: 3 años desde la vigencia del presente Protocolo).

Asimismo, en el plazo de 5 años desde la vigencia de este Protocolo, las Partes se asegurarán de promover evidencia científica para determinar el alcance del comercio ilícito de tabaco relacionado a las tiendas libres de impuestos.

Otras medidas esenciales son aquellas relacionadas con las Infracciones (Art. 14): conductas ilícitas, incluidos los delitos penales; la responsabilidad de las personas jurídicas; el procesamiento y sanciones; los pagos relacionados con incautaciones; eliminación y destrucción de productos de tabaco o equipo de fabricación decomisado.

La Cooperación Internacional (Art. 20) incluye el intercambio de información general, administrativa, asistencia técnica y jurídica recíproca, y la extradición (Art. 30). Además, se enfatiza en la necesidad de coordinar y cooperar con otros Acuerdos Internacionales pertinentes tales como: la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional; la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, así como las obligaciones de las Partes en esas Convenciones tienen que aplicar, cuando proceda, las disposiciones correspondientes de estas al comercio ilícito de tabaco (UNODC).

El presente Protocolo es una herramienta, conjuntamente con las políticas públicas, para la disminución del consumo de tabaco; es un hito al fortalecimiento de la acción mundial de lucha contra el tabaco y un nuevo recurso jurídico en materia de salud pública. El Protocolo complementa el CMCT de la OMC con un instrumento integral para contrarrestar, y en última instancia eliminar, el comercio ilícito de productos de tabaco, y para reforzar la dimensión jurídica de la cooperación sanitaria internacional.

La suscripción del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco, reafirma el compromiso de nuestro país en favor de la salud de las personas, especialmente de aquellos más vulnerables, siendo los más afectados los jóvenes y los pobres, incorporando estas nuevas disposiciones a su estrategia nacional para combatir la epidemia del tabaquismo.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los fundamentos desarrollados en este informe, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores aconseja la aprobación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2014.

Carlos Baráibar, miembro informante; **Roberto Conde**, **Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Ope Pasquet, Enrique Rubio**.

ACTA n.º 91

En Montevideo, el día ocho de mayo de dos mil catorce, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Carlos Baráibar, Roberto Conde, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Luis Alberto Lacalle Herrera, Ope Pasquet y Enrique Rubio.

Faltan con aviso los señores Senadores Jorge Bartesaghi y Gustavo Penadés.

Concurre, especialmente invitada, la señora Ana María Bombau Zappettini, acompañada por la funcionaria de la Dirección de Relaciones Institucionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, licenciada María del Carmen Menoni.

Preside el señor Senador Carlos Baráibar, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la Secretaria señora Gabriela Gazzano.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en los Distribuidos n.os 2716/2014 y 2717/2014 que forman parte de la presente.

Asuntos entrados:

– CARPETA n.º 1472/2014. ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS Y SUS TRES ANEXOS ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS – Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2676/2014).

– CARPETA n.º 1490/2014. CONVENIO DE MINAMATA SOBRE EL MERCURIO – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2705/2014).

– CARPETA n.º 1491/2014. TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 2 DE ABRIL DE 2013 – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2706/2014).

Se adjudica su estudio al señor Senador Antonio Gallicchio.

– CARPETA n.º 1494/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en cali-

dad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República de Panamá a la señora Ana María Bombau Zappettini (Distribuido n.º 2707/2014).

– El Secretario del Grupo Interparlamentario Uruguayo Oscar Piquinela remite nota solicitando ser recibido por la Comisión a efectos de brindar información y recibir sugerencias de los Legisladores sobre un Seminario para Parlamentarios de América Latina sobre Derechos Humanos, organizado por la Unión Interparlamentaria y la Asamblea General del Poder Legislativo de Uruguay, a llevarse a cabo en el mes de julio de 2014.

Asuntos tratados:

– CARPETA n.º 1494/2014. Mensaje del Poder Ejecutivo solicitando acuerdo para acreditar en calidad de Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Gobierno de la República de Panamá a la señora Ana María Bombau Zappettini (Distribuido n.º 2707/2014).

La señora Embajadora informa sobre los lineamientos de trabajo a realizar en el destino al que fue propuesta e intercambia opiniones con los integrantes de la Comisión.

Una vez que se retira de Sala, se procede a considerar y aprobar el proyecto de resolución concediendo el acuerdo solicitado. Se vota: 7 en 7. Afirmativa. UNANIMIDAD.

A propuesta del señor Senador Alberto Couriel se designa miembro informante por seis votos en siete Senadores presentes al señor Senador Luis Alberto Lacalle Herrera, quien lo hará en forma verbal.

– CARPETA n.º 1473/2014. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2677/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Alberto Couriel, quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.º 1474/2014. CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2678/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Alberto Couriel, quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.º 1475/2014. CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2679/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Alberto Couriel, quien lo hará en forma escrita.

– Planteamiento del señor Senador Luis Alberto Heber sobre la representación en la Comisión de Parlamentarios de la Unión Interparlamentaria (UIP) y Parlamento Europeo que trata asuntos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Se acuerda postergar el tratamiento de este tema.

– CARPETA n.º 1228/2013. ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2169/2013).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Antonio Gallicchio quien lo hará en forma verbal.

– CARPETA n.º 1239/2013. ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DEL ESPACIO AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2179/2013).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Roberto Conde quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.º 1186/2013. ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY– Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes. (Distribuido n.º 2066/2013).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Enrique Rubio quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.º 1359/2013. ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTES DEL MERCADO COMÚN DEL SUR Y EL CONVENIO ANDRÉS BELLO SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA/BÁSICA Y MEDIA/SECUNDARIA NO TÉCNICA – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.º 2465/2013).

Se encomienda al señor Presidente de la Comisión realizar la consulta con la Administración Nacional de Educación Pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 202 de la Constitución de la República y postergar el tratamiento del tema hasta esa ocasión.

– CARPETA n.º 1342/2013. PROTOCOLO PARA LA ELIMINACIÓN DEL COMERCIO ILÍCITO DE PRODUCTOS DEL TABACO, APROBADO DURAN-

TE LA 5.ª CONFERENCIA DE LAS PARTES DE LA ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2429/2013).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Carlos Baráibar quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.º 1327/2013. LEY DE ORGANIZACIÓN CONSULAR – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2473/2013).

A solicitud del señor Senador Ope Pasquet se acuerda postergar el tratamiento del proyecto de ley hasta la próxima sesión de la Comisión.

– CARPETA n.º 1399/2013. ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALTO REPRESENTANTE GENERAL DEL MERCOSUR – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.º 2522/2013).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Roberto Conde quien lo hará en forma verbal.

– Constitución del Grupo de Amistad Interparlamentario con Georgia.

Se considera y aprueba la constitución del Grupo. Se vota: 6 en 6. Afirmativa. UNANIMIDAD.

– Nota de la Institución de Confraternidad Vasca Euskal Erría solicitando contar con el apoyo del Parlamento uruguayo a favor del proceso de paz en el País Vasco, con una declaración impulsada por la Comisión.

Se acuerda solicitar a la institución ampliación de antecedentes.

A la hora dieciocho y cuarenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Carlos Baráibar, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Echeverría.

SEÑOR ECHEVERRÍA.- Señor Presidente: el informe fue realizado por el señor Senador Baráibar, miembro informante de la Comisión de Asuntos Internacionales, que, como se sabe, se encuentra con licencia médica y me corresponde suplirlo.

La Comisión de Asuntos Internacionales del Senado ha considerado el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el Control del Tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012.

Con respecto a los antecedentes, durante la Segunda Conferencia de las Partes en el Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco (COP 2), en el año 2008, se decidió establecer un órgano de negociación intergubernamental para la redacción de un Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco. El Protocolo fue negociado desde 2008 a 2012 por los Estados Partes del Convenio Marco para el Control del Tabaco de la Organización Mundial de la Salud (CMCT).

Dicho texto fue aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco en Seúl –República de Corea del Sur– el 12 de noviembre de 2012, bajo presidencia uruguaya. Actualmente, está abierto para la firma de los Estados y su ratificación.

Es el primer Protocolo del CMCT-OMS y viene a ampliar y complementar las disposiciones del Artículo 15 del Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud para el Control del Tabaco, a través del control de la cadena de suministro y el fomento de la cooperación internacional para frenar la epidemia del tabaquismo. Dicho artículo trata de los medios para contrarrestar el comercio ilícito de productos de tabaco, aspecto fundamental de una política integral de control del tabaco.

El objetivo del Protocolo es eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, incluyendo el contrabando y la fabricación ilícita, que supone una grave amenaza para la salud pública. Para ello se disponen una serie de medidas entre las cuales se destaca el control de la cadena de suministro que comprende la elaboración de productos de tabaco y equipo de fabricación, así como la importación o exportación de productos de tabaco y equipo de fabricación.

El control del tabaco es una política pública y «las políticas públicas permiten ver al Estado en acción» –Oszlak y O'Donnell, 1976–. El control del tabaco comprende las diversas estrategias para la reducción de la oferta y la demanda de los productos de tabaco –CMCT artículo 1–. El control del comercio ilícito de los productos de tabaco está dentro de las medidas de reducción de la oferta de tabaco.

El comercio ilícito debilita las políticas públicas de salud, socava las políticas de precios e impuestos,

aumenta la accesibilidad y asequibilidad de pobres, jóvenes y grupos vulnerables, debilita el impacto de las advertencias sanitarias y el consumo de un producto de tabaco legal o ilegal provoca daño en la salud. Asimismo, produce considerables pérdidas en los ingresos públicos, al mismo tiempo que contribuye a la financiación de actividades criminales transnacionales.

El CMCT de la OMS define «Comercio Ilícito» en el artículo 1 a). Por su parte, el Protocolo lo define del mismo modo en su artículo 1.6) de la siguiente manera: «Se entiende toda práctica o conducta prohibida por la ley, relativa a la producción, envío, recepción, posesión, distribución, venta o compra, incluida toda práctica o conducta destinada a facilitar esa actividad».

Pasemos ahora al contenido del Protocolo. El Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos de Tabaco tiene una estructura que consta de un preámbulo y de diez partes con cuarenta y siete artículos que refieren respectivamente a: introducción, obligaciones generales, control de la cadena de suministro, infracciones, cooperación internacional, presentación de informes, arreglos institucionales y recursos financieros, solución de controversias, desarrollo del protocolo y disposiciones finales.

La Parte I –artículos 1 al 3– es la «Introducción», y allí se establecen las definiciones y conceptos que deberán considerarse al momento de la implementación, así como también la relación del Protocolo con otros acuerdos e instrumentos jurídicos.

En el artículo 3 se establece el objetivo del Protocolo, que consiste en eliminar todas las formas de comercio ilícito de productos de tabaco, de conformidad con los términos del artículo 15 del Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco.

La Parte II –artículos 4 y 5– indica las «Obligaciones Generales» y, además, la protección de datos personales.

La Parte III –artículos 6 a 13– corresponde al control de la «Cadena de Suministro» y determina las medidas que deberán adoptarse: licencias, sistemas equivalentes de aprobación o control –artículo 6–; Diligencia debida –artículo 7–; Seguimiento y localización –artículo 8–; Mantenimiento de registros –artículo 9–; Medidas de seguridad y prevención –artículo 10–; Ventas por Internet, medios de comunicación o cualquier otra nueva tecnología –artículo 11–; Zonas francas y tránsito internacional –artículo12–; Ventas libres de impuestos –artículo 13–.

En la Parte IV –artículos 14 a 19– se establecen las «Infracciones», tales como las conductas ilícitas, incluidos los delitos penales, así como la responsabilidad de las personas jurídicas. También establece técnicas especiales de investigación y las medidas que se adoptarán para el procesamiento y las diversas sanciones.

La Parte V –artículos 20 a 31– lleva como título «Cooperación Internacional» y establece una serie de medidas que deberán adoptarse para alcanzar los objetivos del Protocolo. Allí se destacan el intercambio de información general, la asistencia administrativa y jurídica recíproca y el procedimiento de la extradición.

La Parte VI –artículo 32– «Presentación de Informes»; trata sobre la Presentación de Informes e Intercambio de Información por los Estados Partes del Protocolo en cuanto a su aplicación.

La Parte VII –artículos 33 a 36– comprende los «Arreglos Institucionales y Recursos Financieros», relacionados con la gobernanza del presente Protocolo.

La Parte VIII –artículo 37– se denomina «Solución de Controversias» y está relacionado con la interpretación o la aplicación del Protocolo.

La Parte IX –artículos 38 y 39– se relaciona con el «Desarrollo del Protocolo» en cuanto a la posibilidad de proponer anexos o enmiendas al texto del Protocolo.

La Parte X –artículos 40 a 47 contiene las «Disposiciones Finales» relacionadas con las reservas, denuncias y derecho de voto, entre otras.

Cada parte de este Protocolo tiende a dotar de especificidad al artículo 15 del «Convenio Marco de la Organización Mundial de la Salud –OMS– para el Control del Tabaco» –CMCT– ratificado por Uruguay por Ley nº. 17793, de 16 de julio de 2004.

A continuación, voy a detallar elementos esenciales del Protocolo.

«El control de la cadena de suministro» es la parte esencial del Protocolo, se encuentra ubicada en su Parte III y reitero que comprende: licencias, sistemas equivalentes de aprobación o control –artículo 6–; Diligencia debida –artículo 7–; Seguimiento y Localización –*tracking and tracing*, artículo 8–; Mantenimiento de Registros –artículo 9–; Medidas de Seguridad y Prevención –artículo 10–; Ventas por Internet, medios de comunicación o cualquier otra tecnología –artículo 11–; Zonas Francas y Tránsito Internacional –artículo 12– y Ventas libres de impuestos –*Duty free sales*, artículo 13–.

Asimismo, el Estado establecerá un sistema de control y de expedición de licencias para toda persona física o jurídica que importe, exporte o fabri-

que productos de tabaco, y en este proceso el Estado requerirá de todo aquel que participe en cualquier etapa de la cadena de suministro de tabaco, aplique el principio de la «diligencia debida» –«conoce a tu cliente»–, de acuerdo con las exigencias enunciadas.

Por otra parte, los Estados fijarán un régimen mundial de seguimiento y localización coordinado a nivel nacional y/o regional, así como un centro mundial de intercambio de información –con un plazo de 5 años desde la entrada en vigor del Protocolo–, y cada Estado, bajo su control, determinará su sistema de seguimiento y localización de todos los productos de tabaco que se fabriquen o importen en o hacia su territorio, exigiendo, además, que se estampen o incorporen marcas de identificación seguras, únicas e indelebles, en un plazo de cinco años en los paquetes de cigarrillos y en diez años en el resto de los productos de tabaco.

El Estado, además, exigirá contar con la información disponible para ayudarlo a determinar el origen del producto y el punto de desviación cuando procede a vigilar y controlar el movimiento de los productos de tabaco y su situación legal.

También el Estado podrá exigir que los costos que deriven de las obligaciones asumidas de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8 sean de cargo de la industria tabacalera.

En cuanto a las Zonas Francas –artículo 12– y las ventas libres de impuestos –artículo 13– se adoptarán medidas de control eficaz de toda fabricación y de transacciones relativas al tabaco y sus productos en estas zonas, siendo el plazo de tres años desde la vigencia del presente Protocolo.

Asimismo, en el plazo de cinco años desde la vigencia de este Protocolo, las Partes se asegurarán de promover evidencia científica para determinar el alcance del comercio ilícito de tabaco relacionado con las tiendas libres de impuestos.

Otras medidas esenciales son aquellas relacionadas con las Infracciones –artículo 14–, como ser: conductas ilícitas, incluidos los delitos penales, la responsabilidad de las personas jurídicas, el procesamiento y sanciones, los pagos relacionados con incautaciones y la eliminación y destrucción de producto de tabaco o equipo de fabricación decomisado.

La Cooperación Internacional –artículo 20– incluye el intercambio de información general, administrativa, asistencia técnica y jurídica recíproca y la extradición –artículo 30– y, además, se enfatiza la necesidad de coordinar y cooperar con otros Acuerdos Internacionales pertinentes, tales como la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, así como las obligaciones de las Partes en esas Convenciones en cuanto a aplicar, cuando proceda, las disposiciones correspondientes al comercio ilícito de tabaco.

El presente Protocolo es una herramienta, junto con las políticas públicas, para la disminución del consumo de tabaco; es un hito al fortalecimiento de la acción mundial de lucha contra el tabaco y un nuevo recurso jurídico en materia de salud pública. El Protocolo complementa el CMCT de la OMC con un instrumento integral para contrarrestar, y en última instancia eliminar, el comercio ilícito de productos de tabaco, así como para reforzar la dimensión jurídica de la Cooperación sanitaria internacional.

La suscripción de este Protocolo reafirma el compromiso de nuestro país en favor de la salud de las personas, especialmente de aquellos más vulnerables, siendo los más afectados los jóvenes y los pobres, incorporando estas nuevas disposiciones a su estrategia nacional para combatir la epidemia del tabaquismo.

Por lo expuesto, y de acuerdo con los fundamentos desarrollados en este informe, la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores aconseja la aprobación del Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5.ª Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud –OMS– para el Control del Tabaco, realizada en Seúl, República de Corea, el 12 de noviembre de 2012. El informe lo firman los señores Senadores Roberto Conde, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Ope Pasquet, Enrique Rubio y el miembro informante, señor Senador Baráibar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 1.º.- Apruébase el Protocolo para la Eliminación del Comercio Ilícito de Productos del Tabaco, aprobado durante la 5ta. Conferencia de las Partes de la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el control del Tabaco realizada en Seúl (República de Corea), el 12 de noviembre de 2012».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado, por ser igual al considerado).

13) ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en primer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Hanói, República Socialista de Vietnam, el 15 de junio de 2010 (Carp. n.º 1186/2013 – Rep. n.º 1057/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 1186/2013

Rep. n.° 1057/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscripto en la ciudad de Hanoi, República Socialista de Vietnam, el 15 de junio de 2010.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 16 de abril de 2013.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

DANIELA PAYSSÉ
1era. Vicepresidenta

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 16 de enero de 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY , suscripto en la ciudad de Hanoi, el 15 de junio de 2010.

El Acuerdo consta de un Preámbulo, nueve Artículos.

En el Preámbulo, se destaca a la cooperación internacional en materia científica y tecnológica como medio para estrechar los vínculos de amistad y entendimiento entre sus pueblos.

En el Artículo 2 se designan las Instituciones competentes para la aplicación del presente Acuerdo : el Ministerio de Educación y Cultura por parte del Uruguay, y el Ministerio de Ciencia y Tecnología por la parte vietnamita.

El Artículo 3 detalla las formas de procedimiento.

En el Artículo 4 se establecen las modalidades que podrá asumir la cooperación científica y tecnológica.

El Artículo 5 crea la Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica.

Los gastos en que se incurran por la implementación de los proyectos , se prevé en el Artículo 6.

El Convenio tendrá una vigencia de 5 años renovables automáticamente.(Artículo 9)

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase EL ACUERDO DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY , suscripto en la ciudad de Hanoi, el 15 de junio de 2010 .

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

TEXTO DEL ACUERDO



República Oriental del Uruguay

CONVENIO
DE COOPERACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la República Socialista de Vietnam, en adelante denominados "las Partes";

Conscientes que la cooperación científica y tecnológica afianzará los lazos de amistad y entendimiento mutuo entre sus pueblos y contribuir al progreso económico y social en beneficio de los pueblos de ambos países;

Convencidos de que tal cooperación constituye un componente importante en las relaciones bilaterales y un elemento de estabilidad;

Convienen lo siguiente:

ARTÍCULO 1

1. El presente Convenio tiene como objetivo contribuir a ampliar y profundizar los vínculos entre las comunidades científicas y tecnológicas de ambos países, mediante la creación de condiciones favorables para el desarrollo de la cooperación científica y tecnológica sobre bases mutuamente beneficiosas y equilibradas.

2. A tal efecto, las Partes promoverán la elaboración y ejecución, en los campos de interés mutuo, de programas, proyectos u otras formas de cooperación científica y tecnológica, las cuales serán objeto de Acuerdos Específicos que serán concertados por la vía diplomática. Cada Acuerdo Específico determinará el plan de trabajo, los procedimientos, la asignación de recursos para el financiamiento y otras cuestiones complementarias.





ARTÍCULO 2

Las Partes designan como instituciones competentes para la aplicación del presente Convenio, a las siguientes:

por la República Oriental del Uruguay: Ministerio de Educación y Cultura;

por la República Socialista de Vietnam: Ministerio de Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 3

1. Ambas Partes podrán promover, de conformidad con sus respectivas legislaciones, la participación de organismos gubernamentales o entidades privadas de sus respectivos países en la ejecución de los programas, proyectos y otras formas de cooperación que sean implementados en virtud de los Acuerdos Específicos a que se hace referencia en el Artículo 1, inciso 2 del Presente Convenio.

2. La forma y condiciones de la participación de los organismos gubernamentales y/o de las entidades privadas en ejecución de proyectos, programas u otras actividades de cooperación serán determinadas en cada Acuerdo Específico.

3. Las Partes, de mutuo acuerdo, podrán incluir en la ejecución de los programas la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, así como de instituciones de terceros países.

4. Las Partes podrán, siempre que lo estimen necesario y por mutuo acuerdo, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales y de otros países en la ejecución de programas y proyectos que estén de conformidad con el presente Convenio.

ARTÍCULO 4

Para los fines del presente Convenio, la cooperación científica y tecnológica entre las Partes, podrá asumir las siguientes modalidades:

a) Intercambio de delegaciones de especialistas y de científicos;





b) Organización de seminarios, conferencias y encuentros científicos conjuntos;

c) Formación y perfeccionamiento de científicos y especialistas;

d) Intercambio de información científica y tecnológica;

e) Realización conjunta de proyectos, investigaciones y otras formas de cooperación científica y tecnológica mutuamente acordadas;

f) Cualquier otra forma de cooperación que ambas Partes puedan convenir.

ARTÍCULO 5

1. Con miras a contribuir al logro de los objetivos del presente Convenio y a coordinar acciones para su cumplimiento, las Partes crean la "Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica", en adelante denominada "la Comisión Mixta".

2. La Comisión Mixta estará integrada por representantes de las instituciones competentes mencionadas en el Artículo 2.

3. La Comisión Mixta se reunirá en forma alternada en cada país, en fechas que serán acordadas por vía diplomática.

4. Serán funciones de la Comisión Mixta:

a) Formular recomendaciones acerca de la creación de las condiciones más favorables para llevar a cabo la cooperación científica y tecnológica;

b) Determinar y evaluar áreas prioritarias para la implementación de programas y proyectos de cooperación tecnológica y científica;

c) Recomendar la implementación de programas de cooperación científica y tecnológica.

5. De considerarlo necesario, la Comisión Mixta podrá crear grupos de trabajo sobre temas específicos de cooperación científica y tecnológica e invitar a expertos para el estudio de cuestiones concretas y elaboración de recomendaciones.





ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ARTÍCULO 6

Las Partes sufragarán los gastos en que se incurra con motivo de la implementación de los programas, proyectos y otras acciones de cooperación desarrollados en virtud del presente Convenio. Los Acuerdos Específicos que se celebren establecerán la proporción en que contribuirá financieramente cada Parte.

ARTÍCULO 7

Cualquier diferencia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionada por las Partes mediante negociaciones directas, que serán llevadas a cabo por la vía diplomática.

ARTÍCULO 8

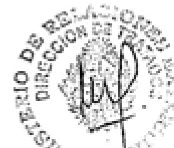
El presente Convenio podrá ser modificado por consentimiento mutuo y las modificaciones acordadas entrarán en vigor desde la fecha en que las Partes se comuniquen por notas diplomáticas sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. Las modificaciones acordadas entrarán en vigor desde la fecha de recepción de la última notificación.

ARTÍCULO 9

1. Las Partes se comunicarán por notas diplomáticas sobre el cumplimiento de sus respectivos requisitos internos para la entrada en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor una vez recibida la última notificación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años y se renovará automáticamente por periodos sucesivos de igual duración, salvo que una de las Partes notifique por escrito por vía diplomática, su intención de terminar este Convenio con una antelación de seis meses.





3. La terminación del presente Convenio no afectará la conclusión de los programas, proyectos u otras acciones en ejecución, que hubiesen sido formalizados durante su vigencia, salvo que las Partes acuerden otra solución.

Hecho en Hanoi, a 15 días del mes de junio de 2010, en dos ejemplares originales, en los idiomas español, vietnamita e inglés, siendo los textos igualmente auténticos. En caso de existir alguna diferencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY	POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
Embajador Dr. Luis Almagro Lemes	**Prof. Dr. Hoang Van Phong**
Ministro de Relaciones Exteriores	**Ministro de Ciencia y Tecnología**

Esc. Marta Visconti
Sub Directora de la
Dirección de Tratados del
Ministerio de Relaciones Exteriores



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCION DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dr. MANUEL VIEIRA
Director
DIRECCION DE TRATADOS

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de
Asuntos Internacionales

Informe

En el marco de lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, se informa el mensaje del Poder Ejecutivo relativo a un proyecto de ley aprobatorio del Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Hanói, el 15 de junio de 2010.

Es de señalar que el proyecto de ley ya cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes.

Indica el mensaje del Poder Ejecutivo que el Acuerdo se encuentra en el marco de la cooperación internacional en materia científica y tecnológica, como medio para estrechar los vínculos de amistad y entendimiento entre los pueblos.

Y del articulado se desprende básicamente que:

1) El fin es contribuir a ampliar y profundizar los vínculos entre las comunidades científicas;

2) Promoverán la elaboración y ejecución de programas y proyectos, y acuerdos específicos;

3) Los organismos habilitados por cada país para llevar adelante el Acuerdo son: Ministerio de Educación y Cultura (Uruguay) y Ministerio de Ciencia y Tecnología (Vietnam);

4) Promover la participación de órganos públicos, entidades privadas u órganos multilaterales en todos los programas;

5) Intercambiar delegaciones de especialistas y científicos;

6) Organizar seminarios, encuentros, conferencias, investigaciones, etc;

7) Las partes sufragarán los gastos en que se incurra con motivo de los programas y demás acciones;

8) La vía diplomática para dar solución a cualquier diferencia de interpretación sobre el Acuerdo;

9) La posibilidad de modificarlo por consentimiento mutuo;

10) La vigencia de 5 años y prórrogas sucesivas automáticas por períodos iguales, salvo comunicación en contra de cualquiera de los países;

11) La creación de la Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica (Comisión Mixta), para contribuir al logro de los fines y se establecen sus funciones básicas y forma de funcionamiento.

Resultando de interés para el impulso y el avance científico y tecnológico de ambos países, se propone que se vote favorablemente el proyecto de ley que ya cuenta con media sanción (de la Cámara de Representantes), relativo al Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Hanói el 15 de junio de 2010.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2014.

Enrique Rubio, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Roberto Conde**, **Alberto Couriel**, **Antonio Gallicchio**, **Ope Pasquet**».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Rubio.

SEÑOR RUBIO.- Señor Presidente: este Acuerdo con la República Socialista de Vietnam fue suscrito en la ciudad de Hanói el 15 de junio de 2010. Se trata de un Acuerdo que cuenta con la aprobación de la Cámara de Representantes y con la votación unánime de los integrantes presentes en la sesión en que se trató el asunto en la Comisión de Asuntos Internacionales del Senado. Este es un documento muy sencillo, ya que se trata de un Acuerdo marco de cooperación científica y tecnológica.

Del articulado del Convenio se desprende que el fin es contribuir a ampliar y profundizar los vínculos entre las comunidades científicas de ambos países, así como promover la elaboración y ejecución de programas y proyectos comunes.

Los organismos habilitados por cada país para llevar adelante el Acuerdo serán: el Ministerio de Educación y Cultura, en el caso de Uruguay, y el Ministerio de Ciencia y Tecnología en el caso de la República Socialista de Vietnam.

Asimismo, se acuerda promover la participación de órganos públicos, entidades privadas u órganos

multilaterales en todos los programas, intercambiar delegaciones de especialistas y científicos, organizar seminarios, encuentros, conferencias y demás, y que las partes sufraguen los gastos en que se incurra con motivo de los programas y demás acciones.

También se establece que por vía diplomática se procurará dar solución a cualquier diferencia de interpretación sobre el Acuerdo, y se determina la posibilidad de modificarlo por consentimiento mutuo.

Su vigencia será de cinco años y se renovará automáticamente por períodos sucesivos de igual duración.

A efectos de contribuir en el logro de esos fines, se crea la Comisión Mixta de Cooperación Científica y Tecnológica.

Ese es el contenido sustancial del Acuerdo, cuyo estilo es similar al de los Acuerdos que Uruguay tiene firmados con numerosos países.

Estimamos que será productivo para ambas naciones y que en muchos ámbitos existe complementariedad entre la naturaleza de las investigaciones desarrolladas en Uruguay y en Vietnam. En definitiva, consideramos que es de alta conveniencia para el país suscribir este Acuerdo de Cooperación.

En virtud de los escuetos fundamentos mencionados –que a mi juicio se desprenden claramente de su breve articulado–, proponemos al Plenario la aprobación del mismo y, por tanto, que quede votado por ambas Cámaras.

SEÑOR AGAZZI.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR AGAZZI.- Señor Presidente: si bien, como decía el señor miembro informante, este Acuerdo se firmó en la ciudad de Hanói en 2010, las relaciones que tenemos con la República Socialista de Vietnam vienen de antes. Me refiero a diferentes actividades, fundamentalmente del ámbito académico –seminarios, encuentros e intercambios–, vinculadas a investigaciones en el área económica, en especial sobre temas de mercado, de sistemas bancarios y de finanzas, en las que se contó con la participación clave de la Escuela de Economía de Estocolmo –recalco aquí el papel del profesor Mats Lundahl–, de la Universidad de la República y también de autoridades de distintas instituciones del Gobierno nacional. En dichos encuentros se contó también con la presencia de institutos de investigación, de los Ministros de Economía, de los Ministerios de planificación y también asistieron Directores del ámbito de la salud, del comercio y del turismo. Creo que esas actividades fueron previas a este Acuerdo y proporcionan un conocimiento de la República Socialista de Vietnam, con la que creo es muy conveniente la firma del Convenio.

Vietnam tiene una historia muy larga y heroica. En realidad, fue invadida por todos los imperios y, siendo un país de territorio relativamente reducido, tuvo que soportar todas las plagas. Quizás lo más conocido sea lo que sucedió el siglo pasado con la ocupación de Francia o con la guerra y ocupación de Estados Unidos, que terminó en 1975 con la unificación de Vietnam del Norte y Vietnam del Sur y la proclamación de una República Socialista de un país subdesarrollado, de economía agraria, organizado para la autosuficiencia. A diez años de la proclamación como República, tuvo la virtud de entender cuál era la situación real de su país: que funcionaba burocráticamente, que dependía de las ayudas que se le dieran, que tenía una alta inflación, que no tenía autosuficiencia alimentaria y que tenía fenómenos de corrupción generalizada. Eso llevó a que se comenzara un proceso de apertura y de entendimiento respecto de la importancia que tiene el comercio para el desarrollo de los países. Es en ese marco que se realizaron las actividades anteriormente mencionadas, buscando contactos e inversiones y asignándoles tierras a los agricultores.

Vietnam tiene 0,16 hectáreas por habitante, y si bien tiene un sistema educativo bastante bueno, necesita 100.000 educadores más por año. La agricultura es su desarrollo más importante, aunque sus servicios están creciendo –sobre todo el turismo– y están haciendo un gran esfuerzo por aumentar la industria, reconociendo su importancia en la economía. Vietnam está teniendo un proceso de crecimiento importante, del entorno del 6 % al 7 % por año, lo que también le trae problemas.

Me parece que los dos países necesitamos avanzar en ciencia y tecnología –quizás Vietnam lo necesita más que nosotros porque tiene un grado de desarrollo relativamente menor– y que la cooperación en esa área entre los países también desarrolla vínculos de amistad y entendimiento que son importantes, sobre todo teniendo en cuenta que Vietnam integra ese ámbito de libre comercio con China y los países del Sudeste Asiático. Por lo tanto, este Acuerdo es un puente más que nos vincula con toda esa región.

Por lo expuesto, apoyo la propuesta de la Comisión de Asuntos Internacionales de votar este Acuerdo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Científica y Tecnológica entre el Gobierno de la República Socialista de Vietnam y el Gobierno de la República Oriental del Uruguay, suscrito en la ciudad de Hanói, República Socialista de Vietnam, el 15 de junio de 2010».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

14) SOLICITUDES DE LICENCIA E INTEGRACIÓN DEL CUERPO

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 4 de junio de 2014

Sr. Presidente de la

Cámara de Senadores

Cr. Danilo Astori

Presente:

A través de la presente, solicito al Cuerpo que usted preside se me conceda licencia, por motivos personales, en el día de hoy, 4 de junio, a partir de las 13 horas.

Sin más, saludo a usted muy atentamente.

Enrique Rubio. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–24 en 26. **Afirmativa**.

Queda convocado el señor Eduardo Brenta, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

Léase otra solicitud de licencia.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Montevideo, 4 de junio de 2014.

Sr. Presidente de la
Cámara de Senadores
Cr. Danilo Astori
Presente

De mi mayor consideración:

Por la presente y de acuerdo con la Ley n.º 17827, de fecha 14 de setiembre de 2004, solicito a usted se me conceda licencia, por motivos personales, por los días 10 y 11 del corriente mes.

Sin otro particular, saludo a usted atentamente.

Rafael Michelini. Senador».

SEÑOR PRESIDENTE.- Se va a votar si se concede la licencia solicitada.

(Se vota:)

–22 en 27. **Afirmativa**.

Se comunica que el señor Felipe Michelini ha presentado nota de desistimiento, informando que por esta vez no acepta la convocatoria a integrar el Cuerpo, por lo que queda convocado el señor Antonio Gallicchio, a quien ya se ha tomado la promesa de estilo.

15) CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GOBIERNO DE LA CONFEDERACIÓN SUIZA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en tercer término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, el 11 de abril de 2003. (Carp. n.º 1473/2014 – Rep. n.º 1053/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1473/2014 - Rep. n.º 1053/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

<u>Artículo único</u>.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 11 de abril de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de abril de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

MIGUEL OTEGUI
3er. Vicepresidente

TEXTO DEL CONVENIO

República Oriental del Uruguay

Convenio de Seguridad Social

entre

la República Oriental del Uruguay

y

la Confederación Suiza

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay,

y

el Consejo Federal suizo,

animados por el deseo de regular las relaciones entre los dos Estados en el ámbito de la seguridad social, han decidido celebrar el presente Convenio.

Tituló I
Disposiciones generales

Artículo 1. Definiciones

1. A los fines del presente Convenio,

a) "Suiza"
designa la Confederación Suiza y "Uruguay" designa la República Oriental del Uruguay;

b) "disposiciones legales"
designa la totalidad de las normas jurídicas de los Estados contratantes relativas a la seguridad social, citadas en el artículo 2;

c) "territorio"
en lo que se refiere a Suiza, el territorio de Suiza y, en lo que se refiere a Uruguay: el territorio de la República Oriental del Uruguay, incluido el mar territorial;

d) "ciudadanos"

en lo que refiere a Suiza, designa las personas de nacionalidad suiza y, en lo que refiere a Uruguay, designa los ciudadanos naturales y quienes adquieran la ciudadanía legal conforme a su legislación;

e) "familiares y sobrevivientes"
designa los miembros de la familia y los sobrevivientes cuyos derechos deriven de su relación con los ciudadanos de los Estados contratantes, los refugiados o los apátridas;

f) "períodos de seguro"
designa los períodos de cotización, actividad lucrativa o residencia, así como los períodos asimilados, que las disposiciones legales pertinentes definen o reconocen como períodos de seguro;

g) "domicilio"
designa el lugar donde una persona reside con el ánimo de permanecer;

h) "residencia"
designa el lugar donde mora una persona habitualmente;

i) "Autoridad competente"
designa en lo que refiere a Suiza, la Oficina Federal de Seguros Sociales y, en lo que refiere a Uruguay, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la institución delegada;

j) "Organismo de enlace"
designa la institución indicada como tal por la Autoridad competente de cada Estado contratante a los efectos de posibilitar la aplicación de las disposiciones legales citadas en el artículo 2;

k) "Institución competente"
designa la entidad ante la cual la persona interesada se encuentre asegurada al momento de la presentación de la solicitud de prestaciones o la institución respecto a la cual una persona tiene o tendría derecho a percibir prestaciones;

l) "refugiados"
designa las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en el Convenio relativo al estatuto de los refugiados del 28 de julio de 1951 y en el Protocolo relativo al estatuto de los refugiados del 31 de enero de 1967;

m) "apátridas"
designa las personas consideradas como tales, según lo dispuesto en el Convenio relativo al estatuto de los apátridas del 28 de septiembre de 1954;

"prestaciones"
designa cualquier pago en dinero o en especie.

2. *Cualquier término no definido en el presente artículo tiene el sentido que le dan las disposiciones legales aplicables de los Estados contratantes.*

Artículo 2. Ámbito de aplicación material

1. *El presente Convenio, salvo disposición en contrario, es aplicable:*

en Suiza:

a) a la legislación federal relativa al seguro por vejez y sobrevivencia;

b) a la legislación federal relativa al seguro de invalidez;

en Uruguay:

a la legislación relativa a las prestaciones contributivas de seguridad social, en lo referente a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, tanto en lo que concierne al sistema de solidaridad intergeneracional (reparto), como al de ahorro individual obligatorio (capitalización).

2. *El presente Convenio se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales que codifiquen, modifiquen, amplíen o complementen las legislaciones mencionadas en el numeral 1 del presente artículo.*

3. *Como excepción a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 precedentes, el presente Convenio sólo se aplicará a las disposiciones legales que cubran una nueva rama de la seguridad social, si los Estados contratantes así lo acuerdan.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación personal

El presente Convenio es aplicable:

a) a los ciudadanos de los Estados contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno u otro de los Estados contratantes, así como a sus familiares y sobrevivientes;

b) a los refugiados y a los apátridas, así como a sus familiares y sobrevivientes, cuando estas personas residen en el territorio de uno de los Estados

contratantes. En tal caso, se mantendrán las disposiciones legales internas más favorables;

c) a toda persona, independientemente de su nacionalidad, en los casos previstos en los artículos 7, 8 -numerales 3, 4 y 6, segundo parágrafo-, 9, 10 y Título III, apartado B.

Artículo 4. Igualdad de trato

1. Salvo disposición en contrario del presente Convenio, los ciudadanos de uno de los Estados contratantes, sus familiares y sobrevivientes tendrán, en lo que refiere a la aplicación de las disposiciones legales del otro Estado contratante, los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos de este Estado, sus familiares y sobrevivientes.

2. El numeral 1 no es aplicable a las disposiciones legales suizas sobre:

a) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez;

b) los seguros por vejez, sobrevivencia e invalidez de ciudadanos suizos que trabajen en el exterior al servicio de la Confederación o en instituciones designadas por el Consejo Federal;

c) los seguros facultativos por vejez, sobrevivencia e invalidez de los miembros del personal de nacionalidad suiza de un beneficiario institucional de privilegios, inmunidades y facilidades designados en el artículo 2, numeral 1 de la Ley del 22 de junio de 2007 del Estado receptor.

Artículo 5. Pago de las prestaciones en el extranjero

1. Las personas referidas en el artículo 3, literales a y b, que accedan a prestaciones en dinero de conformidad con las disposiciones legales enumeradas en el artículo 2, percibirán las mismas íntegramente, sin restricción ninguna, mientras residan en el territorio de uno de los Estados contratantes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

2. Las rentas ordinarias del seguro suizo de invalidez concedidas a los asegurados cuyo porcentaje de invalidez sea inferior al 50 %, así como las rentas extraordinarias y las asignaciones por discapacidad del seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, solamente se pagarán a las personas domiciliadas en Suiza.

Las prestaciones en dinero que corresponda abonar de conformidad con las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes, serán concedidas por este Estado a los ciudadanos del otro Estado, así como a sus familiares y sobrevivientes que residan en un tercer Estado, en las mismas condiciones y medida que a sus propios ciudadanos, así como a sus familiares y sobrevivientes que residan en este tercer Estado.

Título II
Disposiciones legales aplicables

Artículo 6. Principio general

Las personas que ejerzan una actividad remunerada en el territorio de cualquiera de los Estados contratantes, estarán sujetos a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio se ejerce esa actividad, con excepción de lo dispuesto en los artículos 7 y 9.

Artículo 7. Reglas especiales

1. Las personas empleadas por una empresa que tiene su sede en el territorio de uno de los Estados contratantes y que sean enviadas al territorio del otro para realizar trabajos temporales, seguirán sujetas, por un período de hasta24 meses, a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la empresa tiene su sede.

2. Si la duración del traslado se prolongare por más de 24 meses, la sujeción a las disposiciones legales del primer Estado podrá mantenerse por un nuevo período de 24 meses, previo consentimiento de la Autoridad competente del Estado receptor.

3. Las personas empleadas por una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de uno de los Estados contratantes y que ejerzan su actividad en el territorio de ambos Estados, quedarán sujetas a las disposiciones legales del Estado en cuyo territorio la empresa tenga su sede, como si solo estuvieran empleadas en este territorio. Sin embargo, si estas personas se encuentran domiciliadas en el territorio del otro Estado o si están empleadas allí permanentemente en una sucursal o una representación permanente de dicha empresa, quedarán sujetas a las disposiciones legales de este Estado.

4. Los funcionarios públicos y el personal asimilado de uno de los Estados contratantes que sean trasladados al territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del Estado que los envió.

5. Las personas que ejerzan una actividad asalariada en un buque que enarbole la bandera de uno de los Estados contratantes, quedarán sujetas únicamente a las disposiciones legales de ese Estado. Para la aplicación del presente artículo, la actividad ejercida en un buque que enarbole pabellón de un Estado contratante, se asimila a una actividad ejercida en el territorio de ese Estado.

Artículo 8. Representaciones diplomáticas o consulares

1. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes que fueren enviados como miembros de una misión diplomática o de una oficina consular al territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del primer Estado.

2. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes que fueren contratados al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de uno de los Estados contratantes en el territorio del otro Estado, quedarán sujetos a las disposiciones legales del segundo Estado. Sin perjuicio de ello, los mismos podrán optar por la aplicación de las disposiciones legales del primer Estado en el plazo de tres meses a partir del principio de su actividad o de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio.

3. El numeral 2 es igualmente aplicable:

a) a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio de uno de los Estados contratantes al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular del otro Estado contratante;

b) a los ciudadanos de uno de los Estados contratantes y a los ciudadanos de terceros Estados empleados en el territorio del otro Estado contratante, al servicio personal de los funcionarios referidos en el numeral 1.

4. Cuando una misión diplomática o una oficina consular de uno de los Estados contratantes emplea en el territorio del otro Estado personas que están aseguradas según las disposiciones legales del segundo Estado contratante, la representación diplomática o consular deberá ajustarse a las obligaciones que las disposiciones legales de este Estado imponen de manera general a los empleadores. La misma norma es aplicable a los ciudadanos citados en los numerales 1 y 2 que empleen a dichas personas a su servicio personal.

5. Los numerales 1 a 4 no serán aplicables a los cónsules honorarios de oficinas consulares ni a sus empleados.

6. Los ciudadanos de uno de los Estados contratantes empleados en el territorio del otro Estado, al servicio de una misión diplomática o de una oficina consular de un tercer Estado y que no estén asegurados ni en éste ni en su país de origen, serán asegurados según las disposiciones legales del Estado del territorio en el cual ejercen su actividad.

En lo referente al seguro suizo por vejez, supervivencia e incapacidad, la norma es aplicable por analogía a los cónyuges y a los hijos de los asegurados

que vivan con ellos en Suiza, a menos que ya estén asegurados en virtud de las disposiciones legales suizas.

Artículo 9. Excepciones

Las Autoridades competentes de los dos Estados contratantes podrán prever de común acuerdo, excepciones a los artículos 6,7 y 8.

Artículo 10. Miembros de la familia

1. En caso de que una persona comprendida en los artículos 7, 8 -literales 1 y 2- o 9, ejerza una actividad remunerada en el territorio de uno de los Estados contratantes, quedará sujeta a las disposiciones legales del otro Estado contratante, estas disposiciones legales se aplicarán al cónyuge y sus hijos que convivan con ella en el territorio del primer Estado, siempre que éstos no ejerzan por sí mismos una actividad remunerada.

2. Cuando de acuerdo con el numeral 1, las disposiciones legales suizas sean aplicables al cónyuge y a los hijos, estos últimos estarán cubiertos por el seguro suizo de vejez, sobrevivencia e invalidez.

Título III

Disposiciones relativas a las prestaciones

A. Aplicación de las disposiciones legales suizas

Artículo 11. Medidas de rehabilitación

1. Los ciudadanos uruguayos que estuvieren sujetos a la obligación de cotizar al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, inmediatamente antes del acaecimiento de la invalidez, tendrán derecho a las medidas de rehabilitación mientras permanezcan en Suiza.

2. Los ciudadanos uruguayos sin actividad remunerada, que al momento de producirse la invalidez, no se encontraren sujetos a la obligación de cotizar al seguro por vejez, sobrevivencia e invalidez suizo debido a su edad, que no obstante se encuentren asegurados, tendrán derecho a las medidas de readaptación en tanto conserven su domicilio en Suiza y hayan residido allí en forma ininterrumpida durante al menos un año, inmediatamente antes de ocurrida la incapacidad. Los hijos menores tendrán además derecho a tales medidas, cuando estén domiciliados en Suiza y hubieren nacido discapacitados en ese Estado o hubieren residido allí en forma ininterrumpida desde su nacimiento.

3. Los ciudadanos uruguayos que residan en Suiza y se ausenten de ese país por un período que no exceda de tres meses, no interrumpirán su residencia según lo dispuesto en el numeral 2.

4. Los nacidos discapacitados en Uruguay cuya madre haya permanecido en Uruguay durante su embarazo por un período total de dos meses como máximo, aunque haya conservado su domicilio en Suiza, se asimilarán a los nacidos inválidos en Suiza. En caso de enfermedades congénitas del menor, el seguro suizo por invalidez tomará a su cargo los costos generados en Uruguay durante los tres primeros meses posteriores al nacimiento, teniendo como límite las prestaciones que hubieran debido concedérseles en Suiza. Lo establecido en el presente numeral, será aplicable por analogía a los nacidos discapacitados fuera del territorio de los Estados contratantes; en tal caso, el seguro suizo por invalidez sólo financiará el costo de las prestaciones en el exterior que deban concederse de urgencia debido al estado de salud del menor.

Artículo 12. Totalización de los períodos de seguro

1. Cuando los períodos de seguro cumplidos por una persona según las disposiciones legales suizas, no permitan por sí solos alcanzar las condiciones requeridas para tener derecho a una renta ordinaria el seguro suizo por invalidez, la institución aseguradora competente agregará, con el fin de determinar el nacimiento del derecho a las prestaciones, los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales uruguayas, siempre que los mismos no se superpongan a los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas.

2. Si los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas son inferiores a un año, el numeral 1 no será aplicable.

3. Para la determinación de las prestaciones, se tendrán en cuenta solamente los períodos de seguro cumplidos según las disposiciones legales suizas. Las prestaciones se determinarán de conformidad con dichas disposiciones.

Artículo 13. Indemnización única

1. Los ciudadanos uruguayos y sus sobrevivientes tendrán derecho a las rentas ordinarias y a las asignaciones para discapacitados del seguro suizo por vejez y sobrevivencia, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos y sus sobrevivientes, con excepción de lo dispuesto en los numerales 2 a 5.

2. Los ciudadanos uruguayos o sus sobrevivientes que no residieren en Suiza y tuvieren derecho a una renta parcial cuyo monto no excediere el 10 % de la renta ordinaria completa correspondiente, percibirán en su lugar una única indemnización igual a su valor actual.

En caso de que los ciudadanos uruguayos o sus sobrevivientes hubieren sido beneficiarios de dichas rentas parciales y dejaren definitivamente Suiza, recibirán también una indemnización igual al valor actual de esas rentas al momento de la partida.

3. Cuando el importe de las rentas ordinarias parciales superare el 10%, pero no excediere el 20% de las rentas ordinarias completas correspondientes, los ciudadanos uruguayos y sus sobrevivientes que no residieren en Suiza o que dejaren definitivamente el país, podrán elegir entre el pago de la renta y el pago de una única indemnización. Esta elección deberá efectuarse durante el procedimiento de determinación de la renta, si la persona interesada reside

fuera de Suiza en el momento en que se verifique el riesgo o cuando abandone el país, si la persona ya goza de una renta.

4. Tratándose de parejas casadas cuyos cónyuges estén asegurados en Suiza, la indemnización única sólo se pagará a uno de los cónyuges si el otro también tuviere derecho a una renta.

5. Cuando esta indemnización única haya sido pagada por el seguro suizo, ya no será posible invocar derechos basados en las cotizaciones pagadas hasta entonces.

6. Lo dispuesto en los numerales 2 a 5 será aplicable por analogía a las rentas ordinarias del seguro suizo por invalidez, siempre que el sobreviviente tenga 55 años cumplidos y no esté previsto reexaminar las condiciones de otorgamiento de las prestaciones.

Artículo 14. Rentas extraordinarias

1. Los ciudadanos uruguayos tienen derecho, en las mismas condiciones que los ciudadanos suizos, a rentas extraordinarias de sobrevivencia o invalidez, o a una renta extraordinaria de vejez, en sustitución de una renta extraordinaria de sobrevivencia o invalidez, si inmediatamente antes de la fecha a partir de la cual solicita la renta, la persona residió en Suiza de manera ininterrumpida durante al menos cinco años.

2. El período de residencia en Suiza según lo dispuesto en el numeral 1 se considerará ininterrumpido cuando la persona interesada no hubiere dejado el país por más de tres meses por año civil. En casos excepcionales, el plazo de tres meses podrá prorrogarse. Los períodos durante los cuales los ciudadanos uruguayos que residan en Suiza estén eximidos de estar asegurados ante el seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, no serán contabilizados para establecer la duración de residencia en Suiza.

3. El reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia y las indemnizaciones únicas previstas en el artículo 13, numerales 2 a 6, no impedirán la concesión de rentas extraordinarias según lo dispuesto en el numeral 1; en tales casos, las cotizaciones reembolsadas o las indemnizaciones pagadas se deducirán sin embargo, de las rentas que deban asignarse.

Artículo 15. Reembolso de las cotizaciones

1. En lugar de una renta suiza, los ciudadanos uruguayos que abandonaren definitivamente Suiza podrán solicitar el reembolso de las cotizaciones pagadas al seguro suizo por vejez y sobrevivencia. Sus sobrevivientes que hubieren abandonado Suiza y no tuvieren nacionalidad suiza, podrán también pedir este reembolso. El reembolso será regulado por la legislación suiza en la materia.

2. Una vez que el reembolso de las cotizaciones haya tenido lugar, no podrá invocar ningún derecho respecto al seguro suizo por vejez, sobrevivencia e invalidez, fundados en períodos de seguro anteriores.

B. Aplicación de las disposiciones legales uruguayas

Artículo 16. Totalización de los períodos de seguro

Cuando la legislación uruguaya subordine la adquisición, conservación o recuperación del derecho a prestaciones, al cumplimiento de determinados períodos de seguro, la Institución competente tendrá en cuenta a tal efecto, los períodos de seguro cumplidos en este régimen con arreglo a la legislación suiza, como si se tratara de períodos cumplidos con arreglo a su propia legislación, siempre que no se superpongan.

Artículo 17. Determinación del derecho y liquidación de las prestaciones

Las personas amparadas que hayan estado sucesiva o alternativamente sometidas a la legislación de uno y otro Estado contratante, tendrán derecho a las prestaciones por vejez, invalidez y sobrevivencia en las condiciones siguientes:

a) La Institución competente de Uruguay determinará el derecho y calculará la prestación, teniendo en cuenta únicamente, los períodos de seguro acreditados en ese Estado;

b) Asimismo, la Institución competente determinará el derecho a prestaciones totalizando con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación suiza.

Cuando efectuada la totalización se alcance el derecho a la prestación, para el cálculo de la cuantía a pagar, se aplicarán las reglas siguientes:

a) La cuantía de la prestación a la cual el interesado hubiera tenido derecho, se determinará como si todos los períodos de seguro totalizados hubieran sido cumplidos bajo la legislación uruguaya (pensión teórica);

b) El importe de la prestación se establecerá aplicando a la pensión teórica, calculada según la legislación uruguaya, la misma proporción existente entre el período de seguro cumplido en Uruguay y la totalidad de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados contratantes (pensión prorrata);

c) La aplicación del presente Convenio no podrá en ningún caso, generar una condición menos favorable para el beneficiario, que la resultante de la aplicación de la legislación uruguaya.

Artículo 18. Totalización en caso de reembolso de cotizaciones

En caso de reembolso de las cotizaciones antes de la entrada en vigor del presente Convenio o de conformidad con las disposiciones del artículo 15 de este Convenio, la Institución competente de Uruguay totalizará igualmente los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación suiza con los cumplidos bajo su propia legislación, a los efectos de determinar y liquidar las prestaciones uruguayas.

Artículo 19. Períodos cumplidos según la legislación de terceros Estados

Cuando una persona no tiene derecho a prestaciones por aplicación de la legislación uruguaya teniendo como base períodos de seguro cumplidos en los dos Estados, totalizados de conformidad con el artículo 16, su derecho a una prestación se analizará teniendo en cuenta estos períodos y los períodos cumplidos según la legislación de terceros Estados con los cuales Uruguay esté vinculado por convenios de seguridad social que prevean la totalización de los períodos de seguro.

Artículo 20. Subsidio por defunción

El subsidio por defunción será concedido por la Institución competente uruguaya, siempre que el asegurado se encontrare amparado a la legislación de Uruguay en el momento del fallecimiento.

Artículo 21. Determinación de la invalidez

Para la determinación de la disminución de la capacidad de trabajo a los efectos del otorgamiento de las correspondientes pensiones de invalidez, la

institución competente uruguaya efectuará su evaluación de acuerdo con su propia legislación.

Artículo 22. Regímenes de solidaridad y de ahorro individual obligatorio

1. Las personas afiliadas a una Administradora de Fondos de Ahorro Previsional en Uruguay, financiarán sus prestaciones en ese régimen, con el importe acumulado en su cuenta de capitalización individual.

2. Las prestaciones otorgadas por el régimen de ahorro individual obligatorio se adicionarán a las prestaciones a cargo del régimen de solidaridad intergeneracional, cuando la persona asegurada reúna los requisitos establecidos por la legislación vigente, aplicándose en caso de resultar necesario, la totalización de períodos de seguro.

Título IV
Disposiciones para su aplicación

Artículo 23. Cooperación entre las Autoridades competentes

Las Autoridades competentes:

a) acordarán las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Convenio;

b) designarán los Organismos de enlace con el fin de facilitar las relaciones entre las Instituciones de los dos Estados contratantes;

c) se informarán mutuamente de todas las medidas adoptadas para la aplicación del presente Convenio;

d) se informarán mutuamente de todas las modificaciones de sus disposiciones legales con incidencia en la aplicación del presente Convenio.

Artículo 24. Colaboración administrativa

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades, los Organismos de enlace y las instituciones competentes de los Estados

contratantes se prestarán asistencia recíproca como si se tratara de aplicar sus propias disposiciones legales. Con excepción de los gastos en dinero, esta asistencia será gratuita.

2. Lo dispuesto en el parágrafo primero del numeral anterior, se aplicará también a los exámenes médicos.

3. Los informes y expedientes médicos en poder de la Institución competente del Estado contratante del territorio en el cual la persona interesada permanece o reside serán puestos a disposición de la Institución competente del otro Estado contratante en forma gratuita.

4. Los exámenes y los informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de uno solo de los Estados contratantes, con relación a personas que permanezcan o residan en el territorio del otro Estado contratante serán ordenados por la Institución de permanencia o residencia, a pedido de la Institución competente, que asumirá los costos correspondientes. La Institución competente tendrá derecho a solicitar la realización de un examen del interesado por un médico de su elección.

5. Los exámenes e informes médicos realizados en aplicación de las disposiciones legales de los dos Estados contratantes serán de cargo de la institución del lugar donde permanezca o resida la persona interesada.

6. Si la institución de uno de los Estados contratantes solicitare un examen médico adicional de la persona que pidió o que percibe una prestación, la Institución del otro Estado contratante hará realizar dicho examen en la región donde reside la citada persona en virtud las disposiciones vigentes para esa Institución y al costo aplicable en el Estado de residencia. Estos costos serán reembolsados por la Institución que solicitó el examen, previa presentación de un estado detallado, junto con los debidos comprobantes. Los trámites de reembolso se establecerán de común acuerdo por los Organismos de enlace.

Artículo 25. Prevención de la percepción indebida de prestaciones

1. A los efectos de evitar abusos y fraudes contra los institutos de seguridad social, tanto en la presentación de solicitudes y la percepción de prestaciones de la pensión por vejez, sobrevivencia e invalidez y del seguro por accidentes, las Instituciones competentes podrán, de acuerdo con la legislación nacional de los dos Estados contratantes, efectuar controles suplementarios si existe una sospecha fundada de que existen personas que perciben, percibieron o intentan percibir prestaciones indebidamente.

2. En los casos mencionados en el numeral 1, las Instituciones competentes de uno de los Estados contratantes, podrán encargar a un órgano reconocido por el otro Estado contratante para efectuar controles suplementarios en su nombre y asumiendo los costos, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes en ese Estado.

Artículo 26. Exención de impuestos y visados de legalización

1. La exención o la reducción de impuestos y emolumentos previstas por las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes para las actas y documentos que deban presentarse en aplicación de estas mismas disposiciones legales, se extiende a las actas y documentos que deban presentarse en aplicación del presente Convenio o de las disposiciones legales del otro Estado contratante.

2. Las Autoridades e instituciones de los dos Estados contratantes no exigirán el visado de legalización de las autoridades diplomáticas o consulares sobre las actas y documentos que deban presentarse para la aplicación del presente Convenio, así como tampoco su registración.

Artículo 27. Plazos

Las solicitudes, declaraciones y recursos que en aplicación de las disposiciones legales de uno de los Estados contratantes deban presentarse en un plazo determinado ante una Autoridad o una institución de ese Estado, serán admitidos si se presentaran en el mismo plazo ante una Autoridad o Institución competente del otro Estado. La Autoridad o la Institución receptora, anotará en el documento la fecha de presentación y lo transmitirá a la Autoridad o Institución competente del primer Estado.

Artículo 28. Restitución de pagos indebidos

Cuando la institución de un Estado contratante pague erróneamente prestaciones en dinero, las cantidades así abonadas podrán ser retenidas en favor de esta Institución, sobre una prestación correspondiente que deba abonarse de conformidad con las disposiciones legales del otro Estado contratante.

Artículo 29. Protección de los datos personales

Cuando se transmitan datos personales en virtud del presente Convenio, las disposiciones siguientes son aplicables para el tratamiento y la protección de los datos, en el cumplimiento de las disposiciones del Derecho nacional y el Derecho Internacional en vigencia en los Estados contratantes en materia de protección de los datos:

a) Los datos sólo podrán transmitirse a las Instituciones competentes del Estado destinatario para la aplicación del presente Convenio y las disposiciones legales a las cuales se refiere. Estas Instituciones sólo podrán tratarlos y utilizarlos con el objetivo indicado. Se autoriza un tratamiento con otros fines en el marco de la legislación del Estado destinatario cuando la operación se efectúe con fines de seguridad social, incluyendo actuaciones judiciales que tengan por causa los mismos;

b) La institución que transmita los datos deberá asegurarse de su exactitud y velar por que su contenido responda al objetivo perseguido de acuerdo con el principio de proporcionalidad. Las prohibiciones formuladas por las legislaciones nacionales en cuanto a la transmisión de los datos deberán respetarse. Si resulta que datos inexactos o datos que no podían transmitirse fueron transmitidos, la Institución destinataria deberá ser inmediatamente informada. Esta última deberá, en su caso, rectificarlos o destruirlos;

c) Los datos personales transmitidos solo pueden conservarse en tanto que el objetivo para el cual se transmitieron lo requiera. Los datos no pueden suprimirse si su destrucción corre el riesgo de lesionar intereses personales dignos de protección relativos a la seguridad social;

d) La institución que transmite los datos y la que los recibe deben proteger eficazmente los datos personales transmitidos contra todo acceso, modificación y divulgación no autorizados.

Artículo 30. Modalidades de pago

1. Las prestaciones en dinero debidas en aplicación del presente Convenio podrán ser canceladas en la moneda del Estado contratante de la institución deudora o en otra moneda definida por ese Estado contratante.

2. Cuando la Institución competente de uno de los Estados contratantes deba pagar importes a una Institución del otro Estado, podrá hacerlo en la moneda del primer Estado o en otra moneda definida por éste.

3. En caso que uno de los Estados contratantes dispusiera condiciones que someten el comercio de las divisas a restricciones, los dos Estados contratantes, en aplicación del presente Convenio, adoptarán inmediatamente, de común acuerdo, medidas para garantizar la transferencia de las sumas debidas por una y otra parte.

Artículo 31. Seguro facultativo suizo

Los ciudadanos suizos que residan en el territorio de Uruguay no quedarán sujetos a ninguna restricción para afiliarse al seguro facultativo suizo en caso de invalidez, vejez y sobrevivencia según las disposiciones legales suizas, en particular, en lo que se refiere al pago de las cotizaciones a este seguro y la percepción de los ingresos que se deriven.

Artículo 32. Idiomas oficiales

1. Las Autoridades e Instituciones de uno de los Estados contratantes no pueden negarse a tratar las solicitudes o a considerar otros actos porque se encuentren redactados en un idioma oficial del otro Estado.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones de los Estados contratantes podrán comunicarse entre sí y con las personas interesadas o sus representantes en sus idiomas oficiales respectivas.

Artículo 33. Notificación de las resoluciones

Las resoluciones de una Institución aseguradora o de un tribunal de uno de los Estados contratantes serán notificadas directamente mediante carta recomendada u otro medio de notificación equivalente a las personas que se encuentren en el territorio del otro Estado contratante, sin perjuicio de comunicarlo al Organismo de enlace del otro Estado contratante.

Artículo 34. Solución de controversias

Las Autoridades competentes de los Estados contratantes resolverán de común acuerdo las controversias que resultaren de la aplicación del presente Convenio o de la interpretación de sus disposiciones.

Título V
Disposiciones transitorias y finales

Artículo 35. Disposiciones transitorias

1. El presente Convenio será aplicable a contingencias amparadas por la seguridad social ocurridas antes de su entrada en vigor.

2. Las resoluciones anteriores a la entrada en vigor del Convenio, no constituirán un obstáculo a su aplicación.

3. Las solicitudes de prestaciones de los interesados que fueren rechazadas antes de la entrada en vigor del presente Convenio, podrán revisarse a petición de los mismos, de conformidad con el presente instrumento. También podrán revisarse de oficio.

4. El presente Convenio no confiere ningún derecho a prestaciones por períodos anteriores a su entrada en vigor.

5. Los períodos de seguro cumplidos antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, se tendrán en cuenta también para la determinación del derecho a las prestaciones en aplicación del mismo.

6. Los plazos de prescripción previstos por las disposiciones legales de los Estados contratantes, para ejercer todo derecho derivado del presente Convenio, comenzarán a correr el día de su entrada en vigor.

7. El presente Convenio no se aplicará a los derechos extinguidos por el pago de una única indemnización o por el reembolso de las cotizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18.

8. El presente Convenio no obstará a la aplicación de lo dispuesto por la Ley uruguaya Nº 16.140, de 5 de octubre de 1990.

Artículo 36. Duración y denuncia del Convenio

1. El presente Convenio tendrá una duración indeterminada.

2. Cada uno de los Estados contratantes podrá denunciarlo por escrito, utilizando la vía diplomática, con un aviso previo de seis meses a la finalización del año civil.

3. La denuncia del presente Convenio, en ningún caso afectará los derechos y prestaciones adquiridos durante su vigencia. Los derechos en vías de adquisición en virtud de sus disposiciones, serán regulados de común acuerdo.

Artículo 37. Entrada en vigencia del Convenio

1. El presente Convenio deberá ratificarse por los Estados contratantes de conformidad con sus respectivas legislaciones.

2. El Gobierno de cada uno de los Estados contratantes notificará al otro por escrito el cumplimiento de los procedimientos constitucionales y legales requeridos para la entrada en vigencia del presente Convenio. El mismo entrará en vigencia el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última de estas notificaciones.

En testimonio de lo cual, los plenipotenciarios de los dos Estados contratantes firmaron el presente Convenio.

Hecho en (lugar) ...Berna....., el (fecha) 11.04.2013., en dos ejemplares originales igualmente auténticos, uno en idioma francés y otro en idioma español.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Consejo Federal suizo

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 20 SEP 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, el 11 de abril de 2013.

El texto del Acuerdo está estructurado en 37 artículos contenidos en cinco Títulos.

El Convenio, como otros similares que se han suscrito en esta materia, contempla la situación de las personas que desempeñan o hayan desempeñado en cualquiera de ambos Estados, actividades amparadas por la seguridad social.

Corresponde señalar que si bien existe un Convenio anterior entre ambos Estados, ratificado por nuestro país por Ley N° 16.140 de 5.10.1990, su alcance es muy limitado puesto que únicamente prevé el reembolso de los aportes realizados por los ciudadanos de ambos Estados, al hacer abandono del territorio del otro Estado a cuya legislación estuvo sujeto, sin tener derecho a percibir una prestación jubilatoria.

El Convenio ahora acordado, prevé que aún cuando hubieren accedido a dicho reembolso, tendrán derecho a prestaciones si se reintegran los aportes.

Se recogen en el instrumento principios tradicionalmente sustentados por nuestro país, como el de igualdad de trato entre los ciudadanos suizos y uruguayos, la totalización de los períodos de seguro cuando fuere necesaria para el otorgamiento de las prestaciones, el respeto a los derechos adquiridos, la resolución de común acuerdo de las controversias, la exoneración de tributos y visados de legalización de documentos, la cooperación administrativa y la protección de datos personales.

El ámbito de aplicación material alcanza a los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia y se regula detalladamente el traslado temporario de personas para trabajar en el territorio de uno u otro Estado, como forma de facilitar la radicación de inversiones.

FUNDAMENTOS

Este nuevo Convenio representa un avance importante en el proceso de relacionamiento que el Uruguay viene encarando en materia de seguridad social con Estados extranjeros.

Considerando los procesos migratorios verificados en las últimas décadas, los Convenios de esta naturaleza habilitan a personas que llegan al fin de su vida laboral sin cumplir con los requisitos para percibir una jubilación o pensión conforme a las legislaciones de los países en los que laboraron, acceder a ellas mediante la implementación de mecanismos de articulación de sistemas, de manera que el reconocimiento de servicios hecho por un Estado, sea igualmente considerado eficaz por el otro, a los efectos de generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o para sus derechohabientes.

TEXTO

El Convenio se inicia con el Título I, cuyo artículo 1° contiene disposiciones generales en las que se definen los términos de uso corriente que se emplearán en su texto.

Por el artículo 2° se establece el ámbito de aplicación material, esto es, las prestaciones alcanzadas por el mismo.
Ellas son, con carácter general, aquellas de carácter contributivo relativas a la invalidez, vejez y sobrevivencia.

Por el artículo 3° se define el ámbito de aplicación personal, alcanzando a los ciudadanos que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno u otro Estado contratante y a los apátridas o refugiados residentes en cualquiera de ambos Estados y, en todos los casos, a sus familiares y sobrevivientes.

El artículo 4° numeral 1, consagra el principio de igualdad de trato, por el que se establece que los ciudadanos sujetos a la legislación de uno de los Estados contratantes, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del otro Estado contratante, con las excepciones que específicamente se establecen en su numeral 2.

El artículo 5° establece la intangibilidad de las prestaciones, ante la circunstancia de que el beneficiario permanezca o resida en el territorio del otro Estado contratante. Al respecto se exceptúan las rentas ordinarias del seguro suizo por invalidez, cuando el porcentaje de ésta sea inferior al 50%, así como las rentas extraordinarias y asignaciones por discapacidad suizas, las que solo se pagarán a los residentes en Suiza.

En el Título II (artículos 6° a 10°) se consagra en el primero, como regla, el principio de territorialidad, conforme al cual será de aplicación la legislación del Estado donde el trabajador desarrolle su actividad, con las excepciones propias del instituto del desplazamiento temporario (artículo 7°), en las que la persona trasladada permanecerá sujeta por cierto período de tiempo a la legislación del Estado de origen, evitando así la doble imposición y facilitando el traslado de personal y la radicación de inversiones.
Igualmente, el mismo artículo y el 8° contemplan las situaciones del personal de empresas de transporte, gente de mar, funcionarios diplomáticos y consulares, y por el artículo 9° se consagra la posibilidad de que los Estados, a través de sus Autoridades competentes, excluyan o amplíen a alguna categoría de trabajadores de este régimen excepcional.

El Título III intitulado "Disposiciones relativas a las prestaciones", se abre con una apartado referente a las disposiciones legales suizas (artículos 11° a 15°), que contiene: a) normas específicas sobre medidas de rehabilitación o readaptación a que tendrán derecho los ciudadanos uruguayos discapacitados residentes en Suiza, como asimismo sus hijos; b) para el caso de ser necesario, la forma en que totalizarán los períodos de seguro; c) regulaciones sobre el pago de una indemnización única en la forma prevista en el artículo 13°; d) la posibilidad de que ciudadanos uruguayos- en igualdad de condiciones que los suizos - accedan a una renta extraordinaria de sobrevivencia o invalidez o a una sustitutiva de vejez, si residió en Suiza en el quinquenio anterior a su solicitud (artículo 14), y d) pautas para el reembolso de las cotizaciones en las hipótesis previstas en el artículo 15°.

Paralelamente, los artículos 16° a 22° desarrollan la forma en que se aplicarán las disposiciones legales uruguayas, previéndose la totalización de los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados y, si fuere necesario, aun en terceros Estados con los cuales Uruguay haya suscrito Convenios en la materia.
Se prevé el pago a prorrata temporis y para aquellos casos en que por aplicación del Convenio anterior, los ciudadanos hubieren recobrado sus aportes sin tener derecho a jubilación, Uruguay reconocerá los años trabajados para configurar la causal, aunque pagando la prestación a prorrata. (Artículo 18).

El Título IV establece a partir del artículo 23 la cooperación y colaboración en materia administrativa, incluyendo controles médicos y ayuda para la recuperación de pagos indebidos, facilidades en materia de exenciones de tributos y visados de legalizaciones respecto a los documentos necesarios para la aplicación del Convenio, disponiéndose en el artículo 29 una detallada reglamentación respecto a la protección de datos personales y la resolución de controversias de común acuerdo por las Autoridades competentes de ambos Estados.

El Título V de "Disposiciones Transitorias y Finales", que incluye los artículos 35° a 37° del Convenio, establece que éste se aplicará igualmente a las contingencias verificadas con anterioridad a su vigencia y que todos los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno de los Estados contratantes con anterioridad a la misma, se tomarán en cuenta para determinar los derechos a prestación conforme a lo que el mismo dispone.
Asimismo, se prevé la posibilidad de rever prestaciones anteriormente denegadas y se aclara que el Convenio no se aplicará a los derechos extinguidos por el pago de una única indemnización o reembolso de las cotizaciones, sin perjuicio de lo dispuesto en su artículo 18 al que ya nos hemos referido.
El artículo 36° establece que el Convenio tendrá una duración indefinida, previéndose la posibilidad de su denuncia mediante un preaviso, garantizándose los derechos adquiridos y definiéndose que los que se hallaren en curso de adquisición serán regulados de mutuo acuerdo.

El artículo 37° establece que su entrada en vigor se producirá el primer día del segundo mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación comunicando que ha sido ratificado por el último Estado.

Por tanto, entendiendo que es de interés para la República la aprobación de este Convenio, el cual encuentra soluciones jurídicas ya aceptadas por los principales sistemas de seguridad social, cimentadas en la idea de justicia e igualdad social, pilares de nuestros sistemas democráticos; el Poder Ejecutivo solicita a ese Cuerpo la pronta aprobación parlamentaria correspondiente.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en Berna, el 11 de abril de 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Fundamento:

La historia reciente de nuestro país en términos de migraciones nos coloca en la posición de lograr implementar los mecanismos legales necesarios para atender las necesidades de los trabajadores que, durante su vida laboral, hubiesen realizado sus aportes a la seguridad social en diferentes Estados. Por eso es que entendemos que Convenios como el presente se hacen no solo beneficiosos sino que son totalmente necesarios.

Este Convenio, al igual que otros similares, representa un gran avance en los procesos de relacionamiento que Uruguay está desarrollando en materia de seguridad social con Estados extranjeros.

De esta manera, las personas que hubieren aportado a la seguridad social en los diferentes Estados, contenidos en el presente Convenio, podrán generar el derecho a la percepción de una prestación para sí o para sus derechohabientes.

Antecedentes:

En el caso de la Confederación Suiza, cabe señalar que existe un convenio anterior (Ley n.° 16140, de 5 de octubre de 1990) pero que tiene un alcance muy limitado ya que solamente tiene previsto el reembolso de los aportes realizados al hacer abandono del territorio del Estado a cuya legislación estuvo sujeto/a. En el presente Convenio, se prevé que aun cuando hubieren accedido a dicho reembolso gozarán del derecho a prestaciones si se reintegran los aportes.

En el presente Convenio se recogen principios tradicionalmente sustentados por nuestro país como el de igualdad de trato de ciudadanos uruguayos y ciudadanos suizos.

Texto del Convenio:

En el Título I, Art. 1, contiene disposiciones generales. El Art. 2 establece el ámbito de aplicación material (prestaciones alcanzadas por el mismo). Prestaciones de carácter contributivo relativas a la invalidez, vejez y sobrevivencia.

En el Art. 3 se define el ámbito de aplicación personal alcanzando a los ciudadanos que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno u otro Estado y, en todos los casos, a sus familiares y sobrevivientes.

El Art. 4 establece la igualdad de trato, donde los ciudadanos sujetos a la legislación de los Estados contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del otro Estado contratante. El Art. 5, la intangibilidad de las prestaciones en la circunstancia que el beneficiario permanezca o resida en el territorio del otro Estado contratante. (A este respecto se exceptúan las rentas ordinarias del seguro suizo por invalidez, cuando el porcentaje es menor al 50 %, las rentas extraordinarias y asignaciones por discapacidad suizas, las que solo se pagarán a los residentes en Suiza).

En el Título II (del Art. 6 al 10) se consagra el principio de territorialidad donde se establece que se aplicará la legislación del Estado donde el trabajador desarrolle su actividad, con la excepciones que se indican (Art. 7), donde la persona trasladada permanecerá por cierto período de tiempo a la legislación del Estado de origen, evitando la doble imposición y facilitando el traslado de personal y radicación de inversiones.

El Art. 8 contempla a las personas de empresas de transporte, gente de mar, funcionarios diplomáticos y consulares y por el Art. 9 se otorga la posibilidad a los Estados a excluir o ampliar a alguna categoría de trabajadores de este régimen excepcional.

El Título III, "Disposiciones relativas a las prestaciones", donde desde el Art. 11 al 15 se refiere a las disposiciones legales suizas:

a) normas específicas sobre medidas de rehabilitación o readaptación a que tendrán derecho ciudadanos uruguayos discapacitados residentes en Suiza así como sus hijos;

b) cuando sea necesario la forma en que se totalizarán los períodos del seguro;

c) regulaciones sobre una indemnización única en la forma prevista en el Art. 13;

d) posibilidad de ciudadanos uruguayos a acceder a una renta extraordinaria de sobrevivencia o invalidez o a una sustitutiva de vejez, si residió en Suiza en el quinquenio anterior a su solicitud (Art.14) y;

e) pautas para el reembolso de las cotizaciones en las hipótesis previstas en el Art. 15.

A su vez, del Art. 16 al 22 se establece cómo se aplicarán las disposiciones legales uruguayas.

Se prevé el pago a prorrata témporis y para aquellos casos en que por aplicación del Convenio anterior hubieren recobrado sus aportes sin tener derecho a jubilación, Uruguay reconocerá años trabajados para configurar causal, aunque pagando la prestación a prorrata (Art.18).

En el Título IV establece la cooperación y colaboración administrativa, donde se incluyen controles médicos, ayuda a recuperar pagos indebidos, facilidades en materia de exenciones para la aplicación del Convenio y establece una reglamentación respecto a protección de datos personales y solución de controversias.

En el Título V, "Disposiciones transitorias y finales" (Art. 35 al 37) se establece el criterio para aplicar el Convenio, prevé la posibilidad de rever prestaciones anteriormente denegadas y aclara que el Convenio no se aplicará a los derechos extinguidos. El Art. 36 establece la duración del Convenio (Indefinida), garantizando los derechos ya adquiridos. El Art. 37 establece la entrada en vigor.

Por todo lo expuesto es que recomendamos a este Cuerpo la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2014.

Alberto Couriel, miembro informante; **Carlos Baráibar, Roberto Conde, Antonio Gallicchio, Ope Pasquet, Enrique Rubio**».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Couriel.

SEÑOR COURIEL.- Señor Presidente: en el Orden del Día figura la consideración de tres proyectos de ley por los que se aprueban Convenios relativamente similares. Por lo tanto, a efectos de facilitar la tarea del Cuerpo, voy a fundamentar en forma conjunta las tres iniciativas sobre Convenios de Seguridad Social: el primero entre Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza; el segundo entre Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, y el tercero entre Uruguay y la República Federal de Alemania.

Tomando en cuenta los procesos migratorios que registró el país, consideramos que estos Acuerdos son importantes para el Uruguay, dado que atienden a los trabajadores uruguayos que realizaron actividades amparadas por la seguridad social en los países con los que los celebramos. Son muchos los uruguayos que emigraron –ahora están retornando– y generaron posibilidades de amparo en regímenes de seguridad social, y ahora serían tenidos en cuenta para su futura jubilación gracias a la efectivización de estos Acuerdos.

Los artículos de los referidos Convenios explicitan los diferentes tipos de seguros a atender. En el caso de Suiza, por ejemplo, es aplicable la legislación federal relativa al seguro de vejez y sobrevivencia y al seguro de invalidez. Y, en el caso de Uruguay, se aplican los seguros de vejez, invalidez y sobrevivencia, tanto bajo el sistema de solidaridad intergeneracional –o sistema de reparto–, como el de ahorro individual obligatorio o régimen de capitalización.

Como dijimos, el ámbito de aplicación apunta a los ciudadanos de los Estados contratantes que estén o hayan estado sujetos a la legislación de uno u otro de esos Estados, así como a sus familiares y sobrevivientes; y también a los refugiados y a los apátridas, sus familiares y sobrevivientes.

En los distintos Convenios se plantean temas como la igualdad de trato entre los ciudadanos uruguayos y los de Suiza, Luxemburgo y Alemania; el respeto a los derechos adquiridos; la resolución de común acuerdo de las controversias –cuando ella no existiere, las partes deberán designar un tribunal ad hoc–; la exoneración de tributos y visados de legalización de documentos; la cooperación administrativa; la protección de datos personales, etcétera.

Existen también mecanismos de articulación de sistemas para reconocimiento de servicios, a los efectos de que el derecho a la percepción de una prestación para sí o sus derechohabientes se pueda explicitar y concretar.

Como dijimos, en los Convenios se contempla la igualdad de trato, esto es, que los ciudadanos sujetos a la legislación de uno de los Estados contratantes tendrán los mismos derechos y obligaciones que los ciudadanos del otro Estado contratante.

Se contemplan, en especial, las situaciones del personal de las empresas de transporte, de funcionarios diplomáticos y de quienes trabajan en empresas un período en un Estado y otro período en otro.

Se establece la cooperación en controles médicos, así como ayuda para la recuperación de pagos indebidos, facilidades en materia de exenciones de tributos y visados de legalizaciones.

Estos son los elementos centrales de los mencionados Acuerdos que, reitero, son bastante relevantes para los uruguayos que tuvieron la necesidad de llevar adelante procesos migratorios en las últimas décadas.

Por lo tanto, señor Presidente, solicito al Cuerpo la aprobación de los Convenios de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, del Gran Ducado de Luxemburgo y de la República Federal de Alemania.

Muchas gracias.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social con el Gobierno de la Confederación Suiza.

(Se vota:)

–25 en 25. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Gobierno de la Confederación Suiza, suscrito en la ciudad de Berna, Confederación Suiza, el 11 de abril de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–24 en 25. **Afirmativa**.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

16) CONVENIO SOBRE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en cuarto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012. (Carp. n.º 1475/2014 – Rep. n.º 1055/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1475/2014 - Rep. n.º 1055/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de abril de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

MIGUEL OTEGUI
3er. Vicepresidente

CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL

ENTRE

LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO

La República Oriental del Uruguay y El Gran Ducado de Luxemburgo, en adelante denominados los Estados Contratantes, animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la Seguridad Social, han decidido celebrar un Convenio de Seguridad Social y han acordado las siguientes disposiciones:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1
Definiciones

1. A los efectos del presente Convenio, los términos que se establecen a continuación tendrán el siguiente significado:

a) "Legislación": el conjunto de disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias que se refieren a las ramas de la seguridad social previstas en el artículo 2;

b) "Autoridad Competente":
En lo que respecta a la República Oriental del Uruguay: el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o la Institución Delegada.
En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el Ministro competente en materia de Seguridad Social;

c) "Organismo de Enlace": el organismo designado por la Autoridad Competente de cada Estado Contratante con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia para la aplicación del presente Convenio, ante las Instituciones Competentes de ambos Estados Contratantes y de las personas comprendidas en el artículo 3;

d) "Institución Competente": la Institución o el Organismo encargado de aplicar las legislaciones previstas en el numeral 1 del artículo 2;

e) "Período de Seguro": los períodos de cotización, empleo o actividad laboral, definidos o admitidos como períodos de seguro por la legislación respecto de la cual hubieran sido cumplidos o considerados como cumplidos, así como todos los períodos reconocidos por esa legislación como equivalentes a períodos de seguro;

f) "Residencia": el lugar en que una persona reside habitualmente;

g) "Nacionales":
respecto a la República Oriental del Uruguay, los ciudadanos naturales o legales uruguayos;
respecto al Gran Ducado de Luxemburgo, una persona de nacionalidad luxemburguesa;

h) "Niño":
en lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, el término "niño" designa, en sentido amplio, a las personas beneficiarias de asignaciones familiares, conforme a su legislación;
en lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, el término "niño" se define según su legislación aplicable en materia de prestaciones familiares.

i) "Prestación": toda prestación en dinero o toda pensión, inclusive las

asignaciones adicionales y los aumentos, según la legislación propia de cada uno de los Estados Contratantes.

2. Los otros términos utilizados en el presente Convenio tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable.

Artículo 2
Ámbito de aplicación material

1. El presente Convenio se aplicará:

A. en lo que respecta a la República Oriental del Uruguay, a la legislación relativa:

a) a las prestaciones contributivas de seguridad social, en materia de regímenes de jubilaciones y pensiones que cubren los riesgos de vejez, invalidez y sobrevivencia, basados tanto en el sistema de solidaridad intergeneracional, como en el sistema de ahorro individual obligatorio;
b) al régimen de prestaciones familiares en lo concerniente al subsidio por maternidad, la asignación prenatal y las asignaciones familiares;
c) únicamente en relación al artículo 9, a las prestaciones en dinero o en especie que cubren los riesgos de enfermedad y maternidad.

B. En lo que respecta al Gran Ducado de Luxemburgo, a la legislación relativa:

a) al seguro de pensiones en caso de vejez, invalidez y sobrevivencia;
b) a las prestaciones familiares;
c) al artículo 2 del Código de la Seguridad Social para la aplicación del artículo 7;
d) al artículo 25 del Código de la Seguridad Social, para la aplicación del artículo 19 del presente Convenio;
e) y en relación solamente al artículo 9, al seguro de enfermedad y maternidad, al seguro de accidentes y a las prestaciones por desempleo.

2. Asimismo, el presente Convenio se aplicará a todos los actos legislativos o reglamentarios que modifiquen o complementen las legislaciones enumeradas en el inciso 1 del presente artículo.

3. El presente Convenio no se aplicará a los actos legislativos que establezcan una nueva rama de la seguridad social, salvo que se celebre un acuerdo a tal efecto entre las Autoridades Competentes de los Estados Contratantes.

4. El presente Convenio no se aplicará a las prestaciones de asistencia social no contributivas, ni a las prestaciones a favor de las víctimas de guerra.

Artículo 3
Ámbito de aplicación personal

Las disposiciones del presente Convenio serán aplicables a las personas que estén o hayan estado sujetas a la legislación de uno de los Estados Contratantes, a los miembros de su familia y a sus derechohabientes.

Artículo 4
Igualdad de trato

Las personas referidas en el artículo 3, tendrán las obligaciones y gozarán de los derechos previstos en la legislación de cada Estado Contratante, en iguales condiciones que los nacionales de ese Estado.

Artículo 5
Exportación de las prestaciones

Las prestaciones de vejez, invalidez o sobrevivencia adquiridas en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes no podrán sufrir ninguna reducción, modificación, suspensión o supresión, por el hecho de que el beneficiario resida o se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 6
Cláusulas de reducción o de suspensión

1. Las cláusulas de reducción, suspensión o supresión de las prestaciones previstas por la legislación de un Estado Contratante, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos o por el hecho del ejercicio de una actividad laboral, serán oponibles al beneficiario, incluso si se trata de prestaciones otorgadas bajo la legislación del otro Estado Contratante o si se trata de ingresos obtenidos o de una actividad laboral ejercida en el territorio del otro Estado Contratante.

2. Sin embargo, la jubilación por edad avanzada prevista por la legislación uruguaya, no será considerada por el Estado uruguayo como incompatible con la percepción de una prestación otorgada por el otro Estado Contratante.

Artículo 7
Admisión al seguro voluntario continuado

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la admisión al seguro voluntario continuado, a la residencia en el territorio de este Estado, las personas que residen en el territorio del otro Estado Contratante serán admitidas al seguro voluntario continuado a condición de que éstas hayan estado sujetas, en cualquier momento de su trayectoria laboral, a la legislación del primer Estado Contratante en calidad de trabajador.

2. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la admisión al seguro voluntario continuado, al cumplimiento de períodos de seguro, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de ese Estado Contratante, serán tomados en cuenta en la medida necesaria, como si se tratara de períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación del primer Estado Contratante.

TITULO II
DISPOSICIONES DETERMINANTES DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE

Artículo 8
Regla general

La legislación aplicable se determinará conforme a las siguientes disposiciones:

a) los trabajadores asalariados ocupados en el territorio de un Estado Contratante estarán sujetos a la legislación de ese Estado, incluso si residen en el territorio del otro Estado Contratante o si el empleador que los ocupa tiene su sede en el territorio del otro Estado Contratante;
b) los trabajadores no asalariados que ejerzan su actividad laboral en el territorio de un Estado Contratante estarán sujetos a la legislación de ese Estado, incluso si residen en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 9
Reglas particulares

El principio enunciado en el artículo 8 contempla las siguientes excepciones:

a) los trabajadores asalariados que ejerzan una actividad en el territorio de un Estado Contratante y sean trasladados por el empleador del cual dependan habitualmente al territorio del otro Estado Contratante, para realizar un trabajo por

cuenta de su empleador, continuarán sujetos a la legislación del primer Estado, siempre que: I) la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses; ii) que esa persona no sea enviada para remplazar a otra cuyo período de traslado hubiera llegado a su fin; y iii) que previamente al traslado se hayan cumplido los trámites correspondientes;

b) las personas que ejerzan habitualmente una actividad no asalariada en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que realicen un trabajo en el territorio del otro Estado Contratante, continuarán sometidas a la legislación del primer Estado Contratante, siempre que la duración prevista de ese trabajo no exceda los doce meses y que previamente al traslado se hayan cumplido los trámites correspondientes;

c) si la duración prevista en los incisos a) y b) se prolongara más allá de doce meses, la Autoridad Competente del segundo Estado Contratante o el Organismo designado por esta Autoridad, podrá extender la aplicación de la legislación del primer Estado Contratante por un nuevo período de hasta doce meses, con la condición de que la prórroga sea solicitada antes de la finalización del primer período;

d) los trabajadores asalariados al servicio de una empresa de transporte aéreo que tenga su sede en el territorio de uno de los Estados Contratantes y que se encuentren ocupados en calidad de tripulantes, estarán sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentra la sede.

Sin embargo, en caso de que la empresa posea en el territorio del otro Estado una sucursal o representación permanente, los trabajadores ocupados por ella se encontrarán sujetos a la legislación del Estado en cuyo territorio se encuentre la sucursal o la representación permanente;

e) los tripulantes que ejerzan su actividad laboral a bordo de un buque con bandera de un Estado Contratante, estarán sujetos a la legislación del Estado Contratante del territorio en el cual residan;

f) los funcionarios y el personal asimilado estarán sometidos a la legislación del Estado Contratante aplicable a la Administración que los ocupa;

g) los nacionales de un Estado Contratante enviados por el Gobierno de ese Estado Contratante al territorio del otro Estado Contratante en calidad de personal diplomático o consular se encontrarán sometidos a la legislación del primer Estado Contratante, según lo dispuesto en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961 y la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, de 24 de abril de 1963;

h) las disposiciones del literal a) del artículo 8 se aplicarán a los miembros del personal administrativo, técnico y de servicio de las misiones diplomáticas o de los puestos consulares y al personal doméstico privado de los agentes de esas misiones o puestos.

Sin embargo, esos trabajadores podrán optar por la aplicación de la legislación del país que los envía, siempre que sean nacionales de ese Estado. Esta opción deberá ejercerse dentro de un plazo de tres meses a partir de la

entrada en vigencia del presente Convenio o, según el caso, dentro dé los tres meses siguientes a la fecha de iniciación del trabajo en el territorio del Estado Contratante donde el trabajador desarrolla su actividad.

Articulo 10
Excepciones

Las Autoridades Competentes de ambos Estados Contratantes o los Organismos designados por ellas, podrán de común acuerdo establecer otras excepciones ó modificar las previstas en el presente Título para algunos trabajadores o categorías de trabajadores.

TITULO III
DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS PRESTACIONES

Capítulo I
PRESTACIONES DE VEJEZ, INVALIDEZ Y SOBREVIVENCIA

Sección 1 – Disposiciones comunes

Articulo 11
Totalización de los períodos de seguro

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación de los derechos a las prestaciones, al cumplimiento de períodos de seguro, la Institución Competente tendrá en cuenta, de ser necesario, los períodos de seguro cumplidos según la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan.

Articulo 12
Totalización de períodos de seguro cumplidos en un tercer Estado

Si una persona no tiene derecho a una prestación tomando como base los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de los dos Estados Contratantes, totalizados según lo previsto en el artículo 11, el derecho a la mencionada prestación se determinará totalizando esos períodos con los períodos cumplidos en virtud de la legislación de un tercer Estado con el cual los dos Estados Contratantes tengan Convenio bilateral o multilateral de Seguridad Social que contenga reglas de totalización de los períodos de seguro.

Articulo 13
Cálculo de las prestaciones

1. Si una persona tiene derecho a una prestación en virtud de la legislación de uno de los Estados Contratantes sin necesidad de aplicar los artículos 11 y 12, la Institución Competente calculará, según las disposiciones de su legislación, la prestación que corresponda a la duración total de los períodos de seguro acreditados en virtud de esa legislación.

Esta Institución procederá también al cálculo de la prestación que correspondería por aplicación del numeral 2 del presente artículo.

Se pagará al interesado el monto más elevado que corresponda a la prestación calculada conforme a uno u otro de estos dos métodos.

2. Cuando una persona obtenga el derecho a las prestaciones, exclusivamente teniendo en cuenta la totalización de los períodos previstos en los artículos 11 y 12, se aplicarán las siguientes reglas:

a) la Institución calculará el monto teórico de la prestación a la cual el solicitante podría acceder si todos los períodos de seguro cumplidos en virtud de la legislación de los dos Estados Contratantes se hubieran cumplido exclusivamente al amparo de su propia legislación;
b) para la determinación del monto teórico previsto en el literal a) anterior, la Institución Competente que efectúe el cálculo solo tendrá en cuenta los períodos de seguro cumplidos bajo su legislación y conforme a las bases que la misma establezca;
c) una vez calculado ese monto teórico, la Institución Competente establecerá el monto efectivo de la prestación, a prorrata de la duración de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación que ella aplica, en relación con la duración total de los períodos de seguro cumplidos bajo las legislaciones de los dos Estados Contratantes. Dicha duración total se limitará al máximo período de seguro eventualmente requerido por la legislación que se aplique, para obtener la mayor prestación posible.

3. Si una persona sólo puede acceder a una prestación por aplicación del artículo 12, los períodos de seguro cumplidos con arreglo a la legislación de un tercer Estado serán tenidos en cuenta para la aplicación del numeral anterior.

Artículo 14
Período de seguro inferior a un año

Si el conjunto de períodos de seguro cumplidos bajo la legislación de uno

de los Estados Contratantes no alcanzare a completar un año, no se servirá ninguna prestación en virtud de la mencionada legislación, a menos que dé derecho por sí misma a una prestación de conformidad con esa legislación. Sin embargo, estos períodos se tomarán en cuenta por el otro Estado Contratante para la aplicación del artículo 11, así como del numeral 2 del artículo 13, excepto el literal c).

Artículo 15
Ampliación del período de referencia

Si la legislación de un Estado Contratante subordina la obtención del derecho á las prestaciones al cumplimiento de un período de seguro dentro de un período determinado, anterior al acontecimiento del riesgo, y dispone que ciertos hechos o circunstancias amplían este período (período de referencia), estos hechos o circunstáncias producirán el mismo efecto cuando sobrevengan en el territorio del otro Estado Contratante.

Artículo 16
Determinación de la invalidez

Para la determinación de la disminución del porcentaje de la capacidad laboral, a los efectos del otorgamiento de las prestaciones por invalidez, la Institución Competente de cada uno de los Estados Contratantes efectuará su evaluación conforme con su legislación.

Sección 2 – Disposiciones particulares relativas a las prestaciones luxemburguesas

Artículo 17
Período de seguro siguiente al nacimiento de un niño

Si la condición de duración del seguro previo, de la cual depende el cómputo del período de seguro posterior al nacimiento de un niño, no se cumple exclusivamente según la legislación luxemburguesa, se tendrán en cuenta los períodos de seguro cumplidos por el interesado en virtud de la legislación uruguaya. La aplicación de la disposición precedente estará subordinada a la condición que el interesado haya cumplido en último término períodos de seguro según la legislación luxemburguesa.

Sección 3 – Disposiciones particulares relativas a las prestaciones uruguayas

Artículo 18
Condiciones de acceso al derecho a prestaciones

1. Si la legislación uruguaya subordina el otorgamiento de las prestaciones a la condición de que el trabajador se encuentre sujeto a dicha legislación en el momento de producirse la contingencia que origina el derecho a la prestación, esta condición se considerará cumplida si en dicho momento el trabajador cotiza o se encuentra asegurado en el Gran Ducado de Luxemburgo o recibe una prestación de este último de la misma naturaleza.
2. Si para el reconocimiento del derecho a la prestación, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho que lo origina, esta condición se considerará cumplida si el interesado acredita dichos períodos en virtud de la legislación luxemburguesa en el período inmediatamente anterior al hecho considerado.
3. Si la legislación uruguaya subordina el otorgamiento de ciertas prestaciones a la condición de que los períodos de seguro se hayan cumplido en una profesión o una actividad determinada, o en un régimen especial o diferencial, para tener derecho a estas prestaciones, sólo se sumarán los períodos de seguro cumplidos en el Gran Ducado de Luxemburgo en una profesión, actividad o régimen de la misma naturaleza.

Capítulo II
PRESTACIONES FAMILIARES

Artículo 19
Totalización de períodos de seguro o de residencia

1. Si la legislación de un Estado Contratante subordina la adquisición, el mantenimiento o la recuperación del derecho a las prestaciones al cumplimiento de períodos de seguro o de residencia, la Institución Competente tendrá en cuenta, si fuera necesario, los períodos de seguro o de residencia cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante, siempre que éstos no se superpongan.

2. Para la aplicación del numeral 1 del presente artículo, la indemnización pecuniaria por maternidad prevista en el artículo 25 del Código de Seguridad Social luxemburguesa se asimilará a una prestación familiar en el sentido del presente capítulo.

Artículo 20
Derecho a las prestaciones

Las prestaciones familiares previstas por la legislación de uno de los Estados Contratantes serán otorgadas por la Institución del lugar de residencia del niño, según las disposiciones de la legislación que esta Institución aplica y a su exclusivo cargo.

TITULO IV
DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 21
Medidas de aplicación del Convenio

1. Las Autoridades Competentes se comunicarán entre sí cualquier información relativa a las medidas tomadas para la aplicación del presente Convenio y todas aquellas relativas a las modificaciones de su legislación, susceptibles de afectar la aplicación del mismo.

2. Las Autoridades Competentes establecerán las modalidades de aplicación del presente Convenio en un Acuerdo Administrativo.

3. Las Autoridades Competentes designarán Organismos de Enlace para facilitar la aplicación del presente Convenio.

Artículo 22
Colaboración administrativa mutua

1. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades y las Instituciones Competentes se prestarán sus buenos oficios como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. La colaboración administrativa mutua por parte de las Autoridades e Instituciones Competentes se hará a título gratuito.

2. Para la aplicación del presente Convenio, las Autoridades e Instituciones Competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, así como con toda persona interesada, cualquiera sea su residencia.

3. Los exámenes médicos de las personas que tengan su residencia en el territorio del otro Estado Contratante, serán efectuados por la institución del lugar de residencia, a pedido de la Institución Competente y a su cargo. Los costos de los exámenes médicos no serán rembolsados si se cumplen en interés de las Instituciones de los dos Estados Contratantes.

4. Las modalidades de control médico de los beneficiarios del presente Convenio serán establecidas en el Acuerdo Administrativo previsto en el inciso 2 del artículo 21.

Articulo 23
Idiomas

1. Las comunicaciones relativas a la aplicación del presente Convenio, dirigidas a las Autoridades o Instituciones Competentes de los Estados Contratantes, se redactarán en francés o en español.
2. Una solicitud o un documento no podrá ser rechazado por estar redactado en el idioma oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 24
Exención de tasas y de la obligación de legalización

1. El beneficio de las exenciones o reducciones de tasas, timbres o derechos de escrituras o de registro, previstos por la legislación de uno de los Estados Contratantes para los comprobantes o documentos que deban presentarse en virtud de la legislación de este Estado se hará extensivo a los comprobantes o documentos análogos que deban presentarse en virtud de la legislación del otro Estado o del presente Convenio.

2. Cualquier acta, documento o comprobante que deba presentarse para la aplicación del presente Convenio, será exonerado de las obligaciones de legalización requeridas por las autoridades diplomáticas o consulares, así como de traducción y registro.

Artículo 25
Plazos

Las solicitudes, declaraciones o recursos que deban presentarse a los efectos de la aplicación de la legislación de uno de los Estados Contratantes, dentro de un plazo determinado, ante una Autoridad, Institución o Jurisdicción Competente de ese Estado, se considerarán como si fueran presentados dentro del mismo plazo ante una Autoridad, Institución o Jurisdicción Competente del otro Estado. En este caso, la Autoridad, Institución o Jurisdicción competente de este Estado, transmitirá sin demora estas demandas, declaraciones o recursos a la Autoridad, Institución o Jurisdicción competente del primer Estado, directamente o por intermedio de las Autoridades Competentes de los dos Estados. La fecha en la cual esas solicitudes, declaraciones o recursos hayan sido presentados ante una instancia del otro Estado Contratante, será

considerada como la fecha de introducción ante la instancia competente para conocer en el asunto.

Artículo 26
Pago de las prestaciones

1. Las Instituciones de un Estado Contratante que en virtud del presente Convenio sean deudoras de prestaciones en dinero a los beneficiarios que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante, cumplirán válidamente si el pago de las mismas se realiza en la moneda del primer Estado Contratante.

2. A pedido del beneficiario, la Institución Competente que deba pagar prestaciones en dinero se asegurará de que estas prestaciones se depositen en la cuenta bancaria que indique el beneficiario en el territorio del Estado Contratante donde esa Institución tenga su sede.

Artículo 27
Solución de controversias

Toda controversia que pudiera surgir entre las Instituciones de los Estados Contratantes en relación con la interpretación o la aplicación del presente Convenio será objeto de negociaciones directas entre las Autoridades Competentes.

TITULO V
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 28
Contingencias anteriores a la entrada en vigor del Convenio

1. El presente Convenio se aplicará igualmente a las contingencias verificadas con anterioridad a su entrada en vigor.

2. Todo período de seguro cumplido bajo la legislación de un Estado Contratante antes de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio, será tomado en consideración para la determinación del derecho a las prestaciones según sus disposiciones.

3. El presente Convenio no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 29
Revisión de las prestaciones

1. Toda prestación que no hubiere sido otorgada o que hubiere sido suspendida por causa de la nacionalidad del interesado o en razón de su residencia en el territorio de un Estado Contratante distinto de donde se encuentre la Institución deudora o por cualquier otro obstáculo que hubiere sido resuelto por el presente Convenio, será, previa solicitud del interesado, otorgada o restablecida a partir de la entrada en vigor del presente Convenio, salvo que los derechos anteriormente reconocidos hayan dado lugar al pago de un capital en dinero o si un rembolso de cotizaciones haya hecho perder todo derecho a estas prestaciones.

2. Los derechos de los interesados que hayan obtenido el pago de una prestación con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio, serán revisados, a pedido de los interesados, teniendo en cuenta las disposiciones del presente Convenio. Esos derechos podrán igualmente ser revisados de oficio. En ningún caso, tal revisión podrá reducir los derechos anteriores de los interesados.

Artículo 30
Plazos de prescripción

1. Si las solicitudes previstas en el artículo 29 fueren presentadas en un plazo de dos años a partir de la fecha de su entrada en vigor, los derechos derivados de las disposiciones del presente Convenio se adquirirán a partir de esta fecha, sin que las disposiciones previstas por las legislaciones de los Estados Contratantes relativas a la caducidad o prescripción de los derechos sean oponibles a los interesados.

2. Si las solicitudes previstas por el artículo 29 fueren presentadas luego de la expiración del plazo de dos años siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio, los derechos que no hubieren caducado o prescripto serán adquiridos a partir de la fecha de la solicitud, sin perjuicio de las disposiciones más favorables de la legislación de uno de los Estados Contratantes.

Artículo 31
Duración del Convenio

El presente Convenio se celebra por un plazo indeterminado y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados Contratantes por vía diplomática, en un plazo máximo de seis meses previos a la finalización del año civil en curso; en tal caso, el Convenio cesará su vigencia al finalizar ese año.

Artículo 32
Garantía de los derechos adquiridos o en curso de adquisición

1. En caso de denuncia del presente Convenio, se mantendrán todos los derechos adquiridos en aplicación de sus disposiciones.

2. Los derechos en curso de adquisición relativos a los períodos de seguro cumplidos con anterioridad a la fecha en la cual la denuncia se haga efectiva no se extinguirán por el hecho de la denuncia; su mantenimiento se determinará de común acuerdo, en lo que respecta a los períodos posteriores a la denuncia y, en ausencia de acuerdo, por la legislación aplicable por la Institución que corresponda.

Artículo 33
Entrada en vigor

Los dos Estados Contratantes se notificarán el cumplimiento de sus procedimientos constitucionales y legales respectivos necesarios para la entrada en vigor del presente Convenio. El Convenio entrará en vigor el primer día del tercer mes siguiente a la fecha de la última notificación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, suscriben el presente Convenio.

HECHO en Luxembourg ...... el 24 de setiembre de 2012 ... en dos ejemplares originales, en idiomas francés y español, siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno del Gran Ducado de Luxemburgo

Dr. HUGO CAYRÚS
Director
DIRECCION DE TRATADOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 03 SEP 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el **Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo**, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, en fecha 24 de setiembre de 2012.

El Convenio consta de 5 Títulos y 33 Artículos.

El Convenio, como otros similares que se han suscrito en esta materia, contempla la situación de las personas que desempeñen o hayan desempeñado en cualquiera de ambos Estados, actividades amparadas por la seguridad social.

FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta los procesos de emigración e inmigración ocurridos en la República Oriental del Uruguay, resulta necesario implementar mecanismos legales a efectos que aquellos trabajadores que hubieren realizado aportaciones durante parte de su vida laboral en la seguridad social de otro Estado, no se vean impedidos de configurar causal jubilatoria.

Asimismo, resulta importante la aprobación de un Convenio de esta naturaleza, para facilitar a los beneficiarios que residan en Uruguay, la percepción de prestaciones desde el Gran Ducado de Luxemburgo.

TEXTO

En el Artículo 1 Literal c), se define el término Organismo de Enlace, como el organismo designado por la Autoridad Competente de cada Estado Contratante con el fin de desempeñar las funciones de coordinación, información y asistencia para la aplicación del presente Convenio, ante las instituciones competentes de ambos Estados contratantes y de las personas comprendidas en el artículo 3. En el mismo artículo, se definen los términos técnicos a emplearse en el Convenio y en los Artículos 2 y 3, se establece el ámbito de aplicación del mismo, desde el punto de vista material y personal.

En los Artículos 4, 5, 6 y 7 se regulan la igualdad de trato, exportación de las prestaciones, las cláusulas de reducción o suspensión y la admisión al seguro voluntario continuado.

En el Título II, se establecen normas para la determinación de la legislación aplicable. A dichos efectos, se establecen las reglas generales, consagrando el principio de territorialidad.

Como excepciones al principio de territorialidad, se prevén el traslado temporario de trabajadores (Artículo 9) y el régimen aplicable a los tripulantes de aeronaves y buques, así como el personal diplomático y consular. Las Partes podrán agregar otras excepciones.

Los traslados temporarios están previstos para trabajadores al servicio de una empresa que son enviados a desempeñarse por un tiempo limitado (24 meses) en el territorio de la otra Parte.

En el Título III, se establecen las disposiciones relativas a las prestaciones, entre las cuales se regula la totalización o suma a los efectos de configuración de causal, de períodos de seguro, cumplidos en ambos Estados Contratantes.

Para el cálculo de las prestaciones, se prevé la complementación de los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación

de un Estado en relación a la extensión de los períodos computados en el otro Estado, si no se superponen. Se tomarán en cuenta asimismo los períodos cumplidos en un tercer Estado, si ambas Partes Contratantes tienen a su vez convenio de Seguridad Social con el mismo.

El Artículo 13 establece el sistema de cálculo de las prestaciones.

Los artículos 14, 15 y 16 regulan el período de seguro inferior a un año, su ampliación y la determinación de invalidez.

Las disposiciones particulares relativas a las prestaciones luxemburguesas y uruguayas están previstas en los artículos 17 y 18 respectivamente.

Los artículos 19 y 20 regulan la totalización de períodos de seguro o de residencia y el derecho a las prestaciones.

En el Título IV se establecen los cometidos de las Autoridades Competentes (Artículo 21), entre los que se prevé, tomen las medidas necesarias para la aplicación del Convenio por medio de Acuerdos Administrativos. Se dispone también que las Instituciones Competentes se prestarán mutua ayuda en materia administrativa (Artículo 22).

Los artículos 23, 24, 25 y 26 regulan los idiomas en que se realizarán las comunicaciones entre autoridades de ambos países, eximen a toda la documentación comprobante de tasas y legalizaciones,

asimismo prevén el plazo y la forma en que se harán efectivas las prestaciones.

El Convenio también establece que en caso de diferendos relativos a la interpretación y ejecución del mismo, se dilucidarán por las Autoridades Competentes (Artículo 27).

En el Titulo V, se establece que las normas se aplicarán a hechos causantes anteriores a la entrada en vigencia del Convenio (Artículo 28.1), mas no otorgarán derecho a percepción de prestaciones referentes a períodos anteriores a la vigencia (Artículo 28.3).

La duración del Convenio será indeterminada (Artículo 31) y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados con un preaviso de 6 meses previos a la finalización del año civil en curso. En tal caso el Convenio cesará al finalizar ese año.

Los derechos adquiridos y en vía de adquisición están garantizados en el Artículo 32.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

JOSE MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el **Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo**, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, en fecha 24 de setiembre de 2012.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

La República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, en adelante denominados los Estados Contratantes, animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados en el ámbito de la seguridad social, han decidido celebrar un Convenio de Seguridad Social y han acordado las siguientes disposiciones.

El Convenio, como otros similares que se han suscrito en esta materia, contempla la situación de las personas que desempeñen o hayan desempeñado en cualquiera de ambos Estados, actividades amparadas por la seguridad social.

Fundamentos:

Implementar mecanismos legales a efectos de que aquellos trabajadores que hubieren realizado aportaciones durante parte de su vida laboral en la seguridad social de otro Estado, no se vean impedidos de configurar causal jubilatoria.

Facilitar la percepción de prestaciones a los beneficiarios que residan en Uruguay desde el Gran Ducado de Luxemburgo.

Texto del Convenio

El Convenio consta de 5 Títulos y 33 Artículos.

En el Artículo 1 literal c), se define el término Organismo de Enlace y los términos técnicos a emplearse en el Convenio.

En los Artículos 2 y 3 se establece el ámbito de aplicación.

En los Artículos 4, 5, 6 y 7 se dispone la igualdad de condiciones de las personas a las que se hace referencia en el Artículo 3, así como la igualdad en el trato y la exportación de las prestaciones, las cláusulas de reducción o suspensión y la admisión al seguro voluntario continuado.

En el Título II, se disponen las normas de la legislación aplicable, consagrando el principio de territorialidad.

En el Artículo 9 se prevén las excepciones al principio de territorialidad. En el Título III, sección 1, se disponen las prestaciones de vejez, invalidez y sobrevivencia, entre las cuales se regula la totalización o suma a los efectos de configuración de causal y de períodos de seguro cumplidos entre ambos Estados Contratantes. Se tomarán en cuenta asimismo los períodos cumplidos en un tercer Estado.

El Artículo 13 establece el cálculo de las prestaciones.

Los Artículos 14, 15 y 16 regulan el período de seguro inferior a un año, la ampliación del período de referencia y la determinación de la disminución del porcentaje de la capacidad laboral a los efectos de las prestaciones por invalidez.

En el Título III, sección 2, se establecen las disposiciones particulares relativas a las prestaciones luxemburguesas.

En la sección 3, las disposiciones relativas a las prestaciones uruguayas.

En el Título IV, se establece la relación entre las Autoridades Competentes, la colaboración administrativa mutua, los idiomas de las comunicaciones, la exención de tasas, timbres o derechos de escrituras o de registro (Art. 24), los plazos y las formas en que se harán las prestaciones.

En el Artículo 27 se dispone que los diferendos relativos a la interpretación y ejecución del Convenio se diluciden por las Autoridades Competentes.

En el Título V, se disponen las contingencias anteriores verificadas a la entrada en vigor del Convenio, estableciendo que no otorga ningún derecho al pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su entrada en vigor (Art. 28.3).

Artículo 31: la duración del Convenio será indeterminada y podrá ser denunciado por cualquiera de los Estados con un aviso de 6 meses previos a la finalización del año civil en curso, en ese caso el Convenio cesará al finalizar ese año.

En el Artículo 32 se garantizan los derechos adquiridos y en vías de adquisición.

Por todo lo expuesto es que recomendamos a este Cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2014.

Alberto Couriel, miembro informante; **Carlos Baráibar, Roberto Conde, Antonio Gallicchio, Ope Pasquet, Enrique Rubio**».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y el Gran Ducado de Luxemburgo, suscrito en la ciudad de Luxemburgo, Gran Ducado de Luxemburgo, el 24 de setiembre de 2012».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

17) CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en quinto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Convenio de Seguridad Social entre el Gobierno de la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín el 8 de abril de 2013. (Carp. n.º 1474/2014 – Rep. n.º 1052/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1474/2014 - Rep. n.º 1052/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, el 8 de abril de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 2 de abril de 2014.

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

MIGUEL OTEGUI
3er. Vicepresidente

Texto del Convenio

La República Oriental del Uruguay
y
la República Federal de Alemania

en adelante denominadas "los Estados Contratantes"

animadas por el deseo de regular las relaciones recíprocas en el ámbito de la Seguridad Social,

han convenido lo siguiente:

Título I
Disposiciones generales

Artículo 1
Definiciones

(1) A los efectos del presente Convenio, los términos tienen el siguiente significado:

1. "Territorio"
   respecto a la República Federal de Alemania,
   el territorio de la República Federal de Alemania,

respecto a la República Oriental del Uruguay,
el territorio de la República Oriental del Uruguay;

2. "Nacional"
respecto a la República Federal de Alemania,
un ciudadano alemán conforme a la Ley Fundamental de la República Federal de Alemania,

respecto a la República Oriental del Uruguay,
un ciudadano uruguayo conforme a la Constitución de la República Oriental del Uruguay;

3. "Legislación"
respecto a la República Federal de Alemania,
las leyes, reglamentos y demás normas que se refieren a los sistemas y regímenes de Seguridad Social en el ámbito de aplicación material del presente Convenio,

respecto a la República Oriental del Uruguay,
la Constitución, las leyes, reglamentos y demás normas que se refieren a los sistemas y regímenes de Seguridad Social en el ámbito de aplicación material del presente Convenio;

4. "Autoridad competente"
respecto a la República Federal de Alemania,
el Ministerio Federal de Trabajo y Asuntos Sociales,

respecto a la República Oriental del Uruguay,
el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social o el Banco de Previsión Social por delegación de aquél;

5. "Organismos de enlace"
los organismos mencionados en el artículo 19 párrafo 2 del presente Convenio;

6. "Institución gestora"
organismo responsable de la ejecución de la legislación relativa al ámbito de aplicación material del presente Convenio;

7. "Períodos de seguro"
todo período de cotización y de empleo definido como tal por la legislación bajo la cual este período se haya cumplido, así como cualquier período reconocido por dicha legislación, que deba computarse;

8. "Prestación de pasividad" o "prestación dineraria"
toda jubilación, pensión u otra prestación en dinero, incluyendo suplementos, subsidios e incrementos;

9. "Residencia habitual" o "residir habitualmente"
el lugar de residencia efectiva y no temporaria, o residir en forma efectiva y no temporalmente.

(2) Los demás términos utilizados tienen el significado que les atribuye la legislación aplicable en cada Estado Contratante.

Artículo 2

Ámbito de aplicación material

(1) El presente Convenio se refiere

1. a la legislación alemana sobre

a) el seguro de jubilaciones y pensiones,

b) el seguro complementario de los obreros siderúrgicos,

c) el seguro de vejez de los agricultores,

2. a la legislación uruguaya sobre

los sistemas de jubilaciones y pensiones contributivas.

(2) Si según la legislación de un Estado Contratante se cumplen además de las condiciones para la aplicación del presente Convenio, también las condiciones para la aplicación de otro Convenio o de una regulación supraestatal, la institución gestora de este Estado Contratante al aplicar el presente Convenio no considerará el otro Convenio o la regulación supraestatal.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 3

Ámbito de aplicación personal

En cuanto el presente Convenio no disponga lo contrario, será aplicable a todas las personas que se encuentren o se hubieran encontrado sometidas a la legislación de uno o ambos Estados Contratantes así como a los titulares de derechos derivados de dichas personas.

Artículo 4

Igualdad de trato

En cuanto el presente Convenio no disponga lo contrario, las personas comprendidas en el ámbito de aplicación personal del mismo, que residan habitualmente en el territorio de uno de los Estados Contratantes, tendrán los mismos derechos que la legislación de cada Estado Contratante prevé para sus nacionales.

Artículo 5

Equiparación de la residencia habitual

(1) Si existiera una legislación restrictiva de un Estado Contratante, según la cual el derecho, la obtención o el pago de prestaciones, dependiera de la residencia habitual en el territorio de ese Estado Contratante, esta no será aplicable para los nacionales de los Estados Contratantes ni para titulares de derechos derivados de un nacional de un Estado Contratante que residan habitualmente en el territorio del otro Estado Contratante.

(2) Las prestaciones otorgadas conforme a la legislación de un Estado Contratante serán abonadas a los nacionales del otro Estado Contratante que residan habitualmente en el

territorio de un tercer Estado, y a titulares de derechos derivados de ellos, bajo las mismas condiciones que a los nacionales del primer Estado Contratante que residan habitualmente en el territorio de un tercer Estado.

Título II
Legislación Aplicable

Artículo 6
Disposiciones generales

(1) Salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, la persona que desempeña una actividad laboral en relación de dependencia se encontrará exclusivamente sujeta a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza efectivamente dicha actividad.

(2) A una persona que ejerce habitualmente una actividad en relación de dependencia en un buque de alta mar que enarbole la bandera de uno de los Estados Contratantes, se aplicará la legislación de ese Estado Contratante.

(3) Los párrafos 1 y 2 son aplicables análogamente al trabajador no dependiente.

Artículo 7
Traslados

(1) La persona que desempeña habitualmente una actividad laboral en relación de dependencia en un Estado Contratante y sea trasladada en el ámbito de esta actividad por su empleador, al territorio del otro Estado Contratante para prestar para este empleador servicios





de carácter temporal por un período predefinido, siempre que el empleador ejerza regularmente una actividad económica significativa en el Estado de origen, continuará sujeta hasta un máximo de 24 meses de traslado, exclusivamente a la legislación del primer Estado Contratante, como si aún estuviera trabajando en el territorio del mismo.

(2) El párrafo 1 rige para una persona que es trasladada nuevamente al otro Estado Contratante, solo cuando el traslado se realiza en el marco de una relación laboral con otro empleador o si han pasado 12 meses entre el fin del último y el inicio del nuevo período de traslado.

(3) El párrafo 1 es aplicable análogamente al trabajador no dependiente.

Artículo 8

Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares

(1) El presente Convenio no afecta la aplicación de la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas, del 18 de abril de 1961, ni la de la Convención de Viena sobre las Relaciones Consulares, del 24 de abril de 1963.

(2) Si un nacional de un Estado Contratante es contratado por una Misión Diplomática u Oficina Consular de éste o por un funcionario de una Misión Diplomática u Oficina Consular de este Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante quedará sujeto, en principio, a la legislación del Estado donde ejerce la actividad laboral. Sin embargo podrá optar, dentro del plazo de los 6 primeros meses después del comienzo de la actividad laboral o después de la entrada en vigencia del presente Convenio, por la aplicación de la legislación del primer Estado Contratante, la que regirá durante el ejercicio de la actividad como si el nacional allí estuviera trabajando. La opción deberá ser comunicada al empleador.

(3) En cuanto sea aplicable la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio es ejercida efectivamente la actividad laboral, el empleador deberá cumplir las mismas obligaciones resultantes de la respectiva legislación a las que están obligados a cumplir los empleadores locales.

Artículo 9

Acuerdos sobre excepciones

(1) Ante solicitud conjunta de una persona que desempeña una actividad laboral en relación de dependencia y de su empleador o ante solicitud de un trabajador no dependiente, las autoridades competentes de los Estados Contratantes o los organismos designados por ellos podrán –por consentimiento mutuo– acordar excepciones a las disposiciones del presente Convenio sobre la legislación aplicable.
Condición previa para esto es que la respectiva persona siga estando o quede sujeta a la legislación de uno de los Estados Contratantes. Al tomar la decisión se deberán tener en cuenta el tipo y las circunstancias de la actividad laboral y económica.

(2) La solicitud debe ser presentada en el Estado Contratante cuya legislación deberá regir.

Título III

Disposiciones específicas

Artículo 10

Totalización de períodos de seguro y cálculo de la prestación de pasividad

(1) Para el acceso al derecho a las prestaciones conforme a la legislación aplicable también serán considerados los períodos de seguro computables según la legislación del otro Estado Contratante, siempre que no se superpongan. La duración de los períodos de seguro que deban considerarse estará sujeta a la legislación del Estado Contratante según la cual fueron cumplidos.

(2) Si el derecho a las prestaciones tiene como condición períodos de seguro con determinadas características, solamente serán considerados los períodos de seguro equiparables, cumplidos bajo la legislación del otro Estado Contratante.

(3) El cálculo de la prestación de pasividad se regirá por la legislación aplicable de cada Estado Contratante, salvo disposición contraria del presente Convenio.

Artículo 11

Particularidades para la República Federal de Alemania

(1) La base para el cálculo de la puntuación personal son los puntos jubilatorios adquiridos bajo la legislación alemana. Para el seguro de vejez de los agricultores, el cálculo de la prestación de pasividad se basa en la cifra de aumento.

(2) La disposición sobre la totalización de los períodos de seguro se aplicará también a las prestaciones que sean concedidas discrecionalmente por una institución gestora.

(3) Los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación uruguaya serán tomados en consideración por el seguro de jubilaciones y pensiones de la minería en caso de que el asegurado los haya cumplido en la parte subterránea de una mina. Si para la legislación alemana fuera condición para obtener derecho a la prestación que el trabajo haya sido llevado a cabo de forma continua en la parte subterránea de la mina o en otro trabajo equiparable, la institución gestora alemana tendrá en consideración los períodos de seguro cumplidos conforme a la legislación uruguaya durante los cuales hayan sido ejercidas actividades equivalentes.

(4) Si el derecho a las prestaciones tuviese como condición, conforme a la legislación alemana, que determinados períodos de seguro hayan sido cumplidos en un determinado espacio de tiempo, y si la legislación previese además que este espacio de tiempo pueda prolongarse en virtud de determinados hechos o períodos de seguro, para esta prolongación se considerarán también períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya o hechos equiparables ocurridos en la República Oriental del Uruguay. Son hechos equiparables: los períodos durante los cuales fueron pagadas, conforme a la legislación uruguaya, prestaciones de pasividad por vejez o invalidez o subsidios de enfermedad o de embarazo, asignaciones por maternidad, subsidios de desempleo o prestaciones derivadas de accidentes de trabajo (con excepción de prestaciones de pasividad), así como períodos dedicados al cuidado de un niño en la República Oriental del Uruguay.

(5) Los períodos de seguro que deban considerarse a los efectos de la disposición sobre la totalización de períodos de seguro serán considerados solamente en su duración efectiva.

(6) Si el otorgamiento de determinadas prestaciones del seguro de vejez de los agricultores depende del cumplimiento de períodos de seguro dentro del sistema especial para agricultores, los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación uruguaya solamente serán considerados para el otorgamiento de estas prestaciones si fueron cumplidos durante el ejercicio de una actividad de agricultor independiente.

Artículo 12

Particularidades para la República Oriental del Uruguay

(1) Las prestaciones serán concedidas dentro del sistema de jubilación por solidaridad intergeneracional y cuando correspondiere, se adicionarán las prestaciones en el sistema de capitalización individual.

(2) La institución gestora uruguaya determinará el derecho del beneficiario y calculará la prestación de pasividad tanto teniendo en cuenta únicamente los períodos de seguro uruguayos como también teniendo en cuenta los períodos de seguro cumplidos en ambos Estados Contratantes.

(3) La institución gestora uruguaya al totalizar con los propios los períodos de seguro cumplidos bajo la legislación alemana, aplicará las siguientes reglas para el cálculo de la cuantía a pagar:

a) La institución gestora determinará la cuantía de la prestación a la cual el beneficiario hubiera tenido derecho, como si todos los períodos de seguro acreditables totalizados hubieran sido cumplidos bajo su legislación (prestación de pasividad teórica).

b) La institución gestora establecerá el importe de la prestación aplicando a la prestación de pasividad teórica, calculada según su legislación, la misma proporción existente entre el período de seguro acreditable cumplido bajo la legislación uruguaya y la totalidad de los períodos de seguro acreditables cumplidos en ambos Estados Contratantes (prestación a prorrata).

(4) Determinados los derechos conforme se establece en los párrafos 2 y 3, la institución gestora uruguaya aprobará y abonará la prestación que sea más favorable al beneficiario, independientemente de la resolución adoptada por la institución gestora alemana.

(5) Si para el reconononocimiento del derecho a la prestación, la legislación uruguaya exige que se hayan cumplido períodos de seguro en un tiempo determinado inmediatamente anterior al hecho causante que da origen a la prestación, esta condición se considerará cumplida si períodos de seguro equiparables, fueron cumplidos según la legislación alemana en el período inmediatamente anterior al hecho causante.

Título IV

Disposiciones diversas

Capítulo 1

Cooperación administrativa

Artículo 13

Cooperación administrativa y reconocimiento médico

(1) Las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes se prestarán recíprocamente sus buenos oficios, al ejecutar el presente Convenio y la legislación incluida en el ámbito material del Convenio, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda mutua será gratuita. La utilización de servicios de terceros que generen costos requerirá el consentimiento previo del organismo solicitante.

(2) La ayuda englobará igualmente el reconocimiento médico en el ámbito de aplicación material del presente Convenio. Cuando el reconocimiento médico fuera realizado en interés de las instituciones gestoras de ambos Estados Contratantes la ayuda será gratuita. Cuando el reconocimiento médico fuera realizado en interés exclusivo de la institución gestora solicitante, los costos serán de su cargo.

Artículo 14

Reconocimiento de resoluciones ejecutables

(1) Las resoluciones ejecutables de las instituciones gestoras o de las autoridades de un Estado Contratante sobre cotizaciones u otras demandas relativas al ámbito de aplicación material del presente Convenio serán reconocidas por el otro Estado Contratante.

(2) Solo se podrá negar el reconocimiento cuando sean contrarias al orden público del Estado Contratante en el cual debiera ser reconocida la resolución.

(3) Las resoluciones ejecutables reconocidas según el párrafo 1, serán ejecutadas en el otro Estado Contratante. El procedimiento de ejecución estará sujeto a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio se deba ejecutar.

(4) Las demandas de instituciones gestoras de un Estado Contratante, referentes a cotizaciones pendientes de pago, tendrán en caso de ejecución forzada, así como en procedimientos concursales en el territorio del otro Estado Contratante, los mismos privilegios que tuvieren las correspondientes demandas en el territorio de este Estado Contratante.

Artículo 15

Tasas y legalización

(1) El beneficio de exenciones o reducciones de impuestos o de tasas administrativas, previsto por la legislación de un Estado Contratante, incluidas las tasas consulares y el reembolso de pagos efectuados por documentos que deban presentarse en aplicación de esta legislación, se extenderá también a los documentos análogos que deban ser presentados en aplicación del



presente Convenio o de la legislación del otro Estado Contratante relativa al ámbito material del presente Convenio.

(2) Los documentos que deban ser presentados en aplicación del presente Convenio o de la legislación de un Estado Contratante relativa al ámbito material de este Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades semejantes para su presentación ante los organismos del otro Estado Contratante.

Artículo 16
Comunicaciones y lenguas oficiales

(1) Las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes, al aplicar el presente Convenio y la legislación relativa a su ámbito material, estarán habilitados a comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas y sus representantes, utilizando sus lenguas oficiales.

(2) Las sentencias y decisiones judiciales, resoluciones u otros pronunciamientos podrán ser comunicados directamente, por medio de carta simple, o notificadas por medio de carta certificada con acuse de recibo, a una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado Contratante. Esto será válido también para las sentencias y decisiones judiciales, resoluciones u otros pronunciamientos de notificación obligatoria, dictados en aplicación de la Ley alemana sobre el Régimen Previsional para las Víctimas de la Guerra y de aquellas leyes que la declaren aplicable al respecto.

(3) Las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes no podrán rechazar ni peticiones ni documentos por estar redactados en la lengua oficial del otro Estado Contratante.

Artículo 17

Equiparación de solicitudes

(1) Las solicitudes de prestaciones presentadas conforme a la legislación de un Estado Contratante ante un organismo del otro Estado Contratante autorizado a recibir solicitudes de prestaciones de este tipo según la legislación a la cual el mismo está sujeto, se considerarán como presentadas ante la institución gestora del primer Estado Contratante. Esto será aplicable análogamente a las demás solicitudes, así como a las declaraciones, informaciones y a los recursos administrativos.

(2) Las solicitudes, declaraciones, informaciones y los recursos administrativos deberán ser enviados diligentemente por el organismo del Estado Contratante ante el cual hubieran sido presentados, a la institución gestora del otro Estado Contratante.

(3) Una solicitud de prestaciones presentada según la legislación de un Estado Contratante también será válida como solicitud de la respectiva prestación conforme a la legislación del otro Estado Contratante, si de la solicitud surgiera que fueron cumplidos períodos de seguro según la legislación del otro Estado Contratante. Esto no se aplicará en el caso de que el interesado solicite expresamente que sea aplazada la determinación de los derechos a prestaciones de pasividad por vejez adquiridos según la legislación del otro Estado Contratante.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Artículo 18
Protección de datos

(1) Cuando, en virtud del presente Convenio, fueran transmitidos datos de carácter personal, serán aplicables las siguientes disposiciones, observándose la legislación vigente para cada uno de los Estados Contratantes:

a. Los datos podrán ser transmitidos, para la ejecución del presente Convenio y de la legislación aplicable al mismo, a los organismos competentes en el Estado receptor. Los datos solo podrán ser utilizados por el organismo receptor para esta finalidad. El traspaso de esos datos a otros organismos en el Estado receptor o su utilización en el Estado receptor para otros fines estará permitida en el ámbito de las disposiciones legales de ese Estado, si dicho traspaso sirviera para fines de protección social, inclusive para procedimientos judiciales relacionados a ésta. La utilización de los datos además es admisible para prevenir e investigar delitos relevantes o para defenderse contra peligros significativos para la seguridad pública.

b. El organismo receptor informará, previa solicitud, al organismo emisor sobre el uso de los datos transmitidos y sobre los resultados logrados con ello.

c. El organismo emisor está obligado a cuidar de la exactitud de los datos a transmitir, así como de la necesidad y la proporcionalidad en cuanto al objetivo perseguido por la transmisión. En todo caso deberán respetarse las prohibiciones de transmisión vigentes según el respectivo derecho nacional. Los datos no serán transmitidos cuando el organismo emisor tenga razones para creer que con la transmisión se infringiría el propósito de una ley nacional o que intereses susceptibles de protección de los interesados podrían ser perjudicados. Si se demostrara que han sido transmitidos datos incorrectos o datos que según el derecho del Estado Contratante emisor no deberían

haber sido transmitidos, deberá informarse inmediatamente al organismo receptor. Este organismo está obligado a corregir o borrar los datos sin demora.

d. Previa solicitud, se deberá informar al interesado sobre los datos personales transmitidos sobre su persona, así como sobre el objetivo de uso previsto. Por lo demás, el derecho del interesado a recibir información sobre los datos existentes sobre su persona se regirá por el derecho interno del Estado Contratante de cuyo organismo se solicite la información.

e. Si un organismo de un Estado Contratante ha transmitido datos personales sobre la base de este Convenio, el organismo receptor del otro Estado Contratante, en el marco de su responsabilidad conforme al derecho nacional, no podrá alegar para su exculpación ante el perjudicado que los datos transmitidos eran incorrectos o que no deberían haber sido transmitidos.

f. Los datos personales transmitidos deberán ser eliminados en cuanto ya no sean necesarios para el objetivo para el cual fueron transmitidos y no haya razones para suponer que por medio de la anulación sean perjudicados intereses susceptibles de protección del interesado en el ámbito de la protección social.

g. El organismo emisor y el organismo receptor estarán obligados a documentar la transmisión y la recepción de datos personales.

h. El organismo emisor y el organismo receptor estarán obligados a proteger efectivamente los datos transmitidos contra acceso, modificación y divulgación no autorizados.

(2) Las disposiciones del párrafo 1 serán aplicables análogamente a secretos industriales y comerciales.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Capitulo 2

Implementación e interpretación del presente Convenio

Artículo 19

Implementación del presente Convenio y organismos de enlace

(1) Los Gobiernos o las autoridades competentes podrán acordar sobre los arreglos necesarios para la implementación del presente Convenio. Las autoridades competentes se comunicarán entre sí sobre modificaciones y enmiendas, aplicables a ellas, de la legislación relativa al ámbito material del presente Convenio.

(2) Para la implementación del presente Convenio se designan los siguientes organismos de enlace:

1. en la República Federal de Alemania,

   a) para el seguro de jubilaciones y pensiones,
   Deutsche Rentenversicherung Rheinland (Seguro de Pensiones Alemán de Renania), Düsseldorf,
   Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguro de Pensiones Alemán – Nacional), Berlín,
   Deutsche Rentenversicherung Knappschaft-Bahn-See (Seguro de Pensiones Alemán de los Mineros, Ferroviarios y Marineros), Bochum,

   b) para el seguro complementario de los obreros siderúrgicos,
   Deutsche Rentenversicherung für das Saarland (Seguro de Pensiones Alemán para el Estado Federado del Sarre), Saarbrücken,

c) para el seguro de vejez de los agricultores,
Sozialversicherung für Landwirtschaft, Forsten und Gartenbau (Seguro Social de la Agricultura, Silvicultura y Horticultura), Kassel,

d) en caso de que las instituciones de seguro de salud obligatorio estén involucradas en la implementación del presente Convenio,
Spitzenverband Bund der Krankenkassen (GKV-Spitzenverband), Deutsche Verbindungsstelle Krankenversicherung – Ausland (DVKA), (Federación Nacional de las Cajas de Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organismo de Enlace Alemán del Seguro de Enfermedad – Extranjero), Bonn;

2. en la República Oriental del Uruguay,

Banco de Previsión Social, Montevideo.

(3) Cuando se atribuyan las competencias a una institución regional dentro del Seguro de Pensiones Alemán, el Deutsche Rentenversicherung Rheinland (Seguro de Pensiones Alemán de Renania), Düsseldorf, será responsable de todos los procedimientos incluyendo la determinación y el pago de prestaciones, si

1. fueron cumplidos o sean computables períodos de seguro de acuerdo con las legislaciones alemana y uruguaya, o

2. la persona beneficiaria tenga su residencia habitual en el territorio de la República Oriental del Uruguay.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS
ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

3. la persona beneficiaria de nacionalidad uruguaya tenga su residencia habitual fuera de los Estados Contratantes.

Esto será válido para prestaciones para la reinserción social y laboral solamente si se abonaran en el marco de un procedimiento de otorgamiento de prestación de pasividad en curso.

(4) Los organismos de enlace estarán autorizados, con la participación de las autoridades competentes, a acordar en el marco de sus competencias las medidas administrativas necesarias y adecuadas para la implementación de este Convenio, incluyendo el procedimiento para el reembolso y el pago de prestaciones dinerarias, así como la creación de un sistema de cotejo informático de datos sobre fallecimientos entre ambos Estados Contratantes.

(5) El párrafo 4 rige correspondientemente para los organismos designados por las autoridades competentes según el artículo 9 del presente Convenio.

Artículo 20

Moneda y tipos de cambio

(1) Las prestaciones dinerarias podrán ser efectuadas por una institución gestora de un Estado Contratante a una persona que se encuentre en el territorio del otro Estado Contratante, en la moneda de la institución pagadora y con efecto liberatorio. En la relación entre la institución gestora y el beneficiario es determinante para la conversión el tipo de cambio del día que sirvió de base para la transferencia de las prestaciones dinerarias.

(2) Si una institución gestora de un Estado Contratante tiene que efectuar pagos a una institución gestora del otro Estado Contratante, éstos se realizarán en la moneda del segundo Estado Contratante.

Artículo 21
Reembolsos

En caso de que la institución gestora de un Estado Contratante haya pagado indebidamente prestaciones dinerarias, el importe pagado indebidamente podrá, de acuerdo con la legislación del otro Estado Contratante, ser retenido de otra prestación en favor de la institución gestora.

Artículo 22
Solución de controversias

(1) Las autoridades competentes deberán resolver, en la medida de lo posible, las controversias entre ambos Estados Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio.

(2) Si una controversia no puede ser resuelta de esta manera, deberá ser dirimida por una comisión ad hoc constituida de común acuerdo por ambos Estados Contratantes.

Título V

Disposiciones Transitorias y Finales

Artículo 23

Derechos a prestaciones emanados del presente Convenio

(1) El presente Convenio no otorgará derechos a prestaciones con anterioridad a su entrada en vigencia.

(2) Al aplicarse el presente Convenio se tendrán en cuenta también los períodos de seguro cumplidos conforme a las legislaciones de los Estados Contratantes y otros hechos jurídicamente relevantes ocurridos con anterioridad a su entrada en vigencia.

(3) Las decisiones anteriores al Convenio no impedirán su aplicación.

(4) En el caso de que dentro del plazo de 24 meses posteriores a la entrada en vigencia del presente Convenio, sea presentada una solicitud de prestación de pasividad a la cual solo se tendría derecho aplicándose este Convenio, el derecho a la prestación de pasividad tendrá inicio en el mes calendario al comienzo del cual se hayan cumplido los requisitos necesarios para el reconocimiento del derecho a la prestación, pero no antes de la entrada en vigencia de este Convenio.

(5) Las prestaciones de pasividad determinadas antes de la entrada en vigencia del presente Convenio podrán ser recalculadas, previa solicitud, si de la aplicación de las disposiciones del Convenio resulta alguna alteración. Las prestaciones de pasividad determinadas antes de la entrada en vigencia del Convenio también podrán ser recalculadas de oficio. En estos casos, el día en el cual la institución gestora de un Estado Contratante da inicio al procedimiento será

considerado como el día de presentación de la solicitud según la legislación del otro Estado Contratante.

(6) Si del recálculo según el párrafo 5 no resultare ningún derecho a una prestación de pasividad o solo a una prestación de pasividad inferior a la que se pagaba antes de la fecha de entrada en vigencia del presente Convenio, se continuará pagando el valor de la prestación que se pagaba hasta esa fecha.

Artículo 24

Protocolo

El Protocolo adjunto es parte integrante del presente Convenio.

Artículo 25

Ratificación y entrada en vigencia

(1) El presente Convenio tendrá que ser ratificado. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados a la mayor brevedad en Montevideo, República Oriental del Uruguay.

(2) El presente Convenio entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de la fecha en que hayan sido intercambiados los instrumentos de ratificación.

Artículo 26
Vigencia y denuncia

(1) El presente Convenio tendrá duración indefinida. Cada Estado Contratante podrá denunciarlo por escrito, por vía diplomática, hasta el 30 de septiembre de cada año. La denuncia surtirá efecto el 1° de enero del año siguiente a la misma.

(2) Si el presente Convenio es denunciado y deja de tener vigencia, sus disposiciones seguirán siendo válidas para los derechos a prestaciones adquiridos hasta la denuncia. No se tendrá en consideración para estos derechos la legislación restrictiva sobre la exclusión de un derecho o sobre la suspensión o supresión de prestaciones debido a la residencia en el extranjero.

Hecho en Berlín el 8/4/2013 en dos originales de idéntico tenor en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por la
República Oriental del Uruguay

Por la
República Federal de Alemania

REGISTRO DE RELACIONES EXTERIORES DIRECCIÓN DE TRATADOS

COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dr. HUGO CAYRÚS
Director
DIRECCION DE TRATADOS

Acuerdo

para la

implementación del Convenio

de Seguridad Social firmado el 8/4/2013

entre

la República Oriental del Uruguay

y

la República Federal de Alemania

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay

y

el Gobierno de la República Federal de Alemania

sobre la base del artículo 19 párrafo 1 del Convenio de Seguridad Social, firmado el XXX entre la República Federal de Alemania y la República Oriental del Uruguay, a continuación denominado "el Convenio",

han acordado lo siguiente:

Título 1

Disposiciones generales

Artículo 1

Definiciones

A los efectos de este Acuerdo, los términos definidos en el Convenio tendrán el significado que en él se les asigna.

Artículo 2
Obligaciones de información

A los organismos de enlace determinados en el artículo 19 párrafo 2 del Convenio y a los organismos designados por las autoridades competentes según el artículo 9 del Convenio les corresponde, en el marco de sus competencias, brindar la información general a las respectivas personas, sobre los derechos y deberes según el Convenio.

Artículo 3
Obligaciones de comunicación

(1) Los organismos designados en el artículo 19 párrafos 2 y 5, así como en el artículo 13 del Convenio, tendrán en el marco de sus competencias, que comunicar y poner a disposición entre si y a las personas interesadas los hechos y las pruebas que resulten necesarias para garantizar los derechos y obligaciones resultantes del Convenio, de la legislación mencionada en el artículo 2 párrafo 1 del Convenio, así como del presente Acuerdo.

(2) Cuando una persona, según el Convenio, la legislación mencionada en el artículo 2 párrafo 1 del Convenio o el presente Acuerdo, tenga la obligación de comunicar

determinados hechos a la institución gestora o a otro organismo, esta obligación regirá también en relación a los hechos ocurridos en el territorio del otro Estado Contratante o según la legislación de este último. Esta obligación también será aplicable si una persona debiera proporcionar determinadas pruebas.

(3) En relación al artículo 8 párrafo 2 del Convenio, el empleador deberá comunicar la opción realizada, en la República Federal de Alemania, a la oficina recaudadora, y en la República Oriental del Uruguay, al Banco de Previsión Social.

Artículo 4

Certificación de la legislación aplicable

(1) A efectos de la implementación de los artículos 7 y 9 del Convenio, el organismo competente del Estado Contratante cuya legislación ha de aplicarse, previa solicitud, extenderá, en relación con la respectiva actividad laboral, una certificación que determine que la persona que desempeña una actividad en relación de dependencia y su empleador, o el trabajador independiente, se encuentran sujetos a su legislación. La certificación deberá indicar un período de validez determinado.

(2) Si se ha de aplicar la legislación alemana, en los casos del artículo 7 del Convenio la institución de seguro de enfermedad, a la cual se transfieren las cotizaciones al régimen de jubilaciones y pensiones, o en su defecto la Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguro de Pensiones Alemán – Nacional), Berlín, extenderá esta certificación. En los casos del artículo 9 del Convenio la Spitzenverband Bund der Krankenkassen (GKV-Spitzenverband), Deutsche Verbindungsstelle Krankenversicherung – Ausland (DVKA) – (Federación Nacional de las Cajas de Seguro Obligatorio de Enfermedad, Organismo de Enlace Alemán del Seguro de Enfermedad – Extranjero), Bonn, extenderá la certificación.

(3) Si se ha de aplicar la legislación uruguaya, el Banco de Previsión Social, Montevideo, extenderá esta certificación.

Artículo 5

Procedimiento de pago

Las prestaciones de pasividad u otras prestaciones dinerarias pagaderas a personas que se encuentren en el territorio del otro Estado Contratante serán abonadas directamente.

Artículo 6

Cotizaciones pendientes de pago

La petición de cobro de cotizaciones en el ámbito de aplicación material del Convenio, se efectuará a través de:

1. En la República Federal de Alemania

Deutsche Rentenversicherung Rheinland (Seguro de Pensiones Alemán de Renania), Düsseldorf,

Deutsche Rentenversicherung Bund (Seguro de Pensiones Alemán Nacional), Berlín,

Deutsche Rentenversicherung Knappschaft-Bahn-See (Seguro de Pensiones Alemán de los Mineros, Ferroviarios y Marineros), Bochum, o

Sozialversicherung für Landwirtschaft, Forsten und Gartenbau (Seguro Social de la Agricultura, Silvicultura y Horticultura), Kassel;

2. En la República Oriental del Uruguay

Banco de Previsión Social, Montevideo.

Título II

Disposiciones especiales

Artículo 7

Estadísticas

Los organismos de enlace determinados según el artículo 19 párrafo 2 del Convenio elaborarán anualmente estadísticas al 31 de diciembre, sobre los pagos realizados al territorio del otro Estado Contratante. Los datos deberán incluir, en la medida de lo posible, el número y el monto total de pagos, discriminados según tipo de prestaciones. Los detalles los regularán los organismos de enlace.

Título III

Disposición Final

Artículo 8

Entrada en vigencia y duración

(1) El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en la cual ambos Gobiernos se hayan comunicado mutuamente que se han cumplido todos los requisitos de su

normativa nacional para la entrada en vigencia del Acuerdo. A tales efectos será determinante la fecha de recepción de la última comunicación.

(2) El presente Acuerdo será aplicable a partir de la misma fecha que el Convenio y tendrá igual duración.

Hecho en Berlin el 8|4|2013 en dos originales de idéntico tenor, en idiomas alemán y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay

Por el Gobierno de la República Federal de Alemania



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dr. HUGO CAYRÚS
Director
DIRECCIÓN DE TRATADOS

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Montevideo, 09 AGO 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el Convenio sobre Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín el 8 de abril de 2013.

El texto del Acuerdo esta estructurado en 26 artículos contenidos en cinco Títulos.

El Convenio, como otros similares que se han suscrito en esta materia, contempla la situación de las personas que desempeñan o hayan desempeñado en cualquiera de ambos Estados, actividades amparadas por la seguridad social.

FUNDAMENTOS

Teniendo en cuenta los procesos de emigración e inmigración ocurridos en la República Oriental del Uruguay, resulta necesario implementar mecanismos legales a efectos de que aquellos trabajadores que hubieren realizado aportaciones durante parte de su vida laboral en la seguridad social de otro Estado, no se vean impedidos de configurar causal jubilatoria.

Asimismo, resulta importante la aprobación de un Convenio de esta naturaleza, para facilitar a los beneficiarios que residan en Uruguay, la percepción de prestaciones desde la República Federal de Alemania.

TEXTO

Título I – Disposiciones generales

El Artículo 1 regula las definiciones de los términos empleados en el presente Convenio.

Los Artículos 2 y 3 establecen el ámbito de aplicación del Convenio desde el punto de vista material y personal, respectivamente.

En el Artículo 4 se establece el principio de igualdad de trato.

El Artículo 5 se refiere a la equiparación de la residencia habitual.

Título II – Legislación aplicable

El Artículo 6 establece en su párrafo 1 que, salvo que el presente Convenio disponga lo contrario, la persona que desempeña una actividad laboral en relación de dependencia se encontrará exclusivamente sujeta a la legislación del Estado Contratante en cuyo territorio ejerza efectivamente dicha actividad. Asimismo, prevé en su párrafo 2 que a una persona que ejerce habitualmente una actividad en relación de dependencia en un buque de alta mar que enarbole la bandera de uno de los Estados Contratantes, se aplicará la legislación de ese Estado Contratante. Por último, el artículo 6 establece que los párrafos 1 y 2 antes mencionados son aplicables análogamente al trabajador no dependiente.

El Artículo 7 prevé el caso de traslados de personas. Su párrafo 1 establece que la persona que desempeña habitualmente una actividad laboral en relación de dependencia en un Estado Contratante y sea trasladada en el ámbito de esta actividad por su empleador, al territorio del otro Estado Contratante para prestar para este empleador servicios de carácter temporal por un período predefinido, siempre que el empleador ejerza regularmente una actividad económica significativa en el Estado de origen, continuará sujeta hasta un máximo de 24 meses de traslado, exclusivamente a la legislación del primer Estado Contratante, como si

aún estuviera trabajando en el territorio del mismo. A renglón seguido se establece que dicho párrafo 1 rige para una persona que es trasladada nuevamente al otro Estado Contratante, solo cuando el traslado se realiza en el marco de una relación laboral con otro empleador o si han pasado 12 meses entre el fin del último y el inicio del nuevo período de traslado. Finalmente, se agrega que el párrafo 1 es aplicable análogamente al trabajador no dependiente.

El Artículo 8 (Misiones Diplomáticas y Representaciones Consulares) establece que si un nacional de un Estado Contratante es contratado por una Misión Diplomática u Oficina Consular de éste o por un funcionario de una Misión Diplomática u Oficina Consular de este Estado Contratante en el territorio del otro Estado Contratante quedará sujeto, en principio, a la legislación del Estado donde ejerce la actividad laboral. El mencionado artículo agrega que, sin embargo podrá optar, dentro del plazo de los 6 primeros meses después del comienzo de la actividad laboral o después de la entrada en vigencia del presente Convenio, por la aplicación de la legislación del primer Estado Contratante, la que regirá durante el ejercicio de la actividad como si el nacional allí estuviera trabajando. La opción deberá ser comunicada al empleador.

En el Artículo 9 se establece que ante solicitud conjunta de una persona que desempeña una actividad laboral en relación de dependencia y de su empleador o ante solicitud de un trabajador no dependiente, las autoridades competentes de los Estados Contratantes o los organismos

designados por ellos podrán -por consentimiento mutuo- acordar excepciones a las disposiciones del presente Convenio sobre la legislación aplicable. Se agrega que la condición previa para ello es que la respectiva persona siga estando o quede sujeta a la legislación de uno de los Estados Contratantes. Al mismo tiempo, se establece que la solicitud debe ser presentada en el Estado Contratante cuya legislación deberá regir.

Título III – Disposiciones específicas

El Artículo 10 se refiere a la totalización de períodos de seguro y cálculo de la prestación de pasividad.

El Artículo 11 establece las particularidades para la República Federal de Alemania y el Artículo 12 las particularidades para la República Oriental del Uruguay.

Título IV - Disposiciones diversas

Capítulo 1 - Cooperación administrativa.

El Artículo 13 aborda la cooperación administrativa y el reconocimiento médico en el ámbito de aplicación material del presente Convenio.

El Artículo 14 se refiere al reconocimiento de resoluciones ejecutables.

El Artículo 15 establece que el beneficio de exenciones o reducciones de impuestos o tasas administrativas, previsto por la legislación de un Estado Contratante, incluidas las tasas consulares y el reembolso de pagos efectuados por documentos que deban presentarse en aplicación de esta legislación, se extenderá también a los documentos análogos que deban ser presentados en aplicación del presente Convenio o de la legislación del otro Estado Contratante relativa al ámbito material del presente Convenio. Asimismo, prevé que los documentos que deban ser presentados en aplicación del presente Convenio o de la legislación de un Estado Contratante relativa al ámbito material de este Convenio, serán dispensados de los requisitos de legalización u otras formalidades semejantes para su presentación ante los organismos del otro Estado Contratante.

El Artículo 16 expresa que las instituciones gestoras y autoridades de los Estados Contratantes, al aplicar el presente Convenio y la legislación relativa a su ámbito material, estarán habilitados a comunicarse directamente entre sí y con las personas interesadas y sus representantes, utilizando sus lenguas oficiales. Asimismo, prevé que las sentencias y decisiones judiciales, resoluciones u otros procedimientos podrán ser comunicados directamente, por medio de carta simple, o notificadas por medio de carta certificada con acuse de recibo, a una persona que se encuentra en el territorio del otro Estado Contratante. Al mismo tiempo, se señala que no se podrán rechazar peticiones ni

documentos por estar redactados en la lengua oficial del otro Estado Contratante.

El artículo 17 se refiere a la equiparación de solicitudes y establece que las solicitudes de prestaciones presentadas conforme a la legislación de un Estado Contratante ante un organismo del otro Estado Contratante autorizado a recibir solicitudes de prestaciones de este tipo según la legislación a la cual el mismo está sujeto, se considerarán como presentadas ante la institución gestora del primer Estado Contratante. Y se agrega que esto será aplicable análogamente a las demás solicitudes, así como a las declaraciones, informaciones y a los recursos administrativos.

El artículo 18 contempla la protección de datos de carácter personal, así como se establece que dichas disposiciones serán aplicables análogamente a secretos industriales y comerciales.

Capítulo 2 - Implementación e interpretación del presente Convenio

El Artículo 19 regula lo relativo a la implementación del presente Convenio y organismos de enlace en la República Federal de Alemania y en la República Oriental del Uruguay.

El Artículo 20 aborda el tema de la moneda y tipos de cambio, al tiempo que el Artículo 21 regula lo concerniente a reembolsos.

El Artículo 22 regula la solución de controversias, estableciendo que las autoridades competentes deberán resolver, en la medida de lo posible, las controversias entre ambos Estados Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Convenio y que, en caso de que una controversia no pueda ser resuelta de esta manera, deberá ser dirimida por una comisión ad hoc constituida de común acuerdo por ambos Estados Contratantes.

Título V - Disposiciones Transitorias y Finales

El Artículo 23 se refiere a los derechos a prestaciones emanados del presente Convenio.

El Artículo 24 establece que el Protocolo adjunto (Acuerdo para la implementación del Convenio de Seguridad Social firmado el 8/4/2013 entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania) es parte integrante del presente Convenio.

El Artículo 25 regula la ratificación y la entrada en vigencia del Convenio.

Para finalizar, el Artículo 26 establece que el presente Convenio tendrá duración indefinida y que cada Estado podrá denunciarlo por escrito, por vía diplomática.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el Convenio de Seguridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en Berlín, el 8 de abril de 2013.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Fundamento:

La historia reciente de nuestro país en términos de migraciones nos coloca en la posición de lograr implementar los mecanismos legales necesarios para atender las necesidades de los trabajadores que, durante su vida laboral, hubiesen realizado sus aportes a la seguridad social en diferentes Estados.

Por eso es que entendemos que convenios como el presente se hacen no solo beneficiosos sino que son totalmente necesarios.

Este Convenio, al igual que otros similares, representa un gran avance en los procesos de relacionamiento que Uruguay está desarrollando en materia de seguridad social con Estados extranjeros.

Texto del Convenio:

En los Artículos 1, 2 y 3 se establecen definiciones y ámbito de aplicación; en el Art. 4 la igualdad de trato y el Art. 5 habla sobre la equiparación de la residencia habitual.

El Título II explica la legislación aplicable en casos de actividad laboral de dependencia según el territorio en el que se encuentre; en los casos de alta mar; en los traslados (en relación de dependencia) del territorio de un Estado Contratante a otro por su empleador donde puede seguir sujeto a la legislación del primer Estado hasta por 24 meses.

El Art. 8 se refiere a las misiones diplomáticas y representaciones diplomáticas y las posibles variantes.

El Art. 9 establece que las autoridades competentes podrán acordar excepciones a las disposiciones del presente Convenio en casos de solicitudes conjuntas de una persona en actividad laboral en relación de dependencia y de su empleador, siempre que sean por consentimiento mutuo.

En el Título III, Disposiciones específicas, Art. 10, se establecen los períodos de seguro y el cálculo de pasividad. En el Art. 11 se establecen las particularidades para la República Federal de Alemania, mientras que las particularidades para la República Oriental del Uruguay se contemplan en el Art. 12.

En el Título IV, Capítulo 1 se establece la cooperación administrativa, el reconocimiento de resoluciones ejecutables, tasas y legalización, comunicación y lenguas oficiales, equiparación de solicitudes y la protección de datos.

Mientras que en el Capítulo 2 se establece la implementación del Convenio y los organismos de enlace en cada uno de los países. El Art. 20 establece la moneda y los tipos de cambio, el Art. 21 los reembolsos y el Art. 22 la solución de controversias.

En el Título V de Disposiciones transitorias y finales, el Art. 23 establece los derechos a prestaciones emanados del Convenio.

El Art. 24 establece que el Protocolo Adjunto (Acuerdo para la implementación del Convenio de Seguridad Social firmado el 8 de abril de 2013 entre Uruguay y la República Federal de Alemania) es parte del presente Convenio.

El Art. 25 se refiere a la ratificación y la entrada en vigencia del Convenio.

El Art. 26 concluye estableciendo la duración del Convenio y la capacidad de denunciarlo por escrito por vía diplomática que tienen los Estados.

Por lo expuesto es que recomendamos a este Cuerpo la pronta aprobación del presente proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2014.

Alberto Couriel, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Roberto Conde**, **Antonio Gallicchio**, **Ope Pasquet**, **Enrique Rubio**».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Apruébase el Convenio de Se-

guridad Social entre la República Oriental del Uruguay y la República Federal de Alemania, suscrito en la ciudad de Berlín, República Federal de Alemania, el 8 de abril de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–26 en 26. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

SEÑORA TOPOLANSKY.- Pido la palabra para fundar el voto.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra la señora Senadora.

SEÑORA TOPOLANSKY.- Señor Presidente: quiero congratularme por la firma de estos tres Convenios en materia de seguridad social, en acuerdo de nuestro país con otras naciones del mundo, pues ayudan muchísimo a los uruguayos de la diáspora.

Muchas gracias.

18) ACUERDO DE LIBRE COMERCIO ENTRE EL MERCOSUR Y LA REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en sexto término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, el 2 de agosto de 2010. (Carp. n.º 1228/2013 – Rep. n.º 1058/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.º 1228/2013

Rep. n.º 1058/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 22 MAY 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7 y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba **el Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto,** suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, en fecha 2 de agosto de 2010.

Tras casi seis años y seis rondas de negociación se firmó en San Juan, República Argentina, el Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y Egipto.

El Acuerdo consta de un preámbulo, cinco capítulos y cuatro anexos.

CONTENIDO DEL ACUERDO

-El Acuerdo está estructurado en cinco grandes capítulos (Disposiciones generales, Origen, Salvaguardias Preferenciales,

Solución de Controversias y Disposiciones Finales) con cuatro anexos (Listas de desgravaciones, Origen –Certificados y Requisitos Específicos- y Tribunal Arbitral)

-El texto del Acuerdo prevé la creación de un Área de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo de la OMC, a través de la liberalización comercial. Se aplica a los bienes originarios en ambas partes con un cronograma de desgravación en cinco canastas (artículo 11), a saber: A) inmediata; B) a 4 años; C) a 8 años; D) a 10 años; E) determinada por el Comité Conjunto del Acuerdo.

-En materia de inversiones el Acuerdo establece simplemente provisiones para el intercambio de información, actividades de promoción y la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales y en el tema servicios se remite al GATS. Se establece también un Comité Conjunto para la administración del Acuerdo. Este comité estará a cargo, entre otras tareas, de la profundización futura del convenio.

-Está previsto que el convenio entre en vigor en bloque con la última ratificación y no bilateralmente.

-Se trata de un formato 4+1 pero que admite bilateralidades y excepciones. La negociación llevó a que la planilla de desgravación tenga una arquitectura relativamente compleja:

- El MERCOSUR otorga y recibe concesiones como bloque pero, al mismo tiempo, sus Estados Miembros otorgan y reciben concesiones individualmente. En consecuencia la lista de desgravación de Egipto tiene siete tratamientos diferentes en sendas columnas: (a) MERCOSUR, b) Argentina, c) Brasil,

d) Uruguay y Brasil, e) Paraguay, f) Uruguay. La listas de desgravación del MERCOSUR son cinco: a) MERCOSUR, b) Argentina, c) Brasil, d) Paraguay y e) Uruguay.

- Paraguay obtiene un tratamiento especial y diferenciado que se refleja en una séptima columna.

-En materia de requisitos de origen (Capítulo II del Acuerdo):

- existe una regla general de salto de partida, o en su defecto, del 45% máximo de contenido originario para todas las partes con excepción de Paraguay a quien se concede un 55%.
- Se acepta la acumulación (Artículo 3 Capítulo II).
- Se admite un "de mínimis" para Paraguay y Uruguay y Egipto en su comercio recíproco (Capítulo II art. 5.4). Esto no es aplicable en el comercio entre Egipto y Argentina y Egipto y Brasil.
- En lo concerniente a requisitos específicos de origen, Uruguay y Paraguay obtienen un tratamiento más favorable en algunas posiciones de los capítulos 61 y 62 (textiles), permitiéndose hasta un 45% de materiales no originarios, en tanto que para las otras partes la regla aplicable es manufactura desde el hilado.

-Arancel base: se aceptó que el arancel de base será el aplicado en 2010

-Doble cobro del arancel externo. Egipto aceptó la fórmula MERCOSUR en la que se establece el status quo imperante entre los socios y se le extiende automáticamente a Egipto.
-El artículo 4 de las disposiciones finales sobre ámbito de aplicación del acuerdo, permitirá exportar hacia Egipto productos provenientes de nuestras zonas francas, siempre que cumplan con la regla de origen.

BREVES REFLEXIONES SOBRE SIGNIFICADO DEL ACUERDO

1. Se trata de un Acuerdo cuyas disposiciones son beneficiosas para el Uruguay. Probablemente se trate de uno de los acuerdos extra-zona de mayor trascendencia firmado hasta el presente por el Mercosur, teniendo en cuenta las dimensiones del mercado de la contraparte y la amplia cobertura del mismo. Al mismo tiempo, el uso de bilateralidades en las concesiones acordadas permite mayores o menores niveles de ambición que respetan las sensibilidades de cada parte y aseguran el máximo aprovechamiento de los márgenes de negociación.
2. En lo que refiere a Uruguay, en materia de desgravaciones, los resultados son satisfactorios. Es importante destacar que el 98,5% de nuestra oferta exportable está incluida en alguna canasta de desgravación, quedando excluidos básicamente productos para los que, por motivos religiosos, Egipto no otorga trato preferencial (alcohol y tabaco). El único otro producto de interés exportador que quedó excluido es naranjas, que reviste gran sensibilidad para Egipto. En

canasta A, esto es con desgravación inmediata, los productos incluidos para Uruguay son la carne, los granos, los animales vivos, algunos químicos y la manteca. Además, es interesante destacar que se logró un cupo de 500 toneladas para carne de pollo con una preferencia de 30%.

3. Desde el punto de vista defensivo, teniendo en cuenta la estructura de las exportaciones de Egipto, al mundo y a la región, las concesiones otorgadas por Uruguay no revisten mayor sensibilidad, con la probable excepción del sector vestimenta (aunque cabe consignar que estos productos están en canasta D, es decir con desgravación a 10 años)

TEXTO

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

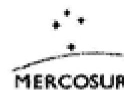
LUCIA TOPOLANSKY

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el **el Acuerdo de Libre Comercio entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto,** suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, en fecha 2 de agosto de 2010.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.





Texto del Acuerdo

PREÁMBULO

La República Árabe de Egipto (en adelante, "Egipto"), por una parte, y la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay (en adelante, los "Estados Partes del MERCOSUR"), por la otra,

RECORDANDO que tanto Egipto como los Estados Partes del MERCOSUR son miembros de la Organización Mundial del Comercio (en adelante, "la OMC") y que asumieron el compromiso de cumplir con los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo de Marrakech, por el que se creara la OMC (en adelante, "Acuerdo OMC");

CONSIDERANDO el Acuerdo Marco que firmaran Egipto y el MERCOSUR el día 7 de julio de 2004;

DESEOSOS de crear condiciones favorables para el desarrollo sustentable, nuevas oportunidades de empleo y la diversificación del comercio entre ellos y para la promoción de la cooperación comercial y económica en áreas de interés común sobre la base de la igualdad, el beneficio mutuo, la no discriminación y el derecho internacional;

DESEANDO contribuir al fortalecimiento del sistema de comercio multilateral;

DECLARANDO su predisposición para evaluar la posibilidad de desarrollar y profundizar sus relaciones económicas extendiendo las áreas cubiertas por este Tratado;

DECIDIDOS A:

a) aumentar y optimizar la cooperación económica entre las Partes para elevar los niveles de vida de sus habitantes;

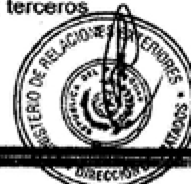
b) eliminar las dificultades y restricciones en el comercio de bienes, incluidos los productos agrícolas;

c) promover, a través de la expansión del comercio recíproco, el desarrollo armonioso de las relaciones económicas entre las Partes;

d) brindar condiciones equitativas para la competencia comercial entre las Partes;

e) crear condiciones para un mayor incentivo a las inversiones, en especial, para el desarrollo de inversiones conjuntas; y,

f) promover el comercio y la cooperación entre las Partes en terceros mercados.



MERCOSUL MERCOSUR

RESOLVIERON:

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN I
DISPOSICIONES INICIALES

Artículo 1 – Partes Contratantes y Signatarias

A los fines del presente Tratado, las "Partes Contratantes" (en adelante, las "Partes") son el MERCOSUR y Egipto. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, todos ellos Estados Partes del MERCOSUR, y Egipto.

Artículo 2 - Definiciones

1. "Derechos aduaneros" incluye derechos y cargas de cualquier tipo, que se aplique en relación con la importación de bienes, incluida toda forma de impuesto complementario o sobretasa relativa a la importación, pero no incluye:

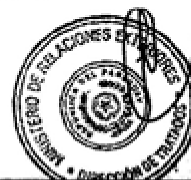
a) cargas equivalentes a los impuestos internos aplicados de conformidad con el Artículo III:2 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en adelante, GATT 1994) y sus Notas Interpretativas respecto de bienes similares, directamente competitivos o sustitutos de la Parte o la Parte Signataria, o con respecto a bienes a partir de los cuales se haya fabricado o producido el bien importado, ya sea en todo o en parte;

b) derechos antidumping o compensatorios aplicados de conformidad con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo de la OMC sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias;

c) derechos o gravámenes de salvaguardia aplicados de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994, el Acuerdo de la OMC sobre Salvaguardias y Artículo 17 de este Capítulo; y

d) otros cargos o gravámenes aplicados de conformidad con el Artículo VIII del GATT 1994.

2. "Gravámenes con efecto equivalente" son gravámenes impuestos a los bienes importados, y no a los bienes domésticos de la Parte o la Parte Signataria. No incluyen los impuestos internos, cargas o los aranceles.



MERCOSUL MERCOSUR

3. "Cargo" significa el pago de un servicio suministrado por una autoridad gubernamental o en el ejercicio de la autoridad gubernamental en relación con la importación de un bien de conformidad con las disposiciones del Artículo VIII del GATT de 1994 y sus Notas Interpretativas.

4. "Bien" significa un bien doméstico, según los términos del GATT 1994, así como cualquier bien que las Partes o Partes Signatarias acuerden; y que incluya un bien originario de esas Partes Signatarias. Un bien incluye un bien que está siendo manufacturado, aún si es utilizado posteriormente en otro proceso de manufacturación.

5. "Sistema Armonizado" significa el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y sus Reglas Generales de Interpretación, así como las Notas a sus Secciones y a sus Capítulos, del modo adoptado e implementado por las Partes;

6. "Medida" incluye toda ley, reglamentación, procedimiento, requisito o práctica;

7. "Bienes o materiales originarios" significa un bien o material que sea calificado como originario según las disposiciones del Capítulo II;

8. "Territorio" significa, para una Parte Signataria, el territorio de esa Parte Signataria.

Artículo 3 – Establecimiento de una Zona de Libre Comercio

Las Partes y Partes Signatarias de este Acuerdo, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT 1994 y de la Decisión sobre el Trato Diferencial y Más Favorable, Reciprocidad y Mayor Participación de los Países en Desarrollo de 1979, establecen por medio del presente una zona de libre comercio.

Artículo 4 – Relación con otros Acuerdos Multilaterales

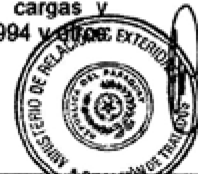
Las Partes y las Partes Signatarias afirman sus derechos y obligaciones recíprocas de conformidad con el Acuerdo de la OMC.

Artículo 5 – Relaciones Comerciales Reguladas por otros Acuerdos

El presente Acuerdo no impedirá el mantenimiento o constitución de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o cualquier otro acuerdo de comercio transfronterizo de las Partes con terceros países.

Artículo 6 – Tributación Interna

1. Las Partes y las Partes Signatarias aplicarán los impuestos, cargas y regulaciones internas, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994 y otros Acuerdos relevantes de la OMC.



MERCOSUL MERCOSUR

2. Ninguna de las disposiciones de este Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de ninguna Parte o Parte Signataria en relación con los convenios y/o acuerdos para evitar la doble imposición de los que sea parte. En caso de discrepancia entre este Acuerdo y el convenio y/o acuerdo en cuestión, dicho convenio y/o acuerdo prevalecerá en lo relativo a esa inconsistencia.

SECCIÓN II
COMERCIO DE BIENES

Artículo 7 – Liberalización del Comercio

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los bienes originarios de las Partes Signatarias, salvo disposición en contrario en el presente Acuerdo.

Artículo 8 - Alcance

Las disposiciones de este Capítulo se aplicarán a los siguientes productos:

- bienes originarios de Egipto e importados por los Estados Partes del MERCOSUR según lo previsto en el Anexo I.1;

- bienes originarios de los Estados Partes del MERCOSUR e importados por Egipto según lo previsto en el Anexo I.2.

Articulo 9 – Clasificación de Bienes

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes aplicarán su respectivo sistema de clasificación aduanera para la importación de bienes basada en el Sistema Armonizado, en su versión del año 2007, o cualquier enmienda posterior aprobada por las Partes.

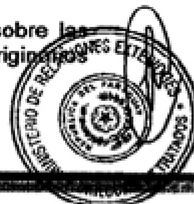
2. Una Parte podrá crear nuevas aperturas arancelarias siempre que las condiciones preferenciales aplicadas a estas nuevas aperturas no sean menores a las aplicadas originalmente.

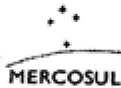
Artículo 10 – Libre Circulación de Bienes Egipcios entre las Partes Signatarias

El doble cobro de aranceles aduaneros será eliminado para los bienes provenientes de Egipto bajo el mismo esquema que las Partes Signatarias del MERCOSUR han negociado entre ellas.

Artículo 11 – Derechos Aduaneros sobre las Importaciones y otros Gravámenes con Efecto Equivalente

1. Los derechos aduaneros y gravámenes con efecto equivalente sobre las importaciones aplicados por cada una de las Partes sobre los bienes originarios







de la otra Parte, especificados en los Anexos I.1 y I.2, se eliminarán gradualmente como sigue:

a) categoría A - a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

b) categoría B – en cuatro (4) etapas iguales, la primera tendrá lugar a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras tres (3), siguiendo intervalos de doce (12) meses.

c) categoría C - en ocho (8) etapas iguales, la primera tendrá lugar a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras siete (7), siguiendo intervalos de doce (12) meses.

d) categoría D – en diez (10) etapas iguales, la primera tendrá lugar a la fecha de la entrada en vigor del presente Acuerdo y las otras nueve (9), siguiendo intervalos de doce (12) meses.

e) categoría E- Los derechos aduaneros y los gravámenes con efecto equivalente se eliminarán de conformidad con lo que determine el Comité Conjunto.

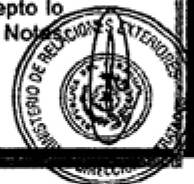
2. Los derechos aduaneros y los gravámenes con efecto equivalente aplicables a las importaciones entre las Partes o Partes Signatarias, sobre los cuales se aplicarán las reducciones sucesivas establecidas en el párrafo 1 serán los aranceles nación más favorecida (en adelante referido como NMF) vigentes a enero de 2010. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquier reducción aplicada por las Partes o Partes Signatarias de los aranceles NMF servirá como nueva base para la aplicación de las reducciones arancelarias establecidas en este Acuerdo.

3. Salvo disposición en contrario del presente Acuerdo, ninguna Parte o Parte Signataria podrá adoptar ningún derecho de aduana o gravamen con efecto equivalente, ni aumentar los existentes sobre un bien originario de la otra Parte en relación a lo indicado en el Artículo 8 de este Capítulo.

4. Los bienes usados, estén identificados o no como tales en el Sistema Armonizado, no se beneficiarán del cronograma de liberalización comercial del presente Acuerdo.

Artículo 12 – Restricciones Cuantitativas y Medidas con Efecto Equivalente sobre las Importaciones y las Exportaciones

Salvo que este Acuerdo disponga lo contrario, ninguna Parte o Parte Signataria podrá adoptar o mantener una prohibición o restricción sobre la importación de un bien de la otra Parte o Parte Signataria o sobre la exportación o venta para exportación de un bien destinado al territorio de las otras Partes Signatarias, ya sea mediante restricciones cuantitativas, licencias u otras medidas, excepto lo establecido en el Artículo XI del GATT 1994, incluidas sus Notas



MERCOSUL MERCOSUR

Interpretativas. A dichos efectos, se incorpora como parte integrante del presente Tratado el Artículo XI del GATT 1994 y sus Notas Interpretativas, o cualquier disposición equivalente de un acuerdo que le suceda del cual las Partes o Partes Signatarias sean parte.

Artículo 13 – Trato Nacional

En materia de impuestos, cargos y otros gravámenes/derechos internos, los productos originarios en el territorio de cualquiera de las Partes o Partes Signatarias gozarán en el territorio de las otras Partes o Partes Signatarias del mismo tratamiento que se aplique al producto nacional, de conformidad con el Artículo III del GATT 1994, incluidas sus Notas Interpretativas.

Artículo 14– Reglas de Origen

Los productos incluidos en los Anexos I.1 y I.2 deberán cumplir con las reglas de origen, incluidos los requerimientos y procedimientos para la emisión de un certificado de origen según lo establecido en el Capítulo II para poder acceder a las preferencias arancelarias.

Artículo 15 – Barreras Técnicas al Comercio

1. Las Partes o Partes Signatarias aplicarán las normas, los reglamentos técnicos y procedimientos de evaluación de la conformidad según lo previsto en el Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio del Acuerdo OMC.

2. Las Partes o Partes Signatarias cooperarán en el ámbito de la reglamentación técnica, la normalización y los procedimientos de evaluación de la conformidad con el objeto de facilitar el comercio.

Artículo 16 – Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

1. Las Partes o Partes Signatarias aplicarán medidas sanitarias y fitosanitarias de conformidad con las disposiciones del Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias del Acuerdo OMC .

2. Las Partes o Partes Signatarias cooperarán en el ámbito de las medidas sanitarias y fitosanitarias con el objeto de facilitar el comercio.

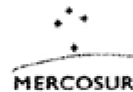
Artículo 17 – Salvaguardias

1. Las Partes o Partes Signatarias acuerdan aplicar salvaguardias preferenciales de conformidad con el Capítulo III.

2. Las Partes o Partes Signatarias aplicarán medidas de salvaguardia de conformidad con el Artículo XIX del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias del Acuerdo OMC.







Artículo 18 – Medidas Antidumping y Compensatorias

Los derechos y obligaciones de las Partes o Partes Signatarias con respecto a las medidas antidumping y compensatorias serán reguladas por sus legislaciones respectivas, las que deberán ser consistentes con los Artículos VI y XVI del GATT 1994, el Acuerdo sobre la Implementación del Artículo VI del GATT 1994 y el Acuerdo sobre Subsidios y Medidas Compensatorias de la OMC.

Artículo 19 – Restricciones para Proteger la Balanza de Pagos

1. Ninguna de las disposiciones del presente Capítulo podrá interpretarse como impedimento para que una Parte Signataria adopte medidas por motivos de balanza de pagos. Cualquier medida adoptada por una Parte Signataria a dichos efectos deberá cumplir con el Artículo XII del GATT 1994 y el Entendimiento relativo a las Disposiciones sobre la Balanza de Pagos, así como con el Artículo XIV del GATT de 1994.

2. La Parte Signataria involucrada deberá notificar de inmediato a la otra Parte acerca de las medidas adoptadas de conformidad con el párrafo 1.

3. En la aplicación de medidas de comercio temporarias descriptas en el párrafo 1, la Parte Signataria en cuestión otorgará a las importaciones originadas de las otras Partes Signatarias un tratamiento no menos favorable que el que se brinde a las importaciones originadas en cualquier otro país.

Artículo 20 – Cooperación Aduanera

Las Partes o Partes Signatarias cooperarán en materia aduanera con el objeto de facilitar el comercio. A tal fin, establecerán un diálogo sobre asuntos aduaneros y se brindarán asistencia mutua.

Artículo 21- Valoración Aduanera

En relación con la valoración aduanera, las Partes o las Partes Signatarias se regirán por el Artículo VII del GATT 1994 y el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 del Acuerdo OMC.

Artículo 22 – Excepciones Generales

Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo impedirá que cualquiera de las Partes o Partes Signatarias adopte medidas o actúe de conformidad con los Artículos XX y XXI del GATT 1994.







SECCIÓN III
INVERSIONES Y SERVICIOS

Artículo 23 – Promoción de las Inversiones

Las Partes reconocen la importancia de promover los flujos de inversión transfronterizos y la transferencia de tecnología como medio para lograr el crecimiento económico y el desarrollo. Con el objeto de aumentar el flujo de inversiones, las Partes o las Partes Signatarias podrán cooperar mediante:

a) el intercambio de información sobre inversiones, incluidos los posibles sectores y oportunidades de inversión, sobre sus legislaciones, reglamentaciones y políticas a fin de aumentar la conciencia sobre sus entornos de inversión;

b) el fomento y el apoyo a las actividades de promoción de las inversiones, tales como conferencias, ferias, exhibiciones y misiones sobre esta temática;

c) el debate sobre la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales de promoción de las inversiones con miras a incrementar el flujo de inversiones y transferencias de tecnología; y

d) el desarrollo de mecanismos de inversiones conjuntas, en especial, con pequeñas y medianas empresas.

2. Las Partes reconocen que el objetivo de la promoción de las inversiones deberá lograrse conforme a las reglamentaciones internas.

Artículo 24 – Comercio de Servicios

1. Las Partes y las Partes Signatarias establecen como objetivo la gradual liberalización y la apertura de sus mercados para el comercio de servicios de conformidad con las disposiciones del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios del Acuerdo OMC (en adelante AGCS).

2.-En sus esfuerzos por profundizar y ampliar gradualmente sus relaciones económicas, las Partes considerarán, en el Comité Conjunto, las posibles modalidades para la apertura de las negociaciones sobre el acceso del mercado del comercio de servicios tomando como base el AGCS.







CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES INSTITUCIONALES

Artículo 25 – Comité Conjunto

1. Por el presente se establece un Comité Conjunto en el que estará representada cada Parte.

2. El Comité Conjunto tendrá a su cargo:

a) la administración del Acuerdo y el aseguramiento de su adecuada implementación;

b) la revisión y el control de la implementación del Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales; y

c) la determinación de medios para profundizar la cooperación entre las Partes.

Artículo 26 - Procedimientos del Comité Conjunto

1. El Comité Conjunto deberá reunirse al menos una vez al año o cuando lo estime necesario al nivel que estime adecuado. Se podrán convocar reuniones extraordinarias a solicitud de cualquiera de las Partes.

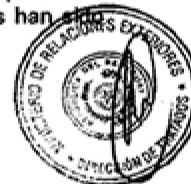
2. El Comité Conjunto celebrará su primera reunión dentro de los sesenta (60) días posteriores a la entrada en vigor del presente Acuerdo, reunión en la cual fijará sus procedimientos de trabajo.

3. La Presidencia del Comité Conjunto será ejercida por un representante designado por las autoridades egipcias y otro designado por el MERCOSUR.

4. El Comité Conjunto adoptará decisiones, las que deberán adoptarse por consenso. Asimismo, el Comité Conjunto podrá efectuar recomendaciones con respecto a aquellos asuntos que se relacionen con el presente Acuerdo.

5. Las decisiones del Comité Conjunto tendrán carácter vinculante.

6. En caso de que el Comité Conjunto adopte una decisión que se encuentre sujeta al cumplimiento de requisitos jurídicos internos de cualquiera de las Partes o Partes Signatarias, esta decisión entrará en vigor, si no constare en ella una fecha posterior, en la fecha de recepción de la última nota diplomática mediante la cual se confirme que todos los procedimientos internos han sido cumplidos.







7. El Comité Conjunto podrá decidir la creación de subcomisiones y grupos de trabajo según lo considere necesario, con el fin de que colaboren en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Artículo 27 – Funciones del Comité Conjunto

El Comité Conjunto tendrá a cargo las siguientes funciones, entre otras:

a) asegurar el adecuado funcionamiento e implementación de este Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales, así como la continuidad del diálogo entre las Partes;

b) considerar, examinar y aprobar las modificaciones a este Acuerdo, sus Anexos y Protocolos adicionales;

c) modificar el Anexo IV.1 (Código de Conducta para los Árbitros del Tribunal Arbitral) y el Anexo IV.2 (Reglas de Procedimiento);

d) examinar el proceso de liberalización del comercio establecido en este Acuerdo, sus Anexos y Protocoles adicionales, incluido, entre otras cosas, estudiar el desarrollo del comercio entre las Partes, revisar la categorización de los bienes del Artículo 11 de este capítulo, evaluar la necesidad de modificar las reglas de origen y recomendar pasos adicionales para la cooperación en los ámbitos del Comercio de Servicios, la promoción de las inversiones y otras áreas no cubiertas por el presente Acuerdo;

e) llevar a cabo otras funciones necesarias para la implementación de las disposiciones del presente Acuerdo, sus Anexos y Protocolos Adicionales;

f) establecer mecanismos para fomentar la participación activa del sector privado en aquellas áreas cubiertas por este Acuerdo; entre las Partes, y,

g) intercambiar opiniones y formular sugerencias sobre cualquier cuestión de interés mutuo vinculada con las áreas cubiertas por este Acuerdo, incluidas las acciones futuras.

Artículo 28 – Idioma para los Capítulos III y IV

1. En el caso de cualquier investigación en Egipto, todas las notificaciones y presentaciones, tanto escritas como orales, se realizarán en el idioma árabe con sus respectivas traducciones al inglés.

2. En el caso de cualquier investigación en el MERCOSUR, todas las notificaciones y presentaciones, tanto escritas como orales, se realizarán en los idiomas español (República Argentina, República del Paraguay y República



MERCOSUL MERCOSUR

Oriental del Uruguay) o portugués (República Federativa del Brasil) con sus respectivas traducciones al inglés.

3. Los laudos, las decisiones y las notificaciones del Tribunal Arbitral deberán formularse en idioma inglés.

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE "PRODUCTOS ORIGINARIOS"

SECCIÓN I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Definiciones

A los fines del presente Capítulo:

(a) "capítulos", "partidas" y "subpartidas" significa los capítulos, partidas y subpartidas (códigos de dos, cuatro y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que conformen el Sistema Armonizado o SA;

(b) "precio CIF" significa el precio pagado al exportador por el producto cuando los bienes traspasan la rampa del buque en el puerto de embarque. El exportador debe pagar los costos de flete y seguro necesarios para entregar los bienes en el puerto de destino designado;

(c) "valor de materiales" significa el valor de aduana al momento de la importación de los materiales no originarios utilizados o, si no fuera conocido o no fuera posible de determinar, el primer precio pagado determinable por los materiales en la Parte Signataria;

(d) "clasificación arancelaria" hace referencia al código numérico que corresponde a un bien objeto de comercio internacional, en una nomenclatura basada en el Sistema Armonizado;

(e) "valor de aduana" significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo OMC de Implementación del Artículo VII del GATT de-1994 ;

(f) "bienes" significa tanto materiales como productos;

(g) "Manufactura" significa cualquier clase de trabajo o procesamiento, incluyendo ensamblado u operaciones específicas;

(h) "material" significa materia prima, materiales intermedios, ingredientes, partes, componentes, subensamblado y/o bienes que se encuentran físicamente incorporados en otros bienes o que están sujetos a un proceso para la producción de otro bien;







(i) El "territorio de Egipto" significa el territorio de la República Árabe de Egipto, incluido su mar territorial, el área económica exclusiva y la plataforma continental, de acuerdo con su legislación vigente, el Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el derecho internacional.

El "territorio de los Estados Partes del MERCOSUR" significa los respectivos territorios de los Estados Partes del MERCOSUR, incluidos sus respectivos mares territoriales, áreas económicas exclusivas y plataformas continentales, de acuerdo con sus legislaciones vigentes, el Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 y el derecho internacional.

(j) "valor de los materiales originarios" significa el valor de los materiales conforme el precio ex-fábrica.

(k) "precio ex-fábrica" significa el precio pagado por el producto a la salida de fábrica al productor en Egipto o en un Estado Parte del MERCOSUR en cuyo establecimiento haya tenido lugar la última elaboración o procedimiento, teniendo en cuenta que este precio incluye el valor de todos los materiales utilizados, menos los impuestos internos que serán o podrán ser reembolsados cuando el producto obtenido sea exportado;

(l) "consignación" significa tanto los productos que son enviados simultáneamente de un exportador a un consignatario o los cubiertos por un único documento de transporte relativo al transporte del exportador al consignatario o, en ausencia de dicho documento, con una única factura; y.

(m) "Autoridad Competente" hace referencia a las autoridades gubernamentales listadas a continuación o sus entidades delegadas para emitir Certificado de Origen bajo la legislación de cada Parte Signataria, responsable por la implementación de las disposiciones del presente Capítulo:

i) En el MERCOSUR:

Ministerio de Industria – Secretaría de Industria y Comercio – Dirección Nacional de Política Comercial Externa
Julio A. Roca Nº 651 – 6to piso – Sector 26 – Buenos Aires, Argentina
Fax: (5411) 4349 3809

Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior – Secretaría de Comercio Exterior (SECEX) – Departamento de Negociaciones Internacionales (DEINT)
Explanada de los Ministerios, Manzana J, 7mo piso – Brasilia, Brasil
Fax: (5561) 2027 7385







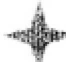
Ministerio de Industria y Comercio – Dirección General de Comercio Exterior – Dirección de Operaciones de Comercio Exterior
Av. Mariscal López Nº 3333 – Asunción, Paraguay
Fax: (59521) 616 3084

Ministerio de Economía y Finanzas – Asesoría de Política Comercial
Colonia 1206 – 2do piso – Montevideo, Uruguay
Fax: (5982) 902 0354 int. 15

ii) En Egipto:

Organización General para la Exportación y el Control de Importaciones
Villa Cargo Nearby del Aeropuerto del Cairo – Cairo, Egipto
Tel. (00202) 575 8195 / (00202) 578 5877 / (00202) 575 6933
http://www.goeic.gov.eg/en

O sus sucesores.



SECCIÓN II
CRITERIO DE CALIFICACIÓN DE LOS BIENES ORIGINARIOS

Artículo 2 – Requisitos Generales

1. A los efectos de la implementación del presente Acuerdo, los siguientes bienes serán considerados originarios de una Parte Signataria:

(a) los bienes totalmente producidos u obtenidos en su totalidad en el territorio de la Parte Signataria, conforme lo establecido en el Artículo 4 del presente Capítulo; y;

(b) los bienes que no sean producidos en su totalidad en el territorio de la Parte Signataria, siempre que los mismos cumplan con los requisitos establecidos en los Artículos 3 o 5 del presente Capítulo.

2. Las disposiciones del párrafo 1 anterior no incluyen los bienes usados ni de segunda mano.

Artículo 3 – Acumulación de Origen

Los bienes originarios de cualquiera de las Partes Signatarias, cuando fueren utilizados como insumos para un producto terminado en otras Partes Signatarias, serán considerados originarios de éstas últimas.

Artículo 4 – Productos Obtenidos en su Totalidad

1. Los siguientes productos serán considerados totalmente producidos u obtenidos en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias:



MERCOSUL MERCOSUR

(a) productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes Signatarias;

(b) plantas[1] y productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados allí;

(c) animales vivos nacidos y criados allí, incluidos aquellos provenientes de la acuicultura;

(d) productos obtenidos a partir de animales vivos, conforme el inciso (c);

(e) animales y productos obtenidos de la caza, caza con trampas, recolección, pesca y captura;

(f) desechos y desperdicios que resultaren del uso, consumo u operaciones de fabricación realizadas en el territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, siempre que fueren aptos únicamente para la recuperación de las materias primas;

(g) productos obtenidos del lecho marino y subsuelo más allá de los límites de la jurisdicción nacional, siempre que la Parte Signataria posea los derechos de explotación;

(h) productos de la pesca marítima obtenidos únicamente por sus buques de acuerdo con el párrafo 2, bajo una cuota específica u otros derechos pesqueros asignados a una Parte Signataria en virtud de acuerdos internacionales;

(i) productos elaborados a bordo de sus barcos factoría exclusivamente a partir de los productos a los que se hace referencia en los incisos (g) y (h); y,

(j) bienes producidos en cualquiera de las Partes Signatarias exclusivamente a partir de los productos especificados en los incisos (a) a la (i) anteriores.

2. Los términos "sus buques" y "sus barcos factoría" utilizados en el párrafo 1 (h e i) sólo se aplicarán a los buques y barcos factoría:

(a) que estén identificados con bandera y registrados o inscriptos en una Parte Signataria; y

(b) que sean de propiedad de una persona física con domicilio en dicha Parte Signataria o de una empresa comercial, constituida y registrada en dicha Parte Signataria de acuerdo con su legislación y que

[1] "Planta" se refiere a toda vida vegetal, incluyendo los productos forestales, frutas, flores, vegetales, árboles, hongos y algas marinas.







desarrolle su actividad comercial de conformidad con las leyes y normas de dicha Parte Signataria, y en los que al menos el 75 % de la tripulación sean ciudadanos de dicha Parte Signataria, siempre que el capitán y los oficiales sean ciudadanos de dicha Parte Signataria.

Artículo 5 – Productos Suficientemente Elaborados o Procesados

1. Los siguientes bienes serán considerados originarios en el territorio de cualquier Parte Signataria:

a) Productos que no estén sujetos a requisitos específicos de origen, cuando:

i) se clasifiquen en una partida diferente (nivel de cuatro dígitos) del Sistema Armonizado (SA) de aquella en la que se clasifiquen los materiales no originarios utilizados en su fabricación;

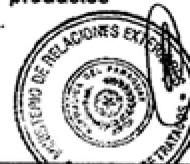
ii) en caso de que no pudiera cumplirse la regla i, cuando el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no supere el 45% del precio ex-fábrica del producto final. En el caso de Paraguay, el valor de los materiales no originarios al que se hace referencia no podrá superar el 55% del precio ex-fábrica.

b) Productos que cumplen los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo II.4 de este Capítulo. Los requisitos específicos de origen prevalecerán sobre la regla mencionada en el subparráfo 1.a) anterior. Las Partes Signatarias podrán establecer futuros requisitos específicos de origen, en casos excepcionales y justificados, así como revisar los requisitos específicos de origen establecidos en el Anexo II.4

2. A los fines de determinar el valor CIF de los materiales no originarios para los países sin litoral marítimo, el puerto de destino de los productos no originarios importados será el primer puerto marítimo o puerto fluvial interior ubicado en cualquiera de las otras Partes Signatarias.

3. No obstante lo dispuesto en el subparráfo 1.a), se considerará que un producto cumple el requisito de cambio de partida arancelaria, conforme lo dispuesto en el parráfo 1.a, i), si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación, que no se clasifiquen en una partida arancelaria diferente de la del producto final, no supere el 10% del valor ex-fábrica del producto final.

Las provisiones del párrafo anterior no serán aplicables a los productos clasificados bajo los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado (SA).







4. El Párrafo 3 sólo será aplicable al comercio entre:

a) Uruguay y Egipto; y.

b) Paraguay y Egipto.

5. Los párrafos 1 a 4 se encuentran sujetos a las disposiciones del Artículo 6 del presente Capítulo.

Artículo 6 – Operaciones de Elaboración o Procesamiento Insuficiente

Las siguientes operaciones de elaboración o procesamiento, serán consideradas insuficientes para conferir la condición de productos originarios, se cumplan o no los requisitos del Artículo 5 del presente Capítulo:

(a) operaciones de conservación para asegurar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante su transporte y almacenamiento, tales como aireación, secado, refrigeración, inmersión en agua salada o sulfurada sumada a otras sustancias, extracción de partes dañadas y operaciones similares;

(b) dilución en agua o en cualquier otra sustancia que no altere de manera sustancial las características del producto;

(c) operaciones simples tales como remoción de polvo, tamizado, evaluación, selección, clasificación, ordenamiento, combinación, lavado, pintado, disección, desgranado de semillas, segmentación y corte;

(d) simple cambio de embalaje y, desarmado y armado de paquetes;

(e) simple colocación en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, colocación de etiquetas o carteles y toda operación de simple embalaje;

(f) adhesión o impresión de marcas, etiquetas, logotipos u otros signos distintivos similares sobre los productos o sus envases;

(g) simple limpieza, incluida la eliminación de óxido, aceite, pintura u otro recubrimiento;

(h) simple ensamblado de partes para conformar un artículo completo o despiece de productos en partes, de acuerdo con la Regla General 2da del Sistema Armonizado;

(i) sacrificio de animales;







(j) simple mezcla de productos, siempre que las características del producto obtenido no sean sustancialmente diferentes de aquéllas de los productos mezclados;

(k) aplicación de aceite;

(l) planchado de textiles;

(m) operaciones de pulido simple;

(n) blanqueo, pulido y glaseado total o parcial de cereales y arroz;

(o) operaciones de coloración de azúcar y de formación de terrones;

(p) combinación de dos o más de las operaciones antes mencionadas.

Artículo 7 - Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados como parte de un equipo, máquina, aparato o vehículo, que son parte del equipamiento normal y están incluidos en el precio, o que no están facturados separadamente, serán considerados como una parte integrante del equipo, máquina, aparato o vehículo en cuestión.

Artículo 8 – Materiales Fungibles

1. A los fines de establecer si un producto es originario cuando en su fabricación se utilizaren materiales fungibles, mezclados o combinados físicamente, originarios y no originarios, el origen de dichos materiales puede determinarse por cualquiera de los métodos de gestión de inventario aplicables en las Partes Signatarias.

2. Cuando surgieren dificultades en relación a los materiales o los costos que sean considerables al mantener inventarios separados de materiales originarios y no originarios que fueren idénticos e intercambiables, las Autoridades Competentes podrán, mediante solicitud por escrito de los interesados, autorizar la utilización del método de "segregación contable" para la administración de dichos inventarios.

3. Este método deberá asegurar que el número de productos obtenidos que puedan ser considerados como "originarios" sea el mismo que el que hubiera sido obtenido si se hubiese realizado una segregación física de los inventarios.

Artículo 9 – Conjuntos

1. Los conjuntos, tal como están definidos en la Regla General 3 del Sistema Armonizado, serán considerados como originarios si todos los productos componentes son originarios.



MERCOSUL MERCOSUR

2. Sin embargo, si un conjunto estuviese compuesto por bienes originarios y no originarios, el conjunto en su totalidad será considerado como originario, cuando el valor CIF de los bienes no originarios utilizados en la composición del conjunto no supere el 15% del precio ex-fábrica del conjunto.

Artículo 10 - Unidad de Calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo debe ser el producto particular que es considerado como la unidad básica cuando se determina la clasificación utilizando la Nomenclatura del Sistema Armonizado.

Como consecuencia:

(a) cuando un producto compuesto por un grupo o ensamblado de artículos se clasifique bajo los términos del Sistema Armonizado en una única partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;

(b) cuando un envío consiste en un número de productos idénticos clasificados bajo la misma partida del Sistema Armonizado, cada producto debe ser tomado individualmente al aplicar las disposiciones del presente Protocolo.

2. Cuando, en virtud de la Regla General 5 del Sistema Armonizado, el embalaje se encuentre incluido en el producto a los efectos de su clasificación, deberá ser incluido a los efectos de la determinación el origen.

Artículo 11 – Elementos Neutros o Materiales Indirectos

1. "Elementos neutros" o "Materiales indirectos" se refiere a todos los bienes utilizados en la producción, prueba o inspección de los bienes que no estén físicamente incorporados a ellos, o los bienes utilizados en el mantenimiento de edificios, o la operación del equipamiento vinculado a la producción de los bienes, incluyendo:

(a) energía y combustible;

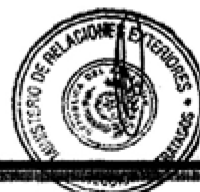
(b) planta y equipamiento;

(c) herramientas, matrices, máquinas y moldes;

(d) partes y materiales utilizados en el mantenimiento de planta, equipamiento y edificios;

(e) bienes que no forman parte de la composición final del producto;

(f) guantes, gafas, calzado, ropa, equipo de seguridad e insumos;







(g) equipos, aparatos e insumos usados para probar o inspeccionar bienes;

(h) lubricantes, grasas, materiales compuestos y otros materiales utilizados para operar el equipamiento y los edificios.

2. El material indirecto se considerará como originario sin tener en cuenta su lugar de producción. Su valor será el costo registrado en los asientos contables del productor del producto exportado.

Artículo 12 – Contenedores y Materiales de Embalaje para el Transporte

Los contenedores y los materiales de embalaje para embarque, utilizados exclusivamente para el transporte de los bienes, no serán tomados en cuenta para la determinación del origen de los bienes.

Artículo 13 – Materiales Intermedios

El productor de un bien podrá considerar como material intermedio cualquier material producido en una Parte Signataria, utilizado en la producción de un bien, siempre que dicho material intermedio pueda considerarse originario de acuerdo con las disposiciones del presente Capítulo. El material intermedio será considerado originario una vez que haya sido incorporado en el producto final siempre que cumpla con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 14 – Transporte Directo, Tránsito y Transbordo

A fin de que los bienes o productos originarios se beneficien del tratamiento preferencial establecido en el presente Acuerdo, deberán ser transportados directamente desde la Parte Signataria exportadora hasta la Parte Signataria importadora. Se considerará que los bienes o productos son transportados directamente cuando:

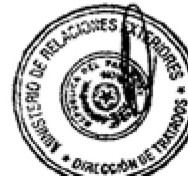
a) sean transportados a través del territorio de una o más Partes Signatarias;

b) se encuentren en tránsito por uno o más territorios de terceros países, con o sin transbordo y/o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo la vigilancia de las Autoridades Aduaneras correspondientes, siempre que:

i) el tránsito estuviera debidamente justificado por razones geográficas o consideraciones relacionadas exclusivamente con el transporte;

ii) no estuvieran destinados a la comercialización, consumo, uso o empleo en el país de tránsito;

iii) no sufran operaciones diferentes a la carga, descarga u otra operación destinada a su conservación en buenas condiciones.



Artículo 15 – Operaciones que Incluyen a un Tercer Operador

Las operaciones que incluyan la participación de terceros operadores serán permitidas siempre que, además del cumplimiento de las disposiciones mencionadas en el Artículo 14 incisos a y b de este Capítulo, la factura comercial sea emitida por el tercer operador y el Certificado de Origen sea emitido por las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora. En estos casos, las Autoridades Aduaneras solicitarán que en el Certificado de Origen se informe el número y la fecha de la factura comercial emitida por el tercer operador así como el nombre, país y domicilio del mismo. Si esta información no se encontrase disponible al momento de la emisión del Certificado de Origen, la factura comercial que se adjunte a la Solicitud del despacho de Importación, deberá contener una Declaración que indique que la factura comercial corresponde al Certificado de Origen presentado. La Declaración deberá incluir el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen correspondiente y deberá estar firmada por el operador. En caso de no cumplirse con este requisito, las Autoridades Aduaneras no aceptarán el Certificado de Origen y no otorgarán las preferencias arancelarias establecidas en el presente Acuerdo.

Artículo 16 – Bienes Almacenados en Depósitos Aduaneros

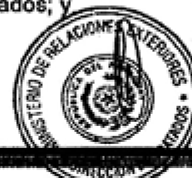
Los bienes originarios que se encuentren almacenados bajo el control de la autoridad aduanera en un depósito aduanero de una Parte Signataria con el correspondiente Certificado de Origen, sólo podrán ser objeto de operaciones destinadas a asegurar su comercialización, preservación en buenas condiciones, empaquetamiento u otras operaciones, siempre que su clasificación arancelaria y la condición de bien originario no fueran modificados. Dichos bienes podrán ser enviados total o parcialmente a cualquier Parte Signataria. En caso que la legislación nacional necesaria correspondiente sea promulgada, las Autoridades Competentes podrán emitir los Certificados de Origen que se utilizarán como reemplazo para la totalidad o una parte de estos bienes, dentro del período de validez del Certificado de Origen presentado para dichos bienes al momento de su ingreso al depósito aduanero.

Artículo 17 – Principio de Territorialidad

1. Salvo lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de este capítulo, las condiciones para adquirir el carácter de originario establecidas en la Sección II de este Capítulo deberán ser cumplidas sin interrupción en una Parte Signataria.

2. Salvo lo dispuesto en los Artículos 2 y 3 de este Capítulo, cuando los bienes originarios exportados desde una Parte Signataria a un tercer país, retornan al anterior, deberán ser considerados como no originarios, a menos que pueda demostrarse para satisfacción de las Autoridades Aduaneras que:

(a) los bienes que retornan son los mismos que fueron exportados; y



MERCOSUL MERCOSUR

(b) no han sido objeto de ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlos en buenas condiciones mientras permanezcan en ese país o mientras sean exportados.

Artículo 18 – Exposiciones

1. Los productos originarios enviados para exposiciones en un país diferente de las Partes Signatarias y vendidos luego de la exposición para su importación en una Parte Signataria se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del presente Acuerdo, siempre que pueda demostrarse a satisfacción de las Autoridades Aduaneras que:

(a) un exportador ha consignado estos productos desde la Parte Signataria al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;

(b) los productos han sido vendidos o derivados de otra manera por el exportador a un destinatario en la Parte Signataria;

(c) los productos han sido consignados durante la exposición o inmediatamente después en el mismo estado en el que fueron enviados para su exposición; y

(d) los productos no han sido utilizados para otros fines que los de su exhibición en la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse un Certificado de Origen de conformidad con lo dispuesto en la Sección III y presentarse a las Autoridades Aduaneras de la Parte Signataria importadora de acuerdo con el procedimiento habitual. En él se deberá indicar el nombre y la dirección de la exposición. En caso de ser necesario, podrán requerirse otros documentos adicionales relativos a las condiciones en que han sido exhibidos.

3. Las disposiciones del presente Artículo serán aplicables a toda exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, feria, muestra pública o exhibición que no se organicen con fines privados en predios comerciales o tiendas para la venta de productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo el control de la Autoridad Aduanera.

SECCIÓN III
CERTIFICADO DE ORIGEN

Artículo 19 – Certificación de Origen

1. El Certificado de Origen es el documento que certifica que los bienes cumplen con los requisitos de origen según lo establecido en el presente Capítulo, de modo que puedan beneficiarse del tratamiento arancelario preferencial previsto en este Tratado. Dicho Certificado es válido para una sola



MERCOSUL MERCOSUR

operación de importación relativa a uno o más bienes y su versión en original deberá incluirse entre la documentación a presentar ante las Autoridades Aduaneras de la Parte Signataria importadora.

2. El Certificado mencionado en el párrafo anterior deberá ser emitido en el formato acordado por las Partes en el Anexo II.1 de este Capítulo y deberá ser emitido sobre la base de la declaración del exportador de los bienes y la factura comercial respectiva.

3. En todos los casos, el número de la factura comercial deberá indicarse en el campo reservado a tales fines en el Certificado de Origen.

Artículo 20 – Emisión de Certificados de Origen

1. Para la emisión de un Certificado de Origen, el exportador del bien deberá presentar la correspondiente factura comercial y una solicitud que incluya una declaración del exportador que certifique que los bienes cumplen con los requisitos de origen del presente Capítulo, así como los documentos necesarios que respalden dicha declaración.

El mencionado formulario de declaración se adjunta en el Anexo II.2 de este Capítulo.

2. La descripción del bien en la Declaración de origen, la cual certifica el cumplimiento de los requisitos de origen establecidos en el presente Capítulo, se corresponderá con la respectiva clasificación arancelaria, así como con la descripción de los bienes en la factura comercial y en el Certificado de Origen.

3. El Certificado de Origen tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días contados a partir de la fecha de su emisión.

4. El Certificado de Origen será emitido y firmado por las Autoridades Competentes. La Autoridad Competente será responsable por toda la información contenida en los Certificados emitidos.

5. Las Autoridades Competentes e instituciones o entidades certificadoras deberán conservar los documentos respaldatorios del Certificado de Origen por un período mínimo de tres (3) años, contados a partir de la fecha de su emisión.

6. Los Certificados de Origen deberán ser emitidos en el idioma inglés.

7. Los Certificados de Origen deberán ser emitidos antes de que los bienes sean exportados.







Artículo 21 – Certificados de Origen Emitidos a Posteriori

1. Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 20.7 de este Capítulo, en casos excepcionales, los Certificados de Origen podrán emitirse con posterioridad a la exportación de los productos de que se trate si:

(a) no fueron emitidos al momento de la exportación por circunstancias especiales; o,
(b) fuera demostrado a satisfacción de las Autoridades Competentes que el Certificado fue emitido pero no fue aceptado al momento de la importación por motivos técnicos.[2]

2. Para la implementación del párrafo 1, el exportador deberá indicar en su solicitud el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que hace referencia el Certificado de Origen y establecer las razones de su solicitud.

3. Las Autoridades Competentes, según se hace referencia en el Artículo 20.4 de este Capítulo, podrán emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de haber verificado que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con aquella contenida en el archivo correspondiente.

4. Los Certificados de Origen emitidos a posteriori deben ser identificados con la siguiente frase en idioma inglés:

"ISSUED RETROSPECTIVELY"

5. La identificación a la que se hace referencia en el párrafo 4 deberá colocarse en el campo 11 del Certificado de Origen.

Artículo 22 – Emisión de un Certificado de Origen Duplicado

1. En caso de robo, extravío o destrucción de un Certificado de Origen, el exportador podrá solicitar a las Autoridades Competentes emisoras un duplicado sobre la base de los documentos de exportación que obran en su poder.

2. El duplicado emitido de la forma descripta deberá ser identificado con la siguiente palabra en idioma inglés:

"DUPLICATE"

3. La identificación a la que se hace referencia en el párrafo 2 deberá estar incluida en el Campo 11 del Certificado de Origen duplicado.

[2] Ver Nota Explicativa en Anexo II.3.



MERCOSUL MERCOSUR

4. El duplicado, que deberá indicar la fecha de emisión del Certificado de Origen original, tendrá efecto a partir de dicha fecha.

SECCIÓN IV
CONTROL Y VERIFICACIÓN DE LOS CERTIFICADOS DE ORIGEN

Artículo 23

1. Sin perjuicio de la presentación de un Certificado de Origen en las condiciones establecidas en el presente Capítulo, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá, en caso de duda razonable, solicitar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora información adicional a los fines de verificar la autenticidad del certificado y la veracidad de la información en él contenida. Lo antes mencionado no impedirá la aplicación de las respectivas legislaciones nacionales en materia de ilícitos aduaneros.

2. El cumplimiento de los requisitos de información adicional, de acuerdo con el presente artículo, debe limitarse a los registros y documentos disponibles en las oficinas de las Autoridades Competentes. Asimismo, podrán solicitarse copias de la documentación requerida para la emisión del Certificado. Este Artículo no limita los intercambios de información de conformidad con los Acuerdos de Cooperación Aduanera.

3. Las razones para dudar respecto de la autenticidad del Certificado de Origen o de la veracidad de su información deberán ser expresadas en forma clara y concreta. A estos efectos, las consultas se realizarán por parte de la Autoridad Competente designada a tales fines por cada Parte Signataria.

4. Las Autoridades Aduaneras de la Parte Signataria importadora no suspenderán las operaciones de importación. Sin embargo, podrán requerir una garantía en cualquiera de sus modalidades para preservar el interés fiscal, como condición previa para completar la operación de importación.

5. El monto de la garantía, siempre que sea requerida no podrá superar el valor de los gravámenes aduaneros aplicables a la importación de dichos productos desde terceros países, de acuerdo con la legislación y las normas aduaneras del país importador.

Artículo 24

Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora deberán proveer la información solicitada en virtud del Artículo 23 del presente Capítulo dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.







Artículo 25

La información obtenida en virtud de las disposiciones de la presente Sección tendrá carácter confidencial y será utilizada a los efectos de aclarar el asunto investigado por la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora, tanto como dure la investigación y el seguimiento de la misma.

Artículo 26

En los casos donde la información solicitada en virtud del Artículo 23 del presente Capítulo no sea proporcionada dentro de los plazos establecidos en el Artículo 24 del presente Capítulo o resulte insuficiente para aclarar las dudas sobre el origen del producto, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá iniciar una investigación sobre el caso dentro de los 90 (noventa) días, contados a partir de la fecha de solicitud de la información. En caso de que la información sea satisfactoria, las Autoridades Aduaneras deberán liberar al importador la garantía prevista en el Artículo 23 del presente Capítulo dentro de los treinta (30) días despues de la provicion de la información.

Artículo 27

1. Una vez iniciada la investigación, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora no suspenderá las operaciones de importación de bienes idénticos del mismo exportador o productor. Sin embargo, la Autoridad Aduanera podrá solicitar una garantía en cualquiera de sus modalidades para preservar el interés fiscal como condición previa para completar las operaciones de importación.

2. El monto de la garantía, cuando fuera exigida, será establecido en los términos previstos en el Artículo 23 del presente Capítulo.

Artículo 28

La Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora deberá notificar inmediatamente al importador y a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora el inicio de la investigación de origen, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Artículo 29 del presente Capítulo.

Artículo 29

Durante el proceso de investigación, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá:

(a) solicitar, a través de la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora, nueva información adicional y copias de la documentación que obra en poder de la entidad emisora del Certificado de Origen bajo investigación, de acuerdo con el Artículo 23 del presente capitulo, necesarias para verificar la autenticidad del



MERCOSUL MERCOSUR

Certificado de Origen y la veracidad de la información allí contenida. La solicitud deberá indicar el número y la fecha de emisión del Certificado de Origen bajo investigación;

(b) en el caso de verificación del contenido de valor local o regional, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a toda información o documentación necesaria para establecer el valor CIF de importación de los bienes no originarios utilizados en la producción del bien bajo investigación;

(c) en el caso de verificación de las características de algunos procesos productivos requeridos como requisitos específicos de origen, el productor o exportador deberá facilitar el acceso a toda información y documentación para confirmar tales procesos;

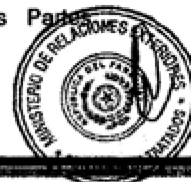
(d) enviar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora un cuestionario escrito para el exportador o productor, con indicación del certificado de origen bajo investigación;

(e) solicitar que las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora faciliten las visitas a las instalaciones del productor, con el propósito de examinar los procesos productivos así como los equipos y herramientas utilizados en la fabricación del producto bajo investigación;

(f) las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora acompañarán a las autoridades de la Parte Signataria importadora durante la visita, la cual podrá incluir la participación de especialistas que actuarán en calidad de observadores. Los especialistas deberán notificarse previamente, ser neutrales y no deberán tener interés alguno en la investigación. La Parte Signataria exportadora podrá rechazar la participación de dichos especialistas cuando ellos representen los intereses de empresas o entidades involucradas en la investigación;

(g) concluida la visita, los participantes firmarán un acta en la que se consignará que la visita ha sido realizada de conformidad con los requisitos del presente Capítulo. El acta contendrá, además, la siguiente información: fecha y local de realización de la visita, identificación de los certificados de origen que motivaron la investigación, identificación de los bienes bajo investigación, identificación de los participantes con indicación del organismo o entidad que representan y un informe de la visita. La Parte Signataria exportadora podrá solicitar el aplazamiento de una visita de verificación por un plazo no superior a 30 (treinta) días;

(h) llevar a cabo otros procedimientos acordados por las Partes Signatarias involucradas en el caso bajo investigación.







Artículo 30

Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora deberán brindar la información y documentación solicitadas de acuerdo con el Artículo 29 (a) a (d) del presente Capítulo, dentro de los sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Artículo 31

Con respecto a los procedimientos previstos en el Artículo 29 del presente Capítulo, la Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora podrá solicitar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora la participación o el asesoramiento de especialistas en la materia bajo investigación.

Artículo 32

En los casos en que la información o documentación requerida a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora no fuera suministrada dentro de los plazos estipulados, o si fuera insuficiente para determinar la autenticidad o veracidad del Certificado de Origen bajo investigación, o aún, si no hubiere conformidad para realizar la visita por parte de los productores, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora podrán considerar que los productos bajo investigación no cumplen los requisitos de origen y podrán, en consecuencia, denegar el tratamiento arancelario preferencial a los productos mencionados en el Certificado de origen bajo investigación de acuerdo con el Artículo 27, y así concluir dicha investigación.

Artículo 33

1. Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora emplearán todos los esfuerzos para concluir la investigación dentro de los ciento veinte (120) días, contados a partir de la fecha de recepción de la información requerida de conformidad con el Artículo 29 del presente Capítulo.

2. En el caso de que nuevas acciones de investigación o la presentación de información adicional fueren consideradas necesarias, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora deberán comunicar el hecho a las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora. El plazo para la realización de estas nuevas acciones o para la presentación de información adicional no deberá superar los noventa (90) días contados a partir de la fecha de recepción de la información de acuerdo con el Artículo 29 del presente Capítulo.

3. Si en el plazo de noventa (90) días contados a partir del inicio de la investigación ésta no hubiere concluido, el importador quedará libre del pago de la garantía, sin perjuicio de la continuación de la investigación.







Artículo 34

1. Las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora deberán informar a los importadores y a las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora la conclusión del proceso de investigación, así como las razones que motivaron su decisión.

2. La Autoridad Competente de la Parte Signataria importadora deberá otorgar a la Autoridad Competente de la Parte Signataria exportadora acceso a los archivos de la investigación, de acuerdo con su legislación.

Artículo 35

Durante el proceso de investigación se tomarán en cuenta las eventuales modificaciones en las condiciones de fabricación efectuadas por las empresas bajo investigación.

Artículo 36

Una vez concluida la investigación con la calificación de origen de los bienes y la validación de las normas de origen incluidas en el Certificado de origen, el importador será liberado de las garantías requeridas en los Artículos 23 y 27, dentro de los 30 (treinta) días.

Artículo 37

1. Una vez que la investigación establezca que no se cumple con la norma de origen de los bienes contenidos en el Certificado de origen, se impondrán ciertos gravámenes como si los bienes fueran importados desde terceros países y se aplicarán las sanciones establecidas en el presente Acuerdo y/o aquellas previstas en la legislación vigente de cada Parte Signataria.

2. En tal caso, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora podrán denegar el tratamiento arancelario preferencial para las nuevas importaciones referentes a bienes idénticos del mismo productor, hasta que quede claramente demostrado que las condiciones de fabricación fueron modificadas a los fines de cumplir con las reglas de origen del presente Capítulo.

3. Una vez que las Autoridades Competentes de la Parte Signataria exportadora hayan remitido la información que demuestre que las condiciones de fabricación fueron modificadas, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora tendrán 45 (cuarenta y cinco) días, contados a partir de la fecha de recepción de dicha información, para comunicar su decisión al respecto, o un máximo de noventa (90) días en caso de que se considere necesaria una nueva visita de verificación a las instalaciones del productor de conformidad con el Artículo 29 e).



4. En caso de que las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora y exportadora no se pongan de acuerdo con respecto a la demostración de la modificación de las condiciones de fabricación, podrán recurrir al procedimiento establecido en el Artículo 40 del presente Capitulo.

Artículo 38

1. Una Parte Signataria podrá solicitar a otra Parte Signataria que investigue el origen de un bien importado por esta última desde otra Parte Signataria, siempre que tenga los motivos fundados para sospechar que sus productos están sufriendo la competencia de productos importados con tratamiento arancelario preferencial que no cumplen con las disposiciones del presente Capitulo.

2. A tales efectos, las Autoridades Competentes de la Parte Signataria que solicita la investigación deberán aportar a las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora toda información relevante dentro de los cuarenta y cinco (45) días, contados a partir de la fecha de la solicitud. Una vez recibida esta información, la Parte Signataria importadora podrá iniciar los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, mediante notificación a la Parte Signataria que solicitó el inicio de la investigación.

Artículo 39

Los procedimientos de control y verificación de origen previstos en el presente Capítulo podrán aplicarse, incluso, a bienes liberados para consumo.

Artículo 40

Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la recepción de la comunicación en virtud del Artículo 34 o el tercer apartado del Artículo 37 del presente Capítulo, en caso de que la medida sea considerada inconsistente, la Parte Signataria exportadora podrá presentar una consulta ante el Comité Conjunto del Acuerdo en la que se expongan las razones técnicas y legales que indiquen que la medida adoptada por las Autoridades Competentes de la Parte Signataria importadora no se ajustan al presente Capítulo, y/o procurar una declaración formal para determinar si el producto en cuestión cumple con las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 41

Los plazos establecidos en el presente Capítulo se calcularán en base a días consecutivos contados a partir del día siguiente al de los hechos o acontecimientos a los que se refieren.



MERCOSUL MERCOSUR

SECCIÓN V
REVISIÓN Y MODIFICACIÓN

Artículo 42

1. El Comité Conjunto revisará la implementación del presente Capítulo y, propondrá modificaciones a las Partes Signatarias, cuando corresponda.

2. Dicha revisión podrá ser iniciada de manera conjunta con la negociación para profundizar o ampliar las preferencias arancelarias del presente Acuerdo, o en cualquier momento, a pedido de una Parte, para tratar dificultades específicas que enfrentan los exportadores con los requisitos de origen existentes o cualquier otro ítem de clasificación arancelaria.

CAPÍTULO III
SALVAGUARDIAS PREFERENCIALES

SECCIÓN I
DEFINICIONES

Artículo 1

A los fines del presente Capítulo:

1. "autoridad investigadora competente" significa:

a) en el caso de Egipto, el Área de Tratados de Comercio del Ministerio de Comercio e Industria o su entidad sucesora;

b) en el caso del MERCOSUR, para Argentina, el Ministerio de Industria y Turismo o su entidad sucesora; para Brasil, la *Secretaria de Comércio Exterior do Ministério do Desenvolvimento, Indústria e Comércio Exterior* o su entidad sucesora; para Paraguay, el Ministerio de Industria y Comercio o su entidad sucesora y, para Uruguay, la Asesoría de Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su entidad sucesora;

2. "daño grave" significa todo menoscabo general significativo a la situación de una industria nacional;

3. "amenaza de daño grave" significa todo daño grave que sea claramente inminente, basado en los hechos y no únicamente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas;

4. "industria nacional" significa los productores, en su conjunto, de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio de una Parte o Parte Signataria o, cuando no fuera posible, aquellos cuya producción







conjunta de productos similares o directamente competidores, constituyan la mayor proporción de la producción total de dichos productos.

SECCIÓN II
CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SALVAGUARDIAS PREFENCIALES

Artículo 2

1. Las medidas de salvaguardia preferenciales podrán aplicarse bajo las condiciones establecidas en este Capítulo, cuando las importaciones de un determinado producto bajo condiciones preferenciales ha aumentado en tal cantidad, en términos absolutos o en relación con la producción nacional, y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a la producción nacional de la Parte o Partes Signatarias importadoras involucradas.

2. La medida de salvaguardia preferencial se aplicará sólo en la medida necesaria para prevenir o reparar el daño grave.

Artículo 3

Las medidas de salvaguardia preferenciales no podrán aplicarse después de los (4) años a partir de la fecha de la finalización de la eliminación arancelaria o programa de reducción que se aplique a los bienes, salvo que las Partes convengan lo contrario. Luego de este plazo, el Comité Conjunto evaluará si se continúa o no con el mecanismo de medidas de salvaguardia preferenciales incluidas en este Capítulo.

Artículo 4

1. El MERCOSUR podrá adoptar medidas de salvaguardia preferenciales:

(a) como entidad única, en la medida en que se haya cumplido con todos los requisitos tendientes a determinar que la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho aduanero previsto en este Acuerdo, en base a las condiciones existentes en el MERCOSUR considerado en su conjunto; o

(b) en nombre de uno o más de sus Estados Partes, en cuyo caso, los requisitos para la determinación de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave, como consecuencia de las importaciones resultantes de la reducción o eliminación de un derecho aduanero previsto en este Acuerdo, deberán basarse en las condiciones imperantes en el Estado Parte afectado o en los Estados Partes



MERCOSUL MERCOSUR

afectados y la medida se limitará a dicho Estado Parte o a dichos Estados Partes.

2. Egipto podrá aplicar medidas de salvaguardia preferenciales a las importaciones provenientes del MERCOSUR o de sus Estados Partes cuando el daño grave o la amenaza de daño grave esté siendo causado por la importación de un producto como resultado de la reducción o eliminación de un derecho de aduana previsto en este Acuerdo.

3. Las Partes podrán aplicar medidas de salvaguardia preferenciales solo a las importaciones provenientes de una Parte o Parte Signataria cuando el daño grave o la amenaza de daño grave sean consecuencia de las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales de dicha Parte o Parte Signataria.

Artículo 5

Las medidas de salvaguardia preferenciales adoptadas bajo este Capítulo consistirán en la suspensión temporaria o en la reducción de la preferencia arancelaria establecida en este Acuerdo para el producto objeto de la medida. Cualquier aumento en la tasa del derecho aduanero que se aplique al producto objeto de la salvaguardia preferencial, no podrá ser superior al derecho aduanero NMF o al arancel base, cualquiera sea el menor.

Artículo 6

1. La Parte que aplique una medida de salvaguardia preferencial podrá establecer una cuota de importación del producto en cuestión que continuará beneficiándose de la preferencia acordada en el presente Acuerdo. Esta cuota de importación no deberá ser menor al promedio de importaciones del producto en cuestión realizadas durante el período representativo en el cual se determinó la existencia de daño grave. Podrá aplicarse un nivel más alto de cuota en casos debidamente justificados.

2. En caso de que no se establezca esa cuota de importación, la medida de salvaguardia preferencial consistirá únicamente en una reducción de la preferencia que no podrá ser mayor al 50% de la preferencia arancelaria establecida en el presente Acuerdo.

Artículo 7

1. El periodo total de aplicación de una medida de salvaguardia preferencial no podrá ser mayor a los dos (2) años.

2. En circunstancias excepcionales, el Comité Conjunto autorizará la aplicación de una medida de salvaguardia preferencial para un producto que ya ha sido objeto de una medida de estas características, por un periodo igual a dos años o menor.



MERCOSUL MERCOSUR

3. Una vez concluido el plazo de aplicación de la medida de salvaguardia preferencial, el margen de preferencia será aquel que se le aplicaría al producto de no existir tal medida, de acuerdo con el cronograma de desgravación arancelaria.

Artículo 8

1. En la investigación tendiente a determinar si el aumento de las importaciones de un producto en términos preferenciales ha causado o amenaza causar un daño grave, se deberán tener en cuenta todos los factores relevantes de carácter objetivo y cuantificable que tengan relación con la situación de la industria nacional afectada, en particular en lo referente a:

(a) la cantidad y la tasa de incremento de importaciones preferenciales del producto en cuestión, en términos absolutos y relativos;

(b) la parte del mercado interno tomada por el aumento de importaciones preferenciales;

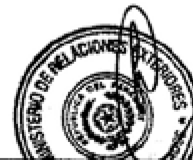
(c) el impacto resultante en la industria nacional que produce el producto similar o directamente competidor, sobre la base de factores que incluyen: cambios en el nivel de ventas, producción, productividad, la utilización de la capacidad, ganancias y pérdidas y el empleo; y,

(d) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto en términos preferenciales y la existencia de daño grave o su amenaza en la industria nacional.

SECCIÓN III
INVESTIGACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE TRANSPARENCIA

Artículo 9

1. Cada Parte o Parte Signataria establecerá o mantendrá procedimientos públicos para la aplicación de medidas de salvaguardia preferencial, en cumplimiento con las disposiciones del presente Capítulo. Las investigaciones incluirán la notificación pública razonable a todas las partes interesadas, así como la celebración de audiencias públicas u otros medios apropiados para que los importadores, exportadores y otras partes interesadas puedan presentar pruebas y sus puntos de vista, incluida la oportunidad de responder a las presentaciones de otras partes. Las autoridades investigadoras competentes publicarán un informe que contenga sus constataciones y conclusiones fundamentadas a que hayan llegado con respecto a todas las cuestiones de hecho y de derecho pertinentes.



2. Las autoridades de investigación deberán tomar en cuenta cualquier dificultad que las partes interesadas pudieran experimentar en relación a la presentación de información, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 28 del Capítulo I.

Artículo 10

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que se facilite con este carácter será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la hubiera presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá solicitárseles que presenten resúmenes no confidenciales de dicha información o, si las partes indicaran que tal información no puede ser resumida, podrá solicitárseles que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen.

2. Si las autoridades competentes concluyen que un pedido de confidencialidad no está justificado y si la parte en cuestión no quiere hacer pública la información ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta dicha información, salvo que se les demuestre fehacientemente, mediante fuentes apropiadas y a su entera satisfacción, que la información es correcta.

Artículo 11

El periodo entre la fecha de publicación de la decisión de dar inicio a la investigación y la publicación de la decisión final no podrá superar los ocho (8) meses. No se aplicará ninguna medida de salvaguardia preferencial en caso de inobservancia de este plazo por parte de las autoridades competentes.

SECCIÓN IV
NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

Artículo 12

1. La Parte o la Parte Signataria importadora deberá notificar a la Parte o a la Parte Signataria exportadora:

(a) la decisión de iniciar una investigación en virtud del presente Capítulo;

(b) la decisión de aplicar o no aplicar una medida de salvaguardia preferencial.



MERCOSUL MERCOSUR

Artículo 13

La Parte que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial dará oportunidades adecuadas para que se celebren consultas previas con la Parte o Parte Signataria exportadora. Con ese objeto, la Parte deberá notificar a la otra Parte o Parte Signataria exportadora cuando constate que existe daño grave o amenaza causados por el aumento de importaciones preferenciales que sean pasibles de dar lugar a la decisión de aplicar una medida de salvaguardia preferencial. La notificación deberá cursarse con una antelación mínima de treinta (30) días a la entrada en vigencia de la medida. Las notificaciones incluirán:

(a) información acerca de la existencia de daño grave o amenaza de daño grave en la industria nacional causada por el aumento de importaciones preferenciales;

(b) la descripción completa del producto importado objeto de la medida;

(c) la descripción de la medida propuesta;

(d) la fecha de entrada en vigencia de la medida y su duración.

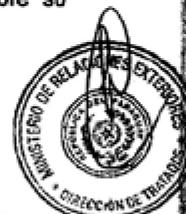
Artículo 14

La Parte no podrá aplicar una medida de salvaguardia preferencial en virtud del presente Capítulo sin antes haber otorgado la oportunidad de realizar consultas, con el objetivo de intercambiar opiniones y llegar a una solución satisfactoria para ambas partes. En caso de no llegar a una solución satisfactoria dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación realizada en virtud del Artículo 13 del presente Capítulo, la Parte podrá proceder a la aplicación de la medida de salvaguardia preferencial.

SECCIÓN V
NIVEL DE CONCESIONES

Artículo 15

1. La Parte o la Parte Signataria que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial procurará mantener un nivel de concesiones y otras obligaciones sustancialmente equivalente a aquél existente en el Acuerdo entre ésta y la Parte o la Parte Signataria que se vería afectada por tal medida. A tales fines, la Parte o la Parte Signataria que se proponga aplicar una medida de salvaguardia preferencial podrá acordar cualquier medio adecuado de compensación comercial por los efectos adversos de la medida sobre su comercio.



MERCOSUL MERCOSUR

2. Si en las consultas realizadas en virtud del Artículo 14 no se llegare a un acuerdo dentro de los treinta (30) días, las Partes o las Partes Signatarias afectadas por tal medida podrá, a más tardar noventa (90) días después de que se haya puesto en aplicación la medida, suspender la aplicación de las concesiones u otras obligaciones sustancialmente equivalentes en virtud del Acuerdo, al comercio de la Parte o la Parte Signataria que aplique la medida.

CAPÍTULO IV
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

SECCIÓN I
ÁMBITO DE APLICACIÓN
Artículo 1

Las disposiciones del presente Capítulo se aplicarán a toda controversia relativa a la interpretación, aplicación y/o incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Tratado de Libre Comercio suscripto entre el MERCOSUR y la República Árabe de Egipto, así como en las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el presente Acuerdo.

Artículo 2

1. Toda controversia relativa a alguna de las disposiciones del presente Acuerdo y sobre las decisiones del Comité Conjunto tomadas en conformidad con el mismo, que se suscite sobre cuestiones reguladas por el "Acuerdo de la OMC", podrá resolverse de conformidad con este Capítulo o con el Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por las que se rige la Solución de Diferencias de la OMC (en adelante, el "ESD") a elección de la parte demandante.

2. Una vez que se haya iniciado un procedimiento de solución de controversias relativo a una medida en particular, ya sea con arreglo al presente Capítulo o al Acuerdo de la OMC, no podrá iniciarse otro procedimiento de idéntica índole con respecto a la misma medida en ningún otro foro.

3. A los fines de este Artículo, se considerará que un procedimiento de solución de controversias fue iniciado con arreglo al presente Capítulo cuando la parte demandante solicite la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 4 del presente Capítulo.

4. A lo fines de este Artículo, se considerará que un procedimiento de solución de controversias fue iniciado con arreglo al Acuerdo de la OMC cuando la parte demandante solicite la celebración de consultas de conformidad con el Artículo 4 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias de la OMC.



MERCOSUL MERCOSUR

5. Sin perjuicio de lo anterior, toda controversia que se suscite con relación a la imposición de derechos antidumping, derechos compensatorios y medidas de salvaguardias globales se resolverá exclusivamente con arreglo al ESD.

6. Sin perjuicio de lo anterior, toda controversia que se suscite con relación a los asuntos sobre los cuales el Acuerdo solo hace referencia a los derechos y obligaciones de las Partes en virtud del Acuerdo de la OMC se resolverán exclusivamente con arreglo al ESD.

Artículo 3

1. A los fines de este Capítulo, las "Partes Contratantes" son el MERCOSUR y Egipto. Las "Partes Signatarias" son la República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, todos ellos Estados Partes del MERCOSUR, y Egipto.

2. Tanto el MERCOSUR como sus Estados Partes podrán iniciar un procedimiento de solución de controversias con relación a Egipto en calidad de:

a) el MERCOSUR como Parte Contratante;

b) uno de los Estados Partes del MERCOSUR como Parte Signataria; o

c) dos o más Estados Partes del MERCOSUR como Partes Signatarias, en cuyo caso presentarán el caso sobre la misma materia de forma conjunta.

3. Egipto podrá iniciar un procedimiento de solución de controversias con relación al MERCOSUR como Parte Contratante o a uno de sus Estados Partes como Parte Signataria.

A los fines de este Capítulo, ambas Partes Contratantes, es decir, el MERCOSUR y Egipto, así como uno o más de los Estados Partes del MERCOSUR y Egipto podrán ser partes de una controversia y en adelante se denominarán, a dichos efectos, "parte" o "partes".

SECCIÓN II
CONSULTAS

Artículo 4

Las partes se esforzarán por resolver todas las controversias relativas a la interpretación, aplicación y o incumplimiento de las disposiciones referidas en el Artículo 1 mediante la celebración de consultas de buena fe con el objeto de encontrar una solución pronta, equitativa y de mutuo acuerdo.



MERCOSUL MERCOSUR

Artículo 5

Toda solicitud de celebración de consultas deberá ser cursada por escrito a la otra parte y en ella se especificarán los motivos que la fundan, incluida la identificación de las medidas objeto de la controversia y las normas involucradas.

Artículo 6

1. La parte a la que se haya dirigido la solicitud de consultas deberá responderla en un plazo de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recepción.

2. Las consultas, en particular toda la información revelada y las posturas adoptadas por las partes durante esta instancia, serán de índole confidencial, y sin perjuicio de los derechos que asistan a cualquiera de las partes en futuras instancias de este procedimiento

3. Las consultas se llevarán a cabo dentro de los cuarenta y cinco (45) días de recibida la solicitud, en el territorio de la parte demandada, salvo que las partes acuerden lo contrario. Las consultas se considerarán concluidas una vez transcurridos setenta y cinco (75) días de la fecha de la recepción de la solicitud, salvo que ambas partes acuerden continuarlas.

4. En casos de urgencia, incluidos los relativos a productos perecederos, los plazos establecidos en el apartado 3 se reducirán a la mitad.

SECCIÓN III
INTERVENCIÓN DEL COMITÉ CONJUNTO

Artículo 7

1. En caso de que ambas partes no logren llegar a una solución mutuamente satisfactoria mediante la celebración de consultas, cada una de ellas podrá someter la controversia a consideración del Comité Conjunto establecido con arreglo a la Sección IV del Capítulo I.

2. Toda solicitud dirigida al Comité Conjunto deberá cursarse por escrito y especificar los motivos que la fundan, incluida la identificación de las medidas objeto de la controversia y las normas involucradas.

Artículo 8

1. El Comité Conjunto se reunirá dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados desde que todas las partes hayan recibido la solicitud mencionada en el Artículo anterior. Si el Comité Conjunto se viera imposibilitado de reunirse dentro de este plazo, las partes, por consenso, podrán establecer una prórroga.



MERCOSUL MERCOSUR

2. Salvo que las partes establezcan lo contrario, el Comité Conjunto se reunirá en el territorio de la parte demandada.

3. La intervención del Comité Conjunto, en especial, toda la información revelada y las posturas adoptadas por las partes durante esta instancia, serán de índole confidencial, y sin perjuicio de los derechos que asistan a cualquiera de las partes en futuras instancias de este procedimiento.

Artículo 9

1. Una vez considerados los argumentos de ambas partes, el Comité Conjunto podrá resolver la cuestión mediante la formulación de recomendaciones.

2. El Comité Conjunto formulará las recomendaciones que crea convenientes dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de su primera reunión. Si el Comité Conjunto no pudiera encontrar una solución mutuamente satisfactoria dentro del plazo previsto a dichos efectos salvo que las partes acuerden lo contrario, la etapa prevista en esta Sección se tendrá inmediatamente por finalizada.

3. El Comité Conjunto podrá solicitar la opinión de expertos cuando resulte necesario. En esos casos, el Comité formulará sus recomendaciones dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a de la fecha de su primera reunión.

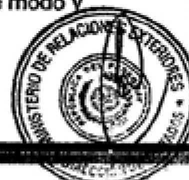
SECCIÓN IV
MEDIACIÓN

Artículo 10

1. En caso de que mediante las consultas no se llegue a una solución mutuamente satisfactoria y de que el Comité Conjunto no pudiera formular recomendaciones, las partes podrán, por consenso, recurrir a un mediador. Toda solicitud de mediación deberá formularse por escrito e identificar la medida objeto de las consultas, así como los términos de referencia mutuamente acordados para la mediación.

2. Salvo que las partes elijan un mediador de mutuo acuerdo dentro de los diez (10) días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud de mediación, éste deberá elegirse por sorteo entre los árbitros que no sean nacionales de las partes propuestos para integrar la lista mencionada en el Artículo 13, apartado 1 de este Capítulo.

3. El mediador concertará una reunión con las partes como máximo dentro de los treinta (30) días posteriores a su elección. El mediador recibirá las presentaciones de ambas partes por lo menos quince (15) días antes de la reunión y podrá solicitar a las partes que envíen información adicional. Se comunicará a cada una de las partes toda información obtenida de este modo y se les dará la oportunidad de emitir sus comentarios al respecto.







4. El mediador deberá comunicar su opinión como máximo a los sesenta (60) días posteriores a su elección. Su opinión podrá incluir una recomendación sobre cómo resolver la controversia de conformidad con el Acuerdo. La opinión del mediador no tendrá carácter vinculante.

5. El procedimiento de mediación, en especial, la opinión del mediador, toda la información revelada y las posturas adoptadas por las partes durante esta instancia, serán de índole confidencial, sin perjuicio de los derechos que asistan a cualquiera de las partes en futuras etapas/instancias de este procedimiento, salvo que las partes acuerden lo contrario.

6. Si las partes así lo acordaran, los procedimientos de mediación podrán continuar mientras se desarrolle el procedimiento arbitral.

7. Los plazos mencionados en los apartados 3 y 4 podrán ser modificados, si las circunstancias lo justifican, mediante el acuerdo de las dos partes. Toda modificación deberá notificarse al mediador por escrito.

8. En caso de que como resultado de la mediación se alcance una solución mutuamente aceptable de la controversia, ambas partes deberán notificar tal hecho por escrito al mediador.

SECCIÓN V
PROCEDIMIENTO ARBITRAL

Artículo 11

1. Cuando las partes no hubieran llegado a una solución mediante las consultas previstas en la Sección II, ni mediante la intervención del Comité Conjunto conforme lo previsto en la Sección III, la parte demandante podrá solicitar el inicio del procedimiento arbitral.

2. La solicitud de arbitraje deberá realizarse por escrito y enviarse a la parte demandada y al Comité Conjunto, con expresa mención de los motivos que la fundan, incluida la identificación de las medidas objeto de la controversia y las normas involucradas, debiendo asimismo indicar que se han agotado los procedimientos previstos en las Secciones II y III.

Artículo 12

Las partes reconocen como obligatoria, *ipso facto* y sin necesidad de acuerdo especial, la jurisdicción del Tribunal Arbitral que en cada caso se establezca para entender y resolver las controversias a que se hace referencia en el presente Capítulo.



MERCOSUL MERCOSUR

Artículo 13

1. En la primera reunión del Comité Conjunto, las partes propondrán una lista de diez (10) personas que se desempeñarán como árbitros, dos (2) de los cuales no podrán ser nacionales de las Partes.

El Comité Conjunto velará porque las listas mantengan siempre el número total de integrantes.

2. Los árbitros serán personas con conocimiento especializado o experiencia en derecho y en comercio internacional. Deberán ser independientes y no recibir instrucciones de ninguna organización o gobierno, o estar relacionados con el gobierno de alguna de las Partes Signatarias.

3. Los árbitros no nacionales de las Partes deberán ser juristas.

4. A partir de la presentación de la solicitud de arbitraje por la parte demandante, las Partes no podrán modificar la lista de árbitros propuestos.

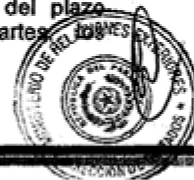
5. Después de haber aceptado la designación y antes de comenzar a ejercer sus funciones, los árbitros firmarán la Declaración de Aceptación contenida en el Anexo IV. 1 (Código de Conducta para los Árbitros de los Tribunales Arbitrales).

Artículo 14

1. El Tribunal Arbitral se compondrá de tres (3) árbitros, que serán designados de la siguiente manera:

(a) dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de arbitraje mencionada en el Artículo 11 de ecte Capítulo, cada parte deberá designar un árbitro titular y uno suplente entre las personas propuestas por dicha parte para integrar la lista mencionada en el Artículo 13.1 de este Capítulo. En caso de que alguna de las partes omita seleccionar un árbitro titular y otro suplente dentro del plazo establecido, a instancia de la otra parte, los representantes de las partes elegirán por sorteo un árbitro titular y otro suplente entre las personas que la parte que omitió efectuar la designación haya propuesto para integrar la lista del Artículo 13.1 de este Capítulo.

(b) dentro de los quince (15) días posteriores a la solicitud de arbitraje mencionada en el Artículo 11 de este Capítulo, las partes designarán conjuntamente a un tercer árbitro titular y uno suplente entre los candidatos no nacionales que figuren en las listas mencionadas en el Artículo 13.1 de este Capítulo que será quien presida el Tribunal Arbitral. En caso de que las partes omitan seleccionar un árbitro titular y otro suplente dentro del plazo establecido, a instancia de cualquiera de las partes, los



representantes de las partes elegirán por sorteo un árbitro titular y otro suplente entre los no nacionales propuestos con arreglo al Artículo 13.1 del presente Capítulo.

2. Las designaciones previstas en este Artículo deberán notificarse a las partes y al Comité Conjunto.

3. El árbitro suplente reemplazará al titular en caso de imposibilidad de participar del Tribunal Arbitral, ya sea en el momento de su constitución o durante el curso del procedimiento.

4. La fecha de constitución del Tribunal Arbitral será la fecha en la que la Declaración de Aceptación haya sido firmada por los tres árbitros.

Artículo 15

1. Las partes decidirán de mutuo acuerdo la sede del procedimiento arbitral. Si las partes no llegan a un acuerdo dentro de los diez (10) días posteriores a la constitución del Tribunal Arbitral, éste se reunirá en el territorio de la parte demandada.

2. El Tribunal Arbitral aplicará las Reglas de Procedimiento, que incluyen el derecho a una audiencia, a intercambiar presentaciones escritas, así como a plazos y cronogramas que aseguren un proceso expedito, según lo previsto en el Anexo IV.2. Las Reglas de Procedimiento podrán ser modificadas o enmendadas, mediante acuerdo de las partes.

Artículo 16

El Tribunal Arbitral emitirá su laudo sobre la base de las declaraciones y la información suministrada por las partes.

Artículo 17

El Tribunal Arbitral resolverá la controversia basándose en las disposiciones del Acuerdo, las decisiones del Comité Conjunto adoptadas de conformidad con el Acuerdo y en los principios y normas aplicables del derecho internacional.

Artículo 18

1. El Tribunal Arbitral emitirá su Laudo por escrito, en la medida de lo posible, en un plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de su constitución y en ningún caso podrá utilizar un plazo mayor a ciento veinte (120) a partir de esa fecha.



MERCOSUL MERCOSUR

2. El Tribunal Arbitral hará sus mejores esfuerzos para adoptar toda decisión por consenso. Sin embargo, en caso de que no pueda tomar una decisión de esta forma, la cuestión deberá decidirse por mayoría de votos. La votación del Tribunal será confidencial y no podrán expresarse opiniones disidentes.

Artículo 19

Los laudos del Tribunal Arbitral son inapelables y obligatorios para las partes a partir de la recepción de la respectiva notificación y tendrán con respecto de ellos fuerza de cosa juzgada.

SECCIÓN VI
CUMPLIMIENTO

Artículo 20

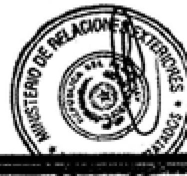
1. Los laudos deberán ser cumplidos dentro del plazo fijado por el Tribunal Arbitral a dicho efecto. Dicho plazo será definitivo salvo que una de las partes justifique por escrito que precisa un plazo diferente. El Tribunal Arbitral deberá emitir su decisión a este respecto, dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la solicitud escrita. El Tribunal deberá expedirse basándose en las presentaciones escritas de las partes y sólo convocará a una reunión para analizar este pedido cuando existan circunstancias especiales que lo justifiquen.

Cuando el Tribunal Arbitral no hubiera fijado el plazo de cumplimiento en el Laudo, éste deberá ser cumplido dentro de los ciento ochenta (180) días, salvo que las partes acuerden lo contrario.

2. Antes de la culminación del plazo previsto en el Laudo para su cumplimiento de conformidad con lo establecido en el párrafo precedente, la parte demandada notificará a la otra parte qué medidas de implementación ha adoptado o tiene la intención de adoptar a fin de dar cumplimiento al laudo del Tribunal Arbitral.

3. En caso de desacuerdo entre las partes con respecto a la compatibilidad de la medida adoptada a fin de dar cumplimiento al laudo, la parte demandante podrá solicitar al Tribunal Arbitral original que se expida sobre la cuestión, enviándole una solicitud escrita a la otra parte y al Comité Conjunto, especificando las razones por las que considera que la medida resulta incompatible con el Laudo. El Tribunal Arbitral emitirá su decisión dentro de los cuarenta y cinco (45) días posteriores a su restablecimiento.

4. La parte demandante podrá, luego de notificar a la demandada, suspender la aplicación de los beneficios otorgados en este Acuerdo en una medida equivalente al impacto económico adverso que cause la medida que se determinó que resulta violatoria del presente Acuerdo si:



MERCOSUL MERCOSUR

a) el Tribunal Arbitral decidiera, en virtud del apartado 3, que las medidas adoptadas no cumplen con el Laudo arbitral; o

b) la parte demandada omitiera notificar oportunamente las medidas referidas en el párrafo 2.

5. La suspensión de los beneficios será temporaria y se aplicará únicamente hasta que se retire o modifique la medida considerada violatoria haya sido puesta de conformidad con el Acuerdo, o hasta que las partes hayan acordado una solución para la controversia.

6. Si la parte demandada considera que el nivel de suspensión no es equivalente al impacto económico adverso causado por la medida considerada violatoria del presente Acuerdo, podrá enviar una solicitud escrita, dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha de suspensión, para solicitar que se vuelva a constituir el Tribunal Arbitral original. La decisión del Tribunal Arbitral sobre la suspensión de beneficios deberá comunicarse al Comité Conjunto y a las partes dentro de los siguientes treinta (30) días de la fecha de solicitud de restablecimiento del Tribunal.

7. La parte demandada notificará a la parte demandante sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al Laudo del Tribunal Arbitral y sobre su solicitud de poner fin a la suspensión de beneficios aplicada por la parte demandante.

La parte demandada deberá responder a toda solicitud que haga la demandante relativa a consultas sobre las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento al Laudo, dentro de los diez (10) días posteriores a su recepción.

En caso de que las partes no puedan llegar a un acuerdo sobre la compatibilidad de las medidas adoptadas notificadas y el presente Acuerdo dentro de los treinta (30) días posteriores a la recepción de la solicitud de consultas, cualquiera de las partes podrá solicitar que el Tribunal Arbitral original se expida sobre la cuestión dentro de los sesenta (60) días posteriores a la notificación de las medidas adoptadas por la parte demandada para cumplir el Laudo. El Tribunal deberá expedirse dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la solicitud escrita de su restablecimiento. Si el Tribunal Arbitral decidiera que la medida de implementación no está de acuerdo con el presente Acuerdo, determinará si la parte demandante puede reanudar la suspensión de los beneficios en el mismo nivel o en uno diferente.







Artículo 21

En caso de que el Tribunal Arbitral original, o alguno de sus árbitros, se viera imposibilitado de volver a reunirse en virtud del Artículo 20 del presente Capítulo, se aplicarán los procedimientos del Artículo 14 del presente Capítulo. En ese caso, el Tribunal Arbitral podrá decidir extender en no más de quince (15) días los plazos establecidos en el Artículo 20 del presente Capítulo.

SECCIÓN VII
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22

1. Los gastos del Tribunal Arbitral serán sufragados en montos iguales por las partes en la controversia. En su primera reunión, el Comité Conjunto llegará a un acuerdo sobre los costos de referencia.

2. Cada parte sufragará sus propios gastos y costas judiciales.

Artículo 23

Todos los plazos establecidos en este Capítulo se computarán en días calendario a partir del día siguiente a la acción o hecho al cual hacen referencia. Si el último día previsto para la entrega de documentación es un viernes, sábado o domingo, la documentación podrá entregarse el lunes siguiente.

Artículo 24

Toda la documentación, recomendaciones y trámites asociados al procedimiento establecido en este Capítulo, así como las sesiones del Tribunal Arbitral, serán de carácter confidencial, salvo los laudos arbitrales. No obstante, el Laudo no incluirá información que las partes consideren de naturaleza confidencial y que hayan presentado al Tribunal Arbitral.

Artículo 25

En cualquier momento durante el transcurso del procedimiento, la parte demandante podrá desistir de su reclamo o bien llegar a un acuerdo con la otra parte. En cualquiera de estos casos, la controversia se dará por finalizada y se notificará tal circunstancia al Tribunal Arbitral.

Artículo 26

Dentro de los 5 (cinco) años contados desde la entrada en vigencia del Acuerdo, el Comité Conjunto podrá revisar la implementación de este Capítulo.







CAPÍTULO V
DISPOSICIONES FINALES

Artículo 1 – Cláusula Evolutiva

Cuando una Parte considere que sería de utilidad para los intereses de las economías de las Partes desarrollar y profundizar las relaciones que se establecen en el Acuerdo extendiéndolas a áreas no contempladas en éste, presentará una solicitud fundamentada al Comité Conjunto. El Comité examinará la solicitud y, cuando corresponda, formulará recomendaciones adoptadas por consenso, en especial con miras a iniciar negociaciones a dichos efectos.

Artículo 2 – Anexos

Los Anexos del presente Acuerdo son parte integral del mismo.

Artículo 3 - Modificaciones

1. Las modificaciones a este Acuerdo, que serán decisión del Comité Conjunto, deberán someterse a la ratificación de las Partes Signatarias, y entrarán en vigor una vez confirmado el cumplimiento de todos los procedimientos legales internos requeridos por cada una de las Partes Signatarias para la entrada en vigor correspondiente.

2. Las reformas al presente Acuerdo se incorporarán mediante Protocolos adicionales.

Artículo 4 – Aplicación del Acuerdo

Desde la perspectiva de la Parte Signataria importadora, nada en este Acuerdo requerirá que la Parte Signataria aplique este Acuerdo a los territorios no comprendidos por su ley aduanera.

Artículo 5 – Entrada en vigor

Este Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la notificación al Depositario de cada uno de los instrumentos de ratificación de la última Parte Signataria.

Artículo 6 - Depositario

El Gobierno de la República del Paraguay actuará como Depositario de este Tratado y comunicará a todas las Partes Signatarias que se hayan adherido a éste o lo hayan suscripto el depósito de los instrumentos de ratificación, aceptación o adhesión, así como la entrada en vigor de este Tratado, su vencimiento o cualquier retiro que se produzca.







Artículo 7 - Adhesión

1. Si el MERCOSUR incorporara uno o más nuevos Estados Partes, deberá notificar de este asunto a la contraparte y facilitar las oportunidades adecuadas para las negociaciones con respecto a la participación en este Tratado del nuevo Estado Parte o los nuevos Estados Partes.

2. La incorporación al presente de nuevos miembros del MERCOSUR, en calidad de Partes Signatarias, se formalizará mediante un Protocolo de Adhesión en el que se volcará el resultado de las negociaciones llevadas a cabo en virtud del párrafo 1.

Artículo 8 - Retiro

1. Este Tratado tendrá vigencia indefinida.

2. Una Parte podrá retirarse del presente Tratado mediante notificación escrita al Depositario. El retiro se hará efectivo seis (6) meses después de la fecha en la que el Depositario, a través de la vía diplomática correspondiente, reciba la notificación mencionada, salvo que las Partes acuerden un plazo diferente a dichos efectos.

3. Si Egipto se retira del Tratado, el mismo expirará al finalizar el plazo de notificaciones. Si se retiran todos los Estados Partes del MERCOSUR, su vencimiento se producirá al finalizar el plazo de la última notificación.

4. En el caso de que alguno de los Estados Partes del MERCOSUR se retire del MERCOSUR, deberá notificar de ello al Depositario por la vía diplomática. El Depositario deberá notificar sobre ese depósito a todas las Partes, y el presente Tratado dejará de tener validez con respecto a ese Estado Parte. El retiro será efectivo seis (6) meses después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación que comunique su retiro del MERCOSUR (salvo que las Partes acuerden un plazo diferente).



MERCOSUL MERCOSUR

Hecho en la ciudad de San Juan, a los dos dias del mes de agosto de 2010 en dos originales en inglés. Los textos traducidos a los idiomas árabe, español y portugués serán intercambiados a través de canales diplomáticos dentro de los noventa (90) días. En caso de duda o divergencia en la interpretación, prevalecerá la versión en inglés.

EN PRUEBA DE CONFORMIDAD, quienes suscriben, con la debida autorización de sus Gobiernos respectivos, firman el presente Tratado.

Por la República Argentina **Por la República Árabe de Egipto**

Por la República Federativa del Brasil

Por la República del Paraguay

Por la República Oriental del Uruguay

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN LA DIRECCION DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

LOURDES RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados



MERCOSUR/CMC/DEC. N° 26/12

DEPÓSITO DE LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático del 24 de julio de 1998 y la Resolución N° 80/00 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que el 29 de junio de 2012 fue adoptada la Decisión sobre la Suspensión de Paraguay en el MERCOSUR en Aplicación del Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático.

Que en dicha Decisión se destaca la importancia de no menoscabar el normal funcionamiento del MERCOSUR y de sus órganos.

Que la Resolución GMC N° 80/00 establece que los tratados internacionales firmados entre los Estados Partes del MERCOSUR, incluidos los Protocolos al Tratado de Asunción, los firmados por el MERCOSUR con otros Estados u organizaciones internacionales, a excepción de los que sean protocolizados en la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), serán depositados ante el Gobierno de la República del Paraguay.

Que resulta necesario designar un depositario provisional de los instrumentos jurídicos del MERCOSUR mientras dure la suspensión de la República del Paraguay.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art. 1 – Atribuir con carácter provisional a la Secretaría del MERCOSUR la función de depositario de los tratados internacionales firmados entre los Estados Partes del MERCOSUR, incluidos los Protocolos al Tratado de Asunción, Acuerdos, Protocolos e Instrumentos Adicionales o Complementarios adoptados en el ámbito del Tratado de Asunción, los firmados por el MERCOSUR con otros Estados u organizaciones internacionales y sus instrumentos de ratificación, mientras dure la suspensión de la República del Paraguay del derecho de participar de los órganos del MERCOSUR y de las deliberaciones.

Art. 2 – La Secretaría del MERCOSUR deberá cumplir las funciones inherentes a la calidad de depositario, en particular las notificaciones y comunicaciones sobre los depósitos y sus fechas, la emisión de copias autenticadas de los instrumentos jurídicos mencionados en el Artículo anterior, y su registro y publicación.

Art. 3 – Esta Decisión no necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes, por reglamentar aspectos de la organización o del funcionamiento del MERCOSUR.

CMC (Dec. 20/02, Art. 6) – Montevideo, 13/VII/2012

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el proyecto de ley mediante el cual se aprueba el Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, en fecha 2 de agosto de 2010.

Según se señala en el mensaje remitido por el Poder Ejecutivo, en el cual se sugiere a la Asamblea General la aprobación del Acuerdo, tras casi seis años y seis rondas de negociación se llegó, finalmente, al Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y Egipto.

En efecto, Egipto y el Mercosur habían firmado en julio de 2004 un Acuerdo marco para dar inicio a las negociaciones con vistas a lograr un tratado de libre comercio.

El Acuerdo incluye la liberalización del comercio de bienes agrícolas e industriales, la normativa en materia de reglas de origen, solución de controversias, salvaguardias preferenciales, cooperación en inversión y servicios y el establecimiento de un Comité de Administración Conjunta responsable de la implementación y profundización del Acuerdo.

El texto del Acuerdo prevé la creación de un Área de Libre Comercio, de conformidad con el Artículo XXIV del Acuerdo de la OMC, a través de la liberalización comercial. Se aplica a los bienes originarios en ambas partes con un cronograma de desgravación en cinco canastas (artículo 11) a saber: A) inmediata; B) a 4 años; C) a 8 años; D) a 10 años; E) determinada por el Comité Conjunto del Acuerdo.

En materia de inversiones el Acuerdo establece simplemente provisiones para el intercambio de información, actividades de promoción y la posibilidad de negociar acuerdos bilaterales y en el tema servicios se remite al GATS. Se establece también un Comité Conjunto para la administración del Acuerdo. Este comité estará a cargo, entre otras tareas, de la profundización futura del Convenio.

La negociación llevó a que la planilla de desgravación tenga una arquitectura relativamente compleja. En efecto, así como el Mercosur otorga y recibe concesiones como bloque, al mismo tiempo, sus Estados miembros otorgan y reciben concesiones individualmente, e incluso por pares de miembros, como es el caso de Brasil y Uruguay conjuntamente.

En materia de requisitos de origen también existen tratamientos diferenciados en donde, por ejemplo, Paraguay y Uruguay reciben un trato más favorable.

Está previsto que el Convenio entre en vigor en bloque con la última ratificación y no bilateralmente, lo que implica para cada una de las partes firmantes del Acuerdo un fuerte compromiso de tratarlo con la mayor urgencia posible.

Sin perjuicio de esa urgencia e introduciéndose en el fondo mismo del asunto, entiende esta Comisión que la mejor fundamentación que se puede dar en favor del Acuerdo en análisis es reiterar los argumentos esgrimidos por el Poder Ejecutivo, en el ítem que lleva por título: "Breves reflexiones sobre significado del Acuerdo", en virtud de que los mismos dan una clara dimensión de la importancia de lo acordado.

Se señala en el referido capítulo:

1) Se trata de un Acuerdo cuyas disposiciones son beneficiosas para el Uruguay. Probablemente se trate de uno de los Acuerdos extrazona de mayor trascendencia firmado hasta el presente por el Mercosur, teniendo en cuenta las dimensiones del mercado de la contraparte y la amplia cobertura del mismo. Al mismo tiempo, el uso de bilateralidades en las concesiones acordadas permite mayores o menores niveles de ambición que respetan las sensibilidades de cada parte y aseguran el máximo aprovechamiento de los márgenes de negociación.

2) En lo que refiere a Uruguay, en materia de desgravaciones, los resultados son satisfactorios. Es importante destacar que el 98,5 % de nuestra oferta exportable está incluida en alguna canasta de desgravación, quedando excluidos básicamente productos para los que, por motivos religiosos, Egipto no otorga trato preferencial (alcohol y tabaco). El único otro producto de interés exportador que quedó excluido son las naranjas, producto que reviste gran sensibilidad para Egipto. En canasta A, esto es con desgravación inmediata, los productos incluidos para Uruguay son la carne, los granos, los animales vivos, algunos químicos y la manteca. Además, es interesante destacar que se logró un cupo de 500 toneladas para carne de pollo con una preferencia de 30 %.

3) Desde el punto de vista defensivo, teniendo en cuenta la estructura de las exportaciones de Egipto, al mundo y a la región, las concesiones otorgadas por Uruguay no revisten mayor sensibilidad, con la probable excepción del sector vestimenta (aunque cabe consignar que estos productos están en canasta D, es decir con desgravación a 10 años).

Rafael Michelini».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: este proyecto de ley, que ratifica el Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, había sido incluido en el Orden del Día de la sesión extraordinaria del pasado 7 de enero, pero a partir de algunas inquietudes planteadas por varios señores Senadores, especialmente por el señor Senador Bordaberry, se decidió que volviera a Comisión para analizar algunos aspectos de los Anexos. Luego de que la Comisión los estudió y evaluó –incluso repartió los anexos, que son muchos, en versión electrónica–, quedaron salvadas las inquietudes formuladas.

Este Acuerdo es muy importante porque, si bien el Mercosur tiene muy pocos Acuerdos de Libre Comercio firmados –en este momento recuerdo el celebrado con Israel–, este es el primero que tiene una dimensión de mercado muy trascendente para el Uruguay, que le da beneficios a más del 90 % de sus productos. Realmente significa un paso gigantesco en nuestro comercio, no solo en la medida en que se liberalizan y se sacan aranceles, desgravando los productos en etapas de acuerdo con un cronograma, como lo contempla el artículo 11 –la primera es en forma inmediata a la entrada en vigor del Acuerdo; la segunda a cuatro años; la tercera a ocho años y la cuarta a diez años, permitiendo así a nuestros productores e industriales generar las inversiones correspondientes para proveer de esos productos a Egipto–, sino que además se ha previsto la instalación de un Comité que puede determinar el resto de los productos o el resto de la canasta en una especie de común acuerdo.

Además, señor Presidente, en materia de inversiones permite que se hagan acuerdos bilaterales y que Uruguay lo haga en conjunto con el Mercosur –acuerdos con Egipto–, en conjunto con otros países –ya Brasil y Uruguay están hablando con Egipto– o que lo haga Uruguay mismo. Estamos hablando de dos beneficios importantes: uno, desgravar nuestros productos en el mercado de Egipto a través de una secuencia cada cuatro años, y en el tema de las inversiones, recibir inversiones en función de acuerdos del Mercosur con Egipto, de acuerdos de dos países con Egipto y de acuerdos de Uruguay con el propio Egipto. A su vez, en materia de requisitos de origen –esto es muy importante para los Acuerdos de Libre Comercio–, Paraguay y Uruguay van a recibir un trato más favorable. Si las señoras y los señores Senadores quieren ahondar más sobre todos los beneficios, está muy claro en el informe del Poder Ejecutivo –en el título Breves reflexiones– sobre el significado del Acuerdo que se está suscribiendo.

El Tratado tiene una particularidad: no entra en vigencia en el mismo momento en que Egipto y Uruguay lo ratifiquen, sino cuando todos los miembros del Mercosur y Egipto lo suscriban. Por lo tanto, es muy importante no solo que Uruguay lo ratifique, sino que tenga una acción diplomática con el resto de los países parte del Mercosur, para que también lo ratifiquen y para que, asimismo, Egipto lo haga. Quizá nuestros tiempos sean, naturalmente, más rápidos que los de otros países, en los que quizás este pueda ser un acuerdo más.

Agrego, señor Presidente, que más del 90 % –reitero– de nuestra oferta exportable está incluida en algunas de las canastas de gravación, por lo cual, no quedan productos –de los importantes para Uruguay– sobre los cuales ponerse de acuerdo en el futuro con relación a ese conjunto. Son muy pocos los productos sensibles para Egipto de la canasta exportable de Uruguay y, por lo tanto, en el correr de diez años todos nuestros productos estarán desgravados para entrar al mercado de Egipto.

Sí quiero decir que todos los productos que tengan algún aspecto religioso –que, naturalmente, se van a indizar– quedan excluidos del tratado.

Por otro lado, Egipto nos da a nosotros un trato preferencial en alcohol y tabaco, y el único producto uruguayo de interés que queda excluido son las naranjas, porque tiene una sensibilidad muy especial para Egipto.

En la primera canasta –la que entra inmediatamente; y esto es muy importante, señor Presidente– se encuentra la carne, los granos, animales vivos, químicos y manteca. Incluso, es interesante destacar que para nuestro país se logró un cupo de quinientas toneladas para carne de pollo, con una preferencia del 30 %. Desde el punto de vista defensivo, teniendo en cuenta la estructura de las exportaciones de Egipto al mundo y a la región, las concesiones otorgadas por Uruguay no revisten mayor sensibilidad, con la probable excepción del sector vestimenta, aunque cabe consignar que estos productos están en canasta D, es decir, con desgravación de aquí a diez años. Esto es absolutamente favorable para Uruguay, es un paso más que da el Mercosur y un buen logro de nuestro Gobierno y nuestra Cancillería.

Por lo tanto, aconsejo, señor Presidente, que se vote el Acuerdo de Libre Comercio entre los miembros parte del Mercosur y la República Árabe de Egipto.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Sobre este tema quería hacer una serie de reflexiones que no se resumen exclusivamente en el contenido del Acuerdo.

En primer lugar, es claro que hay un contexto nuevo en el ámbito internacional. La globalización se intensifica; existe una marcada y profunda globalización en muchos de los temas, no solo a nivel político sino particularmente en aspectos comerciales; la economía de mercado sigue siendo el sistema de funcionamiento de la economía mundial; la dinámica de la innovación y los cambios tecnológicos intensifican, obviamente, el comercio, pero también afectan notablemente los dos aspectos anteriores, ya sea la globalización como la economía. Y, obviamente, estamos frente a un mundo multipolar, apolar o como se le llame, y hay dos o tres aspectos importantes que resaltan en el hemisferio norte. Por lo demás, me gustaría reflexionar sobre un tema que podríamos dejar como elemento para que quede entre nosotros. Más allá de todos estos convenios y acuerdos, está y se sigue reforzando el concepto de Estado–nación, que es una forma de responder a las enormes crisis que se han planteado y, entre otras cosas –obviamente–, a los bloques más importantes, en particular el europeo, que ha tenido enormes dificultades para manejarse.

Con relación a este Acuerdo, señor Presidente, que para mí es muy importante en cuanto al paso que se da, pero que desde el punto de vista de su contenido no tiene el efecto que nosotros queremos, en primer lugar quiero mencionar que aquí no está Venezuela. Si se supone que este país es un miembro pleno del Mercosur, entonces debería estar, por lo menos, firmando, participando o comunicando su visión coincidente con un proceso de liberación comercial. El Mercosur, mal o bien, querámoslo o no, está integrado hoy por cinco miembros plenos. Y este Acuerdo, que llevó seis años, tiene tiempo como para que se puedan hacer las consultas necesarias a todos a los miembros plenos, de modo que el Mercosur se presente, por lo menos, con su constitución adecuada y sus miembros.

También es cierto que en materia comercial es muy distante de todos los aspectos que podamos ver en lo que tiene que ver con la apertura, la competencia y, sobre todo, con algunas complementaciones respecto del comercio de bienes y de servicios, que no están en la gran sintonía que significa o que puede estar reflejada en un acuerdo de esta naturaleza. Eso en primer lugar, señor Presidente.

En segundo término, hay que tener en cuenta el aspecto formal. Aquí no hay informe de la Dirección Nacional de Tratados; siempre informa la Dirección de Política Comercial. Más allá de que hay una firma, la Dirección Nacional de Tratados de la Cancillería tiene que informar cuál es el alcance jurídico de estos temas, qué tipo de análisis comparativo existe respecto de otros tratados, qué visión se tiene desde el punto de vista de la estrategia y la proyección de la política exterior, no solo en los contenidos comerciales y arancelarios, sino también en lo que significa la inserción externa del país, en la que el aspecto comercial es parte de un planteo muy firme en cuanto a la inserción internacional del país, que excede los aspectos comerciales y puntuales.

Me gustaría hacer una verdadera reflexión sobre este tema, señor Presidente, porque el miembro informante nos daba cuenta de todos los aspectos que tiene este Acuerdo.

Así, pues, el lapso en que está fijado el cumplimiento del Acuerdo con Egipto es de diez años, mediante la concesión de preferencias arancelarias para un universo aproximado de 9800 productos. El 26 % de los ítems arancelarios tendrá un acceso inmediato, es decir, está en la categoría A) de las canastas de bienes, tal como se establece en la denominación. Este porcentaje representa aproximadamente 1700 productos, los que gozarán de preferencias otorgadas por el Acuerdo a partir de su entrada en vigencia.

Cabe destacar que esta desgravación está dividida en cinco canastas. Ellas son: «A) inmediata; B) a 4 años; C) a 8 años; D) a 10 años; E) determinada por el Comité Conjunto del Acuerdo». En cuanto a esta última categoría –E)–, el cronograma de desgravación de estos productos será negociado una vez que el Tratado de Libre Comercio entre en vigor.

Y este tema de la entrada en vigor también es muy importante porque se ha establecido la forma en que debe hacerlo. Obviamente, va a tener sus dificultades –entre otras, jurídicas, que no son poca cosa– por todo lo que se necesita por parte de todos los miembros del Mercosur para hacer entrar en vigencia a este Tratado.

Debo señalar que las referencias a las posibilidades de acceso al mercado son importantes. Las ofertas de las canastas A), B), C) y D) cubren aproximadamente el 97 % del universo tarifario. Es más, solamente entre las canastas A) y B) está el 46 % y beneficia –eso sí es muy importante– a cerca del 95 % del total de las exportaciones brasileñas.

La oferta del Mercosur para Egipto en las canastas A) a D) cubre el 99 % del universo tarifario y beneficia, al final del período, a cerca del 99 % de las exportaciones egipcias a Brasil.

Es cierto que ha habido consideraciones especiales como en el caso de Paraguay, al que se le ha otorgado

un mejor acceso al mercado egipcio para una amplia gama de productos, comparado con los demás Estados. Me refiero a los pollos congelados, la menudencia de carne bovina, jugos de frutas, más allá de la excepción que se mantiene con respecto a la naranja, tal como decía el miembro informante. Además, debo mencionar los extractos de café y los aceites vegetales. Estos rubros representan aproximadamente el 63 % de la oferta exportable nacional de Paraguay.

Ahora bien, el nuevo Acuerdo asegura oportunidades para las exportaciones de las empresas del Mercosur. Por ejemplo, de los 25 principales productos exportados por Brasil a Egipto el año pasado, 22 tendrán arancel 0 a finales del período de desgravación.

En este sentido, el montante de estas exportaciones brasileñas alcanzará cerca de US$ 1.300:000.000. Y el Tratado de Libre Comercio crea nuevas oportunidades para exportaciones de productos como pollo, café soluble, automóviles y papel, entre otros, que son productos brasileños extremadamente estratégicos.

Podemos hacer un análisis de cada una de las cifras, pero quisiera hacer referencia a otro tema que está dentro del propio Tratado.

El Tratado, señor Presidente, agota dos o tres elementos que están vinculados a procedimientos e, incluso, a una vieja discusión de carácter técnico y jurídico sobre la compatibilidad de los procesos de liberación comercial con la vigencia de las cláusulas de salvaguardia.

Estas cláusulas de salvaguardia preferenciales –que están previstas en la OMC y que tienen algunos aspectos y categorías especiales como, por ejemplo, en materia textil– quieren decir, simplemente, que un país que venga, que sienta una seria amenaza sobre determinada producción respecto de la preferencia que otorgó al otro, pueda aplicar una cláusula de salvaguardia temporal, pero interrumpe el comercio y, por lo tanto, suspende lo que es la fluida relación comercial que se establece desde el punto de vista jurídico.

Para un país grande, este tema puede manejarse. Sin embargo, para uno pequeño como el Uruguay, que le apliquen cláusulas de salvaguardia de carácter discrecional en el sentido de que pueda entenderse que amenaza a determinado sector de la economía del país que ha hecho el Tratado, significa romper una de las características especiales de los acuerdos comerciales, que es la continuidad.

Esto significa que, para un país que exporta determinados productos y al que se le sujeta a medidas de salvaguardia de dos años que luego pueden extenderse, existe un signo de interrogación sobre la seguridad jurídica de su acceso al mercado, sobre todo cuando tiene que ver con economías pequeñas.

Por esa razón, no es común aceptar la coexistencia de ambas cosas. Las cláusulas que tienen que ver con las medidas de salvaguardia son vigentes en la Organización Mundial del Comercio. Esas son cláusulas que se manejan dentro de los acuerdos multilaterales, pero nosotros las estamos incluyendo en acuerdos bilaterales.

Puedo retrotraerme y remitir a todos los que quieran los artículos que se han discutido enormemente en el ámbito del Mercosur sobre aplicación de cláusulas de salvaguardia entre los países intra-Mercosur. Considero que esas cláusulas son medidas que van a obstaculizar el acceso al mercado que se ha asegurado, entre otras cosas, por las obligaciones jurídicas asumidas en el Tratado.

Además, señor Presidente, en este tema hay un enorme e importante fárrago de normas vinculadas a la solución de las controversias. Este aspecto es muy importante porque pasa desde las consultas al mediador, a la actividad conjunta y termina en un arbitraje. Quiere decir que en el tiempo en que se producen todas estas dificultades, cuando hay una diferencia entre el Mercosur y Egipto, todos los temas procedimentales que se establecen en el propio Tratado –que en la mayoría de los otros tratados son, apenas, una referencia muy puntual– los llevan casi a una consulta permanente de órganos sucesivos y superpuestos que afectan también lo que significa la seguridad jurídica y la continuidad del acceso al mercado de algún asegurado por las normas del Tratado.

Sin perjuicio de acordar con este tema, más allá de la importancia que tiene, no veo que represente un paso importante. El Mercosur, más allá de este Acuerdo, ha tenido y tiene enormes fracasos de negociación en bloque. Y el haberlos tenido ha permitido –en este caso, por ejemplo– que países como Uruguay o Paraguay tuvieran un tratamiento diferencial interno dentro de la negociación en el bloque de acuerdo con la Decisión n.º 32 del año 2000.

Sin embargo, es muy importante trasmitir al Gobierno que ya comienza a sentirse la necesidad de que el corralito de negociación conjunta se comience a flexibilizar y a romper.

Planteo esto porque estamos totalmente condicionados por las negociaciones que puedan realizar los otros países, que son más importantes. El reflejo de esas negociaciones va a repercutir directamente en nuestras aspiraciones de acceso al mercado y, sobre todo, en políticas que hoy, cada día, están mucho más cerca del regionalismo abierto y de la diversificación de las exportaciones que del propio sistema de aper-

tura de mercado o de profundización del comercio interno en el ámbito del Mercosur.

Este es un paso a veces mucho más político que puntual o que comercial –nosotros no podemos negarnos a acompañarlo–, pero también tenemos que advertir que estamos en un período de absoluta inestabilidad e inseguridad. Digo esto porque todavía no sabemos si el Mercosur es una unión aduanera. Hay perforaciones permanentes al Arancel Externo. Esta Zona de Libre Comercio que se va a celebrar con Egipto tiene etapas escalonadas. El antecedente que tenemos es el Acuerdo con Israel, pero si tuviera que referirme a estos temas desde el punto de vista objetivo, tendría que hablar de la eficiencia y la forma en que defendemos nuestro trabajo nacional, nuestras exportaciones, nuestros productos, que son, claramente, parte de una estrategia de diversificación de mercados y de productos, porque la integración hacia adentro ha demostrado tener una enorme dificultad. Si hoy estamos exportando simplemente el 7 % a la Argentina con productos de valor agregado o industriales, quiere decir que la integración tiene un aspecto muy sombrío respecto a las primeras expectativas que se crearon con los porcentajes de comercio que llegaron casi al 48 % en 1994 y que hoy no llegan al 30 %.

Pero también es importante ver lo que está sucediendo entre el Mercosur y la Unión Europea. Cuando estamos avanzando sobre este tema vemos que hoy en la prensa se expresa que Argentina vuelve a trabar el Acuerdo del Mercosur y la Unión Europea. Se dice: «[…] el delicado equilibrio que parecía haberse alcanzado para formular la propuesta al bloque europeo tendría nuevos cortocircuitos». Luego se señala que entre Brasil y Argentina la relación está en un mal momento, aunque la información, obviamente, no tiene una confirmación de carácter oficial. También se afirma que Brasil sostiene que ya tiene un «plan B». Más allá de que es un país importante, que respetamos y con el que mantenemos una relación dentro de la intensidad de los afectos –que a veces son más fuertes y en otras oportunidades son menores–, Brasil no puede decir que tiene un «plan B»; el plan lo debe tener un proyecto en conjunto pero ese proyecto está desmenuzado. Y Argentina tiene un «plan C», ¿y el Uruguay qué plan tiene? ¿Qué plan tiene Paraguay? Y Venezuela, ¿qué plan tiene? Ahora resulta que nos vamos a quedar circunscriptos a lo que diga Brasil. Más adelante, continúa diciendo este medio de prensa: «Ese nuevo plan, que contaría con el aval de los Gobiernos de Uruguay y Paraguay incluiría un cronograma de apertura comercial diferente para cada país del Mercosur». Es decir que comenzamos a ingresar en la flexibilización de la Decisión n.º 32 a través de un ritmo distinto, que vamos a ver de qué manera lo puede aceptar Argentina, habida cuenta de que es el país que habría rechazado esa proposición al entender –y entiende– que un ritmo diferenciado de apertura comercial dentro del Mercosur es incompatible con el proceso de profundización de la integración dentro del bloque.

El Gobierno argentino tiene un temor fundado –más allá de coincidir o no con sus políticas comerciales– a ser desplazado comercialmente del mercado brasileño ante la llegada de productos más competitivos desde Europa. Ya esta propuesta y esta negociación no fueron aceptables porque Argentina requiere un período de gracia para la reducción de las tarifas de importación, lo que fue valorado negativamente por la Unión Europea. Y cuando insisten en este período de gracia, obviamente, insisten en retrasar cualquier tipo de apertura de mercado y volver a profundizar en un modelo de sustitución de importaciones, incompatible con el concepto de apertura, globalización e importancia del mercado que se está dando en el ámbito internacional.

El intercambio de ofertas con la Unión Europea estaba previsto para el año 2013. La Unión Europea pidió una postergación para el año 2014. En enero los europeos pidieron que se identificaran los países que estaban participando y ahora, en la etapa final en que se anuncia el nuevo trancazo argentino, se está avizorando que este Acuerdo no solo está trancado sino que va a tener enormes dificultades.

Planteo todas estas cosas porque tenemos un Mercosur desguazado, una Venezuela que no está, una negociación que no tiene una clara posición sobre la apertura del mercado, una dificultad interna que se disimula en una política de sustitución de importaciones que aplica la Argentina, que perjudica al Mercosur hacia adentro y hacia afuera. Además, esto consolida la pérdida de credibilidad del esquema en cuanto a que las negociaciones en bloque ya no son más factibles y que ha llegado el momento de que, sin renunciar a nuestra vocación de integración, busquemos los instrumentos que nos den una mayor liberalidad y ausencia de condicionamientos a las reglas de juego que nos imponen tanto Brasil como la Argentina, porque esto ya no es un proceso de integración, sino que es una vieja trenza bilateral que se vuelve a repetir, no contra el Uruguay, sino simplemente a favor de los eventuales entendimientos de las economías más grandes.

No voy a analizar el tema del transporte o del Embajador Tettamanti porque eso nos haría retrotraer, en el ámbito del Mercosur y de las negociaciones, a la teoría de Estanislao Zeballos.

Sí quiero decir que este Acuerdo lo vamos a acompañar con este tipo de reservas y advertencias, en el entendido de que el avance que podamos hacer en todas estas mesetas –que son cinco– y el acceso

que podamos tener conllevan, además, una serie de normas de toda naturaleza en materia de cláusulas de salvaguardia y solución de controversias que van a transformar este tema –y en países tan especiales como Egipto– en oportunidades para que lo que escribimos a veces con nuestras firmas, y con el apoyo de nuestros Gobiernos, termine quedando en manos de burocracias que definen o de intereses particulares que protegen.

Nada más, señor Presidente.

SEÑOR PASQUET.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR PASQUET.- Señor Presidente: vamos a votar afirmativamente este proyecto de ley al cabo del estudio –que hicieron los técnicos de Vamos Uruguay– de los Anexos al Tratado, que oportunamente requirió el señor Senador Bordaberry.

Estudiados esos Anexos y la forma en que esto podría impactar en la producción uruguaya, solo advertimos, además de los productos que se mencionan en el Mensaje del Poder Ejecutivo –es decir, los textiles, para cuya desgravación se prevé un largo plazo–, otro sector que podría resultar afectado que es el de los fabricantes de los calentadores eléctricos de agua, o sea, los termotanques, que son fabricados por una empresa muy conocida en plaza desde hace muchos años. Pero para la desgravación de estos artículos se prevé un plazo amplio y nos consta que los funcionarios competentes del Ministerio de Industria, Energía y Minería ya han hablado con esta gente comunicándoles esta situación, de manera que están en condiciones de tomar las medidas que entiendan pertinentes para prepararse a actuar en el nuevo escenario. De cualquier manera, la afectación de este sector en particular no justificaría una actitud negativa frente a este Tratado que reúne las ventajas que aquí ya se han señalado en abundancia.

Por otra parte, nos parece particularmente significativa la compleja estructura de este Acuerdo que se suscribe entre Egipto y el Mercosur por un lado, pero también entre Egipto y los países que integran el Mercosur. Al Mercosur se lo llama «Parte Contratante» y a los países del Mercosur «Partes Signatarias». Además, se prevé un trato diferenciado en algunas situaciones, lo que le da a este instrumento una flexibilidad que nos parece positiva. Incluso, en el Capítulo final del Tratado se prevé la incorporación de nuevos miembros al Mercosur y la negociación que ello tendría que significar con Egipto para que el nuevo miembro se incorpore a las previsiones del Acuerdo. Esto se establece en el artículo 7 del Capítulo V –la norma se llama «Adhesión»– y sería la disposición aplicable para contemplar el ingreso de Venezuela al Mercosur. Esta flexibilidad –retomo lo que venía diciendo– se manifiesta también en el artículo 8, titulado «Retiro», donde se dice que el Tratado tendrá vigencia indefinida, es decir, por tiempo indeterminado. Quiere decir que las Partes se podrán retirar e, incluso, se prevé la posibilidad de que se retiren Partes Signatarias –es decir, integrantes del Mercosur– pero que el Tratado permanezca en pie entre Egipto y quienes no se hayan retirado. Por supuesto, Egipto también puede retirarse si entiende que el abandono del ámbito del Acuerdo por los países del Mercosur deja de dar sustento o justificación a este Tratado.

De manera que por todas estas consideraciones, señor Presidente, vamos a votar favorablemente este Acuerdo. Eso sí –debemos confesarlo–, quien habla y se manifiesta a favor de este Acuerdo vive en Pocitos. Más grave aún es que el señor Senador Abreu –según tengo entendido– vive en Carrasco. Para quienes entienden que es determinante, en la definición de las posiciones políticas, saber dónde viven los candidatos o los dirigentes políticos es de señalar que los que estamos coincidiendo en la aprobación de este Acuerdo somos todos de la costa. Para colmo de males, el señor Senador Michelini vive en Pocitos, en la calle Luis Lamas. Entonces, somos tres habitantes de la costa que estamos a favor de este Acuerdo con Egipto. Creo que sería muy bueno que algún integrante de la bancada oficialista que viva en otro barrio también se manifieste a favor, así le damos la legitimidad que le faltaría al Acuerdo –al entender de algunos– si solo los que vivimos en la costa estamos a favor de esto.

Es cuanto quería expresar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–20 en 20. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, suscrito en la ciudad de San Juan, República Argentina, en fecha 2 de agosto de 2010».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

19) ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA LA VIGILANCIA Y EL CONTROL DEL ESPACIO AÉREO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en séptimo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que por el que se aprueba el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012. (Carp. n.º 1239/2013 – Rep. n.º 1051/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 1239/2013
Rep. n.° 1051/2014
CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 5 de junio de 2013.

GERMÁN CARDOSO
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 25 OCT 2012

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba **el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina** suscripto en Montevideo el 29 de agosto de 2012.

El Acuerdo consta de un Preámbulo y 8 Artículos.

En el Preámbulo se manifiesta que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales. Se afirma asimismo que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, constituye un problema que afecta a las comunidades de ambas Partes.

Se reconoce que la lucha contra el problema debe realizarse por medio de actividades concertadas y autorizadas por ambos países.

En el Artículo 1 las Partes se comprometen a emplear esfuerzos conjuntos en el marco de sus normativas nacionales, para desalentar y/o prevenir y/o evitar las actividades referidas en el preámbulo por medio de la implementación de un sistema de intercambio de información relevante, entrenamiento, intercambio de recursos humanos, asistencia técnica, así como ejercicios y operaciones sujetos a la normativa vigente en cada país.

El Artículo 2 establece que las Partes se obligan a intensificar el intercambio de información y controlar el tránsito de aeronaves.

El Artículo 3 prevé que las Fuerzas Aéreas de las Partes establecerán programas de trabajo, aprobados por los respectivos Ministerios de Defensa.

Las Partes designaron responsables de la coordinación y ejecución del Acuerdo al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea uruguaya y al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea argentina. La Parte que lo requiera, podrá coordinar con la autoridad nacional de aviación civil.

A efectos de alcanzar los objetivos del Acuerdo se realizarán reuniones periódicas de los representantes de las autoridades de aplicación del mismo.

El Artículo 7 establece la solución de las diferencias que eventualmente puedan surgir sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, por la vía diplomática y los medios pacíficos de solución de controversias aceptados por el Derecho Internacional.

Según el Artículo 8 la duración del Acuerdo será de dos años, se renovará automáticamente por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento. Dicha denuncia tendrá efecto a los 90 días de recibida la nota en que una de las Partes comunica a la otra por vía diplomática su intención de dar por terminado el Acuerdo.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la suscripción de este tipo de Acuerdos, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.-

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase **el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina,** suscripto en Montevideo, el 29 de agosto de 2012.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO DE COOPERACIÓN MUTUA PARA LA VIGILANCIA Y CONTROL DEL ESPACIO AÉREO
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
Y
LA REPÚBLICA ARGENTINA

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina en adelante denominadas las "Partes";

Considerando los múltiples lazos de cooperación e integración bilateral resultantes de la sólida amistad entre ambas Partes;

Convencidas que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales;

Coincidiendo en que el establecimiento de sistemas efectivos de cooperación, comunicación y coordinación entre ambas Partes contribuye a dicha seguridad;

Convencidas en que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales, constituye un problema que afecta a las comunidades de ambas Partes;

Reconociendo que la lucha contra este problema debe realizarse por medio de actividades concertadas armónicamente y autorizadas por las respectivas Partes;

Interesadas en desarrollar la colaboración mutua en este sentido;

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen en emplear esfuerzos conjuntos, en el marco de sus normativas nacionales, para desalentar y/o prevenir y/o evitar el tránsito irregular de aeronaves que realicen vuelos transnacionales, que se desplacen o realicen maniobras en los respectivos espacios aéreos nacionales, abarcando las siguientes actividades:

a) implementación de un sistema que posibilite el intercambio de información relevante para aumentar la eficacia y ampliar el espectro de la cooperación bilateral, teniendo en cuenta el objetivo de este Acuerdo;
b) entrenamiento técnico u operacional especializado;
c) intercambio de recursos humanos para ser empleados en programas específicos en el área arriba indicada;
d) asistencia técnica mutua; y
e) ejercicios y operaciones, sujetos a la normativa jurídica vigente en cada país.

Los recursos materiales, financieros y humanos necesarios para la ejecución de programas específicos resultantes de este Acuerdo serán, cuando sea pertinente y en cada caso, definidos por las Partes mediante Anexos Complementarios.

ARTÍCULO II

De acuerdo con las respectivas legislaciones internas, las Partes tomarán las medidas oportunas correspondientes para:

a) controlar el tránsito de aeronaves que se desplacen en los respectivos espacios aéreos, a efectos de dar cabal cumplimiento al objeto del presente Acuerdo;
b) intensificar el intercambio de informaciones y experiencias relacionadas con el control de las aeronaves presuntamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales.

ARTÍCULO III

Las Fuerzas Aéreas de las Partes, en ejecución del presente Acuerdo, establecerán programas de trabajo, aprobados por los respectivos Ministerios de Defensa, por períodos de 2 (dos) años. Estos programas de trabajo contemplarán objetivos, metas mensurables específicas y un cronograma para la ejecución de actividades, cuando sea pertinente.

ARTÍCULO IV

La República Oriental del Uruguay y la República Argentina designan como responsables de la coordinación y ejecución del presente Acuerdo al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Uruguaya y al Estado Mayor General de la Fuerza Aérea Argentina respectivamente, bajo la coordinación de los respectivos Ministerios de Defensa.

Asimismo, la Parte cuyo ordenamiento jurídico interno lo requiera, efectuará las coordinaciones correspondientes con su autoridad nacional de aviación civil, a fin de asegurar que el control del tránsito de aeronaves presuntamente comprometidas en actividades ilícitas transnacionales no provocará conflictos con el tránsito conocido.

ARTÍCULO V

A solicitud de cualquiera de las Partes y con el propósito de alcanzar los objetivos del presente Acuerdo, los representantes de las autoridades de aplicación a las que se refiere el Artículo anterior, se reunirán periódicamente para:

1) evaluar la eficacia de los programas de trabajo;
2) recomendar a las respectivas Partes los programas anuales con objetivos específicos a ser desarrollados en el ámbito de este Acuerdo e implementados mediante la cooperación bilateral;
3) examinar todas las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento del presente Acuerdo; y
4) presentar a las respectivas Partes las recomendaciones que consideren pertinentes para la mejor ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VI

Todas las actividades que se deriven de este Acuerdo serán desarrolladas de conformidad con las leyes y reglamentos en vigor en cada una de las Partes.

ARTÍCULO VII

Cualquier diferencia derivada de la interpretación o aplicación de este Acuerdo será resuelta por la vía diplomática, por los medios pacíficos de solución de controversias, admitidos y aceptados por el Derecho Internacional.

ARTÍCULO VIII

1. El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recibo de la última notificación, por la vía diplomática, por las que las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por sus respectivos órdenes jurídicos.
2. El presente Acuerdo tendrá una duración de 2 (dos) años y se renovará automáticamente por períodos iguales. Cualquiera de las Partes, en cualquier momento, podrá notificar por escrito a la otra Parte su intención de denunciarlo.
3. La denuncia del presente Acuerdo no afectará la validez de cualquiera de los programas establecidos con anterioridad a la misma, los cuales continuarán en vigor hasta su término.
4. La denuncia a la que se refieren los numerales anteriores surtirá efecto a partir de los 90 (noventa) días a contar del día de la fecha de recibo de la nota en la que una de las Partes comunique a la otra, por vía diplomática, su intención de darlo por terminado.

Hecho en MONTEVIDEO a los VEINTINUEVE días del mes de AGOSTO de 2012, en dos originales en idioma español, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY
ELEUTERIO FERNANDEZ HUIDOBRO
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA
ARTURO ANTONIO PURICELLI
MINISTRO DE DEFENSA

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Este Acuerdo se enmarca en la intensificación de las relaciones y el diálogo en materia de defensa entre los Gobiernos de Uruguay y Argentina, cuyo desarrollo en el último quinquenio puede verse reflejado en los siguientes eventos:

• Reunión bilateral de defensa Argentina-Uruguay, Buenos Aires, 16 de abril de 2010.

• Acuerdo entre los Ministerios de Defensa de Uruguay y Argentina para el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Defensa (Ley n.º 18822) de octubre de 2011.

• Primera reunión de la Comisión de Diálogo Bilateral (prevista en el Acuerdo) del 29 de agosto de 2012.

• En esta reunión los respectivos Ministros firmaron este Proyecto de Acuerdo que tenemos en consideración.

• Segunda reunión de la Comisión de Diálogo Bilateral, 16 de noviembre de 2012.

En el citado Acuerdo de Cooperación en Defensa, se establecen mecanismos de diálogo político entre los Ministerios de Defensa (Comisión de Diálogo Bilateral) con el propósito de desarrollar una agenda de trabajo que permita profundizar la cooperación entre las Partes en ese ámbito. Para dicha agenda se acordaron priorizar las siguientes áreas de interés:

a. Diálogo político-estratégico;

b. Fortalecimiento de los Ministerios de Defensa y capacitación del personal civil de la Defensa;

c. Cooperación militar, incluyendo el desarrollo de “d”;

d. Ejercicios combinados así como coordinación de ejercicios nacionales;

e. El desarrollo de acciones conjuntas en Operaciones de Mantenimiento de la Paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo formación, capacitación y desarrollo de doctrina;

f. Formación, capacitación y actividad académica;

g. Ciencia, tecnología y producción para la defensa;

h. Apoyo a la comunidad en caso de desastres y catástrofes;

i. Apoyo a la actividad Antártica;

Este Acuerdo de Cooperación mutua para la vigilancia y control del espacio aéreo reconoce como antecedentes prácticos los ejercicios que desde 2012 se vienen realizando con la Fuerza Aérea argentina los cuales obviamente contaron con la debida aprobación parlamentaria:

• Ejercicio de control de aeronaves RÍO IV, RÍO V y RÍO VI

• Ejercicio de Adiestramiento en Reabastecimiento TANQUE

El Acuerdo consta de un Preámbulo y de 8 artículos.

En el Preámbulo se manifiesta que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales. Se afirma asimismo que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales constituye un problema que afecta a las comunidades de ambas Partes.

Se reconoce que la lucha contra el problema debe realizarse por medio de actividades concertadas y autorizadas por ambos países.

En el Artículo 1 las Partes se comprometen a emplear esfuerzos conjuntos en el marco de sus normativas nacionales, para desalentar, prevenir o evitar las actividades referidas en el preámbulo por medio de la implementación de un sistema de intercambio de información relevante, entrenamiento, intercambio de recursos humanos, asistencia técnica, así como ejercicios y operaciones sujetos a la normativa vigente en cada país.

El Artículo 2 establece que las Partes se obligan a intensificar el intercambio de información y controlar el tránsito de aeronaves.

El Artículo 3 prevé que las Fuerzas Aéreas de las Partes establecerán programas de trabajo, aprobados por los respectivos Ministerios de Defensa.

El Artículo 4 designa como autoridades de aplicación a los Estados Mayores Generales de ambas Fuerzas Aéreas y remite al ordenamiento jurídico interno de cada país la coordinación con la autoridad nacional de aviación civil en caso de corresponder.

El Artículo 7 establece la solución de las diferencias que eventualmente puedan surgir sobre la interpretación o aplicación del Acuerdo, por la vía diplomática y los medios pacíficos de solución de controversias aceptados por el Derecho Internacional.

Según el Artículo 8 la duración del Acuerdo será de dos años, se revocará automáticamente por períodos iguales y podrá ser denunciado en cualquier momento. Dicha denuncia tendrá efecto a los 90 días de recibida la nota en que una de las Partes comunica a la otra por vía diplomática su intención de dar por terminado el Acuerdo.

Por las razones expuestas la Comisión de Asuntos Internacionales aconseja al Plenario la aprobación del proyecto de ley.

Sala de la Comisión, 8 de mayo de 2014.

Roberto Conde, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Alberto Couriel**, **Antonio Gallicchio**, **Ope Pasquet**, **Enrique Rubio**».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: este Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina se enmarca en un proceso de intensificación de las relaciones y el diálogo, en materia de defensa, entre los Gobiernos de Uruguay y Argentina. El desarrollo de este diálogo y de esta intensificación en el último quinquenio puede verse reflejado en eventos de verdadera importancia, de los que elegí citar los siguientes.

La Reunión Bilateral de Defensa entre Argentina y Uruguay, de 16 de abril de 2010, en Buenos Aires, esto es, cuando asumió sus funciones el actual Gobierno de Uruguay. El Acuerdo entre los Ministerios de Defensa de Uruguay y Argentina para el Fortalecimiento de la Cooperación en Materia de Defensa, que aquí fue aprobado por la Ley n.º 18822 de octubre de 2011. La Primera Reunión de la Comisión de Diálogo Bilateral en materia de defensa, que estaba prevista en el Acuerdo que acabo de mencionar y que se llevó a cabo el 29 de agosto de 2012. Precisamente en esa Reunión –y dentro del mecanismo creado por el Acuerdo de cooperación para la defensa–, los respectivos Ministros firmaron el proyecto de ley que estamos considerando. Luego, dando continuidad a este diálogo, se realizó la Segunda Reunión de la Comisión de Diálogo Bilateral, el 16 de noviembre de 2012.

Se trata, entonces, de casi cuatro años de intenso trabajo de diálogo bilateral y cooperación en materia de Defensa, que tiene como marco general el Acuerdo citado y la voluntad política de los Gobiernos de ambas márgenes del Río de la Plata.

Dicho Acuerdo establece mecanismos de diálogo político entre los Ministerios –la citada Comisión de Diálogo Bilateral–, con el propósito de desarrollar una agenda de trabajo que permita profundizar la cooperación entre las Partes. Para dicha agenda se acordaron las siguientes áreas de interés: diálogo político-estratégico; fortalecimiento de los Ministerios de Defensa y capacitación del personal civil de la Defensa; cooperación militar, incluyendo ejercicios combinados y coordinación de ejercicios nacionales; desarrollo de acciones conjuntas en Operaciones de Mantenimiento de la Paz bajo mandato de la Organización de las Naciones Unidas, incluyendo formación, capacitación y desarrollo de doctrina; formación, capacitación y actividad académica del personal de Defensa; ciencia, tecnología y producción para la Defensa; apoyo a la comunidad en casos de desastres y catástrofes y apoyo a la Actividad Antártica.

Quiere decir que se trata de una agenda relevante, que hace a la relación bilateral entre ambos países y al trabajo conjunto que pueden desarrollar en áreas de aplicación internacional, como los citados casos de las Misiones de Paz bajo el mandato de Naciones Unidas o los trabajos conjuntos en el marco del Tratado Antártico.

Este Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y Control del Espacio Aéreo reconoce como antecedentes prácticos los Ejercicios que desde 2012 vienen realizando las Fuerzas Aéreas uruguayas y argentinas y que, naturalmente, contaron con la debida aprobación parlamentaria que votamos en su oportunidad. Se trata de los Ejercicios de control de aeronaves RÍO IV, RÍO V Y RÍO VI –que son muy importantes en lo que tiene que ver con la seguridad referida al narcotráfico– y ejercicios de Adiestramiento en Reabastecimiento, denominados Tanque.

Es un Acuerdo muy simple, que consta de un Preámbulo y ocho artículos.

En el Preámbulo se manifiesta la idea central del Acuerdo, esto es, que la cooperación en materia de Defensa es indispensable para garantizar la seguridad mutua en los tiempos actuales. Asimismo, se afirma que el tránsito de aeronaves supuestamente involucradas en actividades ilícitas transnacionales constituye un problema que afecta a las comunidades de ambas Partes y se reconoce que la lucha contra el

problema debe realizarse por medio de actividades concertadas y autorizadas por ambos países.

A continuación viene el articulado que, como dije, es simple. El artículo I establece que las Partes se comprometen a emplear esfuerzos conjuntos, en el marco de sus normativas nacionales, para desalentar, prevenir o evitar las actividades referidas en el Preámbulo, es decir, aquellas que afecten a nuestra seguridad.

El artículo II expresa que las Partes se obligan a intensificar el intercambio de información y controlar el tránsito de aeronaves.

El artículo III prevé que las Fuerzas Aéreas de las Partes establecerán programas de trabajo aprobados por los respectivos Ministerios de Defensa.

El artículo IV designa como responsables de la aplicación del Acuerdo a los Estados Mayores Generales de ambas Fuerzas Aéreas y remite al ordenamiento jurídico interno de cada país la coordinación con la autoridad nacional de Aviación Civil en los casos que corresponda.

Los siguientes artículos establecen los mecanismos de resolución de controversias, de renuncia y renovación, etcétera.

Este es el contenido fundamental del Acuerdo que, reitero, es una pieza importante en el intenso engranaje de las relaciones bilaterales uruguayo-argentinas.

Es cuanto tenía para informar.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–23 en 23. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo Único.- Apruébase el Acuerdo de Cooperación Mutua para la Vigilancia y el Control del Espacio Aéreo entre la República Oriental del Uruguay y la República Argentina, suscrito en Montevideo, el 29 de agosto de 2012».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–22 en 23. **Afirmativa**.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado por ser igual al considerado).

20) ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCOSUR PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALTO REPRESENTANTE GENERAL DEL MERCOSUR

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en octavo término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (Mercosur) para el funcionamiento del Alto Representante General del Mercosur, adoptado en Montevideo, el 14 de agosto de 2013, a través de la Decisión n.º 16/13 del Consejo Mercado Común (CMC). (Carp. n.º 1399/2013 – Rep. n.º 1050/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 1399/2013
Rep. n.° 1050/2014

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 06 NOV 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley por el cual se aprueba el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Alto Representante General del MERCOSUR", adoptado en Montevideo, el 14 de agosto de 2013, a través de la Decisión Nro. 16/13 del Consejo Mercado Común (CMC).

ANTECEDENTES.-

La Decisión del Consejo Mercado Común (CMC) No. 16/13 de 14 de agosto de 2013 destaca que por Decisión del CMC No. 63/10 se creó el Alto Representante General del MERCOSUR. Expresa asimismo que el Alto Representante General del MERCOSUR es asesorado por funcionarios diplomáticos designados por los Estados Partes y por un Gabinete Administrativo con sede en Montevideo.

Asimismo, la Dec. No. 16/13 señala que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto y aprobar un Acuerdo de Sede con el objetivo de establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Alto Representante General del MERCOSUR y de sus funcionarios. Al mismo tiempo, la Decisión Nro. 16/13 expresa que por Decisión del CMC Nro. 65/10 se creó la Unidad de Apoyo a la Participación Social en el ámbito del Alto Representante General del MERCOSUR y que dicha Decisión estableció que la Unidad de Apoyo a la Participación Social tendría su sede en Montevideo.

El Alto Representante General del MERCOSUR, creado por la Decisión del CMC Nro.63/10, es el órgano del Consejo del Mercado Común que contribuye al desarrollo y funcionamiento del proceso de integración a partir del fortalecimiento de las capacidades de producción de propuestas de políticas regionales y de gestión comunitaria en diversos temas fundamentales. Entre sus funciones se cuentan, entre otras, las siguientes:

-presentar al CMC y al Grupo Mercado Común (GMC) propuestas vinculadas al proceso de integración del MERCOSUR, incluyendo los Estados Asociados.

-asesorar al CMC, cuando le sea solicitado, en el tratamiento de temas relacionados al proceso de integración, en todas sus áreas.

-coordinar los trabajos relativos al Plan de Acción para el Estatuto de la ciudadanía del MERCOSUR.
-impulsar iniciativas para la divulgación del MERCOSUR en los ámbitos regionales e internacionales.
-representar al MERCOSUR por mandato expreso del Consejo del Mercado Común y en coordinación con los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR correspondientes.
-participar como invitado en eventos y seminarios que traten sobre temas de interés del MERCOSUR.
-contribuir para la coordinación de las acciones de los órganos del MERCOSUR, en temas relacionados con sus atribuciones.
-mantener diálogo con otros órganos del MERCOSUR, en temas relacionados con sus atribuciones.
-coordinar las misiones de observación electoral solicitadas al MERCOSUR y la realización de actividades y estudios vinculados a la consolidación de la democracia en la región.
-realizar las actividades que sean requeridas por el CMC
-participar, como invitado, en las reuniones del CMC y, cuando sea el caso, de las reuniones del GMC.
-coordinar con el GMC la organización de misiones conjuntas de promoción comercial y/o de inversiones, que tomen en cuenta la complementariedad de las economías de los Estados Partes.

En este sentido, la ubicación de dicho órgano en nuestra capital le permite actuar de forma fluida y coordinada con importantes órganos del

MERCOSUR los cuales ya tienen su sede establecida en la misma. Entre ellos cabe destacar la presencia de la Secretaria del MERCOSUR, órgano fundamental e imprescindible en el apoyo de las funciones que le corresponden al Alto Representante.

Asimismo, es preciso indicar dentro del organigrama del Alto Representante General del MERCOSUR, la presencia de la Unidad de Apoyo a la Participación Social, que, como se señalara anteriormente, fue creada por la Decisión del CMC Nro. 65/10 estableciendo que tendría su sede en Montevideo.

TEXTO.-

El texto del Acuerdo de Sede comprende un preámbulo, cinco capítulos y quince artículos.

-Capítulo I.- AMBITO DE APLICACIÓN

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que la sede y las actividades del Alto Representante General del MERCOSUR para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Decisión CMC Nro. 63/10, se regirán, en el territorio de la República Oriental del Uruguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

-Capítulo II.- DEFINICIONES

Aclara el alcance de conceptos como "Partes", "República", "Gobierno", "Alto Representante", "bienes", "territorio de la República", "Sede", "archivos del Alto Representante" y "funcionarios del Alto Representante".

-Capítulo III.- EL ALTO REPRESENTANTE

Aborda los temas de capacidad, inmunidad de jurisdicción, renuncia a la inmunidad de jurisdicción, inviolabilidad, exenciones tributarias y facilidades en materia de comunicaciones.

-Capítulo IV.- LOS FUNCIONARIOS DEL ALTO REPRESENTANTE

Enumera las prerrogativas del Alto Representante y de los funcionarios de alto rango y demás funcionarios del Alto Representante. Aclara el alcance de las prerrogativas en caso de funcionarios nacionales o que tengan su residencia permanente en el Uruguay. Establece que el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios del Alto Representante.

-Capítulo V - DISPOSICIONES GENERALES

Regula el sistema de solución de controversias, la entrada en vigor del Acuerdo y establece que el mismo regirá indefinidamente en tanto el Alto Representante tenga su Sede en la República. Agrega que en caso de cambio de Sede continuarán rigiendo sus disposiciones mientras no se hubieren liquidado o trasladado sus bienes y archivos. Se establece asimismo que la Secretaría del MERCOSUR será la depositaria provisional del presente Acuerdo de Sede

En atención a lo expuesto, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

JOSÉ MUJICA
Presidente de la República

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°.- Apruébase el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Alto Representante General del MERCOSUR", adoptado en Montevideo, el 14 de agosto de 2013, a través de la Decisión Nro. 16/13 del Consejo Mercado Común (CMC).

ARTICULO 2°.- Comuníquese, etc.

TEXTO DEL ACUERDO

ACUERDO DE SEDE ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR) PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL ALTO REPRESENTANTE GENERAL DEL MERCOSUR

La República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Teniendo presente:

Que el Tratado de Asunción estableció las bases para la constitución del Mercado Común del Sur;

Que por Decisión CMC Nº 63/10 se creó el Alto Representante General del MERCOSUR;

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto y aprobar un Acuerdo de Sede con el objetivo de establecer las modalidades de la cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Alto Representante General del MERCOSUR y de sus funcionarios;

Que la inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos del Alto Representante General del MERCOSUR y las funciones de su personal;

ACUERDAN

CAPÍTULO I
AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que la sede y las actividades del Alto Representante General del MERCOSUR para el cumplimiento de las funciones que le atribuye la Decisión CMC N° 63/10 se regirán, en el territorio de la República Oriental del Uruguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPÍTULO II
DEFINICIONES

Artículo 2.

A los efectos del presente Acuerdo,

a) La expresión "las Partes" significa las Partes del presente Acuerdo.

b) La expresión "República" significa República Oriental del Uruguay.

c) La expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República Oriental del Uruguay.

d) La expresión "Alto Representante" significa Alto Representante General del MERCOSUR.

e) La expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que constituya el patrimonio del Alto Representante General del MERCOSUR.

f) La expresión "territorio de la República" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay.

g) La expresión "sede" significa los locales donde el Alto Representante desempeña sus funciones. Los locales comprenden aquellos en los que el Alto Representante desempeña efectivamente su actividad, así como los asignados a tales efectos.

h) La expresión "archivos del Alto Representante" comprende la correspondencia, manuscritos, fotografías, grabaciones y, en general, todos los documentos y datos almacenados por otros medios, incluidos los electrónicos, que estén en poder del Alto Representante, sean o no de su propiedad.

l) La expresión "funcionarios del Alto Representante" comprende los miembros de su personal, incluyendo el administrativo y el técnico.

CAPÍTULO III
EL ALTO REPRESENTANTE

Artículo 3. Capacidad

El Alto Representante gozará, en el territorio de la República, de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

A dichos efectos, podrá:

a) Tener en su poder, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, etc., en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda;

b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertirlos en otras monedas o valores.

En ejercicio de los derechos atribuidos por este artículo, el Alto Representante no podrá ser sometido a fiscalizaciones, reglamentos u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno. No obstante, el Alto Representante prestará la debida atención y cooperará con toda petición que a dicho respecto le formule el Gobierno, en la medida que estime atenderla sin detrimento de sus funciones.

Artículo 4. Inmunidad de jurisdicción

El MERCOSUR gozará de inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Alto Representante.

Artículo 5. Renuncia a la inmunidad de jurisdicción

El MERCOSUR podrá renunciar, para el caso específico, a la inmunidad de jurisdicción de que goza.

Dicha renuncia no comprenderá la inmunidad de ejecución, para la que se requerirá un nuevo pronunciamiento.

Artículo 6. Inviolabilidad

La sede del Alto Representante y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde éstos se encuentren, son inviolables.

Los bienes del Alto Representante, estén o no en poder del Alto Representante y cualquiera sea el lugar donde se encuentren, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

Artículo 7. Exenciones tributarias

1. El Alto Representante y sus bienes estarán exentos, en el territorio de la República:

a) de los impuestos directos;

b) de los derechos de aduana y de las restricciones o prohibiciones a la importación, respecto de los bienes que importe el MERCOSUR o el Alto Representante para su uso oficial. Los artículos importados bajo este régimen no podrán ser vendidos en el territorio de la República sino conforme a las condiciones vigentes actualmente o a aquellas más favorables que se establezcan;

c) de los impuestos al consumo y a las ventas;

d) del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios que realice con destino a la construcción, reciclaje o equipamientos de sus locales.

Las autoridades competentes del Gobierno podrán disponer, si lo estiman pertinente, que dicha exención sea sustituida por la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

2. No estarán exentos, el Alto Representante ni sus bienes, de las tasas, tarifas o precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública efectivamente prestados.

Artículo 8. Facilidades en materia de comunicaciones

1. El Alto Representante gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por la República a las misiones diplomáticas permanentes, en cuanto a prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, facsímiles, redes informáticas y otras comunicaciones, así como en relación a las tarifas de prensa escrita, radial o televisiva.

No serán objeto de censura la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Alto Representante.

2. El Alto Representante podrá remitir y recibir su correspondencia por correos o valijas, los cuales gozarán del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.

3. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que cualquiera de las Partes solicite a la otra la adopción de medidas apropiadas de seguridad, las que serán acordadas por ambas cuando lo estimen necesario.

CAPÍTULO IV
LOS FUNCIONARIOS DEL ALTO REPRESENTANTE

Artículo 9. Prerrogativas del Alto Representante y de los demás funcionarios de alto rango

1. El Alto Representante y demás funcionarios de alto rango gozarán de las mismas prerrogativas - tales como facilidades, inviolabilidad personal, inmunidades, privilegios, franquicias y exenciones tributarias - otorgadas a los funcionarios de categoría equivalente de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de sus familias que dependan económicamente de ellos.

2. El Alto Representante se asimilará a los efectos de este artículo, a los Jefes de Misión de las aludidas Representaciones.

Podrá, además, transferir sus bienes, libres de todo tributo, al término de sus funciones.

Artículo 10. Prerrogativas de los demás funcionarios

Los demás funcionarios del Alto Representante gozarán:

a) De inviolabilidad personal;

b) De inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y de los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;

c) De exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos percibidos del Alto Representante;

d) De exención de restricciones de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;

e) De exención de restricciones en materia de transferencia de fondos y cambiarias;

f) De facilidades en materia de repatriación, cuando existan restricciones derivadas de conflictos internacionales;

g) De exención de tributos aduaneros y demás gravámenes para la introducción de muebles y efectos de uso personal;

h) En general, de las prerrogativas concedidas a los funcionarios administrativos y técnicos de las misiones diplomáticas permanentes.

Lo dispuesto en los literales a) y b) se continuará aplicando aunque el funcionario del Alto Representante deje de serlo.

Lo dispuesto en los literales d) y f) se aplicará también a los miembros de la familia del funcionario que de él dependan económicamente.

Artículo 11. Funcionarios nacionales o residentes permanentes del Estado Sede

Lo dispuesto en el artículo 10 no obliga al Gobierno a conceder a los funcionarios del Alto Representante que sean nacionales o residentes permanentes del Estado Sede las prerrogativas por ellos dispuestas, salvo en los siguientes aspectos:

a) Inviolabilidad personal.

b) Inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones.

c) Facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones.

d) Exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidos del Alto Representante.

Artículo 12. Renuncia a la inmunidad

En virtud del fundamento señalado en el párrafo 4 del Preámbulo, el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los funcionarios del Alto Representante.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. Solución de controversias

Las divergencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de Sede se resolverán mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 14. Vigencia

Este Acuerdo entrará en vigor al 15° día después de la fecha de notificación mediante la cual, la República Oriental del Uruguay comunique, por escrito, a la otra parte el cumplimiento de sus formalidades legales internas necesarias para el efecto.

Este Acuerdo regirá indefinidamente en tanto el Alto Representante tenga su Sede en la República. No obstante, si se produjere un cambio de Sede, continuarán rigiendo sus disposiciones mientras no se hubieren liquidado o trasladado sus bienes y archivos.

Artículo 15. Depositario

La Secretaría del MERCOSUR será la depositaria provisional del presente Acuerdo de Sede.

En cumplimiento de las funciones de depositario provisional, la Secretaría del MERCOSUR notificará a los Estados Partes la fecha en la cual el presente Acuerdo entrará en vigor.

Hecho en Montevideo, a los 14 días del mes de agosto de 2013, en dos ejemplares originales, en los idiomas español y portugués, siendo ambos igualmente auténticos.

POR EL MERCOSUR

Por la República Argentina

Por la República Federativa del Brasil

Por la República Oriental del Uruguay

Por la República Bolivariana de Venezuela

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ministerio de Relaciones Exteriores



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

Dr. HUGO CAYRÚS
Director
DIRECCION DE TRATADOS

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - ORIGINAL – 15/02/11

Agustín Colombo Sierra
Director

MERCOSUR/CMC/DEC. N° 63/10

ALTO REPRESENTANTE GENERAL DEL MERCOSUR

VISTO: El Tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, las Decisiones N° 05/07, 07/07, 56/08, 05/09 y 33/09 del Consejo del Mercado Común y las Resoluciones N° 54/03, 06/04 y 68/08 del Grupo Mercado Común.

CONSIDERANDO:

Que los Estados Partes, en el Tratado de Asunción, reafirmaron su voluntad política de dejar establecidas las bases para una unión cada vez más estrecha entre sus pueblos.

Que, en el Protocolo de Ouro Preto, resaltaron la naturaleza dinámica de todo proceso de integración y la consecuente necesidad de adaptar la estructura institucional del MERCOSUR a los cambios ocurridos.

Que, para responder a tales necesidades, los Estados Partes reconocen la importancia de contar con un órgano que contribuya para el desarrollo y funcionamiento del proceso de integración, a partir del fortalecimiento de las capacidades de producción de propuestas de políticas regionales y de gestión comunitaria en diversos temas fundamentales.

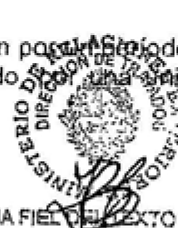
Que la Decisión N° 33/09 del Consejo del Mercado Común determinó la aceleración de los esfuerzos de adecuación de la estructura institucional del MERCOSUR a efectos de, antes del 31 de diciembre de 2010, alcanzar un acuerdo sobre directrices para una estructura que permita una mejor proyección del MERCOSUR.

EL CONSEJO DEL MERCADO COMÚN
DECIDE:

Art. 1 – Crear el Alto Representante General del MERCOSUR como órgano del Consejo del Mercado Común (CMC), de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 1, Párrafo Único, y Artículo 8, inciso VII del Protocolo de Ouro Preto.

Art. 2 – El Alto Representante General será una personalidad política destacada, nacional de uno de los Estados Partes, con reconocida experiencia en temas de integración.

Art. 3 – Será designado por el Consejo del Mercado Común por un período de 3 (tres) años. Su mandato podrá ser prorrogado por igual período, por una única vez, por Decisión del Consejo del Mercado Común.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - ORIGINAL – 15/02/11

Agustín Colombo Sierra
Director

Art. 4 – El Alto Representante General del MERCOSUR desempeñará sus funciones tomando en cuenta el interés general del MERCOSUR y la profundización del proceso de integración.

Art. 5 – La designación del Alto Representante General del MERCOSUR respetará el principio de rotación de nacionalidades.

Art. 6 – El Alto Representante General del MERCOSUR deberá reportarse al Consejo del Mercado Común. Podrá, asimismo, dirigirse al Grupo Mercado Común, cuando corresponda.

Art. 7 – El Alto Representante General y los Coordinadores Nacionales del GMC deberán reunirse, por lo menos dos veces en cada semestre, con el objetivo de asegurar una estrecha coordinación de actividades. Esas reuniones serán convocadas por la Presidencia Pro Tempore en consulta con el Alto Representante General.

Art. 8 – Son atribuciones del Alto Representante General del MERCOSUR:

a) Presentar al CMC y al GMC, según sea el caso, propuestas vinculadas al proceso de integración del MERCOSUR, incluyendo los Estados Asociados, relacionadas con las siguientes áreas:

- salud, educación, justicia, cultura, empleo y seguridad social, vivienda, desarrollo urbano, agricultura familiar, género, combate a la pobreza y a la desigualdad, así como otros de carácter social;

- aspectos vinculados a la ciudadanía del MERCOSUR;

- promoción de la identidad cultural del MERCOSUR en los Estados Partes, en terceros países y en grupos de países;

- facilitación de actividades empresariales que potencien, en el ámbito privado, los beneficios de la integración;

- promoción comercial conjunta de los Estados Partes del MERCOSUR, teniendo en cuenta la complementariedad de sus economías;

- promoción del MERCOSUR como un área de recepción de inversiones extra-zona;

- misiones de observación electoral y

- cooperación para el desarrollo.

b) Asesorar al CMC, cuando le sea solicitado, en el tratamiento de temas relacionados al proceso de integración, en todas sus áreas.

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - ORIGINAL – 15/02/11

Agustín Colombo Sierra
Director

c) Coordinar los trabajos relativos al Plan de Acción para el Estatuto de la Ciudadania del MERCOSUR.

d) Impulsar iniciativas para la divulgación del MERCOSUR en los ámbitos regionales e internacionales.

e) Representar al MERCOSUR, por mandato expreso del Consejo del Mercado Común y en coordinación con los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR correspondientes, respetando lo previsto en el Artículo 8, inciso 4 del Protocolo de Ouro Preto, en las siguientes ocasiones:

I. relaciones con terceros paises, grupos de paises y organismos internacionales;
II. organismos internacionales ante los cuales el MERCOSUR posea status de observador y
III. reuniones y foros internacionales en los cuales el MERCOSUR considere conveniente participar por medio de una representación común.

f) Participar, como invitado, en eventos y seminarios que traten sobre temas de interés del MERCOSUR en las materias indicadas en el literal a) del presente artículo. En este caso deberá informar al CMC sobre su participación.

g) Contribuir para la coordinación de las acciones de los órganos de la estructura institucional del MERCOSUR vinculadas con una misma área específica, dentro de las áreas indicadas en el literal a) del presente artículo.

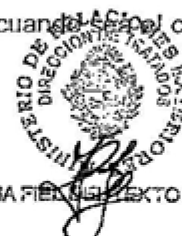
h) Mantener diálogo con otros órganos del MERCOSUR, como el Parlamento, el Foro de Consulta y Concertación Política, el Foro Consultivo Económico-Social y el Foro Consultivo de Municipios, Estados Federados, Provincias y Departamentos del MERCOSUR en temas relacionados con sus atribuciones.

i) Coordinar las misiones de observación electoral solicitadas al MERCOSUR y la realización de actividades y estudios vinculados a la consolidación de la democracia en la región.

j) Coordinar con el GMC la organización de misiones conjuntas de promoción comercial y/o de inversiones, que tomen en cuenta la complementariedad de las economías de los Estados Partes.

k) Realizar las actividades que sean requeridas por el CMC.

l) Participar, como invitado, de las reuniones del CMC y, cuando sea el caso, de las reuniones del GMC.



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC N° 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - ORIGINAL – 15/02/11

Agustín Colombo Sierra
Director

m) Elaborar y presentar su presupuesto anual al GMC, que será examinado por el Grupo de Asuntos Presupuestarios (GAP), para aprobación en la última Reunión Ordinaria del GMC del año anterior al de la ejecución presupuestaria.

Art. 9 – El Alto Representante General del MERCOSUR presentará al Consejo del Mercado Común un programa anual de actividades para la aprobación en la última Reunión Ordinaria del Consejo Mercado Común. Deberá presentar al CMC informes semestrales sobre sus actividades.

Art. 10 – Cualquier cambio al programa de actividades deberá ser comunicado formalmente por el Alto Representante General al Consejo del Mercado Común.

Art. 11 – El Alto Representante General del MERCOSUR será asesorado por funcionarios diplomáticos designados por los Estados Partes y por un Gabinete administrativo, que tendrá su sede en Montevideo.

Art. 12 – El Gabinete estará compuesto por un Jefe de Gabinete y por funcionarios contratados por concurso, en los términos de la Decisión CMC N° 05/09. Se aplicará a los funcionarios, en lo que corresponda, la Decisión CMC N° 07/07 y las Resoluciones GMC N° 54/03, 06/04, 68/08 y sus normas modificatorias y/o complementarias.

Art. 13 – El Alto Representante General contará con el apoyo de la Secretaría del MERCOSUR (SM) para la realización de todas las tareas previstas en la presente Decisión.

El Alto Representante General podrá solicitar al Sector de Asesoría Técnica de la SM, por medio de su Director, la elaboración de estudios, informes y otros documentos de trabajo relativos a las funciones indicadas en la presente Decisión.

Art. 14 – La Unidad de Apoyo a la Participación Social (UPS), creada por la Decisión CMC N° 65/10, funcionará en el ámbito del Alto Representante General y coordinará sus actividades con el Instituto Social del MERCOSUR. Los funcionarios de la UPS serán regidos por las normas indicadas en el Artículo 12.

Art. 15 – El Alto Representante estará facultado para realizar, de acuerdo con las normas indicadas en el Artículo 12, directamente o por delegación en otro funcionario, contratación de personal, adquisición de bienes y servicios, apertura de cuentas bancarias, contratación de obras y otros actos necesarios para el desarrollo de sus actividades.

Art. 16 – El Alto Representante General y su Gabinete, así como la Unidad de Apoyo a la Participación Social, contarán con un presupuesto propio, calculado en bases anuales.

Art. 17 – El presupuesto del Alto Representante será constituido por aportes anuales, distribuidos según los siguientes porcentajes.

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - ORIGINAL – 15/02/11

Agustín Colombo Sierra
Director

Argentina: 25%
Brasil: 50%
Uruguay: 15%
Paraguay: 10%

Art. 18 – El Alto Representante General elaborará, en consulta con el GMC, un proyecto de presupuesto para el año de 2012. El presupuesto, que incluirá la estructura de personal, los gastos de instalación y de funcionamiento, será aprobado por el GMC.

Hasta la fecha de entrada en vigor de la presente Decisión y de inicio de la ejecución del primer presupuesto, la persona designada para el cargo de Alto Representante General del MERCOSUR ejercerá sus funciones de manera transitoria, correspondiendo al Estado Parte del que sea nacional la provisión de los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus tareas.

El GMC podrá definir modalidades adicionales de financiamiento para el periodo en que el Alto Representante General ejerza sus funciones de manera transitoria.

Art. 19 – El GMC examinará la posibilidad de crear Altos Representantes para áreas específicas de interés del MERCOSUR y elevará una propuesta al CMC antes de la última Reunión Ordinaria del Consejo en 2011.

Art. 20 – El Consejo del Mercado Común toma nota de la decisión del Gobierno de la República Oriental del Uruguay de otorgar al Alto Representante General las mismas prerrogativas concedidas a los Jefes de Misión de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales, como inviolabilidad personal, inmunidades, privilegios, franquicias y exoneraciones tributarias. Esas prerrogativas se extenderán a los miembros económicamente dependientes de su familia.

La nota del Gobierno de la República Oriental del Uruguay por la cual asume el compromiso de otorgar al Alto Representante General el tratamiento establecido en el párrafo anterior se encuentra anexa a esta Decisión y forma parte de ella (Anexo I).

Art. 21 – Esta Decisión necesita ser incorporada al ordenamiento jurídico de los Estados Partes. Esta incorporación deberá ser hecha antes del 31/XII/2011.

XL CMC – Foz de Iguazú, 16/XII/10.

SECRETARÍA DEL MERCOSUR
RESOLUCIÓN GMC Nº 26/01 – ARTÍCULO 10
FE DE ERRATAS - ORIGINAL – 15/02/11

Agustín Colombo Sierra
Director

ANEXO I

Compromiso de la República Oriental del Uruguay con relación al tratamiento a ser concedido al Alto Representante General del MERCOSUR

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay asume la obligación de otorgar al Alto Representante General del MERCOSUR el mismo tratamiento que otorga a los Jefes de Misión de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales en su país, en materia de inviolabilidad personal, inmunidades, privilegios, franquicias, exoneraciones tributarias y facilidades, que se extenderán a los miembros de su familia dependientes económicamente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Conde.

SEÑOR CONDE.- Señor Presidente: este es un Acuerdo de Sede para el funcionamiento de un organismo internacional en territorio uruguayo. En este caso particular, se aplica a la institución Alto Representante General del Mercosur que vale recordar que se origina por la Decisión n.º 63/10 del Consejo Mercado Común del Mercosur. Junto a la creación de dicha figura se expresa el conjunto de funciones que debe cumplir, entre las que cabe destacar: presentar al Consejo Mercado Común y al Grupo Mercado Común propuestas vinculadas al proceso de integración incluyendo a los Estados Asociados; asesorar al Consejo Mercado Común cuando le sea solicitado; coordinar los trabajos relativos al Plan de Acción para el Estatuto de la ciudadanía del Mercosur que los países han acordado crear y que tiene que ver con todo lo relativo a la incorporación de una ciudadanía mercosureña; impulsar iniciativas para la divulgación del Mercosur en los ámbitos regionales e internacionales; representar al Mercosur por mandato expreso del Consejo; participar en eventos y seminarios que traten sobre los temas de interés del Mercosur; contribuir para la coordinación de las acciones de los órganos del Mercosur en los temas relacionados con sus atribuciones; mantener diálogo con otros órganos del Mercosur en temas relacionados con sus atribuciones; coordinar las misiones de observación electoral solicitadas al Mercosur y la realización de actividades y estudios vinculados a la consolidación de la democracia en la región; realizar las actividades que sean requeridas por el Consejo del Mercado Común; participar en las reuniones del Consejo cuando así sea invitado y del mismo modo en las reuniones del Grupo Mercado Común; y coordinar con dicho Grupo la organización de misiones conjuntas de promoción comercial o de inversiones que tomen en cuenta la complementariedad de las economías de los Estados parte.

Es decir que el Alto Representante General del Mercosur ha sido creado como una institución que, bajo el mandato del Consejo Mercado Común, tiene responsabilidades funcionales dirigidas fundamentalmente a asesorar y coordinar el funcionamiento del conjunto de los órganos del Mercosur.

Tratándose entonces de un órgano más de la estructura orgánica del Mercosur, los propios países habían acordado que tenían que asignarle una sede y que debía ser en la ciudad de Montevideo. Por consiguiente, corresponde aprobar el Acuerdo Sede típico. Se trata de un acuerdo estándar que no tiene ninguna particularidad relevante, no solo respecto de los que se firman con otros organismos internacionales, sino con los que ya se han firmado para otros organismos del propio Mercosur, como es el caso del Acuerdo Sede para la instalación, en Montevideo, de la Secretaría y el Parlamento del Mercosur.

La estructura es la típica, como acabo de explicar. Establece un Capítulo de definiciones, así como otro que atribuye las capacidades al Alto Representante, señalando que gozará en el territorio de la República Oriental del Uruguay de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones y que podrá tener en su poder fondos en cualquier moneda, abrir cuentas en instituciones bancarias, recibir o remitir libremente fondos; es decir, las normas de estilo.

Naturalmente, el artículo fundamental es el relativo a la inmunidad de jurisdicción. Al respecto dispone que como órgano del Mercosur gozará de inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Alto Representante, aunque también establece que el Mercosur podrá renunciar a dicha inmunidad. Asimismo, incluye los artículos atinentes a la inviolabilidad. La sede del Alto Representante y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde estos se encuentren, serán inviolables. Estas son las garantías que da el país para el correcto funcionamiento de un organismo internacional. Luego está el Capítulo de exenciones tributarias y facilidades en materia de comunicaciones.

En definitiva, señor Presidente, se trata de un Acuerdo estándar para poner en funcionamiento un órgano más del Mercosur que tiene su sede en Montevideo, lo cual es altamente beneficioso para la consolidación institucional de nuestro proceso de integración.

Es cuanto tenía que informar.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: estamos de acuerdo con la designación de un Alto Representante General del Mercosur cuando el proceso de designación de esta personalidad es producto de la maduración y avance del sistema. Creemos que esto es un agregado burocrático más, pero lo vamos a acompañar simplemente porque no conozco en el ámbito internacional ninguna partida de defunción para un organismo internacional. Sí conozco moribundos que siguen cobrando viáticos y viajan alrededor del mun-

do en nombre de organizaciones que son, casi, una especie de referencia esotérica. Más allá de lo que podamos pensar sobre este asunto, es importante tener en cuenta que aquí, cuando designamos a un Alto Representante, le estamos dando competencias de propuestas como las que tienen las Secretarías, por ejemplo, de la Aladi. Es decir que no son decisiones, sino propuestas que se van haciendo a los distintos órganos para dar determinado ánimo y actividad. En muchos aspectos la experiencia nos ha mostrado que a veces estos temas no son los que más dinamizan los procesos de integración, porque las personalidades hacen a los cargos.

Entonces, hoy tenemos –como ya he planteado en el Senado– un Secretario General del Mercosur que ha violado todos los estatutos, las normas y la Convención de Viena –le faltó violar el Reglamento de la Cámara de Senadores– y, sin embargo, se mantiene en sus funciones a pesar de haber finalizado su mandato. Es de nacionalidad brasileña y ahora agregamos un nuevo representante que va a ser –o es actualmente– de nacionalidad brasileña.

Lo que es importante mantener, señor Presidente, es el concepto de la rotación, por lo menos, para tener la posibilidad de que las propuestas también estén planteadas en forma adecuada por los países con mayores dificultades. El proyecto establece tres años con prórroga de tres más, es decir, hasta seis años. En tiempos en que la lentitud del proceso y las dificultades se van profundizando, tener seis años a un Secretario General cuya capacidad de propuesta esté más vinculada al pentotal que a la posibilidad de potenciar las cosas, puede ser un enorme paso atrás en la dinamización del proceso de integración.

En fin, estos son temas políticos que deberemos evaluar. Aquí la burocracia avanza y los acuerdos de inmunidad están claros. Ya vamos a ver al nuevo Alto Representante con un Mercedes Benz exonerado –como corresponde– y cambiándolo cada dos años. Todas esas cosas son parte de nuestra idiosincrasia diplomática. A mí me gustaría tener un proceso de integración ágil y que funcione, y si el señor Alto Representante tiene una propuesta para hacer, espero que primero convenza a los Estados parte de que hay que llamar a un consejo o a una conferencia diplomática para hacer, por lo menos, una terapia de grupo que nos permita saber dónde están nuestras incongruencias y, seguramente, nuestras hipocresías.

Con mucho gusto voy a acompañar el proyecto de ley, pero hago las advertencias de que se rescate el principio de rotación y que, además, se haga cumplir como corresponde la Convención de Viena y las obligaciones, que tienen todos aquellos que ocupan estos cargos con importantes responsabilidades, de no inmiscuirse ni emitir opiniones de carácter político sobre los asuntos internos de los Estados que representan.

Muchas gracias.

SEÑOR LAMORTE.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR LAMORTE.- Señor Presidente: nosotros vamos a acompañar este Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercosur para el Funcionamiento del Alto Representante General del Mercosur, pero queremos reflexionar junto con los compañeros del Senado acerca de una serie de avances que estamos realizando desde el punto de vista burocrático, mientras que todavía nos quedan grandes deberes con relación a la representatividad de Uruguay en el Mercosur.

La Ley n.º 18063, de 27 de noviembre de 2006, aprobó el Protocolo Constitutivo del Parlamento del Mercosur, suscrito en la ciudad de Montevideo en el año 2005 entre nuestro país, la República Argentina, la República Federativa del Brasil y la República del Paraguay. En el segundo inciso de la Disposición Transitoria Tercera se establece que a los efectos de poner en práctica la elección directa de los Parlamentarios, mencionada en el artículo 6, inciso 1, los Estados parte, antes de la finalización de la primera etapa de la transición deberán efectuar elecciones por sufragio directo, universal y secreto de Parlamentarios, cuya realización se hará de acuerdo a la agenda electoral nacional de cada Estado Parte. De acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, dicha etapa culminó el 31 de diciembre de 2010. Es importante decir que la representación uruguaya en este Parlamento fue realizada por los partidos politicos y no por medio de elecciones, involucrando realmente a todos los sectores productivos, culturales y sociales de nuestro país. Los partidos políticos tomaron la decisión respecto a quienes nos representan, pero no se ha hecho una elección, lo que realmente permitiría dar un sentido a todas estas instituciones, cargos y sedes. En algunos casos hablamos del tema democrático pero luego, en otros lados, tomamos decisiones desde un punto de vista partidario. Nuestros representantes están por decisión partidaria y no como dispone claramente el Protocolo del Mercosur, que establece que se deberían efectuar elecciones para involucrar a todos los sectores productivos, sociales y de trabajadores. Estamos ante un debe y por eso nosotros hemos presentado un proyecto de ley con exposición de motivos para que esas elecciones realmente se puedan realizar y transformemos esta situación, que a veces queda en algo administrativo o burocrático, en una participación real, más allá de los partidos políticos, a fin de

que los representantes sean elegidos directamente por el pueblo uruguayo.

El señor Senador Conde no aclaró en su exposición si ya está prevista una sede física o si se va a utilizar la que ya tenemos. Hace bastante tiempo tuve la oportunidad de participar, junto a otros arquitectos de distintos partidos políticos, en la elección de la sede actual, en la que se trabajó mucho. Imagino que será la misma para el Alto Representante General del Mercosur.

En cuanto a la participación de la ciudadanía, creo que todavía está en el debe, es un tema a reflexionar y espero que entre todos sigamos adelante. En tal sentido, hicimos nuestro aporte presentando un proyecto de ley que permite a la Corte Electoral del Uruguay organizar esa elección de parlamentarios del Mercosur, de forma que nuestro país esté representado por personas que fueron electas directamente por el pueblo.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–20 en 21. **Afirmativa**.

En discusión particular.

Léase el artículo 1.º del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo 1.º.- Apruébase el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (Mercosur) para el Funcionamiento del Alto Representante General del Mercosur", adoptado en Montevideo, el 14 de agosto de 2013, a través de la Decisión n.º 16/13 del Consejo Mercado Común (CMC)».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–21 en 21. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda aprobado el proyecto de ley, que se comunicará a la Cámara de Representantes para su consideración.

(No se publica el texto del proyecto de ley aprobado por ser igual al considerado).

21) TRATADO SOBRE COMERCIO DE ARMAS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

SEÑOR PRESIDENTE.- Se pasa a considerar el asunto que figura en noveno término del Orden del Día: «Proyecto de ley por el que se aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, y suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013. (Carp. n.º 1491/2014 – Rep. n.º 1059/2014)».

(Antecedentes:)

Carp. n.° 1491/2014

Rep. n.° 1059/2014

CÁMARA DE REPRESENTANTES

La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

Proyecto de Ley

Artículo único.- Apruébase el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, y suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 9 de abril de 2014.

ANÍBAL PEREYRA
Presidente

JOSÉ PEDRO MONTERO
Secretario

TEXTO DEL TRATADO

Naciones Unidas



Asamblea General

Distr. limitada
27 de marzo de 2013
Español
Original: inglés

Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas
Nueva York, 18 a 28 de marzo de 2013

Proyecto de decisión

Presentado por el Presidente de la Conferencia Final

La Conferencia Final de las Naciones Unidas relativa al Tratado sobre el Comercio de Armas,

Adopta el texto del Tratado sobre el Comercio de Armas que figura como anexo de la presente decisión.

Anexo

Tratado sobre el Comercio de Armas

Preámbulo

Los Estados partes en el presente Tratado,

Guiados por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando el Artículo 26 de la Carta de las Naciones Unidas, que tiene por objeto promover el establecimiento y mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales con la menor desviación posible de recursos humanos y económicos del mundo hacia los armamentos,

Subrayando la necesidad de prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y de evitar su desvío al mercado ilícito o hacia usos y usuarios finales no autorizados, en particular para la comisión de actos terroristas,

Reconociendo los intereses legítimos de orden político, económico, comercial y de seguridad de los Estados en relación con el comercio internacional de armas convencionales,

Reafirmando el derecho soberano de todo Estado de regular y controlar, conforme a su propio sistema jurídico o constitucional, las armas convencionales que se encuentren exclusivamente en su territorio,

* Publicado nuevamente por razones técnicas el 28 de marzo de 2013.

Reconociendo que la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son pilares del sistema de las Naciones Unidas y sirven de fundamento a la seguridad colectiva, y que el desarrollo, la paz y la seguridad y los derechos humanos están interrelacionados y se refuerzan mutuamente,

Recordando las Directrices de la Comisión de Desarme de las Naciones Unidas sobre transferencias internacionales de armas, en el contexto de la resolución 46/36 H de la Asamblea General, de 6 de diciembre de 1991,

Observando la contribución realizada por el Programa de Acción de las Naciones Unidas para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, así como el Protocolo contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, y el Instrumento internacional para permitir a los Estados identificar y localizar, de forma oportuna y fidedigna, armas pequeñas y armas ligeras ilícitas,

Reconociendo las consecuencias sociales, económicas, humanitarias y de seguridad del tráfico ilícito y no regulado de armas convencionales,

Teniendo en cuenta que la gran mayoría de las personas afectadas por los conflictos armados y la violencia armada son civiles, en particular mujeres y niños,

Reconociendo también las dificultades a que se enfrentan las víctimas de los conflictos armados y su necesidad de recibir un adecuado grado de atención, rehabilitación y reinserción social y económica,

Destacando que ninguna disposición del presente Tratado impide que los Estados mantengan y aprueben medidas adicionales eficaces para promover el objeto y fin del Tratado,

Conscientes del comercio legítimo y de la propiedad y el uso legales de ciertas armas convencionales para actividades recreativas, culturales, históricas y deportivas, en los casos en que esas formas de comercio, propiedad y uso están permitidas o protegidas por la ley,

Conscientes también del papel que pueden desempeñar las organizaciones regionales en la prestación de asistencia a los Estados partes, previa petición, a fin de aplicar el presente Tratado,

Reconociendo el papel activo que, de forma voluntaria, puede desempeñar la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales y la industria, en la sensibilización sobre el objeto y fin del presente Tratado, y en apoyo de su aplicación,

Reconociendo que la regulación del comercio internacional de armas convencionales y la prevención de su desvío no debe entorpecer la cooperación internacional y el comercio legítimo de material, equipo y tecnología para fines pacíficos,

Poniendo de relieve la conveniencia de lograr la adhesión universal al presente Tratado,

Resueltos a actuar de conformidad con los siguientes principios:

Principios

– El derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas;

– La solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 4, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado, de conformidad con el Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de las Naciones Unidas;

– La obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos;

– La responsabilidad de todos los Estados, de conformidad con sus respectivas obligaciones internacionales, de regular efectivamente el comercio internacional de armas convencionales y de evitar su desvío, así como la responsabilidad primordial de todos los Estados de establecer y aplicar sus respectivos sistemas nacionales de control;

– El respeto a los intereses legítimos de los Estados de adquirir armas convencionales para ejercer su derecho de legítima defensa y para operaciones de mantenimiento de la paz, así como de fabricar, exportar, importar y transferir armas convencionales;

– La aplicación coherente, objetiva y no discriminatoria del presente Tratado;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1
Objeto y fin

El objeto del presente Tratado es:

– Establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales;

– Prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío;

Con el fin de:

– Contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional;

– Reducir el sufrimiento humano;

– Promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Artículo 2
Ámbito de aplicación

1. El presente Tratado se aplicará a todas las armas convencionales comprendidas en las categorías siguientes:

a) Carros de combate;

b) Vehículos blindados de combate;

c) Sistemas de artillería de gran calibre;

d) Aeronaves de combate;

e) Helicópteros de ataque;

f) Buques de guerra;

g) Misiles y lanzamisiles; y

h) Armas pequeñas y armas ligeras.

2. A los efectos del presente Tratado, las actividades de comercio internacional abarcarán la exportación, la importación, el tránsito, el transbordo y el corretaje, denominadas en lo sucesivo "transferencias".

3. El presente Tratado no se aplicará al transporte internacional realizado por un Estado parte, o en su nombre, de armas convencionales destinadas a su propio uso, siempre que estas permanezcan bajo la propiedad de ese Estado parte.

Artículo 3
Municiones

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

Artículo 4
Piezas y componentes

Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de piezas y componentes cuando dicha exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales piezas y componentes.

Artículo 5
Aplicación general

1. Cada Estado parte aplicará el presente Tratado de manera coherente, objetiva y no discriminatoria, teniendo presentes los principios mencionados en él.

2. Cada Estado parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control, incluida una lista nacional de control, para aplicar lo dispuesto en el presente Tratado.

3. Se alienta a cada Estado parte a que aplique lo dispuesto en el presente Tratado a la mayor variedad posible de armas convencionales. Las definiciones nacionales de cualquiera de las categorías comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, apartados a) a g), no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado. En relación con la categoría comprendida en el artículo 2, párrafo 1, apartado h), las definiciones nacionales no podrán ser más restrictivas que las descripciones utilizadas en los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas en el momento en que entre en vigor el presente Tratado.

4. Cada Estado parte, de conformidad con sus leyes nacionales, facilitará su lista nacional de control a la Secretaría, que la pondrá a disposición de los demás Estados partes. Se alienta a los Estados partes a que hagan públicas sus listas de control.

5. Cada Estado parte adoptará las medidas que sean necesarias para aplicar las disposiciones del presente Tratado y designará a las autoridades nacionales competentes a fin de disponer de un sistema nacional de control eficaz y transparente para regular la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y de elementos comprendidos en el artículo 3 y el artículo 4.

6. Cada Estado parte designará uno o más puntos de contacto nacionales para intercambiar información sobre cuestiones relacionadas con la aplicación del presente Tratado. Cada Estado parte notificará su punto o puntos de contacto nacionales a la Secretaría que se establece en el artículo 18 y mantendrá actualizada dicha información.

Artículo 6
Prohibiciones

1. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular los embargos de armas.

2. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, si la transferencia supone una violación de sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales.

3. Un Estado parte no autorizará ninguna transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, ni de elementos comprendidos en el

artículo 3 o el artículo 4, si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los elementos podrían utilizarse para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques dirigidos contra bienes de carácter civil o personas civiles protegidas, u otros crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

Artículo 7
Exportación y evaluación de las exportaciones

1. Si la exportación no está prohibida en virtud del artículo 6, cada Estado parte exportador, antes de autorizar la exportación bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, y de conformidad con su sistema nacional de control, evaluará, de manera objetiva y no discriminatoria y teniendo en cuenta los factores pertinentes, incluida la información proporcionada por el Estado importador de conformidad con el artículo 8, párrafo 1, si las armas convencionales o los elementos podrían:

a) Contribuir a la paz y la seguridad o menoscabarlas;

b) Utilizarse para:

i) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional humanitario;

ii) Cometer o facilitar una violación grave del derecho internacional de los derechos humanos;

iii) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos al terrorismo en los que sea parte el Estado exportador; o

iv) Cometer o facilitar un acto que constituya un delito en virtud de las convenciones o los protocolos internacionales relativos a la delincuencia organizada transnacional en los que sea parte el Estado exportador.

2. El Estado parte exportador también examinará si podrían adoptarse medidas para mitigar los riesgos mencionados en los apartados a) o b) del párrafo 1, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador.

3. Si, una vez realizada esta evaluación y examinadas las medidas de mitigación disponibles, el Estado parte exportador determina que existe un riesgo manifiesto de que se produzca alguna de las consecuencias negativas contempladas en el párrafo 1, dicho Estado no autorizará la exportación.

4. Al realizar la evaluación, el Estado parte exportador tendrá en cuenta el riesgo de que las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o los elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4 se utilicen para cometer o facilitar actos graves de violencia por motivos de género o actos graves de violencia contra las mujeres y los niños.

5. Cada Estado parte exportador tomará medidas para asegurar que todas las autorizaciones de exportación de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, o de elementos comprendidos en el artículo 3 o el artículo 4, se detallen y expidan antes de que se realice la exportación.

6. Cada Estado parte exportador pondrá a disposición del Estado parte importador y de los Estados partes de tránsito o transbordo información adecuada sobre la autorización en cuestión, previa petición y de conformidad con sus leyes, prácticas o políticas nacionales.

7. Si, después de concedida una autorización, un Estado parte exportador tiene conocimiento de nuevos datos que sean pertinentes, se alienta a dicho Estado a que reexamine la autorización tras consultar, en su caso, al Estado importador.

Artículo 8
Importación

1. Cada Estado parte importador tomará medidas para suministrar, de conformidad con sus leyes nacionales, información apropiada y pertinente al Estado parte exportador que así lo solicite a fin de ayudarlo a realizar su evaluación nacional de exportación con arreglo al artículo 7. Tales medidas podrán incluir el suministro de documentación sobre los usos o usuarios finales.

2. Cada Estado parte importador tomará medidas que le permitan regular, cuando proceda, las importaciones bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir sistemas de importación.

3. Cada Estado parte importador podrá solicitar información al Estado parte exportador en relación con las autorizaciones de exportación pendientes o ya concedidas en las que el Estado parte importador sea el país de destino final.

Artículo 9
Tránsito o transbordo

Cada Estado parte tomará medidas apropiadas para regular, siempre que proceda y sea factible, el tránsito o transbordo bajo su jurisdicción de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, de conformidad con el derecho internacional aplicable.

Artículo 10
Corretaje

Cada Estado parte tomará medidas, de conformidad con sus leyes nacionales, para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en su jurisdicción en relación con las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1. Tales medidas podrán incluir la exigencia de que los intermediarios se inscriban en un registro u obtengan una autorización escrita antes de comenzar su actividad.

Artículo 11
Desvío

1. Cada Estado parte que participe en una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará medidas para evitar su desvío.

2. El Estado parte exportador tratará de evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, por medio de su sistema nacional de control establecido con arreglo al artículo 5, párrafo 2, evaluando el riesgo de que se desvíe la exportación y examinando la posibilidad de establecer medidas de mitigación, como medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente por los Estados exportador e importador. Otras medidas de prevención podrían consistir, en su caso, en examinar a las partes que participan en la exportación, exigir documentación adicional, certificados o garantías, no autorizar la exportación o imponer otras medidas adecuadas.

3. Los Estados partes importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo cooperarán entre sí e intercambiarán información, de conformidad con sus leyes nacionales, cuando sea adecuado y factible, a fin de mitigar el riesgo de desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

4. Si un Estado parte detecta el desvío de una transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, tomará las medidas necesarias, con arreglo a sus leyes nacionales y de conformidad con el derecho internacional, para hacer frente a ese desvío. Tales medidas podrán consistir en alertar a los Estados partes potencialmente afectados, examinar los envíos desviados de dichas armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, y adoptar medidas de seguimiento en materia de investigación y cumplimiento.

5. A fin de comprender mejor y prevenir el desvío de las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, se alienta a los Estados partes a que compartan información pertinente sobre medidas eficaces para hacer frente a los desvíos. Tal información podrá incluir datos sobre actividades ilícitas, incluida la corrupción, rutas de tráfico internacional, intermediarios ilegales, fuentes ilícitas de suministro, métodos de ocultación, puntos comunes de envío o destinos utilizados por grupos organizados que se dedican al desvío.

6. Se alienta a los Estados partes a que informen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, sobre las medidas que hayan adoptado para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

Artículo 12
Registro

1. Cada Estado parte llevará registros nacionales, de conformidad con sus leyes y reglamentos internos, de las autorizaciones de exportación que expida o de las exportaciones realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

2. Se alienta a cada Estado parte a que lleve registros de las armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que tengan como destino final su territorio o sean objeto de una autorización de tránsito o transbordo a través de él.

3. Se alienta a cada Estado parte a que incluya en esos registros información sobre la cantidad, el valor y el modelo o tipo de armas, las transferencias internacionales de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, que hayan sido autorizadas, las armas convencionales efectivamente transferidas, y

datos precisos sobre los Estados exportadores, importadores, de tránsito y transbordo y sobre los usuarios finales, según proceda.

4. Los registros se conservarán por lo menos diez años.

Artículo 13
Presentación de informes

1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor del presente Tratado de conformidad con el artículo 22, cada Estado parte presentará a la Secretaría un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, las listas nacionales de control y otros reglamentos y medidas administrativas. Cada Estado parte informará a la Secretaría, cuando proceda, de cualquier nueva medida adoptada para aplicar el presente Tratado. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes.

2. Se alienta a los Estados partes a que proporcionen a los demás Estados partes, a través de la Secretaría, información sobre las medidas adoptadas que hayan resultado eficaces para hacer frente al desvío de transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

3. Cada Estado parte presentará anualmente a la Secretaría, a más tardar el 31 de mayo, un informe sobre las exportaciones e importaciones autorizadas o realizadas de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, correspondientes al año civil anterior. La Secretaría distribuirá los informes y los pondrá a disposición de los Estados partes. El informe presentado a la Secretaría podrá contener la misma información que el Estado parte haya presentado en los marcos pertinentes de las Naciones Unidas, incluido el Registro de Armas Convencionales de las Naciones Unidas. Los informes podrán excluir datos comercialmente sensibles o relativos a la seguridad nacional.

Artículo 14
Cumplimiento

Cada Estado parte tomará las medidas apropiadas para hacer cumplir las leyes y reglamentos nacionales de aplicación de las disposiciones del presente Tratado.

Artículo 15
Cooperación internacional

1. Los Estados partes cooperarán entre sí, de manera compatible con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales, a fin de aplicar eficazmente el presente Tratado.

2. Se alienta a los Estados partes a que faciliten la cooperación internacional, en particular intercambiando información sobre cuestiones de interés mutuo relacionadas con la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, de conformidad con sus respectivos intereses de seguridad y leyes nacionales.

3. Se alienta a los Estados partes a que mantengan consultas sobre cuestiones de interés mutuo e intercambien información, según proceda, para contribuir a la aplicación del presente Tratado.

4. Se alienta a los Estados partes a que cooperen, de conformidad con sus leyes nacionales, para contribuir a la aplicación en el ámbito nacional de las disposiciones

del presente Tratado, en particular mediante el intercambio de información sobre actividades y actores ilegales y a fin de prevenir y erradicar el desvío de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1.

5. Los Estados partes se prestarán, cuando así lo hayan acordado y de conformidad con sus leyes nacionales, la más amplia asistencia en las investigaciones, procesos y actuaciones judiciales referentes a violaciones de las medidas nacionales adoptadas con arreglo al presente Tratado.

6. Se alienta a los Estados partes a que adopten medidas nacionales y cooperen entre sí a fin de prevenir que las transferencias de armas convencionales comprendidas en el artículo 2, párrafo 1, sean objeto de prácticas corruptas.

7. Se alienta a los Estados partes a que intercambien experiencias e información sobre las lecciones aprendidas en relación con cualquier aspecto del presente Tratado.

Artículo 16
Asistencia internacional

1. A fin de aplicar el presente Tratado, cada Estado parte podrá recabar asistencia, en particular asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte que esté en condiciones de hacerlo prestará, previa petición, tal asistencia.

2. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de, entre otros, las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

3. Los Estados partes establecerán un fondo fiduciario de contribuciones voluntarias para ayudar a aplicar el presente Tratado a los Estados partes que soliciten y necesiten asistencia internacional. Se alienta a cada Estado parte a que aporte recursos al fondo fiduciario.

Artículo 17
Conferencia de los Estados Partes

1. La Secretaría provisional establecida con arreglo al artículo 18 convocará una Conferencia de los Estados Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Tratado y, posteriormente, cuando la propia Conferencia de los Estados Partes lo decida.

2. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su Reglamento por consenso en su primer período de sesiones.

3. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su reglamentación financiera y la de los órganos subsidiarios que establezca, así como las disposiciones financieras que regirán el funcionamiento de la Secretaría. En cada período ordinario de sesiones, la Conferencia de los Estados Partes aprobará un presupuesto para el ejercicio económico que estará en vigor hasta el siguiente período ordinario de sesiones.

4. La Conferencia de los Estados Partes:

a) Examinará la aplicación del presente Tratado, incluidas las novedades en el ámbito de las armas convencionales;

b) Examinará y aprobará recomendaciones sobre la aplicación y el funcionamiento del presente Tratado, en particular la promoción de su universalidad;

c) Examinará las enmiendas al presente Tratado de conformidad con el artículo 20;

d) Examinará las cuestiones que surjan en la interpretación del presente Tratado;

e) Examinará y decidirá las funciones y el presupuesto de la Secretaría;

f) Examinará el establecimiento de los órganos subsidiarios que resulten necesarios para mejorar el funcionamiento del presente Tratado; y

g) Desempeñará las demás funciones que procedan en virtud del presente Tratado.

5. Se celebrarán reuniones extraordinarias de la Conferencia de los Estados Partes cuando esta lo estime necesario o cuando algún Estado parte lo solicite por escrito, siempre que esta solicitud reciba el apoyo de al menos dos tercios de los Estados partes.

Artículo 18
Secretaría

1. Por el presente Tratado se establece una Secretaría para ayudar a los Estados partes a aplicar eficazmente lo dispuesto en él. Hasta que se celebre la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, una Secretaría provisional desempeñará las funciones administrativas previstas en el presente Tratado.

2. La Secretaría dispondrá de una dotación suficiente de personal. El personal deberá tener la experiencia necesaria para asegurar que la Secretaría desempeñe efectivamente las funciones que se describen en el párrafo 3.

3. La Secretaría será responsable ante los Estados partes. En el marco de una estructura reducida, la Secretaría desempeñará las siguientes funciones:

a) Recibir, distribuir y poner a disposición los informes previstos en el presente Tratado;

b) Mantener y poner a disposición de los Estados partes la lista de puntos de contacto nacionales;

c) Facilitar la correspondencia entre los ofrecimientos y las solicitudes de asistencia para la aplicación del presente Tratado y promover la cooperación internacional cuando se solicite;

d) Facilitar la labor de la Conferencia de los Estados Partes, en particular adoptando las medidas necesarias y proporcionando los servicios que se necesiten para las reuniones previstas en el presente Tratado; y

e) Desempeñar las demás funciones que decida la Conferencia de los Estados Partes.

Artículo 19
Solución de controversias

1. Los Estados partes celebrarán consultas y, de común acuerdo, cooperarán entre sí para tratar de solucionar cualquier controversia que pueda surgir entre ellos con respecto a la interpretación o aplicación del presente Tratado, mediante negociaciones, mediación, conciliación, arreglo judicial o por otros medios pacíficos.

2. Los Estados partes podrán someter a arbitraje, de común acuerdo, cualquier controversia que surja entre ellos con respecto a cuestiones relativas a la interpretación o aplicación del presente Tratado.

Artículo 20
Enmiendas

1. Cualquier Estado parte podrá proponer enmiendas al presente Tratado seis años después de su entrada en vigor. Posteriormente, las propuestas de enmienda solo podrán ser examinadas por la Conferencia de los Estados Partes cada tres años.

2. Toda propuesta para enmendar el presente Tratado se presentará por escrito a la Secretaría, que procederá a distribuirla a todos los Estados partes no menos de 180 días antes de la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1. La enmienda se examinará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes en que se puedan examinar enmiendas de conformidad con el párrafo 1 si, no más tarde de 120 días después de que la Secretaría distribuya la propuesta, la mayoría de los Estados partes notifica a la Secretaría su apoyo a que se examine dicha propuesta.

3. Los Estados partes harán todo lo posible por alcanzar un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de consenso y no se ha logrado ningún acuerdo, la enmienda podrá ser aprobada, en última instancia, por una mayoría de tres cuartos de los Estados partes presentes y votantes en la reunión de la Conferencia de los Estados Partes. A los efectos del presente artículo, se entenderá por Estados partes presentes y votantes los Estados partes presentes que emitan un voto afirmativo o negativo. El Depositario comunicará a todos los Estados partes las enmiendas aprobadas.

4. Las enmiendas aprobadas conforme al párrafo 3 entrarán en vigor, para cada Estado parte que haya depositado su instrumento de aceptación de dicha enmienda, noventa días después de la fecha en que la mayoría de los Estados que eran partes en el Tratado cuando se aprobó la enmienda hayan depositado ante el Depositario sus instrumentos de aceptación. Posteriormente, la enmienda entrará en vigor para cualquier otro Estado parte noventa días después de la fecha en que este deposite su instrumento de aceptación de dicha enmienda.

Artículo 21
Firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión

1. El presente Tratado estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 3 de junio de 2013 hasta su entrada en vigor.

2. El presente Tratado estará sujeto a la ratificación, aceptación o aprobación de cada Estado signatario.

3. Tras su entrada en vigor, el presente Tratado estará abierto a la adhesión de todo Estado que no lo haya firmado.

4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán ante el Depositario.

Artículo 22
Entrada en vigor

1. El presente Tratado entrará en vigor noventa días después de la fecha en que se deposite ante el Depositario el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

2. Para todo Estado que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión con posterioridad a la entrada en vigor del presente Tratado, este entrará en vigor respecto de dicho Estado noventa días después de la fecha en que deposite su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

Artículo 23
Aplicación provisional

Cualquier Estado podrá declarar, en el momento de la firma o el depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, que aplicará provisionalmente lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del presente Tratado mientras no se produzca su entrada en vigor respecto de ese Estado.

Artículo 24
Duración y retirada

1. El presente Tratado tendrá una duración ilimitada.

2. Cualquier Estado parte podrá retirarse del presente Tratado en ejercicio de su soberanía nacional. Para ello, deberá notificar dicha retirada al Depositario, quien lo comunicará a todos los demás Estados partes. La notificación de la retirada podrá incluir una explicación de los motivos que la justifican. La retirada surtirá efecto noventa días después de la fecha en que el Depositario reciba la notificación de la retirada, a menos que en ella se indique una fecha posterior.

3. La retirada no eximirá a ningún Estado de las obligaciones que le incumbían en virtud del presente Tratado mientras era parte en él, incluidas las obligaciones financieras que le fueran imputables.

Artículo 25
Reservas

1. En el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado podrá formular reservas, salvo que estas sean incompatibles con el objeto y fin del presente Tratado.

2. Un Estado parte podrá retirar su reserva en cualquier momento mediante una notificación a tal efecto dirigida al Depositario.

Artículo 26
Relación con otros acuerdos internacionales

1. La aplicación del presente Tratado se entenderá sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados partes respecto de acuerdos internacionales vigentes o futuros en los que sean partes, cuando esas obligaciones sean compatibles con el presente Tratado.-

2. El presente Tratado no podrá invocarse como argumento para anular acuerdos de cooperación en materia de defensa concluidos por Estados partes en él.

Artículo 27
Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será el Depositario del presente Tratado.

Artículo 28
Textos auténticos

El texto original del presente Tratado, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas, será depositado ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

HECHO EN NUEVA YORK el veintiocho de marzo de dos mil trece.

PODER EJECUTIVO

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Montevideo, 22 SEP 2013

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 numeral 7 y 168 numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de abril de 2013 y firmado por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013.

I) Antecedentes

Desde la década de 1990 numerosos Estados y Organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo fueron reconociendo que la ausencia de normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales era uno de los factores que contribuían a la persistencia de los conflictos, el desplazamiento de personas, el delito y el terrorismo y por ende se socavaba la paz, la reconciliación, la seguridad, la estabilidad y el desarrollo económico de los países.

A partir de entonces se fue generando en la comunidad internacional la necesidad de concertar un instrumento jurídicamente vinculante, negociado sobre una base no discriminatoria, transparente y multilateral, que estableciera normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales.

En el año 2006 un grupo de países (Argentina, Australia, Costa Rica, Finlandia, Japón, Kenya y Reino Unido) presentaron, en el marco de la Primera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas (Asuntos de

Desarme y Seguridad Internacionales), una propuesta de resolución que fuera adoptada como Resolución 61/89 para negociar un instrumento internacional sobre el comercio de armas.

El proceso de negociación de este tratado fue impulsándose con la adopción de sucesivas resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas (Resolución 63/240, Resolución 64/48 y Resolución 67/234).

Se llevaron a cabo dos Conferencias de Negociación para la adopción del Tratado de Comercio de Armas, en 2012 y 2013.

Uruguay tuvo un rol activo durante el proceso negociador del tratado y fue nombrado Facilitador en la Conferencia Final de Naciones Unidas sobre el Tratado de Comercio de Armas, realizada del 18 al 28 de marzo de 2013 en la ciudad de Nueva York. En esa condición, lideró las negociaciones de 11 de los 24 artículos del Tratado, relacionados con las Disposiciones Finales del Tratado sobre el Comercio de Armas.

El Tratado fue aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de abril de 2013 con el apoyo de 154 Estados.

Uruguay procedió a la firma de este instrumento internacional el 3 de junio de 2013.

El Tratado ha sido firmado (a julio de 2013) por 79 Estados.

De conformidad al artículo 22 del Tratado se exigen 50 ratificaciones para entrar en vigor. A la fecha aún no está vigente ya que ha sido ratificado por dos Estados: Islandia y Guyana.

II) Texto del Tratado

El Tratado consta de un Preámbulo y 28 artículos.

El Preámbulo está regido por el Capitulo III de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados cuyo artículo 31 (que se erige como la

regla general de interpretación) establece que un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

En el texto del Preámbulo se explicita que este instrumento internacional estará guiado por los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, siendo varios de éstos singularizados en esta parte del Tratado.

Entre otros, se destaca el derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa individual o colectiva reconocido en el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas; la solución de controversias internacionales por medios pacíficos de manera que no se pongan en peligro la paz y la seguridad internacionales (Artículo 2, párrafo 3, de dicha Carta); la renuncia a recurrir, en las relaciones internacionales, a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los propósitos de Naciones Unidas (Artículo 2, párrafo 4, de la Carta) así como la no intervención en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de cada Estado (Artículo 2, párrafo 7, de la Carta de San Francisco).

Cabe consignar que el Preámbulo del Tratado recoge explícitamente la obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario, de conformidad, entre otros, con los Convenios de Ginebra de 1949, y de respetar y hacer respetar los derechos humanos, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración Universal de Derechos Humanos, entre otros instrumentos.

Este párrafo del Preámbulo tiene una estrecha relación con los artículos 6 (Prohibiciones) y 7 (Exportación y evaluación de las exportaciones) del Tratado, al incorporar la violación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario como causal para prohibir una transferencia de armas convencionales y como elemento determinante para habilitar o denegar este tipo de transferencias.

El objetivo del Tratado está especificado en el Artículo 1 del mismo,

esto es, establecer normas internacionales comunes lo más estrictas posible para regular o mejorar la regulación del comercio internacional de armas convencionales así como prevenir y eliminar el tráfico ilícito de armas convencionales y prevenir su desvío.

El fin de este instrumento también está explicitado en el mismo artículo, vale decir, contribuir a la paz, la seguridad y la estabilidad en el ámbito regional e internacional; reducir el sufrimiento humano a la vez de promover la cooperación, la transparencia y la actuación responsable de los Estados Partes en el comercio internacional de armas convencionales, fomentando así la confianza entre ellos.

Con relación al ámbito de aplicación del Tratado, el Artículo 2 párrafo 1 determina las categorías de armas convencionales cuya transferencia queda regulada por el presente régimen convencional, a saber. a) Carros de combate; b) Vehículos blindados de combate; c) Sistemas de artillería de gran calibre; d) Aeronaves de combate; e) Helicópteros de ataque; f) Buques de guerra; g) Misiles y lanzamisiles; y h) Armas pequeñas y armas ligeras.

El Artículo 3 refiere a las municiones y señala que cada Estado Parte establecerá y mantendrá un sistema nacional de control para regular la exportación de municiones disparadas, lanzadas o propulsadas por las armas convencionales comprendidas en el presente Tratado y aplicará lo dispuesto en los artículos 6 y 7 antes de autorizar la exportación de tales municiones.

El Artículo 4 establece la exigencia de que cada Estado mantenga un sistema nacional de control con el objetivo de regular la exportación de piezas y componentes siempre y cuando la exportación permita la fabricación de las armas convencionales comprendidas en el Artículo 2 párrafo 1 del Tratado.

El Artículo 5 señala la aplicación general del Tratado, la cual tiene que estar basada en los principios que el mismo establece, exigiendo a los Estados el mantenimiento de un sistema nacional de control, alentando a que este Tratado se aplique a la mayor variedad de armas convencionales y promoviendo que cada Estado Parte tome las medidas necesarias para la

aplicación de las disposiciones del Tratado.

De conformidad al Artículo 6 del Tratado, tres son las prohibiciones de transferencias de armas convencionales, sus partes, componentes y municiones. Es preciso señalar que estas operan automáticamente sin necesidad de seguir el procedimiento de evaluación por parte del Estado exportador que se detalla en el artículo 7.

Se prohibirá esta transferencia: a) si ésta viola los embargos de armas que haya adoptado el Consejo de Seguridad actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de Naciones Unidas, b) si la transferencia viola sus obligaciones internacionales pertinentes en virtud de los acuerdos internacionales en los que el Estado es parte, especialmente los relativos a la transferencia internacional o el tráfico ilícito de armas convencionales y c) si en el momento de la autorización tiene conocimiento de que las armas o los bienes podrían utilizarse para cometer actos de genocidio, crímenes de lesa humanidad o crímenes de guerra tipificados en los acuerdos internacionales en los que sea parte.

El Artículo 6 párrafo 3 de este Tratado constituye un importante avance para la protección de civiles en conflictos armados tanto potenciales como existentes, ya que prohíbe las transferencias de armas por parte de un Estado si tiene conocimiento de que esas transferencias se podrían utilizar para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El Artículo 7 es esencial para la viabilidad del Tratado al exigir que el Estado exportador mantenga y actualice una lista nacional de control de bienes que incluya las categorías del artículo 2 párrafo 1, el artículo 3 y el artículo 4 a los que se aplicará lo dispuesto en el presente Tratado.

El Artículo 8 alude a la Importación y a las obligaciones contraídas por los Estados importadores al ratificar el Tratado.

El Artículo 9 indica la obligación de cada Estado Parte de tomar las medidas necesarias para el tránsito y transbordo de armas convencionales previstas en el Artículo 2 párrafo 1.

El Artículo 10 señala la necesidad de que cada Estado Parte tome las

medidas necesarias para regular las actividades de corretaje que tengan lugar en la jurisdicción de los mismos.

El Artículo 11 establece la obligación de los Estados Parte de tomar medidas para evitar el desvío de las transferencias de armas convencionales.

El Artículo 12 alude a los registros nacionales que cada Estado Parte debe llevar de acuerdo a sus leyes nacionales y reglamentos internos, así como también de las autorizaciones de exportación expedidas o de las exportaciones de armas convencionales que se realicen.

El Artículo 13 establece la presentación de informes anuales por parte de los Estados Parte de las exportaciones e importaciones realizadas así como también de las medidas que se han adoptado para la correcta aplicación del Tratado.

El Artículo 14 refiere al cumplimiento del Tratado.

El Artículo 15 indica la obligación de los Estados Parte de cooperar entre sí con el objetivo de aplicar eficazmente el Tratado.

El Artículo 16 promueve la asistencia internacional que podrá ser recabada por los Estados Parte, en especial asistencia jurídica o legislativa, así como también técnica, material o financiera.

El Artículo 17 establece la Conferencia de los Estados Parte, la cual deberá realizarse a más tardar un año después de la entrada en vigor del Tratado y posteriormente cuando la Conferencia de Estados Parte lo decida. Asimismo, se señalan las competencias de la Asamblea de Estados Parte.

El Artículo 18 promueve la creación de la Secretaría que ayudará a los Estados a aplicar eficazmente lo dispuesto por el Tratado.

El Artículo 19 señala la solución de controversias mediante la celebración de consultas y la cooperación entre los Estados Parte del Tratado.

El Artículo 20 indica la potestad que cada Estado Parte tiene de proponer enmiendas seis años después de su entrada en vigor, siendo uno de los artículos más importantes para la integridad del régimen multilateral de control de armas convencionales que se está creando y consolidando a través del Tratado sobre el Comercio de Armas.

El Artículo 21 refiere a la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión al Tratado.

El Artículo 22 indica la entrada en vigor del Tratado la cual será noventa días después de depositado el quincuagésimo instrumento de ratificación, aceptación o adhesión.

El Artículo 23 alude a la posibilidad de la aplicación provisional de lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Tratado en tanto no se produzca la entrada en vigor del mismo.

El Artículo 24 establece la duración ilimitada del Tratado y el derecho que cada Estado Parte tiene de retirarse del mismo mediante previa justificación de los motivos de esa decisión.

El Artículo 25 refiere a las reservas que cada Estado Parte puede realizar sobre el texto del Tratado al momento de firmar, ratificar, aceptar, aprobar o adherir al mismo. Asimismo, se establece que la reserva podrá ser retirada en cualquier momento mediante notificación dirigida al Depositario.

El Artículo 26 atañe a la relación de este Tratado con otros acuerdos internacionales.

El Artículo 27 señala al Secretario General de Naciones Unidas como el Depositario del Tratado.

El Artículo 28 indica los idiomas oficiales del Tratado, los cuales son: árabe, chino, español, francés, inglés y ruso.

En atención a lo expuesto y reiterando la conveniencia de la

suscripción de este tipo de Tratados, el Poder Ejecutivo solicita la correspondiente aprobación parlamentaria.

El Poder Ejecutivo reitera al Señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.

DANILO ASTORI
Vicepresidente de la República
en ejercicio de la Presidencia

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, adoptado por la Asamblea General de Naciones Unidas el 2 de abril de 2013 y suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, etc.

«CÁMARA DE SENADORES

Comisión de Asuntos Internacionales

Informe

Al Senado de la República:

La Comisión de Asuntos Internacionales somete a la consideración del Senado de la República el proyecto de ley –que fuera sancionado por la Cámara de Representantes en sesión de fecha 9 de abril de 2014– mediante el cual se aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 2 de abril de 2013, y suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013.

Antecedentes:

Desde hace más de dos décadas se advirtió, por parte de la comunidad internacional, que era necesario contar con un instrumento jurídico que estableciera, a ese nivel, normas comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales.

Se señalaba, desde entonces, que la ausencia de un acuerdo para la regulación internacional o de estándares, alimentaba el tráfico ilícito de armas, el conflicto y la inseguridad.

Una iniciativa concreta fue planteada, por primera vez, por un Comité de Premios Nobel en 1995, bajo el liderazgo de la Fundación Oscar Arias de Costa Rica y el apoyo de una serie de Organizaciones No Gubernamentales (IANSA, Amnistía Internacional, Intermón-Oxfam y Saferworld). Dichas ONG iniciaron una campaña, en noviembre de 2003, denominada: "Armas bajo control", con el objetivo de impulsar su aprobación.

Transcurrida más de una década sin avances significativos, en el año 2006, un grupo de países (Costa Rica, Finlandia, Argentina, Australia, Japón, Kenia y Reino Unido), en el Marco de la Primera Comisión de la Asamblea General de Naciones Unidas presentó una propuesta, que luego se adoptara como Resolución 61/89, para negociar un instrumento internacional sobre el comercio de armas.

Un paso adicional se dio con la Resolución 63/240, adoptada el 17 de octubre de 2008 en la 63.ª Asamblea General, por la que se acordaba proseguir, mediante la creación de un grupo de trabajo de composición abierta, en la elaboración de un futuro instrumento jurídicamente vinculante que estableciese normas internacionales comunes para la importación, exportación y transferencia de armas convencionales. Dicho grupo se reunió dos veces en el año 2009, siendo sustituido por un Comité Preparatorio con cuatro períodos de sesiones desde 2010 a 2012.

Un avance decisivo se dio con la Resolución 64/48 de Naciones Unidas de 2 de diciembre de 2009, mediante la cual se aprobó la convocatoria de una Conferencia de las Naciones Unidas para la elaboración y aprobación del Tratado. La Conferencia tuvo lugar del 2 al 27 de julio de 2012 y si bien, en la misma, no se alcanzó el consenso en torno a un texto final, las negociaciones resultantes derivaron en la Resolución 67/234, a través de la cual se dispusiera culminar las mismas en una Conferencia Final.

El 2 de abril de 2013, finalmente, con 154 votos a favor, 3 en contra y 23 abstenciones, la Asamblea General de la ONU aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas.

Estructura del Tratado:

En la nota remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General se realiza un sumario de las disposiciones contenidas en el Tratado, sin perjuicio de ello, se estima pertinente resaltar algunos de los aspectos más relevantes que el mismo procura contemplar.

Objetivos:

Los dos objetivos del Tratado se resumen en el establecimiento de elevados estándares internacionales en el control del comercio de armas y en la prevención y erradicación del tráfico ilícito de armas y de su desvío.

Es importante hacer notar que el primero de los Principios destacados en el Preámbulo refiere al derecho inmanente de todos los Estados a la legítima defensa, individual o colectiva, reconocido en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

Alcance:

El texto final del Tratado define en su artículo 2 el alcance del mismo, incluyendo las 7 categorías de armas convencionales del Registro de Naciones Unidas más una octava categoría referida a las armas pequeñas y ligeras:

a) Carros de combate.

b) Vehículos blindados de combate.

c) Sistemas de artillería de gran calibre.

d) Aeronaves de combate.

e) Helicópteros de ataque.

f) Buques de guerra.

g) Misiles y lanzamisiles.

h) Armas pequeñas y ligeras.

Si bien han quedado fuera del ámbito de aplicación del Tratado los componentes y las municiones, se ha establecido la obligación para los Estados de crear y mantener un sistema nacional de control de las exportaciones de los componentes de las ocho categorías de armas y de sus municiones.

Las actividades cubiertas por este Tratado abarcan las exportaciones, importaciones, corretaje, transbordos y tránsitos y cada Estado parte deberá adoptar las medidas apropiadas para regular el tránsito o transbordo, bajo su jurisdicción, de armas convencionales comprendidas en el ámbito de aplicación del mismo.

Prohibiciones:

Hay tres casos de prohibición de las transferencias de las armas convencionales comprendidas en el referido artículo 2: cuando sobre el país de destino el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas haya adoptado medidas con arreglo al capítulo VII de la Carta (embargos de armas); en casos en que la transferencia suponga una violación de sus obligaciones internacionales en virtud de acuerdos en los que es parte y, por último, ante la posibilidad de que las armas puedan ser empleadas en actos de genocidio, en crímenes contra la humanidad, en graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949, en ataques contra la población civil o en crímenes de guerra.

Controles:

Los parámetros empleados a la hora de evaluar las operaciones por parte de las autoridades de control se refieren al respeto del Derecho Internacional Humanitario y de los derechos humanos, a la no contribución de las transferencias de las armas a actos de terrorismo o de fomento del crimen transnacional organizado, a la no violencia por motivos de género o contra los niños y a la existencia de un posible riesgo de desvío.

El texto del Tratado dedica un artículo completo al desvío, precisamente para evitar que armamento convencional pueda terminar en circuitos de comercio ilegal o en usos, usuarios o destinos no deseados. Así, los Estados parte establecerán medidas de fomento de la confianza o programas elaborados y acordados conjuntamente entre el país exportador y el importador. Otras medidas de prevención pueden consistir en la exigencia de documentación adicional consistente en certificados o garantías de uso y usuario finales, entre otras.

Los mecanismos de cooperación entre los Estados parte implicados, países importadores, exportadores, de tránsito y de transbordo conlleva el tener que articular actuaciones complejas pero esenciales para mitigar el riesgo de desvío, básicamente a través del intercambio de información.

Intercambio de información:

Una herramienta fundamental para ejercer de manera eficaz los controles sobre este tipo de operaciones viene dado por el intercambio de información y transparencia. En este sentido, cada Estado parte debe presentar a la Secretaría encargada de la aplicación y revisión del Tratado un informe inicial sobre las medidas adoptadas para aplicarlo, incluidas las leyes nacionales, reglamentos, disposiciones administrativas y listas nacionales de control. Asimismo, se actualizará cualquier nueva medida adoptada para aplicar el Tratado. Esta información estará a disposición de los Estados parte.

Cooperación y asistencia:

Por último; para que el Tratado sea eficaz, se insta a los Estados parte a que fomenten la cooperación mutua. Así, cada país podrá recabar ayuda, en particular, asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de la capacidad institucional y asistencia técnica, material o financiera. Tal asistencia podrá incluir la gestión de las existencias, programas de desarme, desmovilización y reintegración, legislación modelo y prácticas eficaces de aplicación. Cada Estado parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de las Naciones Unidas, organizaciones internacionales, regionales, subregionales o nacionales, organizaciones no gubernamentales o a través de acuerdos bilaterales.

A modo de reflexión puede resultar ilustrativo recordar las palabras pronunciadas por el Presidente de la Conferencia que tuviera lugar en julio de 2012 –mencionada en el capítulo referido a los antecedentes del Tratado– el embajador argentino Roberto García Moritan, quien decía: "Cada minuto, una muerte es causada por un arma convencional, y cada año un millón y medio de personas mueren por causa de la violencia armada. Un Tratado relativo al comercio de armas robusto puede marcar la diferencia para millones de personas confrontadas a la inseguridad, a la privación y al temor; también puede evitar que armas caigan en las manos equivocadas". La mera mención de esas cifras es argumento más que suficiente para justificar la búsqueda de instrumentos que puedan, al menos, atenuarlas.

En atención a lo precedentemente expuesto esta Comisión expresa su opinión favorable en cuanto a la conveniencia de la ratificación del Tratado analizado.

Sala de la Comisión, 15 de mayo de 2014.

Antonio Gallicchio, miembro informante; **Carlos Baráibar**, **Roberto Conde**, **Alberto Couriel**, **Luis Alberto Lacalle Herrera**, **Ope Pasquet**, **Gustavo Penadés**, **Enrique Rubio**».

ACTA n.° 92

En Montevideo, el día quince de mayo de dos mil catorce, a la hora diecisiete y diez minutos, se reúne la Comisión de Asuntos Internacionales de la Cámara de Senadores.

Asisten sus miembros señores Senadores Carlos Baráibar, Roberto Conde, Alberto Couriel, Antonio Gallicchio, Luis Alberto Lacalle Herrera, Ope Pasquet, Gustavo Penadés y Enrique Rubio.

Falta con aviso el señor Senador Jorge Larrañaga.

Concurre, por así haberlo solicitado, el señor Secretario de la Unión Interparlamentaria Oscar Piquinela.

Preside el señor Senador Carlos Baráibar, Presidente de la Comisión.

Actúan en Secretaría el señor Vladimir De Bellis Martínez, Secretario de la Comisión y la Secretaria señora María Victoria Lumaca.

De lo actuado se toma versión taquigráfica, cuya copia dactilografiada figura en el Distribuido n.° 2719/2014 que forma parte de la presente.

Asuntos tratados:

– El Secretario del Grupo Interparlamentario Uruguayo en la Unión Interparlamentaria, señor Oscar Piquinela, informa sobre el Seminario para Parlamentarios de América Latina sobre Derechos Humanos, organizado por la Unión Interparlamentaria y la Asamblea General del Poder Legislativo de Uruguay, a llevarse a cabo en el mes de julio de 2014.

– CARPETA n.° 1327/2013. LEY DE ORGANIZACIÓN CONSULAR – Aprobación. Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo (Distribuido n.° 2473/2013).

El señor Senador Roberto Conde realiza un informe sobre el proyecto de ley.

El señor Senador Ope Pasquet expresa que, en líneas generales, está de acuerdo con el propósito del proyecto de ley pero hace observaciones en cuanto a la redacción de algunos artículos y propone una nueva redacción para ellos.

Se acuerda postergar el tratamiento de este punto del Orden del Día e incluirlo en la próxima sesión que realice la Comisión.

– CARPETA n.° 1491/2014. TRATADO SOBRE EL COMERCIO DE ARMAS, ADOPTADO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 2 DE ABRIL DE 2013 – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2706/2014).

Se considera y aprueba el proyecto de ley. Se vota: 8 en 8. Afirmativa. UNANIMIDAD.

Se designa miembro informante al señor Senador Antonio Gallicchio quien lo hará en forma escrita.

– CARPETA n.° 1359/2013. ACUERDO COMPLEMENTARIO DE COOPERACIÓN ENTRE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCADO COMÚN DEL SUR Y EL CONVENIO ANDRÉS BELLO SOBRE RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS, TÍTULOS Y CERTIFICADOS DE EDUCACIÓN PRIMARIA/BÁSICA Y MEDIA/SECUNDARIA NO TÉCNICA – Aprobación. Proyecto de ley aprobado por la Cámara de Representantes (Distribuido n.° 2465/2013).

El señor Presidente informa de los pasos seguidos hasta el momento y se acuerda postergar su tratamiento para una futura reunión de la Comisión.

– Nota de la Institución de Confraternidad Vasca Euskal Erría solicitando contar con el apoyo del Parlamento uruguayo a favor del proceso de paz en el País Vasco, con una declaración impulsada por la Comisión.

Luego de intercambiar opiniones los integrantes de la Comisión se acuerda no realizar una declaración de la Comisión y, de acuerdo con la nota que remitió la institución, que cada Legislador actúe a título personal.

– Planteamiento del señor Senador Luis Alberto Heber sobre la representación en la Comisión de Parlamentarios de la Unión Interparlamentaria (UIP) y Parlamento Europeo que trata asuntos de la Organización Mundial del Comercio (OMC).

Se acuerda postergar el tratamiento de este tema.

Resolución:

Invitar a la Institución de Confraternidad Vasca Euskal Erría y al Centro Euskaro Español para que informen sobre las conclusiones del evento y la marcha de la situación en el País Vasco.

A la hora dieciocho y cuarenta minutos se levanta la sesión.

Para constancia se labra la presente Acta que, una vez aprobada, firman el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión.

Carlos Baráibar, Presidente; **Vladimir De Bellis Martínez**, Secretario».

SEÑOR PRESIDENTE.- Léase el proyecto.

(Se lee).

–En discusión general.

Tiene la palabra el miembro informante, señor Senador Michelini.

SEÑOR MICHELINI.- Señor Presidente: la Comisión de Asuntos Internacionales pone a consideración del Senado el Tratado sobre Comercio de Armas adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013 y suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013.

Como es de conocimiento público, quien informa este proyecto de ley vive en Pocitos y eso no invalida en nada el informe de esta iniciativa como tampoco invalida a nadie, cualquiera sea el lugar donde viva, para aspirar legítimamente a asumir las máximas responsabilidades de nuestro país. Naturalmente, cuando uno se preocupa por el Uruguay –por ejemplo, a través de la votación de este proyecto de ley– siempre piensa quién representará a una nación de clase media, laica, ponderada y sencilla. En tal sentido, si analizamos el espectro de los candidatos, sentimos que algunos de ellos no nos representan y aludí al lugar donde viven porque era la forma más breve, fácil y simbólica de expresar mi opinión. Pensé que el comentario quedaría por ahí, pero si generó el simbolismo que quiero, amplificaré e insistiré por este camino.

El Poder Ejecutivo insiste con mucha fuerza en la aprobación de este Tratado porque lo suscribió el 3 de junio de 2013 y ya tiene media sanción de la Cámara de Representantes. Todos sabemos que el Poder Ejecutivo demora prácticamente un año en estudiar nuevamente los Tratados, para después enviarlos al Parlamento. Esto responde a una tradición muy larga de Cancillería, por la cual luego de firmarse el Tratado, se sigue todo un protocolo, se revisan una a una todas las cláusulas y se informa a las Comisiones. Lo cierto es que el Poder Ejecutivo remitió esta iniciativa en setiembre de 2013 y llega al Senado el 9 de abril de 2014, contando ya, reitero, con media sanción de la Cámara de Representantes. Por lo tanto, al país le interesa este Tratado, puesto que busca controlar el comercio de armas.

En cuanto a sus objetivos, uno de ellos es el control propiamente dicho del comercio de armas y, otro tiene que ver con la prevención y erradicación de su tráfico ilícito. Obviamente, con este Tratado no vamos a evitar este tipo de cosas pero vamos a estar en condiciones de penalizarlas y perseguirlas en todo el mundo. Tampoco se puede pretender que solo con esta iniciativa vamos a terminar las guerras pero es un buen avance en la toma de conciencia, en el sentido de que las industrias de armamento muchas veces las propician.

El artículo 2.º refiere al alcance del Tratado y define cuáles son las armas convencionales y cuáles las pequeñas según el registro de Naciones Unidas. Específicamente, se mencionan los carros de combate, los vehículos blindados, los sistemas de artillería de gran calibre, las aeronaves de combate, los helicópteros de ataque, los buques de guerra, los misiles y lanzamisiles y las armas pequeñas y ligeras.

Por otro lado, el artículo 6 refiere a las prohibiciones y dispone que hay tres casos en que se prohíbe la transferencia de armas convencionales comprendidas en el artículo 2. El primero se aplica cuando la transferencia supone una violación de las obligaciones que le incumben a un determinado Estado, en virtud de las medidas que haya adoptado el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas actuando con arreglo al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, en particular en los embargos de armas. En este caso, no puede haber comercio. La segunda prohibición es para los casos en que la transferencia suponga una violación de las obligaciones internacionales pertinentes en virtud de acuerdos en los que es parte –por ejemplo, si se hicieran acuerdos con respecto a armas nucleares–; y la tercera y última prohibición menciona el tener conocimiento de que las armas podrían ser empleadas para cometer genocidio, crímenes de lesa humanidad, graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 1949, ataques contra la población civil o crímenes de guerra.

O sea que estamos considerando un Tratado que, por un lado, tiene como objeto regularizar el comercio de armas, controlarlo, atacar el comercio ilícito –naturalmente– y ser preventivos con respecto a ello y, por otro, establece prohibiciones: cuando existen embargos de Naciones Unidas, cuando se violan los propios convenios que los países han firmado o cuando se venden o comercializan armas que pueden ser empleadas para genocidios o crímenes contra la humanidad.

El Tratado presenta un capítulo que hace referencia a los controles y a los parámetros para evaluar las operaciones que se hagan en este sentido, y otro de intercambio de información, que es fundamental para que las operaciones sean ciertas y se pueda discriminar lo que es tráfico ilícito del comercio formal, las prohibiciones de las habilitaciones, los incumplimientos de reglamento y todo lo que pueda estar fuera de este Tratado.

También se incluye el tema de la cooperación y la asistencia. Para que el Tratado sea eficaz tiene que haber un fomento de la cooperación mutua. Así, cada país podrá recabar ayuda, en particular, asistencia jurídica o legislativa, asistencia para el desarrollo de capacidad institucional y asistencia técnica. Cada Estado Parte podrá solicitar, ofrecer o recibir asistencia a través de las Naciones Unidas, entre otras organizaciones.

Esto que para ciertos países, y también para Uruguay, puede parecer protocolar, formal o simbólico, no lo es, porque el tema de las armas tiene una serie de características y de aspectos particulares, como lo es, incluso, su manejo. Si, por ejemplo, mañana encallara un buque de guerra en las costas de un país o se encontrara determinado tipo de armamento, el hecho de que haya un protocolo o un mecanismo para pedir asistencia –ya sea por Naciones Unidas o por los países– genera una certeza y una legitimidad jurídica que para los países pequeños es bien importante.

Por último, en el informe de la Comisión se expresa: «A modo de reflexión puede resultar ilustrativo recordar

las palabras pronunciadas por el Presidente de la Conferencia que tuviera lugar en julio de 2012 –mencionada en el capítulo referido a los antecedentes del Tratado– el Embajador argentino Roberto García Moritan, quien decía: "Cada minuto, una muerte es causada por un arma convencional, y cada año un millón y medio de personas mueren por causa de la violencia armada. Un Tratado relativo al comercio de armas robusto puede marcar la diferencia para millones de personas confrontadas a la inseguridad, la privación y al temor; también puede evitar que armas caigan en las manos equivocadas". La mera mención de esas cifras es argumento más que suficiente para justificar la búsqueda de instrumentos que puedan, al menos, atenuarlas».

Coincidiendo con este informe, creemos que es conveniente aprobar rápidamente este Tratado que, repito, ya tiene media sanción.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR ABREU.- Pido la palabra.

SEÑOR PRESIDENTE.- Tiene la palabra el señor Senador.

SEÑOR ABREU.- Señor Presidente: pido disculpas por intervenir en la discusión de cada uno de estos proyectos de ley, pero como no integro la Comisión de Asuntos Internacionales, trato de estudiar el Orden del Día para realizar en Sala los aportes que no tengo oportunidad de brindar en Comisión.

Estos temas nos preocupan enormemente, sobre todo el que tiene que ver con la cooperación en materia de armas. Creo que es muy importante que Uruguay haya sido nombrado facilitador en la Conferencia Final de las Naciones Unidas sobre el Tratado de Comercio de Armas –me congratulo de que nuestro país haya participado en forma activa durante el proceso de negociación del Tratado–, llevada a cabo en marzo de 2013. Uruguay ha liderado las negociaciones de once de los 24 artículos del Tratado, que ha sido firmado por 154 Estados. Es cierto que se necesitan cincuenta ratificaciones –hoy solo cuenta con las de Islandia y Guyana– porque ese es el proceso natural para que entren en vigencia.

Las armas a las que hace referencia el régimen convencional –carros de combate, vehículos blindados, misiles y lanzamisiles–, obviamente, son de una enorme claridad de identificación. Pero el gran tema es el de las armas pequeñas y ligeras, y cómo se trabaja en su eliminación. Señor Presidente: el mundo nunca estuvo tan armado; circulan más de 600:000.000 de armas pequeñas, 38 % pertenecen a las Fuerzas Armadas, 2,8 % a las fuerzas públicas policiales, 0,2 % a grupos rebeldes, y la mayor proporción –es decir, el 59 %– está en manos de civiles. Las armas matan a 300.000 personas por año, en guerras, homicidios, asaltos, suicidios y accidentes. Mientras tanto, la atención y los recursos están volcados a los casos de secuestros de personalidades, terrorismo y asesinatos en serie, que aunque suceden en números reducidos producen un impacto mucho mayor en la opinión pública que lo que realmente incide el tema de las armas pequeñas y ligeras en la comunidad internacional. Incluso, en nuestro país tenemos una discusión dentro del ámbito del propio Poder Ejecutivo, y hace muy poco dos señores Ministros discrepaban sobre este tema: uno decía que había que aplicar una ley para sustraerles las armas a todas aquellas personas que las tuvieran sin permiso o legitimidad, y el otro aconsejaba que se armaran, nomás, que así se podían arreglar.

En definitiva, cuanto más analizamos la relación entre armas y violencia, más nos convencemos de que la proliferación de armas de fuego no es un aspecto técnico y secundario en el estallido de la violencia urbana en la sociedad, sino que es un aspecto central, que explica por qué países menos desarrollados que Estados Unidos, Sudáfrica, Brasil, Venezuela y Rusia, son menos violentos que estos. Ahí radica la gran discusión; es muy importante ir más allá de la cooperación para definir internamente lo que es el comercio de armas dentro de un país, así como la forma de combatir o canalizar el comercio de acuerdo con la ley.

Quienes defienden el uso de armas como protección, lo hacen en base a que evalúan la sociedad como violenta y concluyen que su uso se justifica para enfrentar esa violencia. Lo vemos como algo natural para la mayoría de las personas que anuncian que se van a armar para defenderse, simplemente porque no tienen otro recurso al cual acudir. No se les ocurre pensar que esa violencia está potenciada, precisamente, por el fácil acceso a las armas de fuego. Si armar a las personas, por ejemplo, aumentara la seguridad, Brasil sería un paraíso de tranquilidad, con el 90 % de sus más de 17:000.000 de armas en manos de civiles.

Con el aumento de la violencia armada en la mayoría de los países, la Unesco ha dicho que en el ámbito de la Organización Mundial de la Salud este tema ha adquirido características de pandemia. En 2013 el sida mató a 11.276 personas en Brasil, mientras las armas mataron unas 3,5 veces más: casi 40.000 brasileños. Existe una gran injustificada preocupación por el sida, cuando las armas de fuego matan veintisiete veces más a los jóvenes, y son todavía escasas y tímidas nuestras reacciones de políticas de enfrentamiento. Y esto es así, aunque podamos discutir si es o no justo el derecho de permitir que las armas de fuego continúen exterminando a un gran contingente de personas cuyo único hito fue el de vivir en un país extremadamente complaciente con la circulación de armas de fuego. Por ese motivo, en todos los conflictos o desavenencias que se producen en el ámbito social, si hay algún arma, al-

guien muere, alguien se vuelve un asesino, un homicida, y las familias quedan destruidas. Eso quiere decir que el arma de fuego cambia la naturaleza de los conflictos personales, tornándolos mortales.

A pesar de los esfuerzos que se hacen, todos sabemos que en los Estados Unidos la gran comercialización de armas se produce nada menos que en la frontera con México, donde del lado de los Estados Unidos hay, al menos, 7.000 tiendas chicas que venden armas. Luego del famoso atentado fallido contra Reagan, en el que el Jefe de Gabinete quedó paralítico para siempre, se creó una organización a través de la cual la señora de Reagan decía que ellos debían dejar de suministrar armas pequeñas baratas a los delincuentes de todo el mundo. En Sudáfrica hay un movimiento de la sociedad civil que consiguió transformar en ley la prohibición del porte de armas en locales públicos como escuelas, bares y locales de trabajo; son las llamadas *gun free zones*. En contrapartida, la permisividad de algunos países inunda de armas a México, Canadá, el Caribe y países distantes.

Señor Presidente: creo que aquí lo importante es –en consonancia con el Tratado internacional que estamos acompañando– cómo definimos una política interna en materia de armas ligeras, de tenencia de armas y de cuál es la legitimidad que se puede tener. Hace unos días apareció una persona con una colección impresionante de armas y no se sabe si las prestaba para exposiciones o si eran clandestinas; y hace algún tiempo surgió otro tema parecido. Considero que es muy importante que en este ámbito de la cooperación, Uruguay sea el que avance en el control de las armas ligeras y, en contrapartida, pueda tener políticas de seguridad que no alienten a quienes se sienten indefensos y creen que por el atajo de comprar un revólver pueden asegurar su vida y la de su familia.

Voy a acompañar con mucho gusto este Tratado en el que el Uruguay ha participado activamente, pero también me gustaría que esta decisión fuera internalizada, a fin de que la cooperación nos ayude a vivir en una sociedad más pacífica, más segura, más controlada y, sobre todo, más tolerante en muchos de los aspectos que hacen a la convivencia de todos los días.

Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR PRESIDENTE.- Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general el proyecto de ley.

(Se vota:)

–16 en 16. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

En discusión particular.

Léase el artículo único del proyecto de ley.

(Se lee:)

SEÑOR SECRETARIO (Hugo Rodríguez Filippini).- «Artículo único.- Apruébase el Tratado sobre el Comercio de Armas, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de abril de 2013, y suscrito por la República Oriental del Uruguay el 3 de junio de 2013».

SEÑOR PRESIDENTE.- En consideración.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

(Se vota:)

–18 en 18. **Afirmativa**. UNANIMIDAD.

Queda sancionado el proyecto de ley, que se comunicará al Poder Ejecutivo.

(No se publica el texto del proyecto de ley sancionado, por ser igual al considerado).

22) LEVANTAMIENTO DE LA SESIÓN

SEÑOR PRESIDENTE.- No habiendo más asuntos, se levanta la sesión.

(Así se hace, a la hora 11 y 54 minutos, presidiendo el señor **Danilo Astori** y estando presentes los señores Senadores **Abreu**, **Agazzi**, **Bartesaghi**, **Clavijo**, **Conde**, **Couriel**, **Echeverría**, **Gallo Imperiale**, **Lamorte**, **Lorier**, **Michelini**, **Pasquet**, **Rondeau**, **Rubio**, **Tajam**, **Topolansky** y **Umansky**).

DANILO ASTORI
Presidente

Hugo Rodríguez Filippini
Secretario

Gustavo Sánchez Piñeiro
Secretario

Adriana Carissimi Canzani
Directora General del Cuerpo de Taquígrafos

Corrección y Control
División Diario de Sesiones del Senado

Diseño e Impresión
División Imprenta del Senado